

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## SECCION PRIMERA

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1970

TOMO CECII

No. 47

## SUMARIO

### SECCION PRIMERA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Declaratoria General de exención de impuestos número 227, para la fabricación de gluten de harina de trigo, con un contenido mínimo de 80% de proteínas .....	1
Oficio número 305-IX-44962, mediante el cual se otorga a Seguros del Pacífico, S. A., permiso complementario para practicar operaciones de reaseguro en el ramo de crédito .....	2
Fe de erratas del Acuerdo que modificó la concesión otorgada a Sociedad de Fomento Industrial, S. A., publicado el 8 de octubre de 1970 .....	2

##### SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Tabla de cómputos de plazos para efectos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales y su Reglamento, para 1971 .....	3
---	---

##### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto que reforma los artículos 7o., 10, 15, 17 y 18, del Decreto de 17 de abril de 1961 que crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional .....	15
Decreto que reforma los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto por el que se creó la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional .....	15
Decreto que reforma los artículos 2o. y 3o. del Decreto que crea el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional .....	16
Decreto que reforma los artículos 7o., 10, 16, 17 y 18 del Decreto que creó el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, de fecha 15 de mayo de 1962 .....	16

##### DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Notificación a los CC. Antonio Murillo Verdúzco, Francisco Contreras Martínez y otros, miembros de la colonia grupo La Mocha, ubicada en el Distrito de Colonización Presidente Alemán, en Hermosillo, Son. ....	17
Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Hacienda del Mirador, presentada por vecinos radicados en Talamantes, en Valle de Allende, Chih. ....	18
Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Ejido Vicente Guerrero, presentada por vecinos radicados en el poblado Unión de Tula, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco .....	18
Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Cerro del Bernal, presentada por vecinos radicados en Mante, Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas .....	18

Solicitud sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Vicente Guerrero, presentada por vecinos radicados en el poblado La Fortuna, en Gómez Palacio, Dgo. ....	19
---	----

##### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, (Reglamentaria de la Base 1a, fracción VI, del Artículo 73 de la Constitución) .....	25
Oficio relativo a la reanudación de labores del licenciado Ignacio Velázquez, Jr., Notario número 91, después de la licencia que le fue concedida .....	41
Oficio relativo a la licencia concedida al licenciado Alfonso Román Talavera, Notario número 134, quedando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Heriberto A. Román, Notario número 53 .....	41
Oficio relativo a la celebración de un Convenio de Asociación celebrado entre los licenciados Francisco Lozano Noriega y Tomás Lozano Molina, Notarios números 10 y 87, respectivamente .....	42
Avisos Judiciales y Generales .....	42 a 64

### SECCION SEGUNDA

#### PODER EJECUTIVO

##### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos del Territorio de Baja California Sur, para el año fiscal de 1971 .....	1
Ley de Ingresos del Territorio de Quintana Roo, para el año fiscal de 1971 .....	3
Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	4
Presupuesto de Egresos del Territorio de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	26
Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	27
Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	27
Reformas a las Disposiciones de las Leyes Relativas a los Impuestos Sobre Producción y Consumo de Cerveza y de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas .....	32
Reformas y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México .....	34

##### SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología .....	40
--	----

##### SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

Ley que crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos .....	43
---	----

##### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	44
Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 1971 .....	46

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**DECLARATORIA** General de exención de impuestos número 227, para la fabricación de gluten de harina de trigo, con un contenido mínimo de 80% de proteínas.

Al margen un sello que dice.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección de Estudios Hacendarios.—Depto. de Subsidios y Exenciones.—Número del Oficio: 309-V-B.—28604.—Expediente: 330/34893.

### DECLARATORIA GENERAL NUMERO 227

**ASUNTO:** Declaratoria General de exención de impuestos para la fabricación de gluten de harina de trigo, con un contenido mínimo de 80% de proteínas.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, electuaron en los campos de su competencia, estudios e investigaciones en relación con la fabricación de gluten de harina de trigo, con un contenido mínimo de 80% de proteínas. Como resultado de dichos estudios, previas las consultas entre una y otra Secretaría que ordena el artículo 1o., párrafos segundo y sexto, de la Ley citada, hacen la declaratoria siguiente:

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 2o., 5o., fracción I, y 10 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y 8o. de su Reglamento, reconoce y declara:

Que dicha actividad es una industria de transformación, nueva y secundaria, cuya implantación y desarrollo contribuirá a incrementar el desenvolvimiento económico del país, siempre que las empresas que se acojan a esta Declaratoria satisfagan las siguientes condiciones:

a) Mantendrán la estructura de su capital en tal forma que, a juicio de estas Secretarías, no afecten la balanza de pagos neta, con sus exportaciones de divisas en forma de regalías, servicios técnicos, por usos de patentes, intereses, etc.

b) Sus pagos al exterior por concepto de intereses, adquisición o derecho de uso de patentes, marcas o nombres comerciales, asistencia técnica, etc., que se hagan en forma de regalías, participaciones en producción, ventas o utilidades, o bajo otras denominaciones, sean en especie, en valores, en crédito o en numerario, quedarán limitados al monto que ambas Secretarías determinen conjuntamente.

c) Sólo durante un año, contado a partir de la fecha en que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la declaratoria presentada, podrán emplear

los servicios de personal extranjero que autoricen ambas Secretarías.

Con el fin de que la producción no sufra trastornos al vencimiento del plazo de permanencia del personal extranjero mencionado, las empresas que se acojan a los beneficios de esta Declaratoria están obligados a que dicho personal extranjero oportunamente capacite, cuando menos, a dos mexicanos en las labores que cada uno desarrolle.

d) La retribución total (sueldos, honorarios, gratificaciones, servicios, etc.) que perciba el personal extranjero quedará limitada al porcentaje de las retribuciones que corresponden a todo el personal ocupado en las actividades exenta, que en cada caso y de acuerdo con las condiciones de cada empresa, señale esta Secretaría conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público.

e) Cumplir con las normas de calidad o funcionamiento que establezca la Secretaría de Industria y Comercio, acogiéndose al Sello Oficial de Garantía.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por su parte, declara que toda empresa que se dedique a la actividad industrial citada, que cumpla con las prevenciones de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, de su Reglamento y de esta declaratoria general, podrá disfrutar de acuerdo con los artículos 11, 14 y 15 de la Ley invocada y 24 de su Reglamento, de exenciones y reducciones de impuestos hasta de:

I.—100% del Impuesto General de Importación y sus adicionales para las mercancías señaladas en el artículo 28 Reglamentario durante los dos primeros años; 50% para los dos siguientes y 25% en el último ejercicio.

II.—100% del Impuesto del Timbre.

III.—100% de la participación federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

IV.—20% de reducción en el impuesto sobre la Renta, que se aplicará con base en las disposiciones que lo substituyan de acuerdo con la actual legislación.

El plazo de cinco años durante el cual la industria de referencia gozará de las franquicias señaladas en esta declaratoria general, se computará de acuerdo con lo que establece el artículo 16 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 29 de octubre de 1970.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio Octaviano Campos Salas.—Rúbrica.

# SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

## TABLA DE COMPUTOS DE PLAZOS PARA EFECTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLORACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES Y SU REGLAMENTO, PARA 1971.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Minas y Petróleo.

## TABLA DE COMPUTOS DE PLAZOS PARA EFECTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLORACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES Y SU REGLAMENTO, PARA 1971.

Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Enero 2 S.	Enero 13 M.	Enero 19 M.	Febrero 6 S.	Marzo 13 S.	Abril 17 S.	Agosto 3 M.
Enero 4 L.	Enero 14 J.	Enero 20 M.	Febrero 8 L.	Marzo 15 L.	Abril 19 L.	Agosto 4 M.
Enero 5 M.	Enero 15 V.	Enero 21 J.	Febrero 9 M.	Marzo 16 M.	Abril 20 M.	Agosto 5 J.
Enero 6 M.	Enero 16 S.	Enero 22 V.	Febrero 10 M.	Marzo 17 M.	Abril 21 M.	Agosto 6 V.
Enero 7 J.	Enero 18 L.	Enero 23 S.	Febrero 11 J.	Marzo 18 J.	Abril 22 J.	Agosto 7 S.
Enero 8 V.	Enero 19 M.	Enero 25 L.	Febrero 12 V.	Marzo 19 V.	Abril 23 V.	Agosto 9 L.
Enero 9 S.	Enero 20 M.	Enero 26 M.	Febrero 13 S.	Marzo 20 S.	Abril 24 S.	Agosto 10 M.
Enero 11 L.	Enero 21 J.	Enero 27 M.	Febrero 15 L.	Marzo 22 L.	Abril 26 L.	Agosto 11 M.
Enero 12 M.	Enero 22 V.	Enero 28 J.	Febrero 16 M.	Marzo 23 M.	Abril 27 M.	Agosto 12 J.
Enero 13 M.	Enero 23 S.	Enero 29 V.	Febrero 17 M.	Marzo 24 M.	Abril 28 M.	Agosto 13 V.
Enero 14 J.	Enero 25 L.	Enero 30 S.	Febrero 18 J.	Marzo 25 J.	Abril 29 J.	Agosto 14 S.
Enero 15 V.	Enero 26 M.	Febrero 1 L.	Febrero 19 V.	Marzo 26 V.	Abril 30 V.	Agosto 16 L.
Enero 16 S.	Enero 27 M.	Febrero 2 M.	Febrero 20 S.	Marzo 27 S.	Mayo 3 L.	Agosto 17 M.
Enero 18 L.	Enero 28 J.	Febrero 3 M.	Febrero 22 L.	Marzo 29 L.	Mayo 4 M.	Agosto 18 M.
Enero 19 M.	Enero 29 V.	Febrero 4 J.	Febrero 23 M.	Marzo 30 M.	Mayo 6 J.	Agosto 19 J.
Enero 20 M.	Enero 30 S.	Febrero 6 S.	Febrero 24 M.	Marzo 31 M.	Mayo 7 V.	Agosto 20 V.
Enero 21 J.	Febrero 1 L.	Febrero 8 L.	Febrero 25 J.	Abril 1 J.	Mayo 8 S.	Agosto 21 S.
Enero 22 V.	Febrero 2 M.	Febrero 9 M.	Febrero 26 V.	Abril 2 V.	Mayo 10 L.	Agosto 23 L.
Enero 23 S.	Febrero 3 M.	Febrero 10 M.	Febrero 27 S.	Abril 3 S.	Mayo 11 M.	Agosto 24 M.
Enero 25 L.	Febrero 4 J.	Febrero 11 J.	Marzo 1 L.	Abril 5 L.	Mayo 12 M.	Agosto 25 M.
Enero 26 M.	Febrero 6 S.	Febrero 12 V.	Marzo 2 M.	Abril 6 M.	Mayo 13 J.	Agosto 26 J.
Enero 27 M.	Febrero 8 L.	Febrero 13 S.	Marzo 3 M.	Abril 7 M.	Mayo 14 V.	Agosto 27 V.
Enero 28 J.	Febrero 9 M.	Febrero 15 L.	Marzo 4 J.	Abril 8 J.	Mayo 15 S.	Agosto 28 S.
Enero 29 V.	Febrero 10 M.	Febrero 16 M.	Marzo 5 V.	Abril 9 V.	Mayo 17 L.	Agosto 30 L.
Enero 30 S.	Febrero 11 J.	Febrero 17 M.	Marzo 6 S.	Abril 10 S.	Mayo 18 M.	Agosto 31 M.

Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Febrero 1 L.	Febrero 12 V.	Febrero 18 J.	Marzo 8 L.	Abril 12 L.	Mayo 19 M.	Sep. 1 M.
Febrero 2 M.	Febrero 13 S.	Febrero 19 V.	Marzo 9 M.	Abril 13 M.	Mayo 20 J.	Sep. 2 J.
Febrero 3 M.	Febrero 15 L.	Febrero 20 S.	Marzo 10 M.	Abril 14 M.	Mayo 21 V.	Sep. 3 V.
Febrero 4 J.	Febrero 16 M.	Febrero 22 L.	Marzo 11 J.	Abril 15 J.	Mayo 22 S.	Sep. 4 S.
Febrero 6 S.	Febrero 17 M.	Febrero 23 M.	Marzo 12 V.	Abril 16 V.	Mayo 24 L.	Sep. 6 L.
Febrero 8 L.	Febrero 18 J.	Febrero 24 M.	Marzo 13 S.	Abril 17 S.	Mayo 25 M.	Sep. 7 M.
Febrero 9 M.	Febrero 19 V.	Febrero 25 J.	Marzo 15 L.	Abril 19 L.	Mayo 26 M.	Sep. 8 M.
Febrero 10 M.	Febrero 20 S.	Febrero 26 V.	Marzo 16 M.	Abril 20 M.	Mayo 27 J.	Sep. 9 J.
Febrero 11 J.	Febrero 22 L.	Febrero 27 S.	Marzo 17 M.	Abril 21 M.	Mayo 28 V.	Sep. 10 V.
Febrero 12 V.	Febrero 23 M.	Marzo 1 L.	Marzo 18 J.	Abril 22 J.	Mayo 29 S.	Sep. 11 S.
Febrero 13 S.	Febrero 24 M.	Marzo 2 M.	Marzo 19 V.	Abril 23 V.	Mayo 31 L.	Sep. 13 L.
Febrero 15 L.	Febrero 25 J.	Marzo 3 M.	Marzo 20 S.	Abril 24 S.	Junio 1 M.	Sep. 14 M.
Febrero 16 M.	Febrero 26 V.	Marzo 4 J.	Marzo 22 L.	Abril 26 L.	Junio 2 M.	Sep. 15 M.
Febrero 17 M.	Febrero 27 S.	Marzo 5 V.	Marzo 23 M.	Abril 27 M.	Junio 3 J.	Sep. 17 V.
Febrero 18 J.	Marzo 1 L.	Marzo 6 S.	Marzo 24 M.	Abril 28 M.	Junio 4 V.	Sep. 18 S.
Febrero 19 V.	Marzo 2 M.	Marzo 8 J.	Marzo 25 J.	Abril 29 J.	Junio 5 S.	Sep. 20 L.
Febrero 20 S.	Marzo 3 M.	Marzo 9 M.	Marzo 26 V.	Abril 30 V.	Junio 7 L.	Sep. 21 M.
Febrero 22 L.	Marzo 4 J.	Marzo 10 M.	Marzo 27 S.	Mayo 3 L.	Junio 8 M.	Sep. 22 M.
Febrero 23 M.	Marzo 5 V.	Marzo 11 J.	Marzo 29 L.	Mayo 4 M.	Junio 9 M.	Sep. 23 J.
Febrero 24 M.	Marzo 6 S.	Marzo 12 V.	Marzo 30 M.	Mayo 5 J.	Junio 10 J.	Sep. 24 V.
Febrero 25 J.	Marzo 8 L.	Marzo 13 S.	Marzo 31 M.	Mayo 7 V.	Junio 11 V.	Sep. 25 S.
Febrero 26 V.	Marzo 9 M.	Marzo 15 L.	Abril 1 J.	Mayo 8 S.	Junio 12 S.	Sep. 27 L.
Febrero 27 S.	Marzo 10 M.	Marzo 16 M.	Abril 2 V.	Mayo 10 L.	Junio 14 L.	Sep. 28 M.

Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Marzo 1 L.	Marzo 11 J.	Marzo 17 M.	Abril 3 S.	Mayo 11 M.	Junio 15 M.	Sep. 29 M.
Marzo 2 M.	Marzo 12 V.	Marzo 18 J.	Abril 5 L.	Mayo 12 M.	Junio 16 M.	Sep. 30 J.
Marzo 3 M.	Marzo 13 S.	Marzo 19 V.	Abril 6 M.	Mayo 13 J.	Junio 17 J.	Octubre 1 V.
Marzo 4 J.	Marzo 15 L.	Marzo 20 S.	Abril 7 M.	Mayo 14 V.	Junio 18 V.	Octubre 2 S.
Marzo 5 V.	Marzo 16 M.	Marzo 22 L.	Abril 8 J.	Mayo 15 S.	Junio 19 S.	Octubre 4 L.
Marzo 6 S.	Marzo 17 M.	Marzo 23 M.	Abril 9 V.	Mayo 17 L.	Junio 21 L.	Octubre 5 M.
Marzo 8 L.	Marzo 18 J.	Marzo 24 M.	Abril 10 S.	Mayo 18 M.	Junio 22 M.	Octubre 6 M.
Marzo 9 M.	Marzo 19 V.	Marzo 25 J.	Abril 12 L.	Mayo 19 M.	Junio 23 M.	Octubre 7 J.
Marzo 10 M.	Marzo 20 S.	Marzo 26 V.	Abril 13 M.	Mayo 20 J.	Junio 24 J.	Octubre 8 V.
Marzo 11 J.	Marzo 22 L.	Marzo 27 S.	Abril 14 M.	Mayo 21 V.	Junio 25 V.	Octubre 9 S.
Marzo 12 V.	Marzo 23 M.	Marzo 29 L.	Abril 15 J.	Mayo 22 S.	Junio 26 S.	Octubre 11 L.
Marzo 13 S.	Marzo 24 M.	Marzo 30 M.	Abril 16 V.	Mayo 24 L.	Junio 27 L.	Octubre 13 M.
Marzo 15 L.	Marzo 25 J.	Marzo 31 M.	Abril 17 S.	Mayo 25 M.	Junio 29 M.	Octubre 14 J.
Marzo 16 M.	Marzo 26 V.	Abril 1 J.	Abril 19 L.	Mayo 26 M.	Junio 30 M.	Octubre 15 V.
Marzo 17 M.	Marzo 27 S.	Abril 2 V.	Abril 20 M.	Mayo 27 J.	Julio 1 J.	Octubre 16 S.
Marzo 18 J.	Marzo 29 L.	Abril 3 S.	Abril 21 M.	Mayo 28 V.	Julio 2 V.	Octubre 18 L.
Marzo 19 V.	Marzo 30 M.	Abril 5 L.	Abril 22 J.	Mayo 29 S.	Julio 3 S.	Octubre 19 M.
Marzo 20 S.	Marzo 31 M.	Abril 6 M.	Abril 23 V.	Mayo 31 L.	Julio 5 L.	Octubre 20 M.
Marzo 22 L.	Abril 1 J.	Abril 7 M.	Abril 24 S.	Junio 1 M.	Julio 6 M.	Octubre 21 J.
Marzo 23 M.	Abril 2 V.	Abril 8 J.	Abril 26 L.	Junio 2 M.	Julio 7 M.	Octubre 22 V.
Marzo 24 M.	Abril 3 S.	Abril 9 V.	Abril 27 M.	Junio 3 J.	Julio 8 J.	Octubre 23 S.
Marzo 25 J.	Abril 5 L.	Abril 10 S.	Abril 28 M.	Junio 4 V.	Julio 9 V.	Octubre 25 L.
Marzo 26 V.	Abril 6 M.	Abril 12 L.	Abril 29 J.	Junio 5 S.	Julio 10 S.	Octubre 26 M.
Marzo 27 S.	Abril 7 M.	Abril 13 M.	Abril 30 V.	Junio 7 L.	Julio 12 L.	Octubre 27 M.
Marzo 29 L.	Abril 8 J.	Abril 14 M.	Mayo 3 L.	Junio 8 M.	Julio 13 M.	Octubre 28 J.
Marzo 30 M.	Abril 9 V.	Abril 15 J.	Mayo 5 M.	Junio 9 M.	Julio 14 M.	Octubre 29 V.
Marzo 31 M.	Abril 16 V.	Abril 10 S.	Mayo 6 J.	Junio 10 J.	Julio 15 J.	Octubre 30 S.

	Principia en el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Abril	1 J.	Abril 12 L.	Abril 17 S.	Mayo 7 V.	Junio 11 V.	Julio 16 V.	Nov. 1 L.
Abril	2 V.	Abril 13 M.	Abril 19 L.	Mayo 8 S.	Junio 12 S.	Julio 17 S.	Nov. 2 M.
Abril	3 S.	Abril 14 M.	Abril 20 M.	Mayo 10 L.	Junio 14 L.	Julio 18 L.	Nov. 3 M.
Abril	5 L.	Abril 15 J.	Abril 21 M.	Mayo 11 M.	Junio 15 M.	Julio 20 M.	Nov. 4 J.
Abril	6 M.	Abril 16 V.	Abril 22 J.	Mayo 12 M.	Junio 16 M.	Julio 21 M.	Nov. 5 V.
Abril	7 J.	Abril 17 S.	Abril 23 V.	Mayo 13 J.	Junio 17 J.	Julio 22 J.	Nov. 6 S.
Abril	8 L.	Abril 18 L.	Abril 24 S.	Mayo 14 V.	Junio 18 V.	Julio 23 V.	Nov. 8 L.
Abril	9 V.	Abril 20 M.	Abril 26 L.	Mayo 15 S.	Junio 19 S.	Julio 24 S.	Nov. 9 M.
Abril	10 S.	Abril 21 M.	Abril 27 M.	Mayo 17 L.	Junio 21 L.	Julio 26 L.	Nov. 10 M.
Abril	12 L.	Abril 22 J.	Abril 28 M.	Mayo 18 M.	Junio 22 M.	Julio 27 M.	Nov. 11 J.
Abril	13 M.	Abril 23 V.	Abril 29 J.	Mayo 19 M.	Junio 23 M.	Julio 28 M.	Nov. 12 V.
Abril	14 M.	Abril 24 S.	Abril 30 V.	Mayo 20 J.	Junio 24 J.	Julio 29 J.	Nov. 13 S.
Abril	15 J.	Abril 26 L.	Mayo 3 L.	Mayo 21 V.	Junio 25 V.	Julio 30 V.	Nov. 15 L.
Abril	16 V.	Abril 27 M.	Mayo 4 M.	Mayo 22 S.	Junio 26 S.	Julio 31 S.	Nov. 16 M.
Abril	17 S.	Abril 28 M.	Mayo 6 J.	Mayo 24 L.	Junio 28 L.	Agosto 2 L.	Nov. 17 M.
Abril	19 L.	Abril 29 J.	Mayo 7 V.	Mayo 25 M.	Junio 29 M.	Agosto 3 M.	Nov. 18 J.
Abril	20 M.	Abril 30 V.	Mayo 8 S.	Mayo 26 M.	Junio 30 M.	Agosto 4 M.	Nov. 19 V.
Abril	21 J.	Mayo 3 L.	Mayo 10 L.	Mayo 27 J.	Julio 1 J.	Agosto 5 J.	Nov. 22 L.
Abril	22 J.	Mayo 4 M.	Mayo 11 M.	Mayo 28 V.	Julio 2 V.	Agosto 6 V.	Nov. 23 M.
Abril	23 V.	Mayo 6 J.	Mayo 12 M.	Mayo 29 S.	Julio 3 S.	Agosto 7 S.	Nov. 24 M.
Abril	24 S.	Mayo 7 V.	Mayo 13 J.	Mayo 31 L.	Julio 5 L.	Agosto 9 L.	Nov. 25 J.
Abril	26 L.	Mayo 8 S.	Mayo 14 V.	Junio 1 M.	Julio 6 M.	Agosto 10 M.	Nov. 26 V.
Abril	27 M.	Mayo 10 L.	Mayo 15 S.	Junio 2 M.	Julio 7 M.	Agosto 11 M.	Nov. 27 S.
Abril	28 M.	Mayo 11 M.	Mayo 17 L.	Junio 3 J.	Julio 8 J.	Agosto 12 J.	Nov. 29 L.
Abril	29 J.	Mayo 12 M.	Mayo 18 M.	Junio 4 V.	Julio 9 V.	Agosto 13 V.	Nov. 30 M.
Abril	30 V.	Mayo 13 J.	Mayo 19 M.	Junio 5 S.	Julio 10 S.	Agosto 14 S.	Dic. 1 N.

Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Mayo 3 L.	Mayo 14 V.	Mayo 20 J.	Junio 7 L.	Julio 12 L.	Agosto 16 L.	Dic. 2 J.
Mayo 4 M.	Mayo 15 S.	Mayo 21 V.	Junio 8 M.	Julio 13 M.	Agosto 17 M.	Dic. 3 V.
Mayo 6 J.	Mayo 17 L.	Mayo 22 S.	Junio 9 M.	Julio 14 M.	Agosto 18 M.	Dic. 4 S.
Mayo 7 V.	Mayo 18 M.	Mayo 24 L.	Junio 19 J.	Julio 15 J.	Agosto 19 J.	Dic. 6 L.
Mayo 8 S.	Mayo 19 M.	Mayo 25 M.	Junio 11 V.	Julio 16 V.	Agosto 20 V.	Dic. 7 M.
Mayo 10 L.	Mayo 20 J.	Mayo 26 M.	Junio 12 S.	Julio 17 S.	Agosto 21 S.	Dic. 8 M.
Mayo 11 M.	Mayo 21 V.	Mayo 27 J.	Junio 14 L.	Julio 19 L.	Agosto 23 L.	Dic. 9 J.
Mayo 12 M.	Mayo 22 S.	Mayo 28 V.	Junio 15 M.	Julio 20 M.	Agosto 24 M.	Dic. 10 V.
Mayo 13 J.	Mayo 24 L.	Mayo 29 S.	Junio 16 M.	Julio 21 M.	Agosto 25 M.	Dic. 11 S.
Mayo 14 V.	Mayo 25 M.	Mayo 31 L.	Junio 17 J.	Julio 22 J.	Agosto 26 J.	Dic. 13 L.
Mayo 15 S.	Mayo 26 M.	Junio 1 M.	Junio 18 V.	Julio 23 V.	Agosto 27 V.	Dic. 14 M.
Mayo 17 L.	Mayo 27 J.	Junio 2 M.	Junio 19 S.	Julio 24 S.	Agosto 28 S.	Dic. 15 M.
Mayo 18 M.	Mayo 28 V.	Junio 3 J.	Junio 21 L.	Julio 26 L.	Agosto 30 L.	Dic. 16 J.
Mayo 19 M.	Mayo 29 S.	Junio 4 V.	Junio 22 M.	Julio 27 M.	Agosto 31 M.	Dic. 17 V.
Mayo 20 J.	Mayo 31 L.	Junio 5 S.	Junio 23 M.	Julio 28 M.	Sep. 1 M.	Dic. 18 S.
Mayo 21 V.	Junio 1 M.	Junio 7 L.	Junio 24 J.	Julio 29 J.	Sep. 2 J.	Dic. 20 L.
Mayo 22 S.	Junio 2 M.	Junio 8 M.	Junio 25 V.	Julio 30 V.	Sep. 3 V.	Dic. 21 M.
Mayo 24 L.	Junio 3 J.	Junio 9 M.	Junio 26 S.	Julio 31 S.	Sep. 4 S.	Dic. 22 M.
Mayo 25 M.	Junio 4 V.	Junio 10 J.	Junio 28 L.	Agosto 2 L.	Sep. 6 L.	Dic. 23 L.
Mayo 26 M.	Junio 5 S.	Junio 11 V.	Junio 29 M.	Agosto 3 M.	Sep. 7 M.	Dic. 24 V.
Mayo 27 J.	Junio 7 L.	Junio 12 S.	Junio 30 M.	Agosto 4 M.	Sep. 8 M.	Dic. 27 L.
Mayo 28 V.	Junio 8 M.	Junio 14 L.	Julio 1 J.	Agosto 5 J.	Sep. 9 J.	Dic. 28 M.
Mayo 29 S.	Junio 9 M.	Junio 15 M.	Julio 2 V.	Agosto 6 V.	Sep. 10 V.	Dic. 29 M.
Mayo 31 L.	Junio 10 J.	Junio 16 M.	Julio 3 S.	Agosto 7 S.	Sep. 11 S.	Dic. 30 L.

Principia el plazo	Termina 10 días		Termina 15 días		Termina 30 días		Termina 60 días		Termina 90 días		Termina 180 días (1972)	
	Junio	Julio	Junio	Julio	Junio	Julio	Agosto	Sept.	Agosto	Sept.	Agosto	Sept.
Junio 1 M.	Junio 11 V.	Junio 17 J.	Julio 5 L.	Agosto 9 L.	Sep. 13 L.	Dic. 31 V.						
Junio 2 M.	Junio 12 S.	Junio 18 V.	Julio 6 M.	Agosto 10 M.	Sep. 14 M.	Enero 3 L.						
Junio 3 J.	Junio 14 L.	Junio 19 S.	Julio 7 M.	Agosto 11 M.	Sep. 15 M.	Enero 4 M.						
Junio 4 V.	Junio 15 M.	Junio 21 L.	Julio 8 J.	Agosto 12 J.	Sep. 17 V.	Enero 5 M.						
Junio 5 S.	Junio 16 M.	Junio 22 M.	Julio 9 V.	Agosto 13 V.	Sep. 18 S.	Enero 6 J.						
Junio 7 L.	Junio 17 J.	Junio 23 M.	Julio 10 S.	Agosto 14 S.	Sep. 20 L.	Enero 7 V.						
Junio 8 M.	Junio 18 V.	Junio 24 J.	Julio 12 L.	Agosto 16 L.	Sep. 21 M.	Enero 8 S.						
Junio 9 M.	Junio 19 S.	Junio 25 V.	Julio 13 M.	Agosto 17 M.	Sep. 22 M.	Enero 19 L.						
Junio 10 J.	Junio 21 L.	Junio 26 S.	Julio 14 M.	Agosto 18 M.	Sep. 23 J.	Enero 11 M.						
Junio 11 V.	Junio 22 M.	Junio 28 L.	Julio 15 J.	Agosto 19 J.	Sep. 24 V.	Enero 12 M.						
Junio 12 S.	Junio 23 M.	Junio 29 M.	Julio 16 V.	Agosto 20 V.	Sep. 25 S.	Enero 13 J.						
Junio 14 L.	Junio 24 J.	Junio 30 M.	Julio 17 S.	Agosto 21 S.	Sep. 27 L.	Enero 14 V.						
Junio 15 M.	Junio 25 V.	Julio 1 J.	Julio 19 L.	Agosto 23 L.	Sep. 28 M.	Enero 15 S.						
Junio 16 M.	Junio 26 S.	Julio 2 V.	Julio 20 M.	Agosto 24 M.	Sep. 29 M.	Enero 17 L.						
Junio 17 J.	Junio 28 L.	Julio 3 S.	Julio 21 M.	Agosto 25 M.	Sep. 30 J.	Enero 18 M.						
Junio 18 V.	Junio 29 M.	Julio 5 L.	Julio 22 J.	Agosto 26 J.	Octubre 1 V.	Enero 19 M.						
Junio 18 S.	Junio 30 M.	Julio 6 M.	Julio 23 V.	Agosto 27 V.	Octubre 2 S.	Enero 20 J.						
Junio 21 L.	Julio 1 J.	Julio 7 M.	Julio 24 S.	Agosto 28 S.	Octubre 4 L.	Enero 21 V.						
Junio 22 M.	Julio 2 V.	Julio 8 J.	Julio 26 L.	Agosto 30 L.	Octubre 5 M.	Enero 22 S.						
Junio 23 M.	Julio 3 S.	Julio 9 V.	Julio 27 M.	Agosto 31 M.	Octubre 6 M.	Enero 24 L.						
Junio 24 J.	Julio 5 L.	Julio 10 S.	Julio 28 M.	Sep. 1 M.	Octubre 7 J.	Enero 25 M.						
Junio 25 V.	Julio 6 M.	Julio 12 L.	Julio 29 J.	Sep. 2 J.	Octubre 8 V.	Enero 26 M.						
Junio 26 S.	Julio 7 M.	Julio 13 M.	Julio 30 V.	Sep. 3 V.	Octubre 9 S.	Enero 27 J.						
Junio 28 L.	Julio 8 J.	Julio 14 M.	Julio 31 S.	Sep. 4 S.	Octubre 11 L.	Enero 28 V.						
Junio 29 M.	Julio 9 V.	Julio 15 J.	Agosto 2 L.	Sep. 6 L.	Octubre 13 M.	Enero 29 S.						
Junio 30 M.	Julio 10 S.	Julio 16 V.	Agosto 3 L.	Sep. 7 M.	Octubre 14 J.	Enero 31 L.						

Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Julio 1 J.	Julio 12 L.	Julio 17 S.	Agosto 4 M.	Sep. 8 M.	Octubre 15 V.	(1972) Febrero 1 M.
Julio 2 V.	Julio 13 M.	Julio 19 L.	Agosto 5 J.	Sep. 9 J.	Octubre 16 S.	Febrero 2 M.
Julio 3 S.	Julio 14 M.	Julio 20 M.	Agosto 6 V.	Sep. 10 V.	Octubre 18 L.	Febrero 3 J.
Julio 5 L.	Julio 15 J.	Julio 21 M.	Agosto 7 S.	Sep. 11 S.	Octubre 19 M.	Febrero 4 V.
Julio 6 M.	Julio 16 V.	Julio 22 J.	Agosto 9 L.	Sep. 13 L.	Octubre 20 M.	Febrero 7 L.
Julio 7 M.	Julio 17 S.	Julio 23 V.	Agosto 10 M.	Sep. 14 M.	Octubre 21 J.	Febrero 8 M.
Julio 8 J.	Julio 19 L.	Julio 24 S.	Agosto 11 M.	Sep. 15 M.	Octubre 22 V.	Febrero 9 M.
Julio 9 V.	Julio 20 M.	Julio 26 L.	Agosto 12 J.	Sep. 17 V.	Octubre 23 S.	Febrero 10 J.
Julio 10 S.	Julio 21 M.	Julio 27 M.	Agosto 13 V.	Sep. 18 S.	Febrero 11 V.	Octubre 25 L.
Julio 12 L.	Julio 22 J.	Julio 28 M.	Agosto 14 S.	Sep. 20 L.	Octubre 26 M.	Febrero 12 S.
Julio 13 M.	Julio 23 V.	Julio 29 J.	Agosto 16 L.	Sep. 21 M.	Octubre 27 M.	Febrero 14 L.
Julio 14 M.	Julio 24 S.	Julio 30 V.	Agosto 17 M.	Sep. 22 M.	Octubre 28 J.	Febrero 15 M.
Julio 15 J.	Julio 26 L.	Julio 31 S.	Agosto 18 M.	Sep. 23 J.	Octubre 29 V.	Febrero 16 M.
Julio 16 V.	Julio 27 M.	Agosto 2 L.	Agosto 19 J.	Sep. 24 V.	Octubre 30 S.	Febrero 17 J.
Julio 17 S.	Julio 28 M.	Agosto 3 M.	Agosto 20 V.	Sep. 25 S.	Nov. 1 L.	Febrero 18 V.
Julio 19 L.	Julio 29 J.	Agosto 4 M.	Agosto 21 S.	Sep. 27 L.	Nov. 2 M.	Febrero 19 S.
Julio 20 M.	Julio 30 V.	Agosto 6 V.	Agosto 23 L.	Sep. 28 M.	Nov. 3 M.	Febrero 21 L.
Julio 21 M.	Julio 31 S.	Agosto 6 V.	Agosto 24 M.	Sep. 29 M.	Nov. 4 J.	Febrero 22 M.
Julio 22 J.	Agosto 2 L.	Agosto 7 S.	Agosto 25 M.	Sep. 30 J.	Nov. 5 V.	Febrero 23 M.
Julio 23 V.	Agosto 3 M.	Agosto 9 L.	Agosto 26 J.	Octubre 1 V.	Nov. 6 S.	Febrero 24 J.
Julio 24 S.	Agosto 4 M.	Agosto 10 M.	Agosto 27 V.	Octubre 2 S.	Nov. 8 L.	Febrero 25 V.
Julio 26 L.	Agosto 5 J.	Agosto 11 M.	Agosto 28 S.	Octubre 4 L.	Nov. 9 M.	Febrero 26 S.
Julio 27 M.	Agosto 6 V.	Agosto 12 J.	Agosto 30 L.	Octubre 5 M.	Nov. 10 M.	Febrero 28 L.
Julio 28 M.	Agosto 7 S.	Agosto 13 V.	Agosto 31 M.	Octubre 6 M.	Nov. 11 J.	Febrero 29 M.
Julio 29 J.	Agosto 9 L.	Agosto 14 S.	Sep. 1 M.	Octubre 7 J.	Nov. 12 V.	Marzo 1 M.
Julio 30 V.	Agosto 10 M.	Agosto 16 L.	Sep. 2 J.	Octubre 8 V.	Nov. 13 S.	Marzo 2 J.
Julio 31 S.	Agosto 11 M.	Agosto 17 M.	Sep. 3 V.	Octubre 9 S.	Nov. 15 L.	Marzo 3 V.

Principia el plazo	Termina 10 días		Termina 15 días		Termina 30 días		Termina 60 días		Termina 90 días		Termina 180 días	
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto 2 L.	Agosto 12 J.	Agosto 18 M.	Sep. 4 S.	Octubre 11 L.	Nov. 16 M.	Marzo 4 S.	(1971)		Marzo 17 M.		Marzo 6 L.	
Agosto 3 M.	Agosto 13 V.	Agosto 19 J.	Sep. 6 L.	Octubre 13 M.	Nov. 17 M.	Marzo 7 M.						
Agosto 4 M.	Agosto 14 S.	Agosto 20 V.	Sep. 7 M.	Octubre 14 J.	Nov. 18 J.	Marzo 8 M.						
Agosto 5 J.	Agosto 16 L.	Agosto 21 S.	Sep. 8 M.	Octubre 15 V.	Nov. 19 V.	Marzo 9 J.						
Agosto 6 V.	Agosto 17 M.	Agosto 23 L.	Sep. 9 J.	Octubre 16 S.	Nov. 22 L.	Marzo 10 V.						
Agosto 7 S.	Agosto 18 M.	Agosto 24 M.	Sep. 10 V.	Octubre 18 L.	Nov. 23 M.	Marzo 11 S.						
Agosto 9 L.	Agosto 19 J.	Agosto 25 M.	Sep. 11 S.	Octubre 19 M.	Nov. 24 M.	Marzo 12 M.						
Agosto 10 M.	Agosto 20 V.	Agosto 26 J.	Sep. 13 L.	Octubre 20 M.	Nov. 25 J.	Marzo 13 L.						
Agosto 11 M.	Agosto 21 S.	Agosto 27 V.	Sep. 14 M.	Octubre 21 J.	Nov. 26 V.	Marzo 14 M.						
Agosto 12 J.	Agosto 23 L.	Agosto 28 S.	Sep. 15 M.	Octubre 22 V.	Nov. 27 S.	Marzo 15 M.						
Agosto 13 V.	Agosto 24 M.	Agosto 30 L.	Sep. 17 V.	Octubre 23 S.	Nov. 29 L.	Marzo 16 J.						
Agosto 14 S.	Agosto 25 M.	Agosto 31 M.	Sep. 18 S.	Octubre 25 L.	Nov. 30 M.	Marzo 17 V.						
Agosto 16 L.	Agosto 26 J.	Sep. 1 M.	Sep. 20 L.	Octubre 26 M.	Dic. 1 M.	Marzo 18 S.						
Agosto 17 M.	Agosto 27 V.	Sep. 2 J.	Sep. 21 M.	Octubre 27 M.	Dic. 2 J.	Marzo 19 M.						
Agosto 18 M.	Agosto 28 S.	Sep. 3 V.	Sep. 22 M.	Octubre 28 J.	Dic. 3 V.	Marzo 20 S.						
Agosto 19 J.	Agosto 30 L.	Sep. 4 S.	Sep. 23 J.	Octubre 29 V.	Dic. 4 S.	Marzo 21 J.						
Agosto 20 V.	Agosto 31 M.	Sep. 6 L.	Sep. 24 V.	Octubre 30 S.	Dic. 5 L.	Marzo 22 V.						
Agosto 21 S.	Sep. 1 M.	Sep. 7 M.	Sep. 25 S.	Nov. 1 L.	Dic. 6 M.	Marzo 23 S.						
Agosto 23 L.	Sep. 2 J.	Sep. 8 M.	Sep. 27 L.	Nov. 2 M.	Dic. 7 M.	Marzo 24 L.						
Agosto 24 M.	Sep. 3 V.	Sep. 9 J.	Sep. 28 M.	Nov. 3 M.	Dic. 8 M.	Marzo 25 M.						
Agosto 25 M.	Sep. 4 S.	Sep. 10 V.	Sep. 29 M.	Nov. 4 J.	Dic. 9 V.	Marzo 26 V.						
Agosto 26 J.	Sep. 6 L.	Sep. 11 S.	Sep. 30 J.	Nov. 5 V.	Dic. 10 S.	Marzo 27 J.						
Agosto 27 V.	Sep. 7 M.	Sep. 13 L.	Octubre 1 V.	Nov. 6 S.	Dic. 11 L.	Marzo 28 V.						
Agosto 28 S.	Sep. 8 M.	Sep. 14 M.	Octubre 2 S.	Nov. 7 L.	Dic. 12 M.	Marzo 29 S.						
Agosto 29 L.	Sep. 9 J.	Sep. 15 M.	Octubre 4 L.	Nov. 8 M.	Dic. 13 M.	Marzo 30 L.						
Agosto 31 M.	Sep. 10 V.	Sep. 17 V.	Octubre 5 M.	Nov. 10 M.	Dic. 14 J.	Marzo 31 V.						

	Principia el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días	(1972)
Sep.	1 M.	Sep. 11 S.	Sep. 18 S.	Octubre 6 M.	Nov. 11 J.	Dic. 17 V.	Abril 5 M.	
Sep.	2 J.	Sep. 13 L.	Sep. 20 L.	Octubre 7 J.	Nov. 12 V.	Dic. 18 S.	Abril 6 J.	
Sep.	3 V.	Sep. 14 M.	Sep. 21 M.	Octubre 8 V.	Nov. 13 S.	Dic. 20 L.	Abril 7 V.	
Sep.	4 S.	Sep. 15 M.	Sep. 22 M.	Octubre 9 V.	Nov. 15 L.	Dic. 21 M.	Abril 8 S.	
Sep.	6 L.	Sep. 17 V.	Sep. 23 J.	Octubre 11 L.	Nov. 16 M.	Dic. 22 M.	Abril 10 L.	
Sep.	7 M.	Sep. 18 S.	Sep. 24 V.	Octubre 13 M.	Nov. 17 M.	Dic. 23 J.	Abril 11 M.	
Sep.	8 M.	Sep. 20 L.	Sep. 25 S.	Octubre 14 J.	Nov. 18 J.	Dic. 24 V.	Abril 12 M.	
Sep.	9 L.	Sep. 21 M.	Sep. 27 L.	Octubre 15 V.	Nov. 19 V.	Dic. 27 V.	Abril 13 J.	
Sep.	10 V.	Sep. 22 M.	Sep. 28 M.	Octubre 16 S.	Nov. 22 L.	Dic. 28 M.	Abril 14 V.	
Sep.	11 S.	Sep. 23 J.	Sep. 29 M.	Octubre 18 L.	Nov. 23 M.	Dic. 29 M.	Abril 15 S.	
Sep.	13 L.	Sep. 24 V.	Sep. 30 J.	Octubre 19 M.	Nov. 24 M.	Dic. 30 J.	Abril 17 L.	
Sep.	14 M.	Sep. 25 S.	Octubre 1 V.	Octubre 20 M.	Nov. 25 J.		Abril 18 M.	
Sep.	15 M.	Sep. 27 L.	Octubre 2 S.	Octubre 21 J.	Nov. 26 V.	(1972) Enero 3 L.	Abril 19 M.	
Sep.	17 V.	Sep. 28 M.	Octubre 4 L.	Octubre 22 V.	Nov. 27 S.		Abril 20 J.	
Sep.	18 S.	Sep. 29 M.	Octubre 5 M.	Octubre 23 S.	Nov. 29 L.	Enero 5 M.	Abril 21 V.	
Sep.	20 L.	Sep. 30 J.	Octubre 6 M.	Octubre 25 L.	Nov. 30 M.	Enero 6 J.	Abril 22 S.	
Sep.	21 M.	Octubre 1 V.	Octubre 7 J.	Octubre 26 M.	Dic. 1 M.	Enero 7 V.	Abril 24 L.	
Sep.	22 M.	Octubre 2 S.	Octubre 8 V.	Octubre 27 M.	Dic. 2 J.	Enero 8 S.	Abril 25 M.	
Sep.	23 J.	Octubre 4 L.	Octubre 9 S.	Octubre 28 J.	Dic. 3 V.	Enero 10 L.	Abril 26 M.	
Sep.	24 V.	Octubre 5 M.	Octubre 11 L.	Octubre 29 V.	Dic. 4 S.	Enero 11 M.	Abril 27 J.	
Sep.	25 S.	Octubre 6 M.	Octubre 13 M.	Octubre 30 S.	Dic. 6 L.	Enero 12 M.	Abril 28 V.	
Sep.	27 S.	Octubre 7 J.	Octubre 14 J.	Nov. 1 L.	Dic. 7 M.	Enero 13 J.	Abril 29 S.	
Sep.	28 M.	Octubre 8 V.	Octubre 15 V.	Nov. 2 M.	Dic. 8 M.	Enero 14 V.	Mayo 2 M.	
Sep.	29 M.	Octubre 9 V.	Octubre 16 S.	Nov. 3 M.	Dic. 9 J.	Enero 15 S.	Mayo 3 M.	
Sep.	30 J.	Octubre 11 L.	Octubre 18 L.	Nov. 4 J.	Dic. 10 V.	Enero 17 L.	Mayo 4 J.	

Principio el plazo	Termina 10 días	Termina 15 días	Termina 30 días	Termina 60 días	Termina 90 días	Termina 180 días
Octubre 1 V.	Octubre 13 M.	Octubre 19 M.	Nov. 5 V.	Dic. 11 S.	(1972) Enero 18 M.	(1972) Mayo 6 S.
Octubre 2 S.	Octubre 14 J.	Octubre 20 M.	Nov. 6 S.	Dic. 13 L.	Enero 19 M.	Mayo 8 L.
Octubre 4 L.	Octubre 15 V.	Octubre 21 J.	Nov. 8 L.	Dic. 14 M.	Enero 20 J.	Mayo 9 M.
Octubre 5 M.	Octubre 16 S.	Octubre 22 V.	Nov. 9 M.	Dic. 15 M.	Enero 21 V.	Mayo 10 M.
Octubre 6 M.	Octubre 18 L.	Octubre 23 S.	Nov. 10 M.	Dic. 16 J.	Enero 22 S.	Mayo 11 J.
Octubre 7 J.	Octubre 19 M.	Octubre 25 L.	Nov. 11 J.	Dic. 17 V.	Enero 24 L.	Mayo 12 V.
Octubre 8 V.	Octubre 20 M.	Octubre 26 M.	Nov. 12 V.	Dic. 18 S.	Enero 25 M.	Mayo 13 S.
Octubre 9 S.	Octubre 21 J.	Octubre 27 M.	Nov. 13 S.	Dic. 20 L.	Enero 26 M.	Mayo 15 L.
Octubre 11 L.	Octubre 22 V.	Octubre 28 J.	Nov. 15 L.	Dic. 21 M.	Enero 27 J.	Mayo 16 M.
Octubre 13 M.	Octubre 23 S.	Octubre 29 V.	Nov. 16 M.	Dic. 22 M.	Enero 28 V.	Mayo 17 M.
Octubre 14 J.	Octubre 25 L.	Octubre 30 S.	Nov. 17 M.	Dic. 23 J.	Enero 29 S.	Mayo 18 J.
Octubre 15 V.	Octubre 26 M.	Nov. 1 L.	Nov. 18 J.	Dic. 24 V.	Enero 31 L.	Mayo 19 V.
Octubre 16 S.	Octubre 27 M.	Nov. 2 M.	Nov. 19 V.	Dic. 27 L.	Febrero 1 M.	Mayo 20 S.
Octubre 18 L.	Octubre 28 J.	Nov. 3 M.	Nov. 22 L.	Dic. 28 M.	Febrero 2 M.	Mayo 22 L.
Octubre 19 M.	Octubre 29 V.	Nov. 4 J.	Nov. 23 M.	Dic. 29 M.	Febrero 3 J.	Mayo 23 M.
Octubre 20 M.	Octubre 30 S.	Nov. 5 V.	Nov. 24 M.	Dic. 30 J.	Febrero 4 V.	Mayo 24 M.
Octubre 21 J.	Nov. 1 L.	Nov. 6 S.	Nov. 25 J.	Dic. 31 V.	Febrero 7 L.	Mayo 25 J.
Octubre 22 V.	Nov. 2 M.	Nov. 8 L.	Nov. 26 V.	(1972) Enero 3 L.	Febrero 8 M.	Mayo 26 V.
Octubre 23 S.	Nov. 3 M.	Nov. 9 M.	Nov. 27 S.	Enero 4 M.	Febrero 9 M.	Mayo 27 S.
Octubre 25 L.	Nov. 4 J.	Nov. 10 M.	Nov. 29 L.	Enero 5 M.	Febrero 10 J.	Mayo 29 L.
Octubre 26 M.	Nov. 5 V.	Nov. 11 J.	Nov. 30 M.	Enero 6 J.	Febrero 11 V.	Mayo 30 M.
Octubre 27 M.	Nov. 6 S.	Nov. 12 V.	Dic. 1 M.	Enero 7 V.	Febrero 12 S.	Mayo 31 M.
Octubre 28 J.	Nov. 8 L.	Nov. 13 S.	Dic. 2 J.	Enero 8 S.	Febrero 14 L.	Junio 1 J.
Octubre 29 V.	Nov. 9 M.	Nov. 15 L.	Dic. 3 V.	Enero 10 L.	Febrero 15 M.	Junio 2 V.
Octubre 30 S.	Nov. 10 M.	Nov. 16 M.	Dic. 4 S.	Enero 11 M.	Febrero 16 M.	Junio 3 S.

Principia el plazo	Termina 10 días			Termina 15 días			Termina 30 días			Termina 60 días			Termina 90 días			Termina 180 días		
	Nov.	1 L.	Nov.	11 J.	Nov.	17 M.	Dic.	6 L.	Enero	12 M.	Febrero	17 J.	Junio	5 L.				
Nov.	2 M.	Nov.	12 V.	Nov.	18 J.	Dic.	7 M.	Enero	13 J.	Febrero	18 V.	Junio	6 M.					
Nov.	3 M.	Nov.	13 S.	Nov.	19 V.	Dic.	8 M.	Enero	14 V.	Febrero	19 S.	Junio	7 M.					
Nov.	4 J.	Nov.	15 L.	Nov.	22 L.	Dic.	9 J.	Enero	15 S.	Febrero	21 L.	Junio	8 J.					
Nov.	5 V.	Nov.	16 M.	Nov.	23 M.	Dic.	10 V.	Enero	17 L.	Febrero	22 M.	Junio	9 V.					
		Nov.	17 M.	Nov.	24 M.	Dic.	11 S.	Enero	18 M.	Febrero	23 M.	Junio	10 S.					
Nov.	8 L.	Nov.	18 J.	Nov.	25 J.	Dic.	13 L.	Enero	19 M.	Febrero	24 J.	Junio	12 L.					
Nov.	9 M.	Nov.	19 V.	Nov.	26 V.	Dic.	14 M.	Enero	20 J.	Febrero	25 V.	Junio	13 M.					
Nov.	10 M.	Nov.	22 L.	Nov.	27 S.	Dic.	15 M.	Enero	21 V.	Febrero	26 S.	Junio	14 M.					
Nov.	11 J.	Nov.	23 M.	Nov.	29 L.	Dic.	16 J.	Enero	22 S.	Febrero	28 L.	Junio	15 J.					
Nov.	12 V.	Nov.	24 M.	Nov.	30 M.	Dic.	17 V.	Enero	24 L.	Febrero	29 M.	Junio	16 V.					
Nov.	13 S.	Nov.	25 J.	Dic.	1 M.	Dic.	18 S.	Enero	25 M.	Marzo	1 M.	Junio	17 S.					
Nov.	15 L.	Nov.	26 V.	Dic.	2 J.	Dic.	20 L.	Enero	26 M.	Marzo	2 J.	Junio	18 L.					
Nov.	16 M.	Nov.	27 S.	Dic.	3 V.	Dic.	21 M.	Enero	27 J.	Marzo	3 V.	Junio	20 M.					
Nov.	17 M.	Nov.	29 L.	Dic.	4 S.	Dic.	22 M.	Enero	28 V.	Marzo	4 S.	Junio	21 M.					
Nov.	18 J.	Nov.	30 M.	Dic.	6 L.	Dic.	23 J.	Enero	29 S.	Marzo	6 L.	Junio	22 J.					
Nov.	19 V.	Dic.	1 M.	Dic.	7 M.	Dic.	24 V.	Enero	31 L.	Marzo	7 M.	Junio	23 V.					
Nov.	22 L.	Dic.	2 J.	Dic.	8 M.	Dic.	27 L.	Febrero	1 M.	Marzo	8 M.	Junio	24 S.					
Nov.	23 M.	Dic.	3 V.	Dic.	9 J.	Dic.	28 M.	Febrero	2 M.	Marzo	9 J.	Junio	26 L.					
Nov.	24 M.	Dic.	4 S.	Dic.	10 V.	Dic.	29 M.	Febrero	3 J.	Marzo	10 V.	Junio	27 M.					
Nov.	25 J.	Dic.	6 L.	Dic.	11 S.	Dic.	30 J.	Febrero	4 V.	Marzo	11 S.	Junio	28 M.					
Nov.	26 V.	Dic.	7 M.	Dic.	13 L.	Dic.	31 V.	Febrero	7 L.	Marzo	12 L.	Junio	29 J.					
Nov.	27 S.	Dic.	8 M.	Dic.	14 M.	Enero	3 L.	Febrero	8 M.	Marzo	14 M.	Junio	30 V.					
Nov.	29 L.	Dic.	9 J.	Dic.	15 M.	Enero	4 M.	Febrero	9 M.	Marzo	15 M.	Julio	1 S.					
Nov.	30 M.	Dic.	10 V.	Dic.	16 J.	Enero	5 M.	Febrero	10 J.	Marzo	16 J.	Julio	3 L.					

Principia el plazo	Termina 10 días		Termina 15 días		Termina 30 días		Termina 60 días		Termina 90 días		Termina 180 días						
	Dic.	1 M.	Dic.	11 S.	Dic.	17 V.	(1972)	Enero	6 J.	(1972)	Febrero	11 V.	(1972)	Marzo	17 V.	(1974)	Julio
Dic. 2 J.	Dic.	13 L.	Dic.	18 S.	Enero	7 V.		Febrero	12 S.	Marzo	18 S.	Julio	5 M.				
Dic. 3 V.	Dic.	14 M.	Dic.	20 L.	Enero	8 S.		Febrero	14 L.	Marzo	20 L.	Julio	6 J.				
Dic. 4 S.	Dic.	15 M.	Dic.	21 M.	Enero	10 L.		Febrero	15 M.	Marzo	22 M.	Julio	7 V.				
Dic. 6 L.	Dic.	16 J.	Dic.	22 M.	Enero	11 M.		Febrero	16 M.	Marzo	23 J.	Julio	8 S.				
Dic. 7 M.	Dic.	17 V.	Dic.	23 J.	Enero	12 M.		Febrero	17 J.	Marzo	24 V.	Julio	10 L.				
Dic. 8 M.	Dic.	18 S.	Dic.	24 V.	Enero	13 J.		Febrero	18 V.	Marzo	25 S.	Julio	11 M.				
Dic. 9 J.	Dic.	20 L.	Dic.	27 L.	Enero	14 V.		Febrero	19 S.	Marzo	27 L.	Julio	12 M.				
Dic. 10 V.	Dic.	21 M.	Dic.	28 M.	Enero	15 S.		Febrero	21 L.	Marzo	28 M.	Julio	13 J.				
Dic. 11 S.	Dic.	22 M.	Dic.	29 M.	Enero	17 L.		Febrero	22 M.	Marzo	29 M.	Julio	14 V.				
Dic. 13 L.	Dic.	23 J.	Dic.	30 J.	Enero	18 M.		Febrero	23 M.	Marzo	30 J.	Julio	15 S.				
Dic. 14 M.	Dic.	24 V.	Dic.	31 V.	Enero	19 M.		Febrero	24 J.	Marzo	31 V.	Julio	17 L.				
Dic. 15 M.	Dic.	27 L.	Enero	3 L.	Enero	20 V.		Febrero	25 V.	Julio	18 M.						
Dic. 16 J.	Dic.	28 M.	Enero	4 M.	Enero	21 V.		Febrero	26 S.	Julio	19 M.						
Dic. 17 V.	Dic.	29 M.	Enero	5 M.	Enero	22 S.		Febrero	28 L.	Julio	20 J.						
Dic. 18 S.	Dic.	30 J.	Enero	6 J.	Enero	24 L.		Febrero	29 M.	Julio	21 V.						
Dic. 20 L.	Dic.	31 V.	Enero	7 V.	Enero	25 M.		Marzo	1 M.	Julio	22 S.						
Dic. 21 M.	(1972)	Enero	3 L.	Enero	8 S.	Enero	26 M.	Marzo	2 J.	Julio	24 L.						
Dic. 22 M.	Enero	4 M.	Enero	10 L.	Enero	27 J.	Marzo	3 V.	Julio	25 M.							
Dic. 23 J.	Enero	5 M.	Enero	11 M.	Enero	28 V.	Marzo	4 S.	Julio	26 M.							
Dic. 24 V.	Enero	6 J.	Enero	12 M.	Enero	29 S.	Marzo	6 L.	Julio	27 J.							
Dic. 27 L.	Enero	7 V.	Enero	13 J.	Enero	31 L.	Marzo	7 M.	Julio	28 V.							
Dic. 28 M.	Enero	8 S.	Enero	14 V.	Febrero	1 M.	Marzo	8 M.	Julio	29 S.							
Dic. 29 M.	Enero	10 L.	Enero	15 S.	Febrero	2 M.	Marzo	9 J.	Julio	31 L.							
Dic. 30 J.	Enero	11 M.	Enero	17 L.	Febrero	3 J.	Marzo	10 V.	Julio	1 M.	Agosto	1 M.					
Dic. 31 V.	Enero	12 M.	Enero	18 M.	Febrero	4 V.	Marzo	11 S.	Julio	2 M.	Agosto	2 M.					

El Director General de Minas y Petróleos, Amado Mesta How ard.—Rubrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

**DECRETO** que reforma los artículos 7o., 10, 15, 17 y 18 del Decreto de 17 de abril de 1961 que crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y

**CONSIDERANDO**.—Que por decreto de fecha 17 de abril de 1961, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 6 de mayo del mismo año, fue creado el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

**CONSIDERANDO**.—Que el artículo 2o. del mencionado decreto previene que serán órganos de gobierno del Centro el Patronato, la Dirección y el Consejo Consultivo del mismo; y en el artículo 7o., se establece que el Patronato estará integrado por un presidente que será el Subsecretario de Enseñanzas Técnica y Superior, un vicepresidente que será el Director General del Instituto Politécnico Nacional y, además, un secretario, un tesorero y tres vocales que deberán ser mexicanos por nacimiento y de reconocida honorabilidad, serán designados por el Secretario de Educación Pública, a propuesta del Presidente del Patronato.

**CONSIDERANDO**.—Que en virtud de que el objeto del citado Centro consiste en preparar investigadores, profesores especializados y expertos en diversas disciplinas científicas y técnicas, así como la solución de problemas tecnológicos, que por su propia naturaleza deben tener una mayor coordinación con el Instituto Politécnico Nacional, a fin de alcanzar el mejor aprovechamiento de los recursos que se destinan a la educación técnica superior, la investigación científica y la preparación tecnológica; he tenido a bien dictar el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO**.—Se reforman los artículos 7o., 10, 15, 17 y 18 del decreto de 17 de abril de 1961 que crea el Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

**Artículo 7o.**—El Patronato estará integrado por un presidente que será el Director General del Instituto Politécnico Nacional, un secretario, un tesorero y cuatro vocales designados por el Secretario de Educación Pública a propuesta del Presidente del Patronato.

**Artículo 10.**—Las relaciones entre el Patronato del Centro y las Dependencias del Instituto Politécnico Nacional se maniendrán por conducto del Presidente de dicho Patronato.

**Artículo 15.**—El Presidente, el Tesorero y un Vocal designado por el Patronato, tendrán la firma para suscribir cheques, títulos de crédito y toda clase de documentos que se requieran para los fines del Patronato y el funcionamiento del Centro. En todo caso se requerirá la firma mancomunada de dos de ellos. Si fueren documentos de autorización de erogaciones y de recibo o entrega de dinero, una de las dos firmas será precisamente la del Presidente y la otra del Tesorero, o de quienes los suplan en sus ausencias.

**Artículo 17.**—Para que haya quórum en las sesiones del Patronato, se requerirá la presencia del Presidente y de tres miembros más.

**Artículo 18.**—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margáin**.—Rúbrica.

**DECRETO** que reforma los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto por el que se creó la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y

**CONSIDERANDO** que por decreto del 9 de enero de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 2 de marzo del mismo año, el Ejecutivo Federal expidió decreto por el que se creó la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**CONSIDERANDO** que el mismo decreto estableció que la Comisión estaría integrada por un presidente que sería el Subsecretario de Enseñanza Técnica y Superior, un vicepresidente que sería el Director del Instituto Politécnico Nacional, un secretario, un tesorero y cuatro vocales.

**CONSIDERANDO** que para alcanzar una mayor coordinación entre las actividades de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional y este propio organismo, en beneficio del óptimo aprovechamiento de los elementos que se destinan al servicio de la educación técnica superior y la investigación científica y tecnológica, es conveniente que la presidencia de la Comisión recaiga precisamente en el Director General del Instituto; he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto por el que se creó la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.**—La Comisión estará integrada por un presidente, que será el Director General del Instituto Politécnico Nacional, un secretario ejecutivo, un tesorero y cuatro vocales.

**Artículo 4o.**—El Secretario, el Tesorero y los Vocales serán designados por el Secretario de Educación Pública, entre personas de reconocido prestigio académico, a propuesta del Presidente de la Comisión.

**Artículo 5o.**—El Presidente podrá vetar las resoluciones de la Comisión, las que deberá someter a consideración del Secretario de Educación Pública, a fin de que resuelva en definitiva lo procedente.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. **Luis Echeverría Alvarez**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Murguía**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**—Rúbrica.

—  
**DECRETO** que reforma los artículos 2o. y 3o. del Decreto que crea el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y

CONSIDERANDO que por decreto del 2 de febrero de 1967, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 2 de marzo del mismo año, el Ejecutivo Federal expidió decreto por el que se creó el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

CONSIDERANDO que el mencionado decreto, en sus artículos 2o. y 3o., dispone que el Patronato estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, designados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Educación Pública, así como que el Director General del Instituto Politécnico Nacional tendrá facultad de participar en las reuniones del Patronato, pudiendo vetar sus resoluciones, que podrán tratarse en la siguiente reunión y en su caso se someterán a la consideración del Secretario de Educación Pública para que dicte lo procedente.

CONSIDERANDO que las labores encomendadas al Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional están íntimamente ligadas al objeto del propio plantel, y por tal motivo el Ejecutivo a mi cargo estima conveniente que la presidencia de aquél órgano recaiga en el Director General del Instituto; he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 2o. y 3o. del Decreto que crea el Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional, como sigue:

**Artículo 2o.**—El Patronato estará formado por un Presidente, que será el Director General del Instituto Politécnico Nacional, un Secretario Ejecutivo, un Tesorero, y cuatro Vocales designados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Educación Pública.

**Artículo 3o.**—El Presidente del Patronato podrá vetar las resoluciones del mismo, las que deberá someter a la consideración del Secretario de Educación Pública, para que resuelva en definitiva lo procedente.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. **Luis Echeverría Alvarez**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Víctor Bravo Ahuja**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Murguía**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Horacio Flores de la Peña**—Rúbrica.

—  
**DECRETO** que reforma los artículos 7o., 10, 16, 17 y 18 del Decreto que creó el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, de fecha 15 de mayo de 1962.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 Constitucional, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. fracciones II incisos a) y e) y VII, 94, 96 y 97 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, y

#### CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal expedido con fecha 15 de mayo de 1962 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 25 de julio del propio año, se creó el Centro Nacional de Capacitación para la Enseñanza Tecnológica, como organismo de servicio público descentralizado, el cual, por Decreto de 27 de abril de 1964, que aparece publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 9 de mayo siguiente, cambió su denominación por la de Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial.

Que en los términos de los artículos 4o. y 7o. del Decreto de 15 de mayo de 1962, serán órganos de gobierno del Centro, el Patronato, el Director General y, como órgano de consulta y asesoría, el Consejo Técnico Consultivo; en el concepto de que el Patronato será la autoridad máxima del Centro y estará integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales que deberán llenar los requisitos que establezca el Reglamento y que serán designados y removidos libremente por el Secretario de Educación Pública.

Que las funciones del mencionado Centro consisten en la preparación de profesores de enseñanza técnica media y especializada; realizar estudios para el mejoramiento de ese tipo de enseñanza; cooperar en la organización de cursos en las fábricas, talleres o instituciones especiales de capacitación de mano de obra para la preparación de obreros especializados y la formación de instructores y jefes de taller, son actividades que se asemejan y en mucho concuerdan con las funciones atribuidas al Instituto Politécnico Nacional, y por tal razón resulta deseable un mayor grado de coordinación entre las actividades de uno y otro organismos;

He tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.**—Se reforman los artículos 7o., 10, 16, 17 y 18 del Decreto que creó el Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial, de fecha 15 de mayo de 1962, modificado por Decreto del 27 de abril de 1964, como sigue:

**Artículo 7o.**—El Patronato será la autoridad máxima del Centro y estará integrado por un Presidente, que será el Director General del Instituto Politécnico Nacional, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, que serán designados por el Secretario de Educación Pública a propuesta del Presidente del Patronato.

**Artículo 10.**—El Secretario, el Tesorero y los Vocales del Patronato deberán llenar los requisitos que

establezca el Reglamento y serán designados por el Secretario de Educación Pública a propuesta del Presidente de dicho órgano.

**Artículo 16.**—El Patronato celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando fueren necesario a juicio del Presidente o cuando lo soliciten por escrito dos miembros del Patronato.

**Artículo 17.**—Para que haya quórum en las sesiones del Patronato se requerirá la presencia del Presidente y de tres miembros más.

**Artículo 18.**—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez.—Rúbrica.

**DEPARTAMENTO DE ASUNTOS**

**AGRARIOS Y COLONIZACION**

**NOTIFICACION** a los CC. Antonio Murillo Verduzco, Francisco Contreras Martínez y otros, miembros de la colonia grupo La Mocha, ubicada en el Distrito de Colonización Presidente Alemán, en Hermosillo, Son.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dep. 13 Delg. Sonora.—Sección Rev. y Dep. de Colonias.

Se notifica a los colonos Antonio Murillo Verduzco, Francisco Contreras Martínez, Alfonso Pérez Coronado, Roberto López Ochoa y Francisco Valenzuela Arvizu, correspondiente al grupo denominado La Mocha, ubicado en el Distrito de Colonización Presidente Alemán, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que con fecha 16 de noviembre de 1970, les fueron

levantadas Actas de Abandono de sus lotes por incumplimiento al Art. 45 fracción VII incisos a), b), c), d), y e) del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 9 de abril de 1968, contando con un plazo de 30 días a partir de la última publicación para que presenten las pruebas y alegatos que a sus derechos convengan y si no lo hicieren se seguirá el Juicio Administrativo en rebeldía. La documentación deberán presentarla ante las Oficinas de la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, sita en la esquina de Nuevo León y Matamoros de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Son., a 19 de noviembre de 1970.—El Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Pedro Cedillo González.—Rúbrica.

22 y 29 diciembre.

**SOLICITUD** sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Hacienda del Mirador, presentada por vecinos radicados en Talamantes, en Valle de Allende, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Gral. de N. C.P.E.—Rec. XXV-I.—Sec. Instauración de Expedientes.

**COPIA CERTIFICADA**

Exp.: Hacienda del Mirador  
Mpio.: Valle de Allende.

Edo.: Chihuahua.

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—Bolívar No. 145.—Méjico, D. F.—Los suscritos radicados en Talamantes, Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53 y 271 del Código Agrario vigente, la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola que al constituirse se denominará: Hacienda del Mirador, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con fundamento en las fracciones 1 del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento. Presidente: C. Octavio López Peña.—Secretario: C. Antonio Morga E.—Vocal: C. Eduardo López López.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 272 de la Ley Agraria

en vigor. Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población Agrícola y nuestra decisión de arraigar en él.—Asimismo señalamos para oír notificaciones la casa número.—Dom. Con. Talamantes, Mpio. Valle de Allende, Chihuahua.—Protestamos lo Necesario. Valle de Allende, Chihuahua a 25 de junio de 1970.—Firmas: Octavio López Peña.—Firma.—Antonio Morga E.—Firma.—Eduardo López López.—Firma.—Ramón Ávalos C.—Firma.—Isabel Ríos Ríos.—Firma.—Cruz Subia Subia.—Firma.—Ernesto Soto Domínguez.—Firma.—Salvador Luján Domínguez.—Huella.—Juan Luján Domínguez.—Huella.—Natividad Terrazas.—Firma.—José Inés Soto Domínguez.—Firma.—Luis Armendáriz Rentería.—Firma.—Cecilio Ríos Ríos.—Firma.—Andrés Hermosillo Rentería.—Firma.—Mariano Hermosillo A.—Firma.—Andrés Espinoza Aragón.—Firma.—Abel Talamantes.—Firma.—José Anava Sefaz.—Firma.—José Moreno Ituarte.—Firma.—Juan Gilberto Esparza E.—Firma.—Jesús Colación Rentería.—Firma.—Huella.—Bernabé Esparza Esparza.—Firma.

El ciudadano Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Everardo Gustavo Varela, por ausencia del ciudadano ingeniero Joaquín Franco, Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: Hacienda del Mirador, Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta. Everardo G. Varela.—Rúbrica.

**SOLICITUD** sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Ejido Vicente Guerrero, presentada por vecinos radicados en el poblado Unión de Tula, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Gral. de N. C. P. E.—Ref. XXV-1.—Sec. Instauración de Expedientes.

**COPIA CERTIFICADA**

Exp.: Ejido Vicente Guerrero.  
Mpio.: Unión de Tula.  
Edo.: Jalisco.

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—Bolívar No. 145.—México, D. F.—Los suscritos, radicados en el poblado de Unión de Tula, Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53, 54, 55, 56 y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado se denominará: Ejido Vicente Guerrero, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente: J. Jesús Pinzón Arriola.—Secretario: Adolfo Covarrubias López—Vocal: Sergio Villaseñor Arias.—Agregamos a la presente solicitud, Acta constitutiva del grupo, es-

pecificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar. Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad. En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él. Señalamos para oír notificaciones la casa número 9 Oriente de las calles de Monterrey, Unión de Tula, Jalisco.—Protestamos lo necesario.—Unión de Tula, Jalisco, a 9 de julio de 1970.—Firmas: J. Jesús Pinzón Arriola.—Firma.—Adolfo Covarrubias López.—Firma.—Sergio Villaseñor Arias.—Firma.—Benjamín García Madrigal.—Firma.—Apolonio García González.—Firma.—Francisco Ponce Barajas.—Firma.—Juan Valera Macías.—Firma.—Albino Rincón Hernández.—Firma.—Martín González Brambila.—Firma.—Alfredo González Durán.—Firma.—Mercedes Estrella Zúñiga.—Firma.—Francisco Dueñas Sánchez.—Firma.—Martín Rincón Hernández.—Firma.—José Arias Ramos.—Firma.—J. Jesús Arias Ramos.—Firma.—Francisco Pinzón Arriola.—Firma.—Pedro Covarrubias López.—Firma.—Roberto Barajas Díaz.—Firma.—Ramón Barajas Díaz.—Firma.—Sergio Brambila Regalado.—Firma.—Juan Rincón Hernández.—Firma.—J. Cruz Reynaga Covarrubias.—Firma.—Pablo García Huerta.—Firma.—Timoteo Delgadillo Pérez.—Firma.—José de Jesús Ponce Barajas.—Firma.—Pedro Aréchiga Vélazquez.—Firma.—León de la Rosa Hernández.—J. Jesús Montes Bracamontes.—Firma.

El ciudadano Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Everardo Gustavo Varela, por ausencia del ciudadano ingeniero Joaquín Franco, Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: Ejido Vicente Guerrero, Municipio de Unión de Tula, Estado de Jalisco y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta.—Everardo G. Varela.—Rúbrica.

**SOLICITUD** sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Cerro del Bernal, presentada por vecinos radicados en Mante, Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Gral. de N. C. P. E.—Ref.: XXV-1.—Sec.: Instauración de Expedientes.—Expediente 4453.

Exp.: Cerro del Bernal  
Mpio.: Mante.  
Edu.: Tamaulipas.

**COPIA CERTIFICADA**

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—Bolívar No. 145.—México, D. F.—Los suscritos, radicados en Mante, Municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53, 54, 55, 56 y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado se denominará: Cerro del Bernal, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con funda-

mento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente: Marcelino García Rodríguez.—Secretario: Anastasio Castro Reyna.—Vocal: Toribio Castro Ibarra.—Agregamos a la presente solicitud, Acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar.—Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones la casa número 19 Poniente, de la calle de Guadalupe Victoria, Mante, Tamaulipas.—Protestamos lo necesario.—Mante, Tamaulipas, a 4 de agosto de 1970.—Firmas: Marcelino García Rodríguez.—Firma. Anastasio Castro Reyna.—Firma.—Toribio Castro Ibarra.—Firma.—Juan Rodríguez Cano.—Firma.—Luis Rosales S.—Firma.—Juan Antonio Rosales M.—Firma.—Guadalupe Arciaga Alvarez.—Firma.—Estela Ramos Velázquez.—Firma.—Venciano Aguilar Galicia.—Firma.—Catarino López M.—Firma.—Porfirio Ramos Velázquez.—Firma.—Constancio Colunga González.—Firma.—Arturo Colunga Pomarez.—Firma.—Silvestre Palomo Alcalá.—Firma.—Santos Colunga Pomarez.—Firma.—José Picón de la Rosa.—Firma.—Arnulfo Gómez.—Firma.—Antioco Ramírez Tello.—Firma.—Luis Velázquez Flores.—Firma.—Fermín Arciaga Alvarez.—Firma.—Luz Balboa Balderrama.—Firma.—Julián Buenrostro González.—Firma.—Leobardo Buenrostro Chávez.—Firma.—Isabel González Flores.—Firma.—Jesús Ramírez Olgún.—Firma.—Alonso González García.—Firma.—Cristóbal Saucedo C.—Firma.—Jesús Rodríguez Carrizales.—Firma.

El ciudadano Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Everardo Gustavo Varela, por ausencia del ciudadano ingeniero Joaquín Franco Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal: Certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: Cerro del Bernal, Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setenta.—Everardo G. Varela.—Rúbrica.

**SOLICITUD** sobre la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Vicente Guerrero, presentada por vecinos radicados en el poblado La Fortuna, en Gómez Palacio, Dgo.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Direc. Gral. de N. C. P. E.—Ref.: XXV-I.—Sec.: Instauración de Expedientes.—Expediente: 1214.

Exp.: Vicente Guerrero.  
Mpio.: Gómez Palacio.  
Edo.: Durango.

#### COPIA CERTIFICADA

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—Bolívar No. 145.—México, Distrito Federal.—Los suscritos radicados en el poblado de La Fortuna, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, por carecer en lo absoluto de terrenos propios a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53, 54, 55, 56 y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse se denominará: Vicente Guerrero, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población Ejidal.—Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente: José Hermelindo de los Santos.—Secretario: Ramón Barajas Bautista.—Vocal: Jesús Borjón Reséndiz.—Agregamos a la presente solicitud, Acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar.—Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad.—En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones la casa número Doméstico Cónico en el poblado de La Fortuna, Gómez Palacio, Durango, a 7 de julio de 1970.—Firmas: José Hermelindo de los Santos.—Firma.—Ramón Barajas Bautista.—Firma.—Jesús Borjón Reséndiz.—Firma.—J. Luis de los Santos.—Firma.—Rogelio de los Santos.—Firma.—Manuel de los Santos.—Firma.—Hermelindo de los Santos.—Firma.—Juan Ramón Barajas.—Firma.—Víctor Hernández.—Firma.—J. Luz Cerdova.—Firma.—José Luis Vargas.—Firma.—Andrés Pérez.—Firma.—Jacinto Ramírez.—Firma.—Luz Ramírez.—Firma.—Guadalupe Ramírez.—Firma.—Sergio Galván.—Firma.—Ezequiel Hernández.—Firma.—Manuel Sánchez.—Firma.—Antonio Muñiz.—Firma.—Santos Martínez.—Firma.—Marcelino Mireles.—Firma.—Apolinar Mireles.—Firma.—Agustín García.—Firma.—Gonzalo García.—Firma.

El ciudadano Oficial Mayor del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Everardo Gustavo Varela, por ausencia del ciudadano ingeniero Joaquín Franco Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal: Certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina Vicente Guerrero, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos setenta.—Everardo G. Varela.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

**LEY** Orgánica del Departamento del Distrito Federal, (Reglamentaria de la Base 1a., fracción VI, del Artículo 73 de la Constitución).

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, (REGLAMENTARIA DE LA BASE 1a., FRACCION VI. DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION).**

## CAPITULO PRIMERO

## Sistema de Gobierno

**ARTICULO 1o.**—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá de conformidad con las normas de organización y funcionamiento contenidas en esta Ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el propio Presidente de la República.

Todas las disposiciones de la presente Ley, las de cualquiera otra que emplee las denominaciones de "Gobierno del Distrito Federal", "Gobernador del Distrito Federal", "Primera Autoridad Administrativa", "Presidente Municipal", "Regente" u otras similares, se entenderá que se refieren y serán aplicables al Departamento del Distrito Federal, y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente.

A cargo de las Delegaciones del Distrito Federal estarán los Delegados, nombrados y removidos libremente, por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 2o.**—El Jefe del Departamento del Distrito Federal deberá residir en la propia Entidad durante el tiempo en que desempeñe su cargo.

**ARTICULO 3o.**—En el ejercicio del Gobierno del Distrito Federal, el Jefe del Departamento será auxiliado en el desempeño de sus funciones por tres Secretarios Generales, uno de los cuales deberá ser licenciado en derecho, que se denominarán "A", "B" y "C" respectivamente, un Oficial Mayor, un Consejo Consultivo, las Juntas de Vecinos, Delegados, Subdelegados y por los demás órganos que determine esta Ley.

Las Secretarías Generales del Departamento del Distrito Federal tendrán igual rango, entre ellas no habrá por lo tanto, preeminencia alguna y atenderán los asuntos que les encomiende el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**ARTICULO 4o.**—Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Constitución, corresponde al Congreso de la Unión la facultad de legislar para el Distrito Federal.

**ARTICULO 5o.**—La función judicial en el Distrito Federal está a cargo de los Tribunales de Justicia del Fondo Común, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

El Departamento del Distrito Federal mantendrá con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, las relaciones administrativas que se consideran necesarias para el buen servicio, y las demás que determinen los ordenamientos respectivos.

**ARTICULO 6o.**—La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena autonomía, establecido con fundamento en lo dispuesto por la fracc-

ión I, del artículo 104 de la Constitución y regido por la ley que para el efecto se dicte.

En materia laboral corresponderá impartir justicia a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dotada de plena autonomía, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

**ARTICULO 7o.**—En los términos del artículo 73, fracción VI, Base 5a. de la Constitución, el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. Si lo estimara conveniente al buen servicio, el Presidente de la República podrá disponer que el Procurador General acuerde los asuntos de su competencia con el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En los asuntos de carácter administrativo y presupuestario, la Procuraduría General se regirá por las disposiciones de esta Ley, y en los propios de su Institución, por su Ley Orgánica.

**ARTICULO 8o.**—El Presupuesto Anual de Egresos del Departamento del Distrito Federal, comprenderá todas las dotaciones que para la realización de sus funciones requieran los órganos establecidos por la presente Ley, así como los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a cargo del propio Departamento.

## CAPITULO SEGUNDO

## Del Territorio

**ARTICULO 9o.**—Los límites del Distrito Federal son los fijados por los Decretos de 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, ratificando los convenios celebrados con los Estados de Morelos y México respectivamente.

En los términos de dichos convenios el Distrito Federal linda:

Al Oriente, con el Estado de México, partiendo del punto denominado La Tranca, siguiendo hacia el Norte y pasando por los puntos llamados Cuahuecatl, Tepepeteitla, lado oriente del cerro del Guarda, cerro Coimitla, Cañada de la Cumbre, Chicomocelo, Xalcoyoca, Sayolincuauila, Las Nieves, Tepetitlán, Chila, Terremoto de San Andrés en el Lago de Chalco, Diablotitla, el Tepozán en el Lago de Texcoco, Pantitlán, Tlaltel de los Barcos hasta el Tecal. Al Norte colinda igualmente, con el Estado de México partiendo el límite del punto últimamente citado o sea el Tecal y pasando por los denominados Tequesquitenco, la Cumbre del Cerro de la Rosca, y los de los llamados Pitahayo, Atlaquihualoya, Cantera Colorada, Chiquihuite, sufriendo la línea entre estos dos puntos una inflexión hacia el Norte, para continuar por la cresta de la serranía ligada a El Chiquihuite y pasando, por lo mismo, por Cerro Cuate, Ocotl, Picacho, Mesa Picacho, Mesa Alta, Los Metates, puerto El Panal, La Joya, La Corona y cerro de Chalma, para bajar de allí al camino que conduce a Cuautepetl y continuar por éste hacia el Sur hasta el pueblo de San Lucas y de allí hasta el Río de Tlalnepantla, siguiendo por todo él y tomando los límites de la antigua hacienda de la Escalera, hasta el pueblo de Ixtacala, de donde retrocede la línea hacia el Sureste hasta encontrar el Camino Nacional que conduce a Tlalnepantla, continuando por éste hasta el punto llamado La Patera, y seguir de allí al Poniente, pasando junto a las casas de la antigua Hacienda de Enmedio, del Rancho de San Pablo y Oviedo, quedando dichas casas del lado del Estado de México; continua la línea divisoria por los límites de la Hacienda de Careaga, hasta llegar al camino que conduce a Puente de Vigas, al naciente colinda, asimismo, el Distrito Federal con el Estado de México; partiendo la línea divisoria por este

rumbo, del punto antes mencionado, y continúa hasta llegar al principio del camino de Las Armas, continúa por todo este camino hasta el punto en que forma crucero con el Camino de la Naranja, bajando por este último hacia el Oriente hasta encontrar el camino que conduce de la hacienda de León a Azcapotzalco; para seguir por este camino hacia el Sur, pasando por los puntos llamados El Comedero o Cerníadero, Cuatro Caminos, Colegio y El Arquillo, hasta llegar a la barranca de Acenedo; continúa por los puntos conocidos con los nombres de Huizachal, cerro de Tecamachalco y hasta la Cañada del mismo nombre hasta llegar al punto llamado Mojonera de Santa Ana, de donde la linea continúa recta hasta el Cerro llamado Manzanastitla en jurisdicción de Cuajimalpa, siguiendo por los puntos llamados Hueyatlal, Pueblo de Santiaguito, Cerro de los Padres, Cañada del Espiso, Arroyo de Monamicuacatl hasta el punto del mismo nombre cerca de Huixquilucan, pasando de allí a las Cumbres de los Cerros de Tetela y Tepalcatitla, Puerto de las Cruces y de allí al poniente hasta la Pirámide, Cerro de Tepehuizco y Llano de los Carboneros del Rey, bajando después hacia el sureste por el Cerro del Angel, Barranca del Pedregal, al punto llamado Ojo de Agua, siguiendo por las cúspides de los Cerros llamados Teponaxtle, Gavilán, El Muñeco, La Gachupina, El Cochinito, Hueytzoco, Minas de Centeno, Media Luna, Tarabilla, El Teexcal, punto llamado Cruz del Morillo, y Cerros que existen entre el llamado Pícacho y Horno Viejo, para pasar de allí a la Loma de Agua de Lobos, Tecuiles, Cerro de Tuxtepec y Mojonera de la Media Luna, en donde terminan los límites del Distrito con el Estado de México. Al sur colinda el Distrito Federal con el Estado de Morelos, partiendo el límite del punto situado en la culminación del Cerro de Tuxtepec y siguiendo hacia el oriente por las culminaciones de los Cerros llamados Tezovo, Chichinautzin, y Quimixtepec, Otlayucan, Zohuanquillo, Ocotecatl, y los lugares nombrados Yepac y la Tranca, donde se cierra el perímetro del Distrito Federal.

**ARTICULO 10.**—El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta ley y de acuerdo con sus características geográficas, históricas, demográficas, sociales y económicas, en diecisésis Delegaciones denominadas como sigue:

- 1.—Gustavo A. Madero;
- 2.—Azcapotzalco;
- 3.—Iztacalco;
- 4.—Coyoacán;
- 5.—Alvaro Obregón;
- 6.—La Magdalena Contreras;
- 7.—Cuajimalpa de Morelos;
- 8.—Tlalpan;
- 9.—Ixtapalapa;
- 10.—Xochimilco;
- 11.—Milpa Alta;
- 12.—Tláhuac;
- 13.—Miguel Hidalgo;
- 14.—Benito Juárez;
- 15.—Cuauhtémoc; y
- 16.—Venustiano Carranza.

**ARTICULO 11.**—Los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal que se mencionan en el artículo

anterior, se encuentran delimitados en la siguiente forma:

I.—Gustavo A. Madero: Partiendo de la intersección de la acera Noroeste de la Calzada Vallejo y la acera Noroeste de la Avenida Insurgentes Norte continúa en dirección Noroeste sobre la acera citada en la Calzada Vallejo, hasta llegar a la Mojonera denominada "La Patera" que define el vértice del límite de la Delegación de Azcapotzalco con el Estado de México, continúa con el rumbo y direcciones descritas, por el límite del Distrito Federal con el Estado de México, el que sigue en todas sus inflexiones pasando por las Mojoneras El Perlillar, La Soledad, Ixtacala, Santa Rosa, El Molino, Zahuatlán, San Bartolo, Presa San José, San Esteban, Hormiga, Patoni, Zacahuizco, Mojonera Particular, Chalmita, Mojoneras 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, El Zapote, Mesa Alta, Peña Rajada, Vinguineros, Zacaotlán, Quiote, Peña Gerda, Sombreros y Almaraz, siguiendo hacia el Sur pasa por las Mojoneras: Moctezuma, Púlpito, Contador, Cerro Alto, Peñas Coloradas, Palmas, Escorpión, San Andrés, o Puerta de la Olla de Nieve, Olla de Nieve o San Andrés, Cerro Cuate, el Gigante, Las Loxas, Chiquihuite, Cruz de la Cantera, Mojonera Mocha, Canteira Colorada, Santa Cruz, El Tanque, La Calzada, La Campana, Atlaquihuahualoya y Santa Isabel, cambia de dirección en este punto hacia el Este, pasa por las Mojoneras: El Pitahayo, La Rosca, Tequesquitenco, Alcantarilla, Atzacoalco, Pozo Viejo y Tecat, hace inflexión en este punto hacia el sureste, hasta la mojonera Tlatel de los Barcos; de este punto cambia de dirección hacia el oeste, siguiendo por una línea recta imaginaria hasta encontrar la confluencia de la Avenida Río del Consultado con el Río Churubusco, de donde continúa por la acera norte de esta avenida en todas sus inflexiones hacia el poniente hasta llegar a la esquina formada por las avenidas Insurgentes Norte y Calzada Vallejo, punto de partida;

II.—Azcapotzalco: A partir de la esquina formada por la acera norte de la avenida Cuitláhuac y la acera suroeste de la calzada Vallejo, se dirige sobre ésta hacia el noroeste hasta encontrar la mojonera denominada La Patera, que define el vértice del límite de la Delegación de Azcapotzalco con el Estado de México y que se encuentra sobre la orilla oriental de la cuneta occidental de la calzada Vallejo; de este punto voltea hacia el poniente y sigue por la línea límitrofe entre el Estado de México y el Distrito Federal, la que sigue en todas sus inflexiones pasando por centros de las mojoneras siguientes: Portón de Enmedio, Pozo Artesiano, Crucero del Central, San Pablo, Portón de Oviedo, Crucero del Nacional, Cruztitlal y El Potrero, del centro de esta mojonera continúa rumbo al suroeste, por la misma línea límitrofe y pasa por los centros de las mojoneras Careaga, Puente de Vigas, La Junta, La Longaniza, La Otra Banda, Puerta Amarilla, San Antonio y Las Armas, del centro de esta mojonera continúa al sureste por la citada línea límitrofe y pasa por el centro de la mojonera Ahuizotla, y llega al centro de la mojonera Amantla, situada en la confluencia de los caminos de La Naranja y Santa Lucía; cambia de dirección hacia el sur y llega a la mojonera Agua Zarza; continúa por la línea límitrofe entre el Distrito Federal y el Estado de México, hasta llegar al terraplén de la vía del Ferrocarril a Toluca sobre el cual se dirige hacia el oriente hasta encontrar la acera norte de la calle de Primavera, por la que sigue hacia el oriente hasta llegar a la Avenida Azcapotzalco, la cruza hasta encontrar la acera norte de la calle de Juárez, por donde prosigue en la orientación indicada hasta llegar a la acera oriente de la calle Mar del Norte, y sobre la acera oriente de ésta, continúa hacia el sur hasta llegar al borde norte de la vía de los Ferrocarriles Nacionales, por cuyo pie norte continúa hacia el oriente hasta llegar a la acera norte de las calles Ferrocarriles Nacionales y Crisantéma, por las que continúa hacia el oriente hasta encontrar la acera poniente del Paseo de las Jacarandas, el que sigue primero hacia el norte y

más tarde hacia el oriente hasta llegar a la esquina de la calzada Vallejo, sobre cuya acera suroeste se dirige al noroeste hasta llegar a la acera norte de la avenida Cuatláhuac, punto de partida;

III.—Ixtacalco: Por el oriente, a partir del centro de la mojonera llamada Tlatel de los Barcos, sigue hacia el oeste por una línea recta hasta encontrar el río Churubusco, sigue por este accidente hacia el suroeste sobre su eje, cruza la calzada Ignacio Zaragoza y continúa al sur hasta la altura de la intersección del eje del río Churubusco con el Viaducto Piedad, sigue el trazo de éste hacia el poniente sobre su acera sur hasta llegar a la acera oriente de la calzada de Tlalpan, por la cual continúa hacia el sur hasta encontrar la acera norte de la calzada de Santa Anita, sobre la que sigue hacia el oriente hasta llegar a la calzada de Miramontes, cruza en línea recta la calzada de Santa Anita y sobre la acera poniente de la calzada Miramontes se dirige hacia el sur, llega a la confluencia de esta calzada con la avenida Morelos, sobre cuya acera norte se dirige hacia el oriente hasta llegar a la acera poniente de la calzada de la Viga, por la que se dirige hacia el norte hasta la altura de la calzada Apatlaco, cruza en línea recta la calzada de la Viga, llega a la calzada Apatlaco, por la cual se dirige hacia el oriente sobre su acera norte hasta la confluencia de ésta con el río de Churubusco, por cuyo eje sigue hacia el noreste, llega a la acera noreste del camino a San Rafael Atlaco y por su acera noreste se dirige al sureste; cruza el río de Churubusco en línea recta, llega a la acera noreste del camino a Río Frio, sobre la que continúa hacia el sureste, hasta encontrar la acera poniente de la avenida Canal de San Juan, sobre la cual sigue al norte, encuentra la acera suroeste de la calzada Ignacio Zaragoza, la cruza en línea recta hacia el norte, pasa por el centro de la mojonera Pantitlán, de la que sigue por la línea límitrofe del Distrito Federal con el Estado de México, hasta llegar a la mojonera Tlatel de los Barcos, punto de partida;

IV.—Coyoacán: Por el norte, a partir del ángulo sur del machón oriental del Puente de Mexicalzingo, cruza el Canal Nacional, apañándose al perfil sur de dicho puente, toca el ángulo sur de su machón oriente y continúa al sureste, por la orilla oriental del Canal Nacional, siguiendo todas sus inflexiones hasta llegar a la calzada del Hueso, sigue hasta tocar el ángulo norte del machón occidental del puente de la Calzada del Hueso situado sobre el canal Nacional, hasta encontrar el ángulo sur del machón occidental del ya referido puente, de donde continúa hacia el noreste por la orilla sur de la mencionada calzada del Hueso; sigue todas las inflexiones de este accidente hasta encontrar la orilla oriental del antiguo cauce del río de San Juan de Dios, y continúa hacia el suroeste por este accidente hasta encontrar el lindero más al sur de los ejidos del pueblo de Santa Ursula, por el cual sigue hasta encontrar la orilla oriental de la calzada de México a Tlalpan; de este punto continúa por la orilla oriente de dicha calzada con rumbo suroeste, hasta encontrar la acera norte de la prolongación de la calzada del Pedregal; de aquí continúa por una recta que cruza la calzada México a Tlalpan, hasta encontrar la ya referida acera norte de la calzada del Pedregal; acera por la cual continúa con rumbo al suroeste y después hacia el poniente hasta encontrar el canal de salida de las aguas de la fábrica de Peña Pobre, la cruza y sigue por el pie del talud de la derecha de este canal hacia el poniente aguas arriba, hasta llegar a la construcción de la mencionada fábrica de Peña Pobre en donde toma por el paramento exterior del muro que la limita, rodeándola, para dejarla fuera de la Delegación, hasta encontrar el pie del talud de la derecha del canal antes referido a su entrada a la fábrica, para continuar por dicho accidente y después cruza el camino de Santa Teresa a Peña Pobre; siempre por el mismo accidente hasta su intersección con la orilla sur de este camino, por el que sigue en todas sus inflexiones y con dirección general al poniente hasta tocar el muro de mam-

posta de la fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, sigue por esta barda en todas sus inflexiones, rodeando al dicho fraccionamiento y dejándolo fuera de la Delegación hasta encontrar la calzada de San Jerónimo, de este punto sigue por el eje de dicha calzada al oriente hasta encontrar el eje de la Avenida Insurgentes Sur, después sigue hacia el norte por el eje de dicha avenida hasta encontrar el talud de la izquierda del río de La Magdalena, siguiendo todas sus inflexiones, hacia el noreste hasta llegar a la intersección de este río con la avenida Valerio Trujano, entra con la avenida Río de Churubusco y sobre su acera sur continúa hacia el oriente hasta llegar a la altura de la acera oriente de la calle de San Felipe, cruza en línea recta hacia el norte la avenida Río Churubusco, y sobre la acera oriente de la calle de San Felipe sigue hacia el norte, encuentra la acera sur de la calle Mayorazgo, sobre la que sigue hacia el oriente, llega a la acera poniente de la calzada México a Coyoacán, por la que continúa hacia el sur hasta encontrar la acera sur de la avenida Río de Churubusco por la cual sigue hacia el oriente, cruza la calzada de Tlalpan en línea recta y continúa por la avenida Río Churubusco en todas sus inflexiones hacia el oriente hasta llegar al ángulo sur del machón occidental del puente de Mexicalzingo, donde termina;

V.—Alvaro Obregón: Por el este, a partir de la confluencia de las avenidas México y Valerio Trujano, sigue hacia el suroeste, hasta encontrar el pie del talud de la izquierda del río de La Magdalena, accidente por el cual continúa en todas sus inflexiones, hasta llegar al cruce con la avenida Insurgentes; sigue al sur por el eje de dicha avenida hasta unirse con el eje de la calzada de San Jerónimo, por la cual sigue hasta encontrar la barda de mamostería de los linderos del fraccionamiento Jardines del Pedregal de San Angel, lo sigue en todas sus inflexiones hacia el suroeste hasta unirse al camino de Santa Teresa, por el que continúa hacia el poniente hasta tocar el centro de la mojonera municipal número 73 que se encuentra enfilada a dicha orilla y el paramento sur del pretil sur del puente de San Balandrán; del centro de la mojonera mencionada, continúa al poniente, se apaña a los paramentos visibles del pretil mencionado, toca el ángulo sur del machón occidental de dicho puente; de este punto sigue por el centro del río (sin nombre) hacia el noreste, atraviesa el camino a Contreras, sigue al poniente hasta encontrar el lindero de la colonia San Francisco, por donde se prolonga y sigue en línea recta sin accidentes, pasa por la barda del panteón de San Francisco, dejándolo fuera de la Delegación, cruza el camino de San Francisco y sigue en línea recta sin accidentes pasando por el eje de la calle Lomas Quebradas hasta llegar al eje de la barranca de La Malinche, Texcaltaco o La Presa, continuando por este accidente, aguas arriba, siguiendo todas sus inflexiones hasta llegar a su intersección con el lindero de los ejidos del pueblo de San Bernabé Ocotepec; de este punto sigue al poniente, por la recta que fija el lindero de dichos ejidos y la antigua Hacienda de La Cañada, hasta su intersección con el pie del talud de la derecha de la barranca de La Presa; de aquí continúa al sur, por el pie del mencionado talud, hasta encontrar el lindero que divide los ejidos del pueblo de San Bernabé, del pueblo de San Bartolo Amevalco; sigue al sur por este lindero hasta su intersección con el lindero del monte comunal del pueblo de San Bartolo Amevalco, de este punto y con rumbo al suroeste, toma por el lindero que separa los montes comunales de los pueblos de San Bernabé, Ocotepec y San Bartolo Amevalco, pasando por las mojoneras conocidas con los nombres de Teximaloya, Mazatepec, Ixquiuhuca y Texcatilla, de aquí tomando como punto de partida el centro de esta última mojonera, sigue al sur, por el lindero de los montes comunales del pueblo de San Bartolo Amevalco y la Magdalena Contreras, pasando por los puntos conocidos por Zacapatango y Cabeza de Toro, hasta su intersección con los linderos de los montes de Santa Rosa Xochiac y el parque nacional de El Desierto de los Leones, en el punto co-

nocido por la Cruz de Coloxtitla; de este punto sigue al sur, por todo el linderío del monte comunal de La Magdalena, con el Desierto de los Leones, hasta el punto conocido por la Cruz de Cuaxuxpan; de este punto continúa al noreste, por una recta sin accidente definido, hasta la cima del cerro de San Miguel; de allí, también continúa en línea recta hasta el punto de intersección del llano occidental del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa, con el pie del talud de la izquierda de la barranca de Azoapan, que adelante toma el nombre de Río de Mixcoac, prosigue por el pie del talud dicho, hasta encontrar la intersección de ese talud, que une los centros de las mojoneras municipales números 35 y 34; de este punto continúa al noreste, pasando por los centros de las mojoneras municipales, 34, 29, 23, 18, 17, 16, 15, 14, 13, 10 y 7, llega al centro de la mojonera llamada Manzanastitla, vértice de la línea límitrofe del Estado de México con el Distrito Federal; de este vértice y con rumbo al noreste continúa por dicha línea límitrofe, primero en la línea recta hasta el centro de la mojonera llamada Santa Ana, sobre la orilla sur de la barranca de Tecamachalco, luego siguiendo las inflexiones de esta orilla de la barranca mencionada y pasando por los centros de las mojoneras que ya existen hasta llegar al punto en que se encuentra una línea recta imaginaria trazada de la confluencia de la orilla noreste de la carretera de México a Toluca con el camino que conduce al campo de tiro Moctezuma y que en línea perpendicular a los límites con el Estado de México pasa por la cumbre del cerro de Santa Ana; se prolonga hasta encontrar los límites del Distrito Federal con el Estado de México; sigue la línea mencionada hacia el sureste, llega a la carretera de México a Toluca y sobre la orilla noreste de ésta se dirige hacia el noreste siguiendo todas sus inflexiones hasta llegar a la confluencia de Paseo de la Reforma con la acera sur de la calzada de los Constituyentes, cruza en línea recta el Paseo de la Reforma hacia el oriente, hasta encontrar la acera sur de la calzada de los Constituyentes, la que sigue en todas sus inflexiones hacia el oriente hasta la confluencia con la Avenida Observatorio, sobre cuya acera sur continúa hacia el oriente hasta llegar a la acera poniente de la calle Sur 126-A, por la que continúa hacia el sur hasta llegar a la calle de Gral. Sóstenes Rocha, la cruza en línea recta, encuentra la acera sureste de la calle de Jilguero, sobre la cual sigue hacia el sureste hasta encontrar la calle Camino Real de Toluca, la cruza hasta encontrar su acera sureste, por la cual continúa hacia el noreste hasta la esquina con la acera poniente de la calle de Canario, por la cual se dirige hacia el sur hasta la esquina con la calle Gral. Felipe Angeles, por la que se dirige hacia el oriente sobre su acera sur hasta encontrar el Anillo Periférico, por cuya acera poniente sigue hasta la calle de Andrea del Castagno, llega al camino de Santa Lucía, sobre cuya acera oeste prosigue hacia el sureste hasta la confluencia de este camino con la calle Rosas, cruza en línea recta el camino de Santa Lucía hasta encontrar la acera sur de la calle Rosas, sobre la cual se dirige hacia el oriente hasta encontrar la acera oriente de la calle Rosa Venus, sobre la que se dirige al Norte hasta encontrar la acera sur de la calle Rosa de Castilla, por la que continúa hacia el oriente, encuentra la acera poniente de la calle central, sobre la que continúa hacia el sur, llega a la acera sur de la calle de Molinos, sobre la que prosigue al oriente hasta llegar al ángulo occidental del machón norte del puente del Ferrocarril México a Cuernavaca, cruza el río y toca el ángulo occidental de su machón sur, volteo al poniente y recorre los muros fronteros del edificio del manicomio general, dejándolo fuera del perímetro de la Delegación hasta llegar al ángulo oriental del muro sur de dicho edificio. De este punto continúa al sur por la banqueta occidental del Anillo Periférico, entra con la avenida del Manicomio, por cuya acera oeste prosigue al sur hasta la esquina con Merced Gómez, cambia de dirección al oriente y sobre la acera sur llega a la esquina con la calle de Miguel Ocaranza, sobre cuya acera poniente se dirige al sur hasta llegar a la acera norte de

la calle Barranca del Muerto, la cruza en línea recta y sobre su acera sur continúa en todos los accidentes hasta llegar a la Avenida Insurgentes Sur, la cruza en línea recta y sobre la acera sureste de la calle Barranca del Muerto y sobre la misma acera y con igual orientación de la calle de Hestia llega a la acera sureste de la Avenida Valerio Trujano, por la que continúa hacia el sureste hasta encontrar la confluencia de las Avenidas México y Valerio Trujano, punto de partida;

**VI.—La Magdalena Contreras:** De la mojonera número 73 situada junto al Puente de San Balandrán frente a la fábrica de Santa Teresa, cruza el río de la Magdalena, toca el ángulo occidental del machón sur del referido puente y sigue hacia el sureste, río arriba por el pie del talud de la derecha del mencionado río hasta su confluencia con el río Eslava o Barranca de los Frailes, donde toma rumbo al sureste, por el pie del talud de la derecha de la barranca hasta encontrar la vanguardia de Viborillas, sobre cuya margen derecha continúa hacia el sureste hasta llegar al principio de la Cañada de Viborillas, de aquí continúa en línea recta hasta el punto llamado Cruz del Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, hasta el centro de la mojonera que existe en dicho lugar, del centro de esta mojonera que define uno de los límites entre el Distrito Federal y el Estado de México, continúa el linderío pasando por la mojonera que existe en el punto llamado Cruz de Cuaxuxpan, de este punto continúa hacia el noreste por el linderío del monte communal de la Magdalena con el Parque Nacional del Desierto de los Leones, hasta llegar al punto conocido por la Cruz de Coloxtitla donde existe un monumento de mampostería que afecta la forma de prisma de base cuadrada, sobre el cual en su cara superior, queda definido un punto por el cruzamiento de las diagonales tiradas desde sus esquinas que define el vértice de los linderos de los montes de Santa Rosa Xochiac, el Desierto de los Leones y el Monte de la Magdalena, de este punto continúa hacia el norte por el linderío común de los montes de San Bartolo Ameyalco y La Magdalena, pasando por los lugares conocidos como Cabeza de Toro y Zapantongo continúa hasta llegar a la mojonera llamada Tecaxtitla para continuar por los centros de las mojoneras Ixquihuca, Mazatepec y Teximaloya, que define el linderío de los montes de San Bernabé Ocotepec y San Bartolo Ameyalco; del centro de esta última mojonera el linderío continúa con rumbo al sur por el que divide los ejidos del pueblo de San Bernabé Ocotepec de los del pueblo de San Bartolo Ameyalco, para continuar después por el pie del talud de la derecha de la barranca de la Presa o de La Malinche, sigue al sureste hasta unirse con el eje de la calle prolongación de Lomas Quebradas, continúa por esta recta sin accidente definido pasando por la barda noreste del panteón de San Francisco dejándolo dentro de la Delegación, sigue la recta hacia el sureste siguiendo el límite de la colonia de San Francisco hasta el eje del río, de este punto aguas abajo hasta encontrar la mojonera número 73, junto al puente de San Balandrán, punto de partida;

**VII.—Cuajimalpa de Morelos:** Por el norte a partir del centro de la mojonera Manzanastitla, sigue en línea recta hacia el sureste pasando por el centro de las mojoneras municipales números 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 29 y 34 hasta encontrar la intersección con el pie del talud de la izquierda de la barranca Azoapan que río abajo toma el nombre de río de Mixcoac, para continuar hacia el sureste por el pie de la izquierda de dicho talud siguiendo todas sus inflexiones hasta el punto de intersección del camino que conduce de Tlaltenango a Santa Rosa por cuyo costado occidental continúa en línea recta con rumbo al sureste hasta la cima del cerro de San Miguel, de éste sigue en línea recta hasta el centro de la mojonera Cruz de Cuaxuxpan, de este punto sigue en todas sus inflexiones la línea límitrofe del Estado de México con el Distrito Federal hasta llegar al centro de la mojonera Manzanastitla donde termina;

VIII.—Tlalpan: Por el oriente a partir del punto conocido con el nombre del Final del Bordo, sobre el borde oriental del Canal Nacional, sigue hacia el noreste hasta encontrar el ángulo sur del machón oriental del Puente de San Bernardino, se apaña con rumbo al noreste al pretil sur de dicho puente, llega al ángulo sur del machón occidental del mismo para continuar hacia el noreste por la orilla sur de la Calzada del Hueso la sigue en todas sus inflexiones hasta encontrar la orilla oriente del antiguo cauce del río de San Juan de Dios por el cual continúa hacia el suroeste hasta encontrar el linderio más al sur del pueblo de Santa Ursula, perteneciente a la Delegación de Coyoacán, accidente por el cual sigue hasta encontrar la orilla oriente de la calzada de México a Tlalpan; de este punto continúa por la orilla citada de esta calzada con rumbo al suroeste hasta encontrar la prolongación de la acera norte de la calzada del Pedregal; de este punto continúa por una recta que cruza la calzada de México a Tlalpan hasta encontrar la referida acera norte de la calzada del Pedregal por la que sigue rumbo al suroeste hasta encontrar el Canal de salida de las aguas de la fábrica de Peña Pobre, lo cruza y sigue por el pie del talud de la derecha de este canal hacia el oeste, aguas arriba hasta llegar a la construcción de la mencionada fábrica en donde toma el paramento exterior del muro que la limita rodeándola para dejarla adentro de la Delegación hasta encontrar el pie del talud de la derecha del canal citado a la fábrica para continuar por el camino de Santa Teresa a Peña Pobre en todas sus direcciones y con rumbo general al poniente hasta tocar el centro de la mojonera municipal número 73, que se encuentra enfilara al paramento sur del pretil sur del puente de San Balandrán; del centro de esta mojonera sigue rumbo al suroeste por el pie del talud de la derecha del río de la Magdalena, aguas arriba, por todas sus inflexiones hasta encontrar su confluencia con la barranca de los Frailes o río de Eslava toma rumbo al suroeste por el pie del talud de la derecha de esta barranca hasta encontrar el pie del talud a la derecha de la vaguada de Viborillas, continúa hasta el suroeste por este accidente hasta llegar al principio de la Cañada de Viborillas; de aquí continúa en línea recta hasta el punto llamado Cruz del Morillo, sobre el camino que conduce de Ajusco a Jalatlaco, hasta el centro de la mojonera que existe en dicho lugar y que define uno de los vértices de la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal; del centro de esta mojonera continúa con rumbo al sur pasando por los puntos conocidos con los nombres de segundo Picacho, La Lumbre, Hornero Viejo o Peñas, Agua de Lobos, Tras el Querpil, Tlaquiles, mojonera de Tuxtepec y Cerro Tezoyo, todos estos puntos son vértices de la mencionada línea limítrofe del cerro Tezoyo sigue rumbo al sureste por una recta hasta la cumbre del Chihinautzin; de este punto continúa hacia el noreste por una recta sin accidente definido hasta la cima del cerro del Guarda; de aquí sigue rumbo al noreste por una recta sin accidente definido hasta la cima del cerro de Tuxtepec; de este punto sigue al sureste en línea recta hasta la cima oriental de la loma de Atezcayo; de este punto sigue hacia el norte hasta la cima del cerro de Tehuapaltepelt, en línea recta; de este punto, con dirección al noreste continúa en línea recta hasta la cima del cerro de La Cantera. En este punto cambia de dirección hacia el noreste y sigue en línea recta hasta la cumbre del cerro de Xochitepec; de este punto sigue al norte en línea recta sin accidente definido hasta encontrar el ángulo sureste del machón norte del puente de Tepepan sobre el río de San Buenaventura, de aquí continúa hacia el noreste apañándose a los paramentos visibles de dicho machón para continuar por el pie del talud de la izquierda del cauce del río de San Buenaventura hasta su confluencia con el Canal Nacional, el cual cruza para llegar al punto conocido con el nombre de Final del Bordo, sobre la orilla oriental de dicho canal, donde termina;

IX.—Ixtapalapa: A partir del ángulo sur del machón oriental del puente de Mexicalzingo, el cual toca para

continuar hacia el poniente, cruza el Canal Nacional en línea recta hasta tocar el ángulo sur del machón occidental de dicho puente, continúa hacia el poniente por la acera sur de la calzada Ermita hasta encontrar la Avenida Río Churubusco, sobre ésta volteo al suroeste y después al poniente y la sigue hasta llegar a la altura de la acera oriente de la calzada Miramontes, cruza la avenida Río de Churubusco hacia el norte y sobre la acera oriente de la calzada Miramontes continúa hacia el norte, al llegar a la acera norte de la avenida Morelos cambia de dirección hacia el oriente hasta llegar a la acera poniente de la calzada de la Viga, por la que se dirige hacia el norte hasta encontrar la calzada de Apatlaco, por la acera sur de la cual se dirige al oriente hasta su confluencia con el río de Churubusco, por cuyo eje prosigue al noreste hasta llegar a la acera suroeste del camino a San Rafael Atlixco, sobre la acera suroeste del camino a San Rafael Atlixco se dirige al sureste, continúa con la orientación citada y sobre la misma acera del camino a Río Frio, hasta llegar a la acera poniente de la avenida Canal de San Juan, por la cual sigue al norte hasta llegar a la calzada Ignacio Zaragoza, la cruza en línea recta hasta llegar a la mojonera Pantitlán, del centro de esta mojonera sigue al sureste por los límites del Estado de México con el Distrito Federal pasando por las mojoneras Tepozán y Diablotitla, del centro de esta mojonera sigue al poniente hasta la cima del cerro de Santa Catalina por una recta sin accidente definido, de aquí sigue hasta el suroeste en línea recta hasta el vértice situado más al norte de la línea de protección del casco de la hacienda de San Nicolás Tolentino, de aquí continúa por esta línea hasta encontrar el vértice más al sur de dicha línea de protección, de este vértice cruza al sur la carretera de Tláhuac a Ixtapalapa, toma la orilla occidental del Canal de San Jerónimo, hasta encontrar el Canal Nacional que va de Chalco a México, de este punto sigue al noreste por el eje del canal mencionado siguiendo todas sus inflexiones y accidentes hasta llegar al Puente de Mexicalzingo, punto de partida;

X.—Xochimilco: Por el norte a partir del cruce del Canal de San Jerónimo con el Canal de Chalco, continúa con rumbo al sureste por el pie del talud exterior del bordo suroeste del Canal de Chalco, hasta llegar a su confluencia con el Canal por el cual recibe el de Chalco las aguas del antiguo Lago del Rincón, de este punto cruza el Canal de Chalco en línea recta hasta encontrar la intersección del pie del talud occidental del Canal de Chalco con el pie del talud norte del canal mencionado; y continúa hacia el suroeste por el pie del resrido talud hasta encontrar suponiéndola prolongada, la orilla occidental de la calzada de Xolquetzalco, de donde sigue hacia el sur por una línea recta sin accidente definido, encuentra la orilla occidental de la calzada de Xolquetzalco, por donde continúa siempre al sur; cruza la carretera de Xochimilco a Milpa Alta, en prolongación a dicha orilla, hasta encontrar la orilla sur de dicha carretera; de este punto sigue una línea recta sin accidente definido rumbo al sureste hasta la cumbre del cerro de Tehuctli; de este punto sigue al suroeste en línea recta sin accidente definido hasta la cima más oriental de la loma de Atezcayo de donde sigue al norte por una recta sin accidente definido hasta la cima del cerro de Tehuapaltepelt; de este punto continúa rumbo al noreste por una recta sin accidente definido hasta la cima del cerro de la Cantera; de ahí continúa hacia el norte en línea recta sin accidente definido hasta la cima del cerro de Xochitepetl; de este punto continúa hacia el norte en línea recta sin accidente definido hasta encontrar el ángulo suroeste del machón norte del puente de Tepepan sobre el río de San Buenaventura, continúa hacia el norte apañándose a los paramentos visibles de dicho machón para seguir por el pie del talud noreste con rumbo al noreste del río de San Buenaventura hasta su confluencia con el Canal Nacional, de este punto sigue al norte por el talud de la derecha del mencionado Canal Nacional que viene de Xochimilco hasta unirse con el Canal Nacional que viene de Chalco; de este punto sigue hacia el sureste por todo el eje del

Canal de Chalco hasta su confluencia con el Canal de San Jerónimo, punto de partida;

XI.—Milpa Alta: Por el norte, a partir de la cumbre de Tehuctli, sigue hacia el suroeste por una recta sin accidente definido hasta la cima más oriental de la loma de Atezcayo, de este punto sigue con dirección al noroeste por una recta sin accidente definido hasta la cumbre del cerro de Tuxtepec; de aquí cambia de dirección y por una recta sin accidente definido continúa hacia el suroeste hasta llegar a la cima del cerro del Guarda, de este punto con dirección al suroeste, sigue por una recta sin accidente definido, hasta la cumbre del cerro de Chichinautzin; de este punto continúa primero, con rumbo al sureste y después por todas las inflexiones de la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal, pasando por los centros de las mojoneras ubicadas en los puntos siguientes: Otlayucán, Zohuanquillo, Ocotecatl, La Tranca, Cuahuccatl, Cauhutzomoltepetl, Comantitla, Chicomocelo, Palma, hasta llegar al centro de la mojonera Las Nieves; del centro de esta mojonera continúa hacia el noroeste, siguiendo todas las inflexiones del borde sur del camino de Tezompa a Tetelco, hasta encontrar la esquina noreste del casco de la hacienda de Santa Fe Tetelco; de esta esquina sigue al noroeste, por una recta sin accidente definido, hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de este punto sigue hacia el suroeste, por una recta sin accidente definido hasta la cumbre del cerro del Tehuctli, donde termina;

XII.—Tláhuac: Por el oriente, a partir del centro de la mojonera Diablotita, vértice de la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal, sigue hacia el poniente por una recta sin accidente definido hasta la cumbre del cerro de Santa Catarina; de este punto continúa con rumbo al suroeste; por una recta sin accidente definido hasta el vértice más al norte de la línea de protección del casco de la hacienda de San Nicolás Tolentino, para continuar después por esta línea hasta encontrar el vértice más al sur de la misma, de donde cruza al sur la carretera de Tláhuac a Ixtapalapa, y luego toma la orilla occidental del canal de San Jerónimo hasta llegar al centro de la mojonera municipal número 71, conocida con el nombre de mojonera Turba; del centro de esta mojonera continúa por la orilla oriental del canal de San Jerónimo hasta su confluencia con el canal de Chalco, de ahí continúa rumbo al sureste por el pie del talud exterior del borde oriental del canal de Chalco, hasta su confluencia con el canal por el cual recibe el de Chalco las aguas del antiguo Lago del Rincón; de este punto cruza el canal de Chalco en línea recta hasta encontrar la intersección del talud occidental del canal citado con el pie del talud norte del canal que trae las aguas del Lago del Rincón y continúa hacia el suroeste por el pie del referido talud hasta encontrar, suponiéndola prolongada la orilla occidental de la calzada de Xolquetzalco, de donde sigue hacia el suroeste en línea recta sin accidente definido, encuentra la orilla occidental de la calzada de Xolquetzalco por donde continúa siempre hacia el suroeste, cruza la carretera de Xochimilco a Milpa Alta, en prolongación de dicha orilla, hasta llegar a la curveta sur de la carretera citada; de este punto sigue en línea recta rumbo al suroeste hasta la cumbre del cerro del Tehuctli; de este punto sigue al noroeste en línea recta hasta la cima de la loma llamada Cerro del Calvario, de ahí sigue al sureste en línea recta hasta encontrar la esquina noreste del casco de la hacienda de Santa Fe Tetelco; de este punto continúa hacia el sureste siguiendo las inflexiones del borde sur del camino de Tezompa a Tetelco, hasta encontrar el centro de la mojonera Las Nieves; del centro de esta mojonera, que es uno de los vértices de la línea limítrofe del Estado de México con el Distrito Federal, sigue por la línea limítrofe citada pasando por los centros de las mojoneras de Tepatitlán, Ameyalco, Chila, Terremotes de San Andrés, llega al centro de la mojonera Diablotita, donde termina;

XIII.—Miguel Hidalgo: A partir del cruce de la calle 11 de Abril, Boulevard Presidente Adolfo López

Mateos y calle Gral. Felipe Angeles recorre esta última rumbo al poniente sobre su acera sur, hasta la esquina con la calle de Canario por cuya acera poniente cambia de dirección al norte hasta llegar a la calle Camino Real de Toluca sobre cuya acera sureste se dirige al suroeste, llega a la esquina con la calle de Jilguero, sobre cuya acera suroeste se dirige al noroeste; continúa por la misma acera y con la misma dirección sobre la calle Sur 126-A hasta llegar a la acera sur de la Avenida Observatorio, por la cual se dirige al poniente; llega a la acera sur de la calzada de los Constituyentes a la que sigue con todas sus inflexiones rumbo al poniente hasta llegar a su confluencia con la acera noreste del Paseo de la Reforma-Km. 13 de la carretera México a Toluca sobre la orilla noreste de la citada carretera se dirige hacia el suroeste hasta encontrar el camino que conduce al Campo de Tiro Moctezuma, de donde se dirige en línea recta perpendicular a los límites con el Estado de Méjico, o, pasa la cumbre del cerro de Santa Ana y continúa en la dirección mencionada hasta la intersección con los límites del Distrito Federal y el Estado de México, lindero que sigue en todas sus inflexiones con rumbo general al noreste, cruza el río de Los Morales; voltea al norte, y sigue por la línea divisoria entre el Distrito Federal y el Estado de México pasando por el centro de las mojoneras siguientes: Mojonera del Distrito Federal, Mojonera Tecamachalco II, Mojonera del Distrito Federal o Mojonera Alta, Mojonera San Isidro, Mojonera Tecamachalco III, Mojonera Huizachal III, Mojonera Huizachal II, Mojonera Huizachal I, Mojonera Trinidad, Mojonera Gitanhualote, Mojonera Acevedo, Mojonera Arco de Silva, Mojonera Arquillo, Mojonera Sotelo, Mojonera Acueducto de los Morales, Mojonera Colegio de San Joaquín, Mojonera 4 Caminos, Mojonera del Distrito Federal, Mojonera del Distrito Federal, Mojonera Molino Prieto, Mojonera del Distrito Federal, de ésta continúa rumbo a la Mojonera Aguazcarca, hasta llegar a la vía del FF. CC. a Toluca por el terraplén de la cual y sobre su pie norte se dirige al oriente hasta llegar a la acera norte de la calle Primavera, por la que prosigue al oriente, cruza la Avenida Azcapotzalco, encuentra la acera norte de la calle Juárez sobre la que continúa al oriente hasta llegar a la acera oriente de la calle Mar del Norte, dándole vuelta sobre ésta y se dirige hacia el sur, encuentra la vía de los FF. CC. Nacionales y sobre el pie de su borde norte se dirige al oriente por la calle de FF. CC. Nacionales y Crisantemo hasta llegar al Paseo de las Jacarandas e Instituto Técnico por cuyo eje continúa al sur y sigue por la calzada Melchor Ocampo hasta su entronque con el Paseo de la Reforma, siguiendo también por su eje hacia el oriente hasta encontrar la Prolongación de la Calzada Tacubaya para continuar por el eje de esta última avenida y con rumbo sureste hasta el cruce de la avenida Juanacatlán por la cual sigue en dirección sur por su acera sur hasta llegar a la acera poniente de la calle de Nuevo León, continuando con el rumbo anterior hasta su encuentro en el cruce con la Avenida Insurgentes con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el cual continúa en dirección inicial suroeste y por su acera sur y siguiendo sus inflexiones, llega hasta la calle 11 de Abril por la cual se continúa por su acera sur, hasta el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, que es su punto de partida;

XIV.—Benito Juárez: A partir de la intersección del Viaducto Presidente Miguel Alemán con la Calzada de Tlalpan se inicia por la acera oriente de ésta hacia el sur hasta llegar a la acera norte de la calzada Santa Anita; sigue por ella al oriente, encuentra la calle Sur 71, gira hacia el sur por su acera oriente hasta encontrar la calzada Presidente Plutarco Elías Calles (antes Canal de Miramontes), gira hacia el poniente y después hacia el sur y sobre su acera oriente va hasta la calzada Ermita Ixtapalapa la cual cruza en línea recta y sigue en la misma dirección sobre la misma acera hasta llegar a la acera sur de la Avenida del Río Churubusco; de este punto sigue rumbo al poniente, cruza la calzada de Tlalpan en línea recta y continúa sobre la avenida Río Churubusco hasta la calzada México-Coyoacán (actualmente prolongación Avenida a

Cuauhtémoc) y por la acera oriente de ésta continúa al norte, dándole vuelta al poniente sobre la acera sur de la calle Mayorazgo y en la esq. con la calle San Felipe se dirige hacia el sur por su acera oriente y al llegar a la avenida Río Churubusco, toma nuevamente su acera sur, rumbo al oeste hasta llegar a la avenida Río Mixcoac y sobre su acera suroeste, llega a la acera sureste de la avenida Barranca del Muerto y Hestia siguiéndola ésta Av. en todas sus inflexiones con rumbo general al poniente hasta llegar a la esq. con la calle Miguel Ocaranza para voltear sobre la misma hacia el norte y seguir hacia el poniente por el límite sur de la unidad Lomas de Plateros (que es el límite norte de la colonia Merced Gómez), hasta ligarse con la Avenida Centenario por cuya acera norte rodea la propia unidad Lomas de Plateros, siguiendo los límites de la misma hacia el oriente hasta llegar al crucero de la calle de Molinos y Boulevard Presidente Adolfo López Mateos por cuya acera poniente continúa al norte hasta la calle de Zurbarán y sobre la acera sur de ésta, continúa en la misma dirección y por la misma acera, por la calle Rosa de Castilla hasta encontrar la esquina con la calle Rosa Venus sobre cuya acera Este continúa al sur, llega a la acera sur de la calle Rosal, por la que se dirige al poniente hasta llegar a la esq. con el camino de Santa Lucía, continúa por la acera noroeste de éste dirigiéndose al norte por el FF. CC. de Cuernavaca, hasta llegar a la esq. con Felipe Angeles, sobre cuya acera sur continúa atravesando el Boulevard Presidente Adolfo López Mateos, hacia el Este y por la misma acera sur de su prolongación calle 11 de Abril hasta encontrarse con los viaductos Río Becerra y Presidente Miguel Alemán para seguir por acera sur hasta la Calzada de Tlalpan, que es su punto de partida;

XV.—Cuauhtémoc: Partiendo del crucero de la calle de Crisantemo y Paseo de las Jacarandas, por la acera poniente de este último y hacia el norte siguiendo sus inflexiones hasta llegar a la esquina con la calzada Vallejo en su confluencia con la Avenida Insurgentes Norte, las que cruza en línea recta hasta encontrar la acera norte de la Avenida Río del Consulado por la que sigue al oriente hasta llegar al crucero con FF. CC. Hidalgo, girando hacia el sur por la acera oriente de las calles de Boleo, continuando en la misma dirección y en la misma acera en Avenida del Trabajo hasta la calle Rivero de donde gira hacia el sureste por la misma calle Avenida del Trabajo hasta la calle de Vidal Alcocer por la que sigue hacia el sur por su acera oriente para continuar después en la misma dirección, por la misma acera, por la Avenida Anillo de Circunvalación, hasta encontrar la Calzada de la Viga, y por la misma acera continúa hasta su encuentro con el Viaducto Presidente Miguel Alemán, por el cual sigue por su acera sur y hacia el poniente siguiendo todas sus inflexiones hasta la esquina que forma con la Avenida Insurgentes y la Avenida Nuevo León por la cual sigue con rumbo noreste y por su acera poniente para después tomar por la Avenida Juanacatlán por la cual sigue en la dirección noreste por su acera sur hasta llegar al eje de la Calzada de Tacubaya para continuar por éste y con rumbo noreste hasta su encuentro con el Paseo de la Reforma girando hacia el poniente hasta encontrar la Calzada Melchor Ocampo por cuyo eje y en dirección noreste continua, siguiendo después por Avenida Instituto Técnico hasta el crucero de ésta con Crisantemo y Paseo de las Jacarandas que es el punto de partida;

XVI.—Venustiano Carranza: Por el oriente a partir del cruzamiento del FF. CC. Hidalgo con la Ave. Río del Consulado rumbo al sureste por la acera norte de esta Ave. cruza en la misma dirección el Canal del Desagüe y continua hacia el noreste por la acera citada siguiendo sus inflexiones hacia el sureste hasta la Avenida Oceanía cuyo eje continua hacia el noreste hasta el entronque con la Avenida Río Unido por cuyo eje continua hacia el sureste hasta su encuentro con el antiguo cauce del Río Churubusco, de allí, toma en dirección suroeste siguiendo el eje de este río, cruza la calzada Ignacio Zaragoza y prosigue al sureste hasta su intersección con el Viaducto Avenida Río de la Piedad por

cuya acera sur cambia de dirección al poniente hasta llegar a la acera oriente de la Calzada de la Viga para continuar por ésta hacia el norte y seguir por la misma acera y en la misma dirección por las calles Anillo de Circunvalación y Vidal Alcocer hasta la calle de Avenida del Trabajo para girar hacia el noroeste por cuya acera oriente y hacia el noroeste y norte atraviesa la calle Canal del Norte y continua por la misma acera y en la misma dirección por las calles de Boleo hasta su entronque con FF. CC. de Hidalgo y Río Consulado, punto de partida;

### CAPITULO TERCERO

#### De los Delegados, de las Juntas de Vecinos y del Consejo Consultivo

ARTICULO 12.—Cada Delegación del Distrito Federal estará a cargo de un Delegado y un Subdelegado, que serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento, previo acuerdo del Presidente de la República y dotados de atribuciones desconcentradas, en los términos previstos por esta ley, los reglamentos respectivos y los acuerdos del propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 13.—Para ser designado Delegado del Departamento del Distrito Federal se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II.—Tener una edad mínima de 25 años en la fecha de la designación; y
- III.—Ser residente del Distrito Federal.

ARTICULO 14.—En cada una de las Delegaciones en que se divide el Territorio del Distrito Federal; conforme a lo dispuesto en el artículo 10 se integrará una Junta de Vecinos con los representantes y en la forma que determine el reglamento respectivo. En todo caso deberán figurar cuando menos cuatro mujeres y dos jóvenes, menores de 25 años.

ARTICULO 15.—Para ser miembro de una Junta de Vecinos se requiere:

- I.—Ser ciudadano mexicano;
- II.—Tener una edad mínima de dieciocho años;
- III.—Estar en pleno goce de sus derechos;
- IV.—Ser residente de la Delegación correspondiente;

V.—No ser funcionario público, miembro activo del cuerpo de oficiales o jefes de las fuerzas armadas de la Nación o de la judicatura, miembro directivo de algún partido político, ni ocupar un cargo de elección popular.

ARTICULO 16.—Las Juntas de Vecinos deberán estar registradas y funcionarán en los términos del Reglamento correspondiente con apego a las siguientes bases:

I.—Cada Junta de Vecinos deberá tener un mínimo de veinte miembros;

II.—Los miembros de las Juntas de Vecinos fungirán durante un período de tres años, y no podrán ser designados nuevamente para el período inmediato siguiente;

III.—Las Juntas de Vecinos serán presididas por uno de sus miembros, quien será electo para un período de tres años en la primera sesión que celebre cada Junta. La elección se hará por cédula de votación de manera que al mismo tiempo se vote por el Presidente y por un suplente de este. A esta sesión concurrirá el correspondiente Delegado del Departamento del Distrito Federal con el carácter de observador, o bien el representante que designe;

IV.—Las Juntas de Vecinos deberán celebrar sesiones cuando menos una vez por mes.

**ARTICULO 17.**—Las Juntas de Vecinos tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Informarse de la debida prestación de los servicios públicos;

II.—Proponer al Delegado del Departamento del Distrito Federal, que corresponda, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

III.—Sugerir al propio funcionario la prestación de nuevos servicios públicos;

IV.—Dar a conocer al Delegado, las deficiencias administrativas que existan en el trámite de los asuntos, así como la conducta indebida de los empleados del Departamento del Distrito Federal que tengan trato con el público;

V.—Informar al Consejo Consultivo y al Delegado respectivo, sobre el estado que guarden los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; ruinas prehispánicas y coloniales; sitios históricos; plazas típicas; escuelas públicas; bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato, y, en general, todo aquello en que la comunidad tenga interés;

VI.—Opinar oficiosamente sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en la Delegación;

VII.—Opinar, a solicitud del delegado, en relación con medidas administrativas de la Delegación;

VIII.—Informar oportunamente al Consejo Consultivo del Distrito Federal de los problemas a que se refiere la fracción anterior;

IX.—Oír, por conducto del representante en la Junta de Vecinos, a quienes deseen plantear problemas vinculados con la administración y la prestación de los servicios públicos en la Delegación; o proponer lo que estimen conveniente;

X.—Informar al Consejo Consultivo del Distrito Federal los problemas administrativos y de servicios públicos que no se hayan podido resolver;

XI.—Proponer al mismo cuerpo la expedición, reformas o derogación de reglamentos gubernativos y de policía;

XII.—Rendir mensualmente al propio Consejo Consultivo, un informe de la gestión realizada en el mes anterior;

XIII.—Participar en las ceremonias cívicas que dentro de su jurisdicción organice el Departamento del Distrito Federal;

XIV.—Promover a petición del delegado correspondiente actividades de colaboración ciudadana y ayuda social;

XV.—Cooperar, en los casos de emergencia, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal; y

XVI.—Las demás que les señalen ésta u otras leyes o reglamentos.

**ARTICULO 18.**—En el Distrito Federal funcionará un Consejo Consultivo que se integrará con los Presidentes de las Juntas de Vecinos. Los suplentes de éstos también tendrán este carácter ante el propio Consejo,

pero solamente actuarán en ausencia de los propietarios.

La integración de las Juntas de Vecinos se hará con la oportunidad necesaria para que el Consejo Consultivo pueda a su vez, integrarse y funcionar dentro del término que fije su reglamento.

**ARTICULO 19.**—El Consejo Consultivo del Distrito Federal y las Juntas de Vecinos son órganos de colaboración ciudadana que prestarán su concurso mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta ley.

**ARTICULO 20.**—Los miembros del Consejo Consultivo del Distrito Federal durarán en sus cargos un período de tres años, y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

**ARTICULO 21.**—En la primera sesión que celebre el Consejo Consultivo, después de su integración designará de entre sus miembros, mediante cédula de votación, un Secretario y su respectivo Suplente.

El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando lo crea conveniente o a solicitud del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las sesiones del Consejo Consultivo serán públicas y estarán presididas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por las personas que éste designe. El Presidente tendrá derecho a voz, pero no a voto. En la segunda sesión que celebre el Consejo Consultivo, designará comisiones de trabajo, para cuyo efecto someterá a votación las planillas correspondientes.

**ARTICULO 22.**—El Consejo Consultivo del Distrito Federal expedirá, previa aprobación del Jefe del Departamento del Distrito Federal, su reglamento interno y el de las Juntas de Vecinos.

**ARTICULO 23.**—Los miembros de las Juntas de Vecinos y los del Consejo Consultivo del Distrito Federal, no podrán recabar fondos o solicitar cooperaciones para finalidad alguna; hacer gestiones ante las dependencias de éste, relacionadas con asuntos ajenos a las propias juntas o al Consejo Consultivo. La infracción de esta disposición dará lugar a que la Junta respectiva, o el Consejo según el caso, destituya al infractor.

**ARTICULO 24.**—Corresponden al Consejo Consultivo las siguientes atribuciones:

I.—Colaborar con el Jefe del Departamento del Distrito Federal para la debida administración pública y, en especial, para la eficaz prestación de los servicios generales en la forma que fije el Reglamento correspondiente.

II.—Someter a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal proyectos de leyes y reglamentos y reformas o derogación de leyes y reglamentos vigentes en el propio Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, sean sometidas al acuerdo del Presidente de la República;

III.—Informar al Jefe del Departamento del Distrito Federal de las deficiencias que existan en la administración pública, y, especialmente, en la prestación de los servicios generales;

IV.—Proporcionar que determinada función o actividad que se realice regular y continuamente, se declare servicio público, por considerarse de interés y utilidad general;

V.—Recomendar que algún servicio público prestado por los particulares, por una empresa de participación estatal o por un organismo descentralizado, pase a serlo por el Departamento del Distrito Federal o viceversa;

VI.—Recomendar la declaración de nuevos servicios públicos; ..

VII.—Emitir a solicitud del Jefe del Departamento del Distrito Federal, opinión sobre estudios de planeación urbana;

VIII.—Emitir opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal acerca de las prácticas fiscales del propio Departamento;

IX.—Informar al Jefe del Departamento del Distrito Federal de los problemas de carácter social, económico, político, educativo, cultural, demográfico y de salud pública que se presenten en las delegaciones, con base en los informes que rindan las Juntas de Vecinos;

X.—Emitir opinión, en los casos en que lo solicite el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en relación con determinados sistemas administrativos o servicios públicos;

XI.—Opinar sobre proyectos de nuevos reglamentos gubernativos o de policía, o sobre reformas o derogación de los ya existentes, que formule el Departamento del Distrito Federal;

XII.—Practicar visitas periódicas a los centros de interés o utilidad pública, como monumentos arqueológicos, históricos, o artísticos; ruinas prehispánicas y coloniales; sitios históricos; plazas típicas; escuelas públicas, bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, asilos, hospicios, centros asistenciales, panteones, zoológicos, centros recreativos, parques, jardines, zonas arboladas, viveros, obras de ornato y en general, a todo aquello que tenga un contenido de interés social;

XIII.—Emitir opinión sobre los sistemas y funcionamiento de reclusorios, cárceles preventivas y penitenciarias del Distrito Federal;

XIV.—Opinar sobre el funcionamiento de los tribunales del Fuero Común, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión Agraria Mixta y de la Procuraduría General del Distrito;

XV.—Reunirse, a petición del Jefe del Departamento del Distrito Federal, en sesión solemne para conmemorar fechas históricas; recibir a visitantes extranjeros distinguidos; otorgar premios por méritos cívicos, o para algún otro fin de relevante importancia;

XVI.—Participar en las ceremonias cívicas que organice el Departamento del Distrito Federal;

XVII.—Coordinar los trabajos de las Juntas de Vecinos;

XVIII.—Intervenir ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos de conflictos que se susciten entre las juntas y los delegados, cuando así lo soliciten aquéllos;

XIX.—Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, a petición del Jefe del Departamento del Distrito Federal;

XX.—Cooperar, en los casos de emergencia, con las autoridades del Departamento del Distrito Federal;

XXI.—Aplicar las medidas disciplinarias que procedan con base en los reglamentos interiores, a sus miembros o a los de las Juntas de Vecinos, y

XXII.—Las demás que le fijen ésta, otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 25.—El cargo de miembro del Consejo Consultivo y de la Junta de Vecinos será honorífico y no percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Estos organismos tomarán sus decisiones por mayoría de votos, que se harán constar en acta, copia de la cual enviarán al Jefe del Departamento del Distrito Federal, o a los Delegados, según el caso, para los efectos que procedan.

ARTICULO 26.—Las proposiciones, opiniones o dictámenes que emitan el Consejo Consultivo o las Juntas de Vecinos, no obligarán en forma alguna al Jefe del Departamento del Distrito Federal ni a los delegados.

ARTICULO 27.—Las relaciones de colaboración entre el Consejo Consultivo y el Departamento del Distrito Federal a que se refiere esta ley, se establecerán por conducto del titular de este organo o el que el designe.

ARTICULO 28.—El Consejo Consultivo, previo acuerdo del Jefe del Departamento, podrá asesorarse de un cuerpo técnico, cuyos honorarios deberán ser autorizados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

#### CAPITULO CUARTO

##### Del Gobierno del Distrito Federal

ARTICULO 29.—Corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal la representación legal de éste, la que podrá delegar en la persona o personas que estime conveniente. La delegación y revocación de la representación jurídica no requerirá más formalidad que la de una comunicación escrita salvo que, en atención a la materia o por la cuantía del negocio, la ley exija formalidades especiales.

En las faltas temporales del Jefe del Departamento del Distrito Federal lo sustituirá el Secretario "A" y en ausencia de éste, los Secretarios "B" y "C" sucesivamente, y a falta de éstos, el Oficial Mayor.

Los Directores Generales podrán delegar atribuciones en los jefes de oficinas, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para el desempeño de su puesto, los Directores Generales, así como los jefes de oficinas, deberán tener los conocimientos técnicos, el título correspondiente, en su caso, y los demás requisitos que señalen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 30.—Para ser Secretario General u Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, se requiere:

a).—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

b).—Tener como mínimo veinticinco años de edad en la fecha de su designación;

c).—No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal.

ARTICULO 31.—Los Secretarios Generales del Departamento del Distrito Federal resolverán los asuntos de su competencia conforme lo dispongan las leyes y reglamentos respectivos o lo acuerde el Jefe del Departamento.

En las faltas temporales del Secretario "A", lo substituirá el Secretario "B" y a falta de éste el Secretario "C" quienes se sustituirán en la misma forma y a falta de estos, será sustituto el Oficial Mayor.

ARTICULO 32.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal nombrará y removerá libremente, a los Directores Generales, Subdirectores, jefes y subjefes de oficina y demás personal de confianza que requiera el buen servicio.

ARTICULO 33.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene facultad para expedir los reglamentos

tos interiores con sujeción a los cuales deberán organizarse y funcionar las diferentes dependencias, y para adoptar las medidas que estime convenientes, a fin de procurar la mayor eficacia en el funcionamiento del Departamento.

**ARTICULO 34.**—Se crea, como órgano auxiliar directo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, la Comisión de Planeación Urbana que se integrará con expertos en las diversas disciplinas científicas, técnicas y sociales, relacionadas con el urbanismo, los cuales serán designados o removidos libremente por el propio funcionario.

**ARTICULO 35.**—Presidirá la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el Jefe del Departamento o la persona que él designe, que tendrá voz y voto de calidad.

#### CAPITULO QUINTO

##### De las atribuciones

**ARTICULO 36.**—El Departamento del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Establecer la política administrativa del Departamento del Distrito Federal;

II.—Fijar la política y sistemas técnicos a que deba sujetarse la planeación urbana;

III.—Determinar la actividad que deba considerarse de servicio público, con base en las disposiciones de ésta y otras leyes relativas;

IV.—Decidir si el servicio público a que se refiere la fracción anterior deba ser prestado por sí o en colaboración con organismos descentralizados, empresas de participación estatal, o con particulares, o bien si debe concesionarse;

V.—Reglamentar la prestación de todo servicio público;

VI.—Vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

VII.—Ejercitar el derecho de reversión cuando expire el plazo de vigencia estipulado en las concesiones;

VIII.—Rescatar la concesión otorgada para la prestación de un servicio público en los términos que señala esta ley;

IX.—Ocupar, en forma temporal, bienes que sean empleados en la prestación de servicios públicos, cuando éstos sean interrumpidos, e intervenir, asimismo, la administración de la empresa respectiva;

X.—Colaborar en el Distrito Federal, a la impartición de la enseñanza en sus diversos grados, y celebrar convenios, para este efecto, con las Secretarías de Estado correspondientes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3c., fracción VIII, y 73, fracción XXV de la Constitución;

XI.—Prestar atención médica y quirúrgica en los establecimientos de emergencia correspondientes;

XII.—Promover y coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas, o con las particulares, la atención y ayuda a personas indigentes o desamparadas;

XIII.—Realizar campañas, en colaboración con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y con la Procuraduría General de la República, contra el alcoholismo y la toxicomanía;

XIV.—Vigilar que en los centros de espectáculos y de diversiones públicos, se respeten la moral y las buenas costumbres;

XV.—Controlar los precios que se cobren por el acceso a centros y a espectáculos públicos;

XVI.—Propiciar la formación del patrimonio de la familia, en los términos de los artículos 735 y 738 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales;

XVII.—Fomentar las actividades que propendan a exaltar el espíritu cívico y los sentimientos patrióticos de los habitantes del Distrito Federal; el deporte en todas sus manifestaciones y la celebración de actos culturales y artísticos;

XVIII.—Celebrar ceremonias públicas para conmemorar hechos históricos de carácter nacional o local;

XIX.—Proyectar y ejecutar las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos no concesionados y supervisar aquellas obras que deban realizarse para la prestación de servicios públicos concesionados;

XX.—Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo;

XXI.—Proyectar y ejecutar obras de planificación sujetándose a las normas que se expidan sobre planeación urbana;

XXII.—Determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Constitución;

XXIII.—Llevar a cabo expropiaciones de bienes inmuebles, de acuerdo con el precepto constitucional citado en la fracción anterior, y con la ley especial correspondiente;

XXIV.—Formular proyectos de iniciativas de leyes y reglamentos para el Distrito Federal y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

XXV.—Gestionar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de las leyes, reglamentos y decretos y disposiciones administrativas que deban regir en el Distrito Federal. Esta publicación también se hará en el órgano informativo del propio Departamento del Distrito Federal;

XXVI.—Colaborar con las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos para el cumplimiento de sus atribuciones en el Distrito Federal;

XXVII.—Ser conducto para que el Presidente de la República designe, en los casos de faltas temporales de más de tres meses, o absolutas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXVIII.—Celebrar convenios con las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Gobiernos de los Estados y con los Municipios, cuando así convenga a los intereses de los habitantes del Distrito Federal;

XXIX.—Celebrar convenios con los Gobiernos de los Estados y, en su caso, con los Municipios correspondientes, cuyos territorios estén dentro de la Cuenca del Valle de México, a efecto de formular, conjunta y coordinadamente, planes urbanos que consideren a dicha región natural como unidad demográfica y económica;

XXX.—Celebrar convenios con los Gobiernos de Entidades Federativas, y, en su caso, con los Municipios correspondientes que no formen parte de dicha

Cuenca del Valle de México, pero que estén influidos social y económicamente por el Distrito Federal;

XXXI.—Vigilar la debida observancia de las leyes, reglamentos y decretos expedidos para el Distrito Federal;

XXXII.—Mantener el orden público, previendo o impidiendo los actos, individuales o colectivos, que puedan perturbar la paz y la tranquilidad sociales;

XXXIII.—Sancionar las infracciones de las leyes locales y reglamentos, con sujeción a lo que éstos y aquéllas dispongan;

XXXIV.—Auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos; aplicar las leyes o reglamentos en materia penitenciaria y prestar su colaboración a otras autoridades relacionadas con la propia materia;

XXXV.—Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas del Departamento del Distrito Federal;

XXXVI.—Estudiar y formular los proyectos de leyes y disposiciones impositivas del Departamento del Distrito Federal, así como de las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del propio Departamento que anualmente se someterán a la Cámara de Diputados;

XXXVII.—Todos los gastos que debe efectuar el Departamento del Distrito Federal en cada ejercicio con base en recursos fiscales, en el proyecto de Presupuestos de Egresos que deba enviarse a la Cámara de Diputados para su aprobación;

XXXVIII.—El Departamento del Distrito Federal coordinará su actividad hacendaria con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tanto por lo que se refiere a sus ingresos como a sus egresos, sujetándose a las disposiciones legales respectivas, para evitar hasta donde sea posible, la sobreimposición de gravámenes;

XXXIX.—Determinar, recaudar, custodiar y administrar los ingresos correspondientes a la hacienda pública del Departamento del Distrito Federal;

XL.—Ejercer y controlar su Presupuesto de Egresos;

XLI.—Imponer las sanciones que correspondan por infracción a las leyes y reglamentos cuya aplicación compete al Departamento del Distrito Federal;

XLII.—Llevar la contabilidad, la estadística y glossar las cuentas del propio Departamento;

XLIII.—Preparar y formular la cuenta pública anual del Departamento del Distrito Federal que debe presentarse a la Cámara de Diputados y recabar de la Contaduría Mayor de Hacienda los finiquitos correspondientes;

XLIV.—Celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos derivados de la aplicación de leyes impositivas de carácter federal, dentro del territorio del Distrito Federal;

XLV.—Autorizar los actos y contratos de los que resultan derechos y obligaciones para el Departamento del Distrito Federal con la intervención de las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, en los casos previstos por las leyes federales;

XLVI.—Dictar las medidas administrativas que procedan respecto de las responsabilidades que afe-

ten a la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal;

XLVII.—Contratar toda clase de créditos y financiamientos para el propio Departamento del Distrito Federal, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XLVIII.—En ningún caso podrá darse en garantía de créditos nacionales o internacionales, la administración o recomandación de los ingresos autorizados por la ley o leyes respectivas; ni podrán celebrarse convenios para que los particulares recaudén dichos ingresos en forma onerosa. Todo acto de la administración pública que signifique la reducción de un ingreso fiscal y que no se apoye en la ley, resolución o sentencia que hubiera causado ejecutoria, será nulo de pleno derecho.

La facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales, sólo podrá ser ejercida por las autoridades hacendarias del Departamento del Distrito Federal;

XLIX.—Manejar la Deuda Pública del Departamento del Distrito Federal;

L.—Las demás que las leyes o reglamentos le encomiendan en la materia;

LI.—Administrar los bienes de dominio privado pertenecientes al Departamento del Distrito Federal;

LII.—Llevar y mantener actualizado, un catálogo completo de los bienes de dominio público y de dominio privado, del Departamento del Distrito Federal;

LIII.—Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio privado del Departamento del Distrito Federal;

LIV.—Rendir anualmente al Presidente de la República un informe sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

LV.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomiendan en materia de elecciones, cultos, desamortizaciones, jurados, registro civil, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, consejo de tutelas, registro público de la propiedad y del comercio, legalizaciones, exhortos, estadística especializada en los términos de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, bienes mostrenos y en general, las que las leyes especiales establezcan como atribuciones u obligaciones de las autoridades locales;

LVI.—Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes del trabajo en el Distrito Federal, proveyendo a la integración y sostenimiento de los organismos a que se refieren las mismas leyes;

LVII.—Formar los padrones de los habitantes del Distrito Federal, así como los de alistamiento de la Guardia Nacional en el propio Distrito Federal, y sujetar la organización y disciplina de ella a la reglamentación que expida el Congreso de la Unión, así como el registro individual para la identificación de los habitantes del Distrito Federal;

LVIII.—Reglamentar el tránsito por las calles, plazas y calzadas, comprendidas dentro de los límites del Distrito Federal, sobre bases de protección a la seguridad de las personas y propiedades, así como la expedición y comodidad de las comunicaciones;

LIX.—Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables

y temporales, a juicio del propio Departamento del Distrito Federal;

LX.—Prestar a las autoridades federales los auxilios que requieran para el desempeño de las funciones propias de su competencia, o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del Distrito Federal;

LXI.—Tramitar los indultos que conceda el Ejecutivo de la Unión, tratándose de delitos del orden común, en los términos de la fracción XIV del Artículo 89 de la Constitución Federal;

LXII.—Fijar los requisitos de policía y buen gobierno a que deben sujetarse los particulares para el fin de obtener la licencia, autorización o permiso que los faculta para el ejercicio de cualquier actividad económica, cuya reglamentación no sea de la esfera de la autoridad federal;

→ LXIII.—Reglamentar los espectáculos públicos, tanto para proteger los intereses de la colectividad, como para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la moral y las buenas costumbres; debiendo, además, tomar las medidas convenientes contra cualquiera causa de encarecimiento de los precios y en especial respecto del pago de sobreprecios, a cuyo efecto deberán dictar las medidas reglamentarias y administrativas correspondientes;

LXIV.—Reglamentar el establecimiento de fábricas, comercios y en general el ejercicio de cualquiera actividad, en términos de que no se produzcan ruidos que causen molestias a los moradores en zonas destinadas a habitación;

LXV.—Auxiliar a la Secretaría de Industria y Comercio en las medidas que adopte para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 28 constitucional en materia de monopolios;

LXVI.—Llevar un registro de las agrupaciones existentes en el Distrito Federal que se hayan constituido conforme a la ley; y que conforme a la presente, deban acreditar algún representante ante el Departamento del Distrito Federal;

LXVII.—Reglamentar las servidumbres establecidas para utilidad pública y comunal;

LXVIII.—Conocer de las designaciones que haga el Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, tanto de funcionarios como de empleados dependientes de la Procuraduría a su cargo, que presten sus servicios en el Distrito Federal, para todos los efectos legales que correspondan;

LXIX.—Fomentar el turismo;

LXX.—Prestar servicios sociales a los habitantes del Distrito Federal;

LXXI.—Castigar las infracciones a los reglamentos y disposiciones mencionadas en los incisos anteriores, en los términos que los mismos ordenamientos determinen;

LXXII.—Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales relativas al Distrito Federal y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, adoptando para ello las medidas más adecuadas, cuando los mismos ordenamientos expresamente le encomiendan tal intervención; y

LXXIII.—En general, proveer en la esfera administrativa, al mejor desempeño de las funciones consignadas en este capítulo y de las que llegaren a encenderse, así como el mejoramiento de la comuni-

dad y del medio urbano, para lo cual el Departamento del Distrito Federal tiene la facultad permanente de expedir los reglamentos, circulares o acuerdos que tiendan a la más eficaz realización de estos fines.

ARTICULO 37.—Las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, por conducto de los Delegados y personal correspondiente, tendrán como atribuciones, en sus jurisdicciones territoriales, con base en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y previo acuerdo del Jefe del Departamento, las siguientes:

I.—Vigilar la debida prestación de los servicios públicos;

II.—Auxiliar en lo administrativo a la eficaz prestación de los servicios de Registro Civil;

III.—Proporcionar los servicios de registro de filiación para la identificación de los habitantes de delegación, en coordinación con las autoridades federales competentes;

IV.—Prestar servicios médicos gratuitos de emergencia, y de asistencia social y promover y coordinar, cuando sea necesario, con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas, o con los particulares, la atención médica y social a personas indigentes o abandonadas;

V.—Prestar, en forma gratuita, servicios funerarios tratándose de cadáveres de personas que en vida hubiesen sido notoriamente indigentes, no hubiera quien se interesase por ellas, o cuando los deudos carezcan de recursos económicos;

VI.—Establecer baños y lavaderos públicos; agencias de empleos, talleres para obreros no calificados o desocupados; y círculos sociales para mujeres;

VII.—Prestar, en su caso, los servicios de mercados, rastros y panteones;

VIII.—Proporcionar servicios de defensoría de oficio en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, así como constituir bufetes jurídicos gratuitos en los que se presten servicios de asesoría;

IX.—Prestar los servicios de limpia pública;

X.—Proveer a la conservación de los servicios de agua potable y drenaje, así como a la instalación de tuberías para los mismos efectos;

XI.—Construir en la delegación respectiva las obras que ordene el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

XII.—Conservar en buen estado el pavimento de calles, calzadas, avenidas y banquetas;

XIII.—Mantener en buen estado el servicio de alumbrado público; los jardines, parques, camellones enjardinados, monumentos públicos, templos, plazas típicas e históricas, obras de ornato y conservar en buenas condiciones los caminos vecinales en los tramos que sirvan a la delegación;

XIV.—Coadyuvar en la inspección de obras particulares y construcciones en estado ruinoso o peligroso;

XV.—Vigilar el funcionamiento de espectáculos y diversiones públicos para hacer respetar la moral y las buenas costumbres, así como los precios de acceso a tales eventos previamente autorizados por el Departamento del Distrito Federal;

XVI.—Fomentar las actividades educativas que propendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de los habitantes de la delegación y el sentido de solidaridad social;

XVII.—Fomentar la celebración de actos culturales, artísticos y sociales y el deporte en todas sus manifestaciones;

XVIII.—Realizar campañas contra el alcoholismo y la toxicomanía, y colaborar con las que efectúen otras autoridades;

XIX.—Celebrar ceremonias públicas para conmemorar hechos históricos;

XX.—Fomentar la constitución del patrimonio familiar;

XXI.—Promover ante quien corresponda lo necesario para la construcción, mantenimiento y mejor funcionamiento de escuelas públicas, bibliotecas y museos;

XXII.—Legalizar y certificar en los términos de las leyes o reglamentos relativos, firmas y documentos y expedir copias de los que obren en los archivos de la Delegación;

XXIII.—Tramitar licencias, permisos o autorizaciones para realización de actividades mercantiles o industriales, para celebración de espectáculos o diversiones públicas, para ejercer oficios o trabajos, en los casos en que así lo determinen las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas correspondientes, o de las disposiciones que dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

XXIV.—Expedir licencias para ejecutar obras de conservación, ampliación y mejoramiento de inmuebles de propiedad particular en los términos de las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas, o aquellas que dicte el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

XXV.—Llevar y mantener actualizado un padrón de los predios ubicados en la delegación y de los giros mercantiles e industriales que funcionen en ella;

XXVI.—Prestar el servicio de información catastral y de planificación actualizada de la delegación correspondiente;

XXVII.—Mantener el orden público por medio de la Policía Preventiva del Distrito Federal;

XXVIII.—Colaborar en la prevención y extinción de incendios, con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal;

XXIX.—Proponer medidas para la mejor regulación del tránsito;

XXX.—Efectuar pagos con cargo al Sub-Presupuesto de Egresos respectivo, que corresponda a la Delegación;

XXXI.—Recaudar con sujeción a los sistemas y disposiciones que expida la Tesorería del Distrito Federal, los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establezca la Ley anual de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, que se causen en la Delegación;

XXXII.—Colaborar con las demás delegaciones, con las agencias del Ministerio Público, y con los juzgados que ejerzan jurisdicción en la Delegación, así como guardar relaciones de coordinación con las Juntas de Vecinos, proporcionándoles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones; y colaborar con las Dependencias Federales que residan en la propia delegación;

XXXIII.—Mantener relaciones con la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, clubes de servicio social, organizaciones benéficas y otros similares; y

XXXIV.—Las demás que les señalen el Jefe del Departamento, las leyes o reglamentos correspondientes.

En caso de duda o de conflicto sobre el ejercicio de las atribuciones de los Delegados, el Jefe del Departamento resolverá lo conducente.

ARTICULO 38.—En cada delegación habrá un funcionario dependiente de la Oficina de Quejas del Departamento, que atenderá a aquellas y, en su caso, las remitirá al jefe del Departamento por conducto de la dependencia que éste determine, para que resuelva lo conducente en los términos de las normas aplicables;

ARTICULO 39.—Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Delegados del Departamento del Distrito Federal deberán practicar visitas periódicas, dentro de sus respectivas delegaciones a escuelas, bibliotecas, museos, zoológicos, mercados, hospitales, panteones, reclusorios, cárceles preventivas, penitenciarias, y, en general, a todos aquellos sitios en que la comunidad tenga interés. Asimismo, estarán obligados a hacer recorridos frecuentes por la Delegación que les corresponda.

ARTICULO 40.—Para cubrir las erogaciones correspondientes a su organización y funcionamiento, las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal dispondrán de los recursos que anualmente les asigne el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 41.—Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para la atención de los servicios públicos, el Departamento del Distrito Federal tendrá las siguientes dependencias generales:

Una Contraloría General y las siguientes Direcciones Generales:

I.—De Tesorería;

II.—De Gobernación;

III.—De Servicios Legales;

IV.—De Trabajo y Previsión Social;

V.—De Servicios Médicos;

VI.—De Promoción de la Habitación Popular;

VII.—De Abastos y Mercados;

VIII.—De Acción Cultural y Social;

IX.—De Acción Deportiva;

X.—De Planeación;

XI.—De Obras Públicas;

XII.—De Obras Hidráulicas;

XIII.—De Aguas y Saneamiento;

XIV.—De Servicios Generales;

XV.—De Policía y Tránsito;

XVI.—De Instalaciones Olímpicas;

XVII.—De Servicios Administrativos; y

XVIII.—De Relaciones Públicas.

El Jefe del Departamento podrá, previo acuerdo del Presidente de la República, ordenar la creación o su presión de direcciones o dependencias, así como la creación, modificación o supresión de atribuciones a las mismas, para el mejor despacho de los asuntos. En estos casos, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del acuerdo respectivo, deberá someter a la aprobación del Presidente de la República el proyecto de reformas legales correspondiente, a fin de que en uso de sus atribuciones, determine si es el caso de someterlo a la consideración del Congreso de la Unión, en el período de sesiones próximo inmediato.

Si el Jefe del Departamento no enviere el proyecto de reformas dentro del plazo mencionado, el acuerdo quedará sin efecto.

#### CONTRALORIA GENERAL.—

##### ARTICULO 42.—Corresponderá a la Contraloría General:

1.—Efectuar estudios sobre organización administrativa y coordinación de actividades, y proceder al procesamiento de información y sistemas de trabajo, para lograr eficiencia en los servicios y economía en el costo de la administración del Departamento del Distrito Federal;

2.—Formular, con base en los acuerdos del Jefe del Departamento, el Programa de inversiones del propio organismo, coordinando la parte relativa a cada una de las dependencias generales; estudiar sus modificaciones y vigilar el correcto cumplimiento del mismo, para lo que actuará como órgano de enlace ante las entidades correspondientes, según las disposiciones legales en vigor;

3.—Vigilar la ejecución y liquidación de las obras que se realicen por cuenta del Departamento del Distrito Federal e intervenir en la fijación de los precios unitarios y especificaciones;

4.—Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles que haga el Departamento del Distrito Federal, se realicen en las condiciones más favorables para el propio Departamento, que la cantidad y calidad de los artículos adquiridos correspondan a las señaladas en los pedidos y que no se adquieran artículos o bienes innecesarios o superfluos;

5.—Intervenir en los contratos y convenios del presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, vigilando su cumplimiento y la constitución de las fianzas o depósitos que los garanticen;

6.—Controlar y analizar el ejercicio del presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal, comprobándose el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos para la realización de toda clase de erogaciones;

7.—Llevar registro y control de los bienes muebles e inmuebles del Departamento del Distrito Federal, vigilando su adecuado uso y conservación; así como ordenar su recuperación cuando proceda;

8.—Llevar la Contabilidad del Departamento del Distrito Federal, glosando sus cuentas, a efecto de preparar la cuenta pública anual que debe presentarse a la Cámara de Diputados y recabar de la Contaduría Mayor de Hacienda los finiquitos correspondientes;

9.—Vigilar que las Oficinas y Dependencias del Departamento del Distrito Federal, incluidos sus organismos descentralizados, cumplan con las obligaciones que les señalan las disposiciones legales en materia de administración, custodia y registro de fondos, valores y bienes a su cargo;

10.—Dictar las medidas administrativas que procedan respecto a las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal;

11.—Registrar, analizar y evaluar la información estadística relativa a las actividades del Departamento del Distrito Federal y al desarrollo económico y social del Distrito Federal;

12.—Intervenir en la contratación de toda clase de créditos y financiamientos para el Departamento del Distrito Federal que haya autorizado el Jefe del mismo, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

13.—Elaboración de estudios de planeación financiera del Departamento del Distrito Federal evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;

14.—Conocer de las quejas y sugerencias que se formulen sobre las actividades del Departamento del Distrito Federal, comprobando su justificación y atención en su caso por la Dependencia que corresponda;

15.—Vigilar las funciones de la Comisión de Límites para la conservación de las mojoneras que marcan los perímetros del Distrito Federal, así como la atención de los asuntos relacionados con dichos límites.

##### ARTICULO 43.—La Auditoría General y la vigilancia de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### DIRECCIONES GENERALES.—

##### ARTICULO 44.—Corresponderá a la Dirección General de Tesorería del Distrito Federal:

1.—Realizar y mantener al día los asuntos económicos relacionados con las finanzas del Departamento del Distrito Federal, llevando las estadísticas y cuadros comparativos de los ingresos y de los egresos, a fin de prever los arbitrios y regular los gastos;

2.—Formular anualmente el proyecto de ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal;

3.—Formar oportunamente el proyecto de Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, incluyendo los relativos a los organismos, instituciones o dependencias cuyo sostenimiento esté a cargo del propio Departamento;

4.—Formular los proyectos de leyes fiscales para el Departamento del Distrito Federal, y sus reformas, así como interpretarlas, en el orden administrativo, en los casos dudosos que se sometan a su consideración;

5.—Determinar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la Ley de Ingresos;

6.—Ejercer el Presupuesto de Egresos, efectuando los pagos que procedan con cargo a las partidas del mismo;

7.—Imponer las sanciones que correspondan por infracción a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y demás leyes fiscales cuya aplicación esté encomendada directamente a la propia Tesorería, y tramitar y resolver la revisión y condonación, en su caso, de las multas;

8.—Llevar la contabilidad de la Tesorería y proporcionar oportunamente a la Contraloría General los datos para la glosa de cuentas y la preparación de la cuenta pública anual del Departamento del Distrito Federal;

9.—Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter federal, respecto de los cuales celebre convenio el Departamento del Distrito Federal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

10.—El ejercicio de las acciones procesales y la defensa, administrativa o judicial, de los derechos de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal;

11.—Intervenir en los estudios de planeación financiera del Departamento del Distrito Federal evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión;

12.—Manejar la deuda pública del Departamento del Distrito Federal;

13.—Lo demás que se relacione con la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal o que le encomienden expresamente las Leyes y Reglamentos.

El Tesorero del Distrito Federal ejercerá las facultades anteriores, por conducto de las Dependencias Impositivas, Recaudadoras, Técnicas y Administrativas que estime necesarias, sin más formalidad que una comunicación escrita, salvo que la Ley o reglamentos exijan formalidades especiales.

ARTICULO 45.—Corresponderá a la Dirección General de Gobernación:

1.—La vigilancia del cumplimiento de los reglamentos gubernativos;

2.—La expedición, revalidación y cancelación de licencias;

3.—El control y la vigilancia de las diversiones y espectáculos públicos;

4.—La reglamentación de los horarios del comercio, industria y establecimientos de servicio al público que no sean de jurisdicción federal;

5.—La calificación de las infracciones a los reglamentos gubernativos salvo aquéllas cuya aplicación corresponda a otras dependencias, y la aplicación de las sanciones correspondientes;

6.—El registro de las asociaciones no laborales con derecho a proponer representantes ante el Departamento del Distrito Federal;

7.—La expedición de los certificados de residencia;

8.—Auxiliar a las autoridades encargadas del desarrollo y cumplimiento de la función electoral, en los términos de las leyes y disposiciones relativas;

9.—La representación del Departamento del Distrito Federal ante la Comisión Agraria Mixta;

10.—La conscripción militar nacional, en auxilio de las autoridades militares y conforme a la ley relativa;

11.—La estadística general del Departamento.

ARTICULO 46.—Corresponderá a la Dirección General de Servicios Legales:

1.—Formular los proyectos de iniciativas de leyes y reglamentos del Departamento del Distrito Federal, excepto en materia fiscal;

2.—Resolver las consultas que le presente el Jefe del Departamento y demás dependencias, y emitir su

opinión acerca de las cuestiones que los particulares sometan a la consideración del propio Jefe del Departamento, siempre que dichas cuestiones se refieran a la interpretación concreta de una ley o reglamento del Distrito Federal y que no sean asuntos de carácter fiscal.

3.—Representar jurídicamente, por medio del Director General al Departamento del Distrito Federal, en los juicios en que éste sea parte, sin perjuicio de que el Jefe del Departamento del Distrito Federal expresamente delegue dicha representación en alguna otra persona. Se exceptúan de esta disposición los casos de controversias fiscales;

4.—Llevar la dirección jurídica de los negocios e intervenir como órgano de consulta en todos los actos jurídicos del Departamento del Distrito Federal;

5.—Promover la publicación de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o acuerdos concernientes al Departamento del Distrito Federal;

6.—Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

7.—El Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

8.—El Consejo de Notarios, el Archivo de Notarías y la vigilancia del ejercicio del notariado;

9.—La Defensoría de Oficio en materia civil y penal;

10.—El funcionamiento del Consejo de Tutelas;

11.—La legalización de firmas y diligenciación de exhortos;

12.—La dispensa y suplencia del consentimiento en los casos que previenen las leyes;

13.—La selección de ciudadanos para el cargo de jurados y la publicación de las listas;

14.—Redactar y publicar la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal;

15.—Lo demás que le encomienden otras leyes, reglamentos o acuerdos del Jefe del Departamento.

ARTICULO 47.—Corresponderá a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social:

1.—Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y disposiciones de ella derivadas, en las industrias, comercios y establecimientos de jurisdicción local;

2.—Mantener y fomentar las relaciones con las asociaciones obreras y patronales de carácter local y procurar la conciliación de los intereses obrero-patronales en conflicto;

3.—Intervenir en la integración de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y en la de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como llevar las relaciones administrativas con esas;

4.—Organizar y sostener agencias de colocaciones y talleres para obreros desplazados;

5.—Ejercer vigilancia en materia de higiene y seguridad industriales;

6.—Otorgar protección a los trabajadores no asalariados;

7.—Intervenir en todo lo relativo al salario mínimo en el Distrito Federal;

8.—La calificación de las infracciones a las Leyes y Reglamentos del Trabajo y la aplicación de las sanciones correspondientes;

9.—Estadística del trabajo.

ARTICULO 48.—Corresponderá a la Dirección General de Servicios Médicos:

1.—Suministrar atención médica y quirúrgica en los establecimientos o servicios sostenidos por el Departamento del Distrito Federal;

2.—Practicar exámenes médicos para los fines del Reglamento Interior de Trabajo del Departamento del Distrito Federal, ya sea en el domicilio particular o en los establecimientos hospitalarios y clínicas existentes;

3.—Prestar los servicios médico-forenses, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia;

4.—Cooperar con la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la aplicación de las medidas que se dicten en relación con la profilaxis de las enfermedades, la conservación y mejoramiento de la higiene, el control de las epidemias, la corrección de la polución atmosférica y, en general, todo lo que atañe a la salud de la población del Distrito Federal.

ARTICULO 49.—Corresponderá a la Dirección General de Promoción de la Habitación Popular:

1.—La colaboración con otras dependencias oficiales, instituciones del sector público o privado y con los particulares para resolver el problema de la habitación popular;

2.—El fomento y regulación del patrimonio familiar;

3.—La formulación de programas de construcción de unidades habitacionales, ante las dependencias relativas del propio Departamento, organismos del sector público o privado;

4.—La administración de las unidades habitacionales encargada al Departamento del Distrito Federal, en todos sus aspectos;

5.—La tramitación de los asuntos de las colonias del Distrito Federal, en lo que corresponde al acomodo de personas, posesión de terrenos, titulación y, en general, todos aquellos actos que dependen de la Oficina de Colonias;

6.—La elaboración de programas de la vivienda popular y su ejecución en colaboración con las dependencias que por la índole de sus atribuciones deben intervenir;

7.—Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 50.—Corresponderá a la Dirección General de Abastos y Mercados:

1.—La formulación de estudios y proyectos para resolver el problema del abasto en el Distrito Federal para el mejor almacenamiento, conservación, distribución y venta de los productos;

2.—La colaboración con las otras dependencias del poder público que tengan funciones similares;

3.—La administración de los mercados del Departamento del Distrito Federal;

4.—La vigilancia del servicio en los mercados que operan mediante concesión otorgada por el Departamento del Distrito Federal;

5.—La determinación de las zonas de mercados;

6.—La calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones establecidas por los reglamentos aplicables en la materia;

7.—Las demás atribuciones que las leyes, reglamentos o acuerdos del Jefe del Departamento le señalen.

ARTICULO 51.—Corresponderá a la Dirección de Acción Cultural y Social:

1.—Desarrollar programas para el fomento de la cultura de los habitantes del Distrito Federal;

2.—La acción cívica;

3.—El auxilio a damnificados;

4.—La protección a la infancia y a las personas social y económicamente débiles, independientemente de la atención que tales personas reciban de otras dependencias u organismos;

5.—La organización de espectáculos gratuitos, artísticos, recreativos y populares;

6.—El fomento y desarrollo del turismo en el Distrito Federal en cooperación con el Departamento de Turismo;

7.—La organización y funcionamiento de bibliotecas populares, museos y galerías artísticas;

8.—La atención de los Centros Sociales Populares;

9.—La intensificación, en el Distrito Federal, de la Campaña de Alfabetización, en coordinación de las autoridades educativas competentes;

10.—El auxilio en la solución de problemas sociales, de salud, habitacionales, etc., a los pobladores de las áreas rurales, en colaboración con las dependencias relativas;

11.—Promover la edición de leyes y reglamentos que rigen en el Distrito Federal, así como sus reformas;

12.—Editar todo género de publicaciones para la difusión de programas, informaciones y datos relacionados con la actividad del Departamento del Distrito Federal, en todos sus aspectos;

13.—Editar también cuantas publicaciones se consideren necesarias para fomentar y mantener entre los habitantes del Distrito Federal —hombres, mujeres y niños, y lo mismo en su vida individual que en la familiar y colectiva— hábitos de civilidad, normas de conducta ilustrada y consciente, y disposición al empleo del esfuerzo común, mediante los cuales se aprovechen al máximo los servicios públicos y los beneficios sociales y económicos que se deriven de la aplicación de los preceptos constitucionales inspirados en la justicia social

14.—La difusión de documentos que exalten los valores cívicos del pueblo mexicano;

15.—La promoción y realización de obras históricas, culturales, etc.;

16.—La edición de todas aquellas obras que le encargue el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

17.—Las demás que establezcan las leyes, reglamentos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 52.—Corresponderá a la Dirección General de Acción Deportiva:

- 1.—Impartir educación física;
- 2.—Fomentar el deporte en el Distrito Federal;
- 3.—Administrar los campos deportivos del Departamento del Distrito Federal, con excepción de las instalaciones olímpicas;
- 4.—Organizar toda clase de eventos, concursos y competencias deportivas.

ARTICULO 53.—Corresponderá a la Dirección General de Planeación:

- 1.—La planeación o los proyectos de planificación del Distrito Federal, respecto de obras de infraestructura y urbanas;
- 2.—Asesorar al Jefe del Departamento del Distrito Federal en lo referente a obras de planificación en fraccionamiento de predios propiedad del Distrito Federal;
- 3.—El control de la zonificación establecida, en cuanto al uso de la tierra, los estudios y las acciones para prevenir la contaminación atmosférica y del agua;
- 4.—La colaboración en la expedición de licencias de funcionamiento de industrias, números oficiales, alineamientos, fraccionamientos, subdivisiones y regularización de colonias populares, el cálculo y la derrama del impuesto de planificación de las obras ejecutadas;
- 5.—La programación jerarquizada de las obras de planificación aprobadas o el costo de las mismas;
- 6.—Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 54.—Corresponderá a la Dirección General de Obras Públicas:

- 1.—La construcción y conservación de los bienes inmuebles del Departamento del Distrito Federal;
- 2.—La autorización e inspección de las construcciones;
- 3.—Las vías públicas;
- 4.—El alumbrado;
- 5.—Los pavimentos;
- 6.—La autorización de los anuncios;
- 7.—La construcción de bardas en predios no edificados;
- 8.—La autorización para el uso de las vías públicas y en general de áreas comprendidas dentro de bienes de dominio público, que no sean de la competencia de otras dependencias;
- 9.—La coordinación en la ejecución de las obras y prestación de los servicios con las dependencias de la Federación y con los Estados limítrofes del Distrito Federal;
- 10.—Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos o acuerdos del Jefe del Departamento.

ARTICULO 55.—Corresponderá a la Dirección General de Obras Hidráulicas:

- 1.—Los estudios y proyectos para el aprovisionamiento de agua potable y para el desagüe de las aguas pluviales, fluviales y de desperdicio;

2.—Los estudios y proyectos para controlar y evitar las inundaciones; los hundimientos y movimientos de suelos, cuando sean de origen hidráulico;

3.—La ejecución de las obras que resulten de los estudios y proyectos a que se refieren los incisos anteriores;

4.—Las relaciones con la Comisión Hidrológica del Valle de México.

ARTICULO 56.—Corresponderá a la Dirección General de Aguas y Saneamiento:

- 1.—La operación y conservación de los sistemas y servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y desagüe;
- 2.—El control de los pozos artesianos;
- 3.—La instalación, sustitución y vigilancia de medidores del consumo de agua;
- 4.—La instalación y conexión de tomas de agua;
- 5.—La conexión de la red de distribución de agua potable del servicio público con las tuberías de fraccionamientos de terrenos o de unidades de habitación;
- 6.—Las conexiones domiciliarias al alcantarillado;
- 7.—La conexión de los colectores del servicio público, con el sistema de atarjeas de fraccionamientos de terrenos o de unidades de habitación;
- 8.—La construcción de obras menores para mejorar las redes de distribución de agua potable, así como las de alcantarillado y desagüe;
- 9.—Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos o acuerdos del Jefe del Departamento.

ARTICULO 57.—Corresponderá a la Dirección de Servicios Generales:

- 1.—La conservación y el cuidado de parques y jardines;
- 2.—El servicio de limpia;
- 3.—El servicio de panteones;
- 4.—La organización y funcionamiento de los Talleres Generales.

ARTICULO 58.—Corresponderá a la Dirección General de Policía y Tránsito:

- 1.—Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Distrito Federal;
- 2.—Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- 3.—Hacer respetar las buenas costumbres;
- 4.—Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerida para ello;
- 5.—Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión y existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia;
- 6.—El establecimiento de academias, escuelas y centros de capacitación, para la enseñanza y entrena-

miento de! personal de nuevo ingreso así como para el mejoramiento de los conocimientos y preparación del existente;

7.—Aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al tránsito de vehículos y de personas;

8.—Otorgar concesiones, licencias y permisos cuando se cumplan los requisitos de la ley y reglamentos aplicables, para la circulación y estacionamiento de los vehículos en el Distrito Federal así como para la prestación del servicio público de transporte y coordinar sus actividades con las autoridades generales en lo que se refiere a los de concesión federal;

9.—La expedición, revalidación o resello, reposición y cancelación de las licencias de manejo; el levantamiento de infracciones por violación al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones conexas;

10.—Vigilar que los propietarios o poseedores de vehículos autorizados para circular, mantengan a éstos en las condiciones exigidas por las leyes y reglamentos y retirar de la circulación los que dejen de cumplir con estos requisitos;

11.—Autorizar el establecimiento de sitios de vehículos para el transporte de pasajeros o de carga y vigilar que funcionen debidamente;

12.—Impartir la educación vial;

13.—Recopilar sistemáticamente datos y mantener al día las estadísticas; hacer los estudios correspondientes respecto al tránsito de vehículos, lugares de estacionamiento a fin de proponer al Jefe del Departamento las medidas adecuadas para mejorar los servicios;

14.—La coordinación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en el Distrito Federal;

15.—La prestación del servicio público de transporte y la ocupación temporal de las empresas o bienes afectos a dicho servicio, en los casos que determine el Jefe del Departamento;

16.—Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

**ARTICULO 59.**—Corresponderá a la Dirección General de Instalaciones Olímpicas:

1.—La administración, por sí, en forma mixta o mediante concesión de las instalaciones deportivas construidas y utilizadas en los juegos de la XIX Olimpiada, que le fueron transmitidas por los acuerdos respectivos;

2.—La elaboración de los instrumentos jurídicos conforme a los cuales funcionan las instalaciones olímpicas y la colaboración con las dependencias respectivas en la promoción de eventos y la vigilancia del funcionamiento de las instalaciones;

3.—El señalamiento de los requisitos para utilización de las instalaciones olímpicas;

4.—Las demás que establezcan las leyes, los reglamentos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**ARTICULO 60.**—Corresponderá a la Dirección General de Servicios Administrativos:

1.—La tramitación de nombramientos, contratos de prestación de servicios, licencias, bajas y, en general, el registro, movimiento y control del personal del Departamento del Distrito Federal;

2.—Las relaciones con la Comisión Mixta de Escalafón;

3.—La tramitación de contratos y convenios en los que el Departamento del Distrito Federal sea parte;

4.—La adquisición y la administración de artículos para el abastecimiento de las oficinas, establecimientos y dependencias del Departamento del Distrito Federal;

5.—La administración de los almacenes generales;

6.—El registro y control de los vehículos propiedad del Departamento del Distrito Federal y de sus dotaciones;

7.—La entrada y salida de correspondencia;

8.—La organización y funcionamiento del archivo general del Departamento;

9.—La organización y funcionamiento de los servicios de intendencia.

**ARTICULO 61.**—Corresponderá a la Dirección General de Relaciones Públicas:

1.—Recopilar las informaciones y datos relacionados con las actividades del Departamento del Distrito Federal que puedan tener interés para el público, para el propio Departamento o para otras autoridades o instituciones profesionales o culturales;

2.—Proporcionar a los órganos de información al público, o a cualquiera persona que demuestre un interés legítimo, los datos que solicite relacionados con las actividades del Departamento del Distrito Federal;

3.—Representar al Jefe del Departamento en actos de carácter social, salvo cuando el propio funcionario asista personalmente o designe a otra persona para que lo represente;

4.—Las demás que le atribuya el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**ARTICULO 62.**—El servicio de archivo estará a cargo de cada una de las dependencias generales y sólo se remitirán al Archivo General los expedientes ya concluidos.

**ARTICULO 63.**—Además de los asuntos enumerados en los artículos anteriores, las dependencias generales conocerán de todos los demás que les encomiendan las leyes o reglamentos respectivos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Cuando exista duda sobre la competencia de alguna dirección general para conocer de determinado asunto, el Jefe del Departamento del mismo resolverá cuál debe tramitarlo.

Los servicios que en lo sucesivo se establezcan quedarán a cargo de la dirección que por la naturaleza de sus funciones tenga mayor afinidad con aquéllos, según acuerdo que dicte el Jefe del Departamento.

## CAPITULO SEXTO

### De los servicios públicos

**ARTICULO 64.**—La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Gobierno de la propia Entidad Federativa, sin perjuicio de descentralizarla mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto.

**ARTICULO 65.**—Para los efectos de esta ley, servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer, en forma continua, uniforme y regular, necesidades de carácter colectivo. La debida prestación de estos servicios es de interés público.

La declaración de que determinada actividad constituye un servicio público entraña la de que la prestación de dicho servicio es de utilidad pública. En consecuencia, el Ejecutivo Federal podrá decretar la expropiación, limitación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio.

**ARTICULO 66.**—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.—Para determinar qué actividad realizada por los particulares en los términos del artículo anterior, debe instituirse como servicio público, previa opinión del Consejo Consultivo;

II.—Para crear y organizar los órganos que prestan servicios públicos en los casos de nuevas necesidades colectivas de carácter definitivamente persistente;

III.—Para decidir si un servicio público deba ser prestado por el Departamento del Distrito Federal; con la concurrencia de particulares, o bien descentralizarse.

**ARTICULO 67.**—En el caso de que se resuelva que un servicio público deba descentralizarse parcial o totalmente, se convocará a quienes tengan interés en prestarlo a un concurso público que se efectuará de acuerdo con el reglamento que se expida a este propósito.

**ARTICULO 68.**—Sólo podrán participar en el concurso a que hace referencia el artículo precedente, las empresas constituidas conforme a las leyes del país que tengan experiencia en la prestación de servicios públicos, y suficiente capacidad económica, a juicio del Jefe del Departamento.

**ARTICULO 69.**—En el caso de que ninguna empresa se presente a concurso o no se adjudique el derecho a prestar determinado servicio público, por no satisfacerse los requisitos correspondientes, el Departamento del Distrito Federal podrá hacerse cargo de esa prestación en forma directa, o bien mediante la creación, con autorización del Presidente de la República, de un organismo descentralizado o una empresa de participación estatal.

**ARTICULO 70.**—Cuando el Departamento del Distrito Federal decida aplicar el sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrá a su cargo la organización del mismo y la dirección correspondiente, conforme a las disposiciones del Jefe del Departamento. A la declaratoria respectiva deberá adherirse el concurrente.

**ARTICULO 71.**—Para que un organismo descentralizado, una empresa de participación estatal, o empresa particular, pueda prestar un servicio público, será necesario que además de satisfacer los requisitos que establecen los artículos anteriores, el Departamento del Distrito Federal les otorgue una concesión en la que se contiengan las normas básicas que establece el artículo siguiente, así como las estipulaciones contractuales que procedan en cada caso.

**ARTICULO 72.**—Las concesiones para la prestación de servicios públicos que otorgue el Departamento del Distrito Federal, contendrán las siguientes normas básicas:

I.—El Departamento del Distrito Federal estará facultado para:

a).—Organizar el servicio público, y modificar esta organización cuando lo considere necesario para su eficaz prestación;

b).—Reglamentar el funcionamiento del servicio;

c).—Vigilar, en la forma que estime conveniente, la organización, prestación y funcionamiento del servicio público;

d).—Establecer y modificar las tarifas para la utilización del servicio y ejercer sobre ellas un control absoluto;

e).—Variar el modo, calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que consista el servicio;

f).—Ocupar temporalmente el servicio público, interviniendo en su administración, en los casos en que el concesionario no lo prestara eficazmente o se negase a seguir prestándolo;

g).—Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere el inciso anterior;

h).—Obligar al concesionario a respetar estrictamente el principio de uniformidad o igualdad que debe regir en beneficio de todos los usuarios;

i).—Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas que hubiera adquirido el concesionario con el Departamento del Distrito Federal, conforme a las cláusulas de la concesión;

j).—Supervisar las obras que deba realizar el concesionario para la prestación del servicio público concesionado, así como procurar la coordinación entre el equipo de los servicios públicos similares;

II.—Los bienes afectos a un servicio público, no podrán ser enajenados o arrendados, ni ser objeto de gravamen alguno, salvo autorización previa que otorgue de manera expresa el Departamento del Distrito Federal;

III.—La concesión de un servicio público es temporal. Al concluir el plazo estipulado en el contrato de concesión, el Departamento del Distrito Federal ejercerá el derecho de reversión, en cuya virtud los bienes utilizados por el concesionario en la prestación del servicio, se le adjudicarán a aquél sin pago alguno, para el efecto de que sigan cumpliendo con su propósito.

Esta disposición se aplicará también a los casos de caducidad de la concesión, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma a cargo del concesionario;

IV.—El Departamento del Distrito Federal podrá, en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público, revocar unilateral y anticipadamente, la concesión, sin que exista motivo de caducidad, o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta decisión, fundada y motivada, deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

Esta indemnización será igual al valor de los bienes muebles, en la fecha de la revocación conforme a los que practique la institución oficial autorizada, los cuales deberán estimar siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la

prestación de los servicios. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el Catastro del Distrito Federal en la fecha del otorgamiento de la concesión. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalaciones, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de este párrafo.

Además, se resarcirá al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación, en el caso de que durante el tiempo de vigencia de la concesión no hubiese obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excederá de un 10% sobre el importe de los bienes muebles o inmuebles que pague el Departamento del Distrito Federal, multiplicado por el número de años que hubiere estado vigente la concesión, número que no será mayor de cinco. En estos casos, el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

Si el Departamento del Distrito Federal hubiera proporcionado el uso de bienes del dominio público o de bienes de dominio privado, para la prestación del servicio público concesionado, la declaratoria de revocación originará que dichos bienes vuelvan de inmediato a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cumplimiento de esta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan;

V.—La totalidad del costo de la prestación del servicio público, será por cuenta del concesionario;

VI.—El personal que se utilice en la prestación del servicio público será contratado por el concesionario, pero el concedente podrá vetar, discrecionalmente, la designación de empleados directivos, oyendo la opinión de la Comisión Mixta que al efecto será creada en cada servicio;

VII.—Las obras o instalaciones que en los términos de la concesión deba construir el concesionario, sólo podrán ejecutarse previa aprobación, por parte del Departamento del Distrito Federal, de los estudios y proyectos relativos. La ejecución y la reconstrucción, en su caso, de dichas obras o instalaciones se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del propio Departamento;

VIII.—Los concesionarios estarán obligados a conservar en buenas condiciones las obras e instalaciones afectas al servicio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación conforme a los más recientes adelantos técnicos. El cumplimiento de estas obligaciones estará sometido a la vigilancia del concedente;

IX.—El Departamento del Distrito Federal fijará las tarifas que deban cobrarse a los usuarios de los servicios públicos, tomando en consideración la opinión de quienes se interesen en prestarlos, para cuyo propósito hará los estudios económicos que sean necesarios;

X.—Los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público que pasen a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal por reversión, revocación o caducidad, quedarán en posesión del concesionario, bajo su responsabilidad, mientras el poder público no se haga cargo total de la prestación del servicio;

XI.—El concesionario estará obligado a otorgar garantía a favor del Departamento del Distrito Federal, para asegurar debidamente el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a las cláusulas de la concesión. La clase y monto de la garantía será fijada unilateralmente por el concedente y deberá regir mientras ésta no expida una constancia de que el concesionario cumplió con todas las obligaciones ga-

rantizadas. El Departamento del Distrito Federal podrá exigir que la garantía se modifique, cuando a su juicio resulte insuficiente;

XII.—El plazo de vigencia de las concesiones para prestar un servicio público será fijado unilateralmente por el concedente, procurándose que durante ese tiempo el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba hacer en razón directa de dicho servicio;

XIII.—Cuando en una concesión de servicio público se omita, total o parcialmente, incluir las normas básicas que establece este artículo, se tendrán por incluidas para todos los efectos legales;

XIV.—Las demás que a juicio del concedente sean necesarias para proteger el interés público.

**ARTICULO 73.**—Las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de esta ley, podrán ser prorrogadas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, siempre que el concesionario hubiese cumplido en sus términos la concesión respectiva y que el concedente no resuelva prestar directamente el servicio público de que se trata.

**ARTICULO 74.**—El Departamento del Distrito Federal podrá celebrar convenios con los Estados, y, en su caso, con los Municipios correspondientes, a efecto de que los servicios públicos concesionados por el propio Departamento puedan prestarse a los habitantes de los Estados y Municipios respectivos.

**ARTICULO 75.**—Cuando exista en ejecución un plan regional de urbanismo que comprenda a varios Estados y al Distrito Federal, los convenios relacionados con servicios públicos, a que se refieren los artículos precedentes, se formularán conforme a las disposiciones de ese plan regional.

## CAPITULO SEPTIMO

### De la Comisión de Planeación Urbana

**ARTICULO 76.**—La Comisión de Planeación Urbana elaborará los proyectos y planes urbanísticos que le encomiende el Jefe del Departamento encaminados a la más adecuada satisfacción de las necesidades y al mejor desarrollo de las actividades de la población del Distrito Federal, así como a la mejor y más eficiente prestación de los servicios públicos.

**ARTICULO 77.**—El desarrollo a que se refiere el artículo precedente, estará sujeto a un Plano Regulador en cuya elaboración participará la Comisión de Planeación Urbana del Distrito Federal y se someterá a la consideración del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**ARTICULO 78.**—El Plano Regulador del Distrito Federal tomará en cuenta la existencia de las Delegaciones en que éste se haya dividido de acuerdo con el artículo 10, fracción II de esta ley.

**ARTICULO 79.**—La planeación urbana del Distrito Federal, deberá respetar los valores históricos y artísticos, monumentos, plazas típicas, edificios catalogados oficialmente por sus características arquitectónicas y artísticas, así como la fisonomía tradicional de las zonas antiguas del Distrito Federal.

**ARTICULO 80.**—El Jefe del Departamento del Distrito Federal está facultado para celebrar convenios con los gobiernos de otras entidades federativas y con los ayuntamientos respectivos, para la formulación de planes de urbanización que deban ser aplicados con criterio armónico y homogéneo.

## CAPITULO OCTAVO

## De los Bienes

ARTICULO 81.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracción VI de la Constitución, el Departamento del Distrito Federal tiene plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de su competencia y de la de sus organismos auxiliares y de consulta.

ARTICULO 82.—Los bienes que constituyen el patrimonio del Distrito Federal se clasificarán como bienes de dominio público y bienes de dominio privado.

ARTICULO 83.—Los bienes de dominio público del Departamento del Distrito Federal son los siguientes:

I.—Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento;

II.—Los propios que de hecho se utilicen para la prestación de un servicio público, y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

III.—Los monumentos históricos y artísticos, obras de ornato, muebles e inmuebles, que sean propiedad o construidos por el Departamento del Distrito Federal;

IV.—Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

V.—Las vías terrestres de comunicación que no sean federales o de particulares;

VI.—Los inmuebles adquiridos por expropiación para destinarse a fines de utilidad pública;

VII.—Los canales, zanjas y acueductos adquiridos o construidos por el Departamento del Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo;

VIII.—Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;

IX.—Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, ni de los particulares, y que tengan utilidad pública;

X.—Los muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas y filatélicas; los archivos; las fonogramaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos;

XI.—Las pinturas murales, las esculturas, y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Departamento del Distrito Federal;

XII.—Los demás bienes muebles o inmuebles no considerados en las fracciones anteriores que tengan un interés público o sean de uso común y no pertenezcan a la Federación ni a los particulares.

ARTICULO 84.—Los bienes de dominio privado del Departamento del Distrito Federal, son aquellos no comprendidos en el artículo anterior, y cuyo uso o utilidad no tengan un interés público.

ARTICULO 85.—Todos los bienes muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio del Distrito Federal son inembargables. En consecuencia no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución, para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Distrito Federal o de su Hacienda. Tales sentencias se comunicarán al Presidente de la República, como encargado del Gobierno del propio Distrito Federal, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, se solicite del Congreso de la Unión la expedición del decreto especial que autorice la erogación.

Los bienes de dominio público, de uso común y los destinados a un servicio público no podrán ser objeto de hipoteca ni reportar en provecho de particulares, sociedades o corporaciones, ningún derecho de uso, usufructo o habitación; tampoco podrá imponerse sobre ellos servidumbre pasiva alguna en los términos del derecho común. Los derechos de tránsito, de vistas, de luces y otros semejantes sobre esos bienes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos. Los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

Los bienes que constituyan el patrimonio de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación antes mencionados, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Presidente de la República, cuando a su juicio así convenga al financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sujetos a las reglas del derecho común, y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos las acciones que les corresponda.

ARTICULO 86.—La enajenación de bienes inmuebles de dominio privado, así como la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, requiere acuerdo del Presidente de la República.

La venta de los bienes inmuebles propios del Departamento del Distrito Federal y los destinados a un servicio público que se retiren del servicio público o del uso común, se hará invariablemente en pública subasta, de acuerdo con las bases que siguen:

1a.—La venta de los bienes se anunciará mediante publicaciones que se hagan en los periódicos de mayor circulación por dos veces consecutivas de ocho en ocho días;

2a.—La base del precio para la venta será fijada por peritos del Departamento del Distrito Federal;

3a.—Si sacados a pública subasta los bienes, no se presentare postura que cubra las dos terceras partes del valor, podrá sacarse a nueva subasta pública; pero en ningún caso el precio de la venta será inferior al 60% del avalúo;

4a.—El pago del precio será al contado o en un término hasta de quince años. En este último caso se exigirá el pago de contado, por lo menos del 20% del precio de la venta y el saldo deberá garantizarse con hipoteca a favor del Departamento, sobre el mismo inmueble.

Los bienes del Departamento del Distrito Federal son también susceptibles de enajenación fuera de subasta pública, cuando así lo determinen expresamente las leyes, o lo acordare así el Presidente de la República.

ARTICULO 87.—El Departamento del Distrito Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posee. Cuando se trate de recuperar la

posesión provisional o definitiva, o de reinvindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los Tribunales del Fuero Común las acciones que corresponda, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Presentada la demanda, el juez, a solicitud del representante del Departamento del Distrito Federal y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superveniente.

**ARTICULO 88.**—La Ley General de Bienes Nacionales se aplicará tratándose de los bienes propiedad del Departamento del Distrito Federal, en todo lo que no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, promulgada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan a las de la presente ley.

**ARTICULO TERCERO.**—Las atribuciones que el artículo 37 de esta ley señala a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, se asumirán a medida que lo permitan las circunstancias, mediante acuerdo que en cada caso dictará el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

**ARTICULO CUARTO.**—El Presidente de la República expedirá los reglamentos de las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO QUINTO.**—Entretanto se integre e inicie sus actividades el Consejo Consultivo del Distrito Federal a que se refiere esta ley, continuará funcionando el constituido en los términos de la ley que se deroga, y, por lo mismo, seguirá vigente el Reglamento Interior correspondiente a este organismo.

En todo caso, el Jefe del Departamento acordará que en el seno de este Cuerpo Colegiado y en el de las Juntas de Vecinos, estén representadas las mujeres, los jóvenes y las personas que no pertenezcan, por la índole de sus actividades, a agrupaciones determinadas.

**ARTICULO SEXTO.**—Entretanto no se expidan los Reglamentos a que se refiere esta ley, continuarán funcionando las Direcciones y demás dependencias existentes.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Mientras no se expida la ley que establezca la competencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y éste inicie su funcionamiento, los actos de la administración pública del Departamento del Distrito Federal, podrán ser impugnados conforme a las disposiciones y procedimientos que han venido rigiendo al efecto.

Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1970.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—José F. Rivas Guzmán, D. P.—Florencio Salazar Martínez, S. S.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de

Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

OFICIO relativo a la reanudación de labores del licenciado Ignacio Velázquez Jr., Notario número 91, después de la licencia que le fue concedida.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General de Servicios Legales.—Ofna. del Notariado y de Rev. de Contratos. Número de oficio: 14921.—Exp.: H.1/137.5/91.

**ASUNTO:** Se suplica publicar el oficio que se transcribe.

C. Director del “Diario Oficial” de la Federación. Antiguo Edificio de Comunicaciones. Calle de Tacuba No. 12. Ci u d a d.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Ignacio Velázquez Jr., Notario No. 91 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento oficio número 3594 de fecha 9 de los corrientes para manifestarle que ha quedado enterada la Dirección General de Servicios Legales, de que a partir de la fecha de su escrito, ha vuelto hacerse cargo del despacho de la Notaría número 91 del D. F. de la que es Ud. titular, renunciando al tiempo que le falta para concluir la licencia que se le concedió”.

Lo que me permito comunicar a usted, a fin de que se sirva librar las órdenes correspondientes para que se publique en el Diario a su merecido cargo el oficio transrito de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 12 de noviembre de 1970.—El Jefe de la Ofna. del Notariado y de Rev. de Contratos, Ernesto Rubio Rojo.—Rúbrica.

OFICIO relativo a la licencia concedida al Lic. Alfonso Román Talavera, Notario número 134, quedando al frente de sus oficinas, durante su ausencia, el licenciado Heriberto A. Román, Notario número 53.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General de Servicios Legales.—Oficina del Notariado y de Revisión de Contratos.—Número del Oficio: 15833.—Número del Expediente: H.1/137.5/134.

**ASUNTO:** Se suplica publicar el oficio que se transcribe.

C. Director del “Diario Oficial” de la Federación. Calle de Tacuba No. 8. Ci u d a d.

Con esta fecha se dice al C. Lic. Alfonso Román Talavera, Notario No. 134 del D. F., lo siguiente:

“Contesto su atento oficio número 3794 de fecha 25 del mes próximo pasado, para manifestarle que

ha quedado enterada la Dirección General de Servicios Legales, de que a partir del 2 del mes actual, se ausentará del despacho de la Notaría No. 134 del D. F. de la que es usted titular, por el término de nueve días y de que quedará al frente de la misma durante su ausencia, el C. Lic. Heriberto A. Roján, Notario No. 53 del D. F., con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia".

Lo que me permite hacer de su conocimiento a fin de que se sirva ordenar se publique en el Diario a su merecido cargo, el oficio transcripto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de diciembre de 1970.—El Jefe de la Oficina del Notariado y de Revisión de Contratos, Lic. Ernesto Rubio Rojo.—Rúbrica.

OFICIO relativo a la celebración de un Convenio de Asociación celebrado entre los licenciados Francisco Lozano Noriega y Tomás Lozano Molina, Notarios números 10 y 87, respectivamente.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Departamento del Distrito Federal.—Dirección General de Servicios Legales.—Ofna. del Notariado y de Rev. de Contratos.—Número de oficio: 15065.—Exp.: H.1/1375/10 y 87.

ASUNTO: Se suplica publicar el Convenio de Asociación que se indica.

C. Director del "Diario Oficial" de la Federación.  
Calle de Tacuba No. 8.  
Ciudad.

Los CC. licenciados Francisco Lozano Noriega y Tomás Lozano Molina, Notarios números 10 y 87 del D. F., respectivamente, celebraron Convenio de Asociación con fecha 22 de octubre del año en curso, habiendo quedado registrado dicho Convenio bajo el número 182 a fojas 27 del libro correspondiente.

Lo que me permite comunicar a usted con la súplica atenta de que sea muy servido en ordenar se publique en el Diario a su merecido cargo el Convenio de Asociación de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Notariado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de noviembre de 1970.—El Jefe de la Ofna. del Notariado y de Rev. de Contratos, Ernesto Rubio Rojo.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Mixto de Primera Instancia.—La Paz, B. Cfa.

#### EDICTO

La señora Manuela González de González, ha promovido ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia

de este Partido Judicial, diligencias de información ad perpetuam, tendientes a obtener declaración judicial de haberse convertido en propietaria por prescripción de un terreno de 100 hectáreas Baja del Salado, de la Delegación de Santiago, B. Cfa., en extensión superficial de un mil trescientas hectáreas, cero áreas y cero centímetros, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, 2,609.50 (dos mil seiscientos nueve metros, cincuenta centímetros), con fraccionadora Los Frailes, S. A.; al Sur, 2,609.50 (dos mil seiscientos nueve metros cincuenta centímetros), con el predio denominado El Pindojo; al Oriente, 4,987.00 (cuatro mil novecientos ochenta y siete metros), con propiedad de Felicitas Castro Vda. de Cesilia, María Luisa Castro Vda. de Gavaráin y María Montaño Vda. de Gavaráin y al Poniente, 4,977.00 (cuatro mil novecientos setenta y siete metros), con el predio denominado El Ciruelo, propiedad de la señora Adelina Fiol.

Lo que se hace del conocimiento del público, para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cfa., 17 de noviembre de 1970.

La Secretaría del Ramo Civil,  
Edelmira Ruiz Martínez.

19 y 29 diciembre; 8 enero. (R.—4890)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

#### EDICTO

Ma. Victoria Osorio Vda. de Meade.

En Juicio amparo 270/70, promovido José Luis Manuev Martínez, contra actos Juez v. Sc. A. María Juzgado Tercero Civil esta capital, ordéñose erradicarla al mismo, por edictos como tercera perjudicada, haciéndole saber copias demanda quedan su disposición Secretaría este Juzgado, debiendo presentarse dentro término treinta días, partir última publicación.

México, D. F., a 16 de octubre de 1970.

Srío. "D" Juez, 2o. de Dto. D. F. Mat. Civ.,  
Lic. Alejandro Mendoza.

15, 22 y 29 diciembre. (R.—4814)

Estados Unidos Mexicanos  
Juzgado Primero de lo Civil.—Zacatecas, Zac.

#### EDICTO

Compañía Exportadora e Importadora Mexicanas, Sociedad Anónima, en Liquidación:

En expediente 478/970, relativo a Juicio Civil Ordinario, promovido por Laura Alicia Preza de Trejo, contra suya y autoridades demandadas, por cancelación en Registro Público de la Propiedad de gravámen por ... \$808,884.99, sobre bienes de su propiedad, anotado fecha veintiuno de agosto de 1963, inscrito bajo folios 104-105 Volumen Noveno Sección Embargos, Juzgado dispuso:

Virtud desconocerse domicilio, mediante edictos que se publiquen por tres veces consecutivas de tres en tres días en "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Novedades, emplácese a dicha persona moral haciendo su conocimiento debe presentarse a contestar demanda un término de cuarenta días a partir última

publicación, apercibida no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo, y ulteriores notificaciones se practicarán en estrados Juzgado aún las personales, quedando copias demanda su disposición Secretaría del Juzgado.

Es edicto para publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

Zacatecas, Zac., a 25 de noviembre de 1970.

El Secretario de Acuerdos,  
Macario Chávez Díaz.

23, 26 y 29 diciembre.

(R.-4973)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—Méjico, D. F.**

**E D I C T O**

Sr. Luis Alonso Prats González.

En el juicio de amparo número 373/70 promovido por Laura Maza de Prats, contra actos del C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, de esta ciudad, y otras autoridades, se le señaló como tercero perjudicado, a quien se ordena emplazar a juicio por edictos en su carácter indicado, estando señalado para la audiencia constitucional el día quince de enero del año próximo, a las diez horas, y quedan a su disposición las copias simples del traslado en la secretaría de este Juzgado.

Méjico, D. F., a 8 de diciembre de 1970.

El C. Secretario "E" del Juzgado 1o. de Distrito en el D. F., en Materia Civil,  
Lic. Manuel Figueroa Díaz.

15, 22 y 29 diciembre.

(R.-4853)

**AVISOS GENERALES**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Aduana Fronteriza.—Cd. Juárez Chih.**  
**Mesa de Ejecución**

**NOTIFICACION**

Al C. José Gutiérrez Arroyo.

En virtud de que se ignora su domicilio y no existe constancia de haber dejado representante legal ante esta Autoridad Fiscal, con fundamento en los Artículos 98 Fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, se Notifica a Usted el Crédito a su cargo por la cantidad de \$21,416.23 (veintiún mil cuatrocientos diecisésis pesos 23/100), que adeuda a esta Aduana por concepto de Impuestos, Adicionales y Multa y demás accesorios de Ley en el Expediente Administrativo número 100/58 concediéndosele un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la última publicación, para que se presente ante esta Aduana, por sí o por medio de Apoderado, a hacer el pago del importe del adeudo, apercibido de que al no efectuarlo, se procederá en los términos de la Ley Fiscal relativa.

Ciudad Juárez, Chih., 26 de noviembre de 1970.

El Administrador,  
Lic. Flavio Romero de Velasco.  
ROVF-251222.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4961)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Aduana Fronteriza.—Cd. Juárez Chih.**  
**Mesa de Ejecución**

**NOTIFICACION**

Al C. Leopoldo Casas Galván.

En virtud de que se ignora su domicilio y no existe constancia de haber dejado representante legal ante esta Autoridad Fiscal, con fundamento en los Artículos 98 Fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, se Notifica a Usted el Crédito a su cargo por la cantidad de \$9,310.65 (nueve mil trescientos diez pesos 65/100), que adeuda a esta Aduana por concepto de Impuestos, Adicionales y Multa y demás accesorios de Ley, en el Expediente derivado de la Operación Temporal número 2077/57, concediéndosele un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la última publicación, para que se presente ante esta Aduana, por sí o por medio de Apoderado, a hacer el pago del importe del adeudo, apercibido de que al no efectuarlo, se procederá en los términos de la Ley Fiscal relativa.

Ciudad Juárez, Chih., 26 de noviembre de 1970.

El Administrador,  
Lic. Flavio Romero de Velasco.  
ROVF-251222.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4963)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Aduana Fronteriza.—Cd. Juárez Chih.**  
**Mesa de Ejecución**

**NOTIFICACION**

Al C. Roberto Gómez Gómez.

En virtud de que se ignora su domicilio y no existe constancia de haber dejado representante legal ante esta Autoridad Fiscal, con fundamento en los Artículos 98 Fracción III, 102 y 103 del Código Fiscal de la Federación, se Notifica a Usted el Crédito a su cargo por la cantidad de \$14,257.44. (catorce mil doscientos cincuenta y siete pesos 44/100), que adeuda a esta Aduana por concepto de Impuestos, Adicionales y Multa y demás accesorios de Ley en el Expediente Administrativo número 13/60, concediéndosele un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente día hábil al de la última publicación, para que se presente ante esta Aduana, por sí o por medio de Apoderado a hacer el pago del importe del adeudo, apercibido de que al no efectuarlo, se procederá en los términos de la Ley Fiscal relativa.

Ciudad Juárez, Chih., 26 de noviembre de 1970.

El Administrador,  
Lic. Flavio Romero de Velasco.  
ROVF-251222.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4962)

**RAIMSA**

**Refacciones Automotrices e Industriales**  
**Mexicanas, S. A.**

**AVISO SOBRE SUSCRIPCION DE CAPITAL A LOS**  
**ACCIONISTAS DE RAIMSA REFACCIONES AUTO-**  
**MOTRICES E INDUSTRIALES MEXICANAS, S. A.**

La Asamblea General de Accionistas con características de Ordinaria y Extraordinaria celebrada el día

19 de diciembre de 1970 acordó, entre otros asuntos, que el capital de la sociedad se aumente en la cantidad de \$6,000,000.00 Moneda Nacional, de suerte que quedara fijado en un total de \$21,000,000.00 Moneda Nacional.

La misma asamblea acordó que el aumento se efectúe mediante la suscripción y pago de 3,060 acciones nominativas de la Serie "A" (que sólo pueden ser suscritas y adquiridas por mexicanos) y 2,940 acciones, al portador, de la Serie "B" (de libre suscripción y circulación), todas ellas con valor nominal de \$1,000.00 cada una.

Se acordó también, en cumplimiento a la Cláusula Octava reformada de los Estatutos, hacer esta publicación por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, para que dentro de los quince días naturales siguientes, los accionistas que deseen ejercitar el derecho de suscribir las acciones que representan el aumento del capital en proporción a las que poseen, lo notifiquen así por escrito a la sociedad en las oficinas de Financiera Industrial y Agrícola, S. A., ubicadas en Paseo de la Reforma No. 444, primer piso de esta ciudad, institución que para este fin ha permitido el uso de sus mencionadas oficinas en los términos del artículo 44 inciso d) de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

En consecuencia, se hace saber a los señores accionistas de la Compañía que cuentan con un plazo de quince días naturales siguientes a la publicación de este aviso, para ejercitar el derecho de suscripción de las acciones que representan el aumento del capital social.

Méjico, D. F., a 19 de diciembre de 1970.

El Presidente del Consejo de Administración,  
Isidoro Rodríguez Ruiz.

29 diciembre.

(R.-5021)

Se avisa a los tenedores de Cédulas y Bonos Hipotecarios del Banco Hipotecario Azteca, S. A. antes Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A., que en el sorteo celebrado el día 21 de diciembre de 1970, con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria Sr. Luis Olmedo Mendieta, resultaron amortizados los siguientes Títulos:

#### CEDULAS HIPOTECARIAS

Emisión	Cédulas Nos.
2812	Resto de Emisión

G u a d a l a j a r a .

G172 Resto de Emisión

#### BONOS HIPOTECARIOS

##### Emisión 2.—Bonos Títulos Nos.:

1705	1706	1707	1708	1709	1710	1711	1712	1713	1714	1715
1716	1717	1718	1719	1720	1721	1722	1723	1724	1725	1726
1727	1728	1729	1730	1731	1732	1760	1761	1762	1763	1764
1765	1766	1767	1768	1769	1770	1771	1772	1773	1774	1775

1776	1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786
1787	1788	1789	1790	1791	1792	1793	1794	1795	1796	1797
1798	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808
1809	1810	1811	1812	1813	1814	1815	1816	1817	1818	1819
1820	1821	1822	1823	1824	1825	1826	1827	1828	1829	1830
1831										

##### Emisión 3.—Bonos Títulos Nos.:

1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786	1787
1788	1789	1790	1791	1792	1793	1794	1795	1796	1797	1798
1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809
1810	1811	1812	1813	1814	1815	1816	1817	1818	1819	1820
1821	1822	1823	1824	1825	1826	1827	1828	1829	1830	1831
1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840	1841	1842
1843	1844	1845	1846	1847	1848	1849	1850	1851	1852	1853
1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861	1862	1863	1864
1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873	1874	1875
1876										

El importe de las Cédulas y de los Bonos Hipotecarios están a disposición de los tenedores contra entrega de los mismos, en nuestras oficinas en Paseo de la Reforma 107, a partir del día 10. de enero de 1971, fecha en que dejarán de devengar intereses.

BANCO HIPOTECARIO AZTECA, S. A. ANTES:

BANCO HIPOTECARIO DE LA PROPIEDAD URBANA,  
S. A.

Augusto Solís Worhist,  
Contador General.

Estela Alvarez de Andrade,  
Sub-Jefe del Depto. de Valores.

29 diciembre. (R.-5026)

#### SOCIEDAD FINANCIERA MEXICANA, S. A.

Hacemos del conocimiento de los tenedores de Bonos financieros Sofimex Serie "D" del 10%, que el próximo día 28 del presente mes a las 9:30 horas, en el domicilio social de la institución, Polívar No. 18, esquina 5 de mayo, planta baja, tendrá verificativo el Décimo Noveno Sorteo de amortización de nuestros bonos, con la intervención del C. inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria.

A partir del día 10. de enero de 1971, principiaremos a pagar en nuestras oficinas el cupón número 38 de intereses de dichos bonos financieros; así como el laporte de los que resultaren señalados para su pago.

Méjico, D. F., 22 de diciembre de 1970.

SOCIEDAD FINANCIERA MEXICANA, S. A.

Sr. C. P. Luis Alfredo Pérezcano,  
Gerente

29 diciembre. (R.-5025)

**CIGARROS EL AGUILA, S. A.****BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1970, COMPARATIVO CON 1969****A C T I V O**

	<b>1970</b>	<b>1969</b>
<b>Circulante:</b>		
Efectivo .....	\$ 7.644.023	\$ 8.925.230
Cuentas por cobrar .....	12.500,191	8.589.875
Inventarios, al costo, menor a su valor de mercado (Nota 1) .....	326.012,728	331.315,687
Pagos anticipados .....	69,639	69,606
Suma al activo circulante .....	<u><u>\$ 346.226,581</u></u>	<u><u>\$ 348.900,398</u></u>
<b>Inversión en Acciones:</b>		
De compañía afiliada 49.9% de su capital), al costo, que es menor al valor en libros de la emisora .....	\$ 19.200,061	\$ 19.200,061
Otras acciones .....	75,294	75,294
	<u><u>\$ 19.275,355</u></u>	<u><u>\$ 19.275,355</u></u>
<b>Propiedades, Planta y Equipo:</b>		
Al costo (Nota 2) .....	\$ 103.928,178	\$ 99.347,033
Depreciación acumulada .....	77.695,676	75.198,581
Terrenos .....	\$ 26.232,502	\$ 24.148,452
	543,431	543,431
	<u><u>\$ 26.775,933</u></u>	<u><u>\$ 24.691,883</u></u>
Marcas de Fábrica, al costo .....	<u><u>\$ 2.762,500</u></u>	<u><u>\$ 2.762,500</u></u>
	<u><u>\$ 395.040,369</u></u>	<u><u>\$ 395.630,136</u></u>

**P A S I V O**

	<b>1970</b>	<b>1969</b>
<b>A Corto Plazo:</b>		
Cuentas y documentos por pagar:		
Por préstamos bancarios (Nota 3) .....	\$ 29.912,241	\$ 23.377,937
A proveedores .....	4.135,639	3.949,716
A compañía afiliada .....	568,485	4.819,161
Gastos acumulados por pagar y otros acreedores .....	8.536,225	7.690,896
Participación del personal en la utilidad .....	3.318,369	3.717,769
Suma el pasivo a corto plazo .....	<u><u>\$ 46.470,959</u></u>	<u><u>\$ 43.555,479</u></u>
<b>A Largo Plazo (Nota 3):</b>		
Obligaciones hipotecarias en circulación .....	\$ 17.838,895	\$ 17.834,803
Préstamos bancarios .....	6.666,667	13.333,333
Suma el pasivo a largo plazo .....	<u><u>\$ 24.505,562</u></u>	<u><u>\$ 31.168,136</u></u>
Estimación para Pensiones al Personal .....	<u><u>\$ 9.351,994</u></u>	<u><u>\$ 9.665,033</u></u>
<b>Contingente (Nota 4)</b>		

**CAPITAL CONTABLE**

<b>Capital Social (Nota 5):</b>		
2.300,000 acciones ordinarias, al portador, con valor nominal de \$100 cada una .....	\$ 230.000,000	\$ 230.000,000

**Utilidades Acumuladas (Nota 5):**

Reservas:		
Legal .....	\$ 3.467,421	\$ 1.999,009
Otras reservas de capital .....	54.774,067	49.643,992
Utilidades por aplicar:		
De ejercicios anteriores .....	—	230,258
Del ejercicio odespués de impuesto y participación al personal .....	26.470,366	29.368,229
	\$ 84.711,854	\$ 81.241,488
Suma el capital contable .....	\$ 314.711,854	\$ 311.241,488
	\$ 395.040,369	\$ 395.630,136

**NOTAS:****1. Inventarios, al costo, menor a su valor de mercado:****a costo estándar, muy similar al real:**

	1970	1969
Cigarros y tabaco para pipa .....	\$ 25.629,033	\$ 24.051.878
Producción en proceso .....	1.059,671	1.047,309
A costo promedio:		
Tabaco en rama .....	274.061,542	283.626,227
Material de envoltura y sabor para la manufactura .....	9.544,606	10.652.035
Timbres para el impuesto sobre tabacos labrados ..	4.904,723	3.315,134
Refacciones y otros materiales .....	10.397,553	8.498,395
Mercancías en tránsito .....	165,269	124,709
	<u>\$ 325.762,397</u>	<u>\$ 331.315,687</u>
Anticipos a cuenta de servicios de la cosecha de tabaco 1970/71 .....	250,331	—
	<u>\$ 326.012,728</u>	<u>\$ 331.315,687</u>

**2. Depreciación de propiedades, planta y equipos****Costo de adquisición**

	1969	1970	1970
Al 10% anual:			
Maquinaria e instalaciones .....	\$ 73.229,968	\$ 77.297,063	\$ 56.481,613
Equipo de oficina y diverso .....	5.478,286	5.389,491	3.973,359
Al 20% anual:			
Equipo de transporte .....	10.207,330	10.786,494	7.734,644
Al 15% anual:			
Edificios .....	10.051,574	10.051,574	9.506,060
	<u>\$ 98.967,158</u>	<u>\$ 103.524,622</u>	<u>\$ 77.695,676</u>
Construcciones en proceso .....	379,875	403,356	—
	<u>\$ 99.347,033</u>	<u>\$ 103.928,178</u>	<u>\$ 77.695,676</u>

El incremento del ejercicio a la depreciación acumulada ascendió a \$5.251,711 (\$5.110,852 en el ejercicio anterior).

**1. Pasivo a largo plazo:****a. Obligaciones hipotecarias en circulación:**

Garantizadas con el activo total de la empresa; sus características y vencimientos son:

Primeras preferencias, 8%, con vencimiento el 30 de septiembre de 1973. Reembolsables a su vencimiento a la par con una prima de 10% ...	\$ 1.636,700
Prima devengada a la fecha .....	151,395
	<hr/>
Serie "B", 12%, con vencimiento el 31 de marzo de 1974. Reembolsables a su vencimiento a la par; pero si se reembolsan antes se pagarán a la par más una prima de 10% .....	6.236,400
Serie "C", 12%, con vencimiento al 30 de junio de 1973. Reembolsables a su vencimiento a la par; pero si se reembolsan antes se pagarán a la par más una prima de 10% .....	9.814,400
	<hr/>
	\$ 17.838,895
	<hr/>

## b. Préstamos bancarios:

	Vencimientos en el año	Vencimientos a más de un año
Morgan Guaranty Trust Co. of New York, documentado, con intereses del 8% y 8.5% anual y vencimientos varios hasta el 31 de mayo de 1972, sin garantía (Dólares \$2.383,333) .....	\$ 23.125,000	\$ 6.666,667
Créditos simples en cuenta corriente otorgados por diversas instituciones de crédito, con intereses del 11% anual .....	6.787,241	
	<hr/>	<hr/>
	\$ 29.912,241	\$ 6.666,667
	<hr/>	<hr/>

## 4. Contingente:

El Contrato Colectivo de Trabajo estipula diversas obligaciones reales y contingentes a favor del personal, tales como pago por derechos de antigüedad, indemnizaciones y beneficios por muerte e incapacidad. La Compañía sigue la práctica de afectar los resultados del ejercicio con los pagos que se hacen por esos conceptos, que en el caso de los derechos de antigüedad, de acuerdo con las limitaciones que establece el propio Contrato Colectivo de Trabajo, se estiman en \$ 2.600.000 anuales como máximo en el ejercicio 1969-70 los cargos a resultados por este concepto ascendieron a \$796,000; \$904,000 en 1968-69).

## 5. Impuesto sobre utilidades:

a. El capital social incluye \$43.832,646 de utilidades capitalizadas, sujetas al Impuesto de Cédula VII (15%) en vigor hasta el 31 de diciembre de 1964 y \$64.000,000 sujetos al Impuesto sobre Productos de Rendimientos del Capital (15% al 20%).

El impuesto se causará por cuenta de los accionistas en caso de reducción o liquidación del capital social.

b. Las utilidades acumuladas por \$84.711,854 están sujetas al pago del Impuesto sobre Productos o Rendimientos del Capital (15% al 20%) que se retendrá a los accionistas si se distribuyen como dividendos, excepto cuando los dividendos se paguen en acciones o se cubran a instituciones de crédito, seguros o sociedades de inversión, autorizadas para operar en el país.

## 6. Posición en moneda extranjera:

Se adeudan dólares americanos \$2.425,013 (\$2.861,209 en 1969) al tipo de cambio de \$12.50 por uno.

C. P. Jaime Valdés B.,  
Contador General.

En nuestra opinión, el balance general que antecede presenta razonablemente la situación financiera de Cigarros El Águila, S. A., al 30 de septiembre de 1970 y el estado de resultados que le es relativo, el resultado de sus operaciones por el ejercicio anual terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre bases consistentes con las del ejercicio anterior. El examen de los estados mencionados lo hicimos de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, habiendo incluido, en consecuencia, los procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Méjico, D. F., 25 de noviembre de 1970.

DESPACHO ROBERTO CASAS ALATRISTE

Humberto Murrieta N.,  
Contador Público.

29 diciembre.

(R.—4992)

## TEXTILES LISOS Y ESTAMPADOS, S. A.

## A V I S O

En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 15 de octubre de 1970, se decretó reducir el capital social mediante el retiro de 100 acciones, que importan la suma de: \$1,000,000.00 (un millón de pesos, moneda nacional). El retiro de las acciones surtirán sus efectos el 20 de diciembre de 1970.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles para los efectos legales.

Méjico, D. F., 26 de noviembre de 1970.

Mary Rodríguez Jiménez,  
Representante.

19 y 29 diciembre; 8 enero.

(R.-4626)

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aduana Marítima de Veracruz, Ver.

## EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 98 fracción III, 102, 103 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, por medio del presente Edicto se requiere de pago a las personas cuyos nombres abajo se indican, para que cubran en la caja de esta Aduana Marítima o en cualquier otra Oficina Fiscal, las cantidades que adeudan por diversos conceptos, en la inteligencia de que si transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la tercera y última publicación, no han efectuado el pago de las cantidades que se reclaman, se procederá al embargo de bienes bastantes que alcancen a cubrir el adeudo, atento lo previsto en los artículos 108, 109 y 110 del Código Fiscal señalado.

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 011697 '66	Acabados de Hilos, S. A. ....	\$ 11,149.54
Ped. Imp. 007359 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	3,006.11
Ped. Imp. 009733 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	22,264.36
Ped. Imp. 027505 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	2,026.53
Ped. Imp. 028708 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	6,567.05
Ped. Imp. 030705 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	5,449.87
Ped. Imp. 034286 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	1,669.73
Ped. Imp. 038619 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	28,053.23
Ped. Imp. 039267 '66	Acabados Finos Industriales, S. A. ....	1,645.17
Ped. Imp. 039492 '66	Acer-Mex, S. A. ....	3,838.17
Ped. Imp. 022110 '66	Aceros Tepeyac, S. A. ....	256,000.00
Ped. Imp. 002854 '66	Acer-Mex, S. A. ....	374,780.50
Ped. Imp. 000035 '66	Acero Solar, S. A. ....	7,564.32
Sin. / Núm. — '66	Acrilia, S. A. ....	3,600.98
Ped. Imp. 026722 '66	Acrilia, S. A. ....	206,647.11
Ped. Imp. 026723 '66	Acrilia, S. A. ....	82,619.89
Ped. Imp. 026724 '66	Acrilia, S. A. ....	83,700.90
Ped. Imp. 026727 '66	Acrilia, S. A. ....	98,637.62
Ped. Imp. 026728 '66	Acrilia, S. A. ....	105,634.92
Ped. Imp. 021020 '66	Agfa Gevaert de México, S. A. ....	5,201.50
Ped. Imp. 029391 '66	Agfa Gevaert de México, S. A. ....	6,077.00
Ped. Imp. 001898 '66	Agujas y Artefactos, S. A. ....	212,550.00
Ped. Imp. 012623 '66	Alambre Elsedo, S. A. ....	91,855.48
Sol. Recm. 000626 '66	Alta Fricción, S. A. ....	32,410.10

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Sol. Rem. 000687/66	Alta Fricción, S. A. ....	\$ 22,164.81
Sol. Rem. 000238/66	Alta Fricción, S. A. ....	133,366.93
Sol. Rem. 000748/66	Alta Fricción, S. A. ....	2,090.98
Ped. Imp. 038395/66	Alta Fricción, S. A. ....	28,737.00
Ped. Imp. 038525/66	Alta Fricción, S. A. ....	1,423.15
Ped. Imp. 038857/66	Alvarez Automotriz, S. A. ....	35,683.59
Ped. Imp. 002828/66	Antonio Ayres Dinis (Ing.) ....	70,294.04
Ped. Imp. 022074/66	Apeco de México, S. A. ....	106,992.47
Ped. Imp. 033064/66	Apeco de México, S. A. ....	128,733.32
Ped. Imp. 005474/66	Aralmex, S. de R. L. ....	62,373.75
Ped. Imp. 014635/66	Aralmex, S. de R. L. ....	11,488.32
Ped. Imp. 003477/66	Argo, S. A. ....	48,607.95
Ped. Imp. 009708/66	Argo, S. A. ....	29,100.33
Ped. Imp. 007258/66	Baleros Mexicanos, S. A. ....	14,318.96
Ped. Imp. 028838/66	Belron de México, S. A. ....	33,638.98
Ped. Imp. 018035/66	Bendix de México, S. A. ....	3,696.70
Ped. Imp. 007466/66	Carlo Erba de México, S. A. ....	111,152.43
Ped. Imp. 007469/66	Carlo Erba de México, S. A. ....	117,064.65
Ped. Imp. 007468/66	Carlo Erba de México, S. A. ....	50,000.00
Ped. Imp. 010096/66	Carlo Erba de México, S. A. ....	71,497.45
Ped. Imp. 012547/66	Cartoenvases de México, S. A. ....	31,516.95
Ped. Imp. 033375/66	Casa Zaltzman, S. A. de C. V. ....	600,472.53
Ped. Imp. 035609/66	Celanese Mexicana, S. A. ....	94,190.49
Ped. Imp. 037489/66	Cementos Portland, S. A. ....	21,366.96
Ped. Imp. 019523/66	Cinzano de México, S. A. ....	20,089.95
Ped. Imp. 026913/66	Comercial Semosa, S. A. ....	56,067.27
Ped. Imp. 017499/66	Comercial Ultramar, S. A. ....	6,044.18
Ped. Imp. 011777/66	Compañía Industrial de Plásticos, S. A. ....	109,085.40
Ped. Imp. 015291/66	Conexiones Plásticas, S. A. ....	4,900.00
Ped. Imp. 015966/66	Corporación Electrónica, S. A. ....	10,000.00
Ped. Imp. 017489/66	Corporación Electrónica, S. A. ....	13,600.00
Ped. Imp. 018421/66	Corporación Electrónica, S. A. ....	17,700.00
Rep. Imp. 000997/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	152,473.22
Rep. Imp. 000998/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	135,371.75
Sol. Rem. 001012/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	9,792.83
Ped. Imp. 004674/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	138,251.69
Ped. Imp. 014885/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	43,316.08
Ped. Imp. 014887/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	72,744.68
Ped. Imp. 017382/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	122,210.21

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 019908/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	\$ 134,433.93
Ped. Imp. 023276/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	128,707.84
Ped. Imp. 026800/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	61,198.02
Ped. Imp. 027415/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	48,169.55
Ped. Imp. 028413/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	130,976.60
Ped. Imp. 029374/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	49,130.22
Ped. Imp. 032006/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	130,184.73
Ped. Imp. 033689/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	128,375.47
Ped. Imp. 034031/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	227,037.63
Ped. Imp. 037251/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	35,992.94
Ped. Imp. 037252/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	31,905.43
Ped. Imp. 038315/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	32,651.97
Ped. Imp. 039987/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	26,486.45
Ped. Imp. 042853/66	Cristales Inastillables de México, S. A. ....	127,298.29
Ped. Imp. 015104/66	Comisión Nacional de Fruticultura .....	8,035.05
Ped. Imp. 010985/66	Diaphragmas y Aparatos, S. A. ....	21,271.85
Ped. Imp. 015594/66	Diaphragmas y Aparatos, S. A. ....	14,824.28
Ped. Imp. 018961/66	Diaphragmas y Aparatos, S. A. ....	8,053.06
Ped. Imp. 031217/66	Diaphragmas y Aparatos, S. A. ....	26,870.79
Ped. Imp. 001313/66	Diatomita San Nicolás, S. A. de C. V. ....	1,745.90
Ped. Imp. 01387/66	Diatomita San Nicolás, S. A. de C. V. ....	1,371.74
Ped. Imp. 007487/66	Devoe de México, S. A. ....	622.96
Ped. Imp. 001312/66	Diatomita San Nicolás, S. A. de C. V. ....	1,745.90
Ped. Imp. 011107/66	Diesel Nacional, S. A. ....	617,629.06
Ped. Imp. 008767/66	Eatón Manufacturera, S. A. ....	4,171.03
Ped. Imp. 021647/66	Eatón Manufacturera, S. A. ....	15,119.77
Sol. Rem. 000621/66	Editora Cultural Educativa, S. A. ....	6,327.70
Ped. Imp. 028172/66	Editora Cultural Educativa, S. A. ....	140.28
Ped. Imp. 030058/66	Editorial Grijalbo, S. A. ....	311,862.48
Ped. Imp. 011993/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	34,218.45
Ped. Imp. 011995/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	40,277.49
Ped. Imp. 015465/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	8,823.85
Ped. Imp. 019889/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	77,155.49
Ped. Imp. 022398/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	67,182.81
Ped. Imp. 024651/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	50,317.44
Ped. Imp. 029477/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	98,796.98
Ped. Imp. 030540/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	32,116.29
Ped. Imp. 036942/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	59,653.45
Ped. Imp. 036943/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	213,483.93

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 036944/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	\$ 60,323.55
Ped. Imp. 038114/66	Editorial Interamericana, S. A. ....	50,925.26
Sol. Rem. 000024/66	Enrique Rodríguez Rodríguez .....	22,906.17
Sol. Rem. 000524/66	E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V. ....	121,790.83
Ped. Imp. 005379/66	E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V. ....	768,761.25
Ped. Imp. 005379/66	E. R. Squibb & Sons de México, S. A. de C. V. ....	23,062.84
Sol. Rem. 000101/66	Establecimientos Mex Colliere, S. A. ....	16,252.86
Ped. Imp. 003956/66	Export. e Import. de Produs. Vínicos, S. A. ....	40,033.56
Ped. Imp. 000039/66	Fábrica de Hilados y Tejidos, Sindec, S. A. ....	8,497.36
Ped. Imp. 030456/66	Fábrica de Hilados y Tejidos Sindec, S. A. ....	5,272.25
Ped. Imp. 003407/66	Farmacéuticos Suizos, S. A. ....	419,938.91
Ped. Imp. 000426/66	Fibrasomni, S. A. ....	42,825.42
Ped. Imp. 002213/66	Fibrasomni, S. A. ....	2,038.16
Ped. Imp. 005647/66	Fibrasomni, S. A. ....	4,608.17
Ped. Imp. 015188/66	Fibrasomni, S. A. ....	43,271.94
Ped. Imp. 015354/66	Fibrasomni, S. A. ....	43,271.94
Ped. Imp. 008181/66	Fundición Moderna, S. A. ....	7,398.74
Sol. Imp. 000252/66	Gametal, S. A. ....	34,141.14
Ped. Imp. 008911/66	Gametal, S. A. ....	28,747.10
Ped. Imp. 010989/66	Geigy Mexicana, S. A. de C. V. ....	918,399.50
Ped. Imp. 015428/66	Geigy Mexicana, S. A. de C. V. ....	91,363.06
Ped. Imp. 022525/66	Geigy Mexicana, S. A. de C. V. ....	1,619,160.00
Ped. Imp. 038139/66	Geigy Mexicana, S. A. de C. V. ....	1,619,160.00
Ped. Imp. 026228/66	Ger-Mex, S. A. ....	21,543.48
Ped. Imp. 013724/66	Gestetner, S. A. ....	3,280.00
Ped. Imp. 031480/66	Hilados y Tejidos (fábrica) Sindec, S. A. ....	12,754.08
Ped. Imp. 000556/66	Hulva, S. A. ....	72,806.58
Ped. Imp. 001222/66	IBM de México, S. A. ....	200.06
Ped. Imp. 013379/66	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	152,928.89
Ped. Imp. 032337/6	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	1,241,139.63
Ped. Imp. 033095/66	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	156,012.73
Ped. Imp. 033755/66	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	152,652.13
Ped. Imp. 035627/66	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	20,886.05
Ped. Imp. 038283/66	Impulsora Tlaxcalteca de Industrias, S. A. ....	439,461.14
Ped. Imp. 024140/66	Industria del Hierro, S. A. de C. V. ....	5,006.72
Ped. Imp. 006753/66	Industria Guillermo Murgia, S. A. ....	34,700.00
Ped. Imp. 040358/66	Ingenio Adolfo López Mateos ....	20,978.00
Ped. Imp. 000002/66	Instrumentos de Prestión para Automóviles, S. A. ....	26,459.30

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 037133/66	Instrumentos de Precisión para Automóviles, S. A. ....	\$ 6,629.66
Ped. Imp. 039450/66	Instrumentos de Precisión para Automóviles, S. A. ....	7,024.15
Ped. Exp. 000784/66	John Manville Mexicana, S. A. de C. V. ....	1,360.00
Ped. Imp. 020436/66	José González Porto .....	68,602.50
Ped. Imp. 034126/66	José González Porto .....	104,300.00
Ped. Imp. 035661/66	Laboratorios Cor, S. A. ....	42,073.17
Ped. Imp. 000346/66	Laboratorios Infán, S. A. ....	12,173.31
Ped. Imp. 032648/66	Laboratorios Ofimex, S. A. ....	14,000.00
Sol. Rem. 000145/66	Laboratorios Roester & Grouber, S. A. ....	14,368.50
Ped. Imp. 014840/66	La Comisión Nacional de Fruticultura .....	16,156.75
Sol. Rem. 000079/66	Lámina para Techos Económicos, S. A. ....	6,331.64
Ped. Imp. 010841/66	La Nacional de México, S. A. de C. V. ....	70,480.34
Ped. Imp. 038367/66	La Nacional de México, S. A. de C. V. ....	16,764.18
Sol. Rem. 000519/66	Lazaderas Nacionales, S. A. ....	1,987.64
Ped. Imp. 003733/66	Lanzaderas Vidal, S. A. ....	9,203.87
Ped. Imp. 004159/66	Lister Blakstone (Méjico), S. A. ....	1,247.05
Ped. Imp. 019322/66	Librindice, S. A. ....	28,116.40
Sol. Rem. 000986/66	Manuel Acuña Chairman .....	4,852.20
Sol. Rem. S/n	Manuel Otero Rego .....	11,204.24
Ped. Imp. 027990/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	39,321.60
Ped. Imp. 042090/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	21,455.38
Ped. Imp. 042091/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	1,646.98
Ped. Imp. 042092/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	6,940.75
Ped. Imp. 042093/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	26,576.06
Ped. Imp. 042094/66	Manufacturera Balística, S. A. ....	7,004.00
Sol. Rem. 000656/66	Manufacturera de Sinfonolas, S. A. ....	24,884.80
Ped. Imp. 032207/66	Manufacturera Mexicana de Repuestos I, Diesel, S. A. ..	199,649.26
Ped. Imp. 040260/66	Manufacturera Mexicana de Repuestos I, Diesel, S. A. ..	6,611.74
Ped. Imp. 004157/66	Mármoles y Canteras, S. A. de C. V. ....	697.41
Ped. Imp. 005842/66	Maurimex, S. A. ....	9,391.03
Ped. Imp. 042725/66	Maurimex, S. A. ....	804.17
Ped. Imp. 010799/66	Maximex, S. A. ....	2,432.18
Ped. Imp. 036184/66	Mine Tool de México, S. A. de C. V. ....	12,657.21
Ped. Imp. 022925/66	Muebles Briones, S. A. ....	307,354.06
Ped. Imp. 017635/66	Muñecas Elizabeth, S. A. ....	31,516.98
Ped. Imp. 008134/66	Nazario Ortiz Garza .....	1,669.76
Ped. Imp. 005729/66	Nuodex Mexicana, S. A. ....	7,122.69
Sol. Rem. 000086/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	967.12

<b>Número y año</b>	<b>Nombre del deudor</b>	<b>Importe</b>
Sol. Rem. 000113/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	\$ 11,781.14
Sol. Rem. 000127/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	4,710.90
Sol. Rem. 000288/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	2,918.04
Sol. Rem. 000340/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	13,544.50
Sol. Rem. 000593/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	8,666.30
Sol. Rem. 000762/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	7,693.75
Sol. Rem. 000763/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	14,409.29
Sol. Rem. 000770/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	41,036.93
Sol. Rem. 000817/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	60,948.24
Ped. Imp. 001044/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	34,592.18
Ped. Imp. 002766/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	4,017.22
Ped. Imp. 002874/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	51,176.01
Ped. Imp. 003017/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	23,167.58
Ped. Imp. 003019/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	55,046.48
Ped. Imp. 003685/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	9,938.31
Ped. Imp. 003736/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	7,448.45
Ped. Imp. 005843/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	3,648.67
Ped. Imp. 006078/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	3,844.45
Ped. Imp. 006080/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	1,087.91
Ped. Imp. 006407/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	5,985.34
Ped. Imp. 009127/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	21,093.40
Ped. Imp. 010058/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	117,467.48
Ped. Imp. 010058/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	867,631.28
Ped. Imp. 013491/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	11,242.71
Ped. Imp. 013493/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	29,094.91
Ped. Imp. 016152/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	7,738.53
Ped. Imp. 017288/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	8,781.75
Ped. Imp. 017594/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	816.49
Ped. Imp. 018238/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	13,220.01
Ped. Imp. 019436/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	49,281.26
Ped. Imp. 019437/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	1,580.83
Ped. Imp. 019438/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	5,646.99
Ped. Imp. 019439/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	8,687.84
Ped. Imp. 019466/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	92,480.30
Ped. Imp. 020184/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	39,474.40
Ped. Imp. 023072/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	23,056.65
Ped. Imp. 023073/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	16,118.47
Ped. Imp. 024167/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	19,174.34
Ped. Imp. 029277/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	1,116.03

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 029278/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	\$ 2,507.55
Ped. Imp. 029994/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	6,070.38
Ped. Imp. 031014/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	7,592.02
Ped. Imp. 035115/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	92,001.75
Ped. Imp. 035115/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	95,000.00
Ped. Imp. 035116/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	95,000.00
Ped. Imp. 035116/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	57,952.63
Ped. Imp. 037864/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	2,300.12
Ped. Imp. 040133/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	14,253.68
Ped. Imp. 040134/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	9,243.24
Ped. Imp. 040135/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	13,280.46
Ped. Imp. 040136/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	2,592.67
Ped. Imp. 040137/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	18,910.53
Ped. Imp. 040138/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	4,081.64
Ped. Imp. 040153/66	Olivetti Mexicana, S. A. ....	26,844.30
Ped. Imp. 010350/66	Parke Davis y Cía. de México, S. A. ....	73,255.25
Ped. Imp. 014122/66	Pianos y Organos, S. A. ....	11,848.35
Ped. Imp. 009293/66	Pinturas Ici de México, S. A. de C. V. ....	10,000.00
Ped. Imp. 039793/66	Pinturas Ici de México, S. A. de C. V. ....	15,800.00
Ped. Imp. 034920/66	Pinturas Pittsburgh de México, S. A. ....	13,690.95
Ped. Imp. 009288/66	Poly Form de México, S. A. ....	1,568.48
Ped. Imp. 017428/66	Poly Form de México, S. A. ....	16,030.08
Ped. Imp. 041839/66	Poly Form de México, S. A. ....	1,742.76
Sol. Ped. 000034/66	Cremería Chipilo, S. A. (Prods. Leche) ....	2,726.86
Ped. Imp. 004028/66	Productos Especializados de Hule, S. A. ....	44,361.49
Ped. Imp. 004030/66	Productos Especializados de Hule, S. A. ....	45,902.63
Ped. Imp. 025865/66	Productos Pelikan, S. A. ....	10,359.60
Sol. Imp. 000864/66	Productos Químicos Naturales, S. A. ....	5,748.63
Sol. Imp. 000438/66	Proveedora Médica, S. A. ....	15,870.24
Ped. Imp. 015893/66	Publicaciones Herreras, S. A. ....	112,988.39
Ped. Imp. 005779/66	Royce, S. A. ....	63,318.78
Sol. Imp. 001011/66	Roberto Espriu Herrera ....	26,389.27
Ped. Imp. 024407/66	Rudefsa ....	3,671.00
Sol. Rem. S/n	Sandoz de México, S. A. ....	297.40
Ped. Imp. 000223/66	Signa, S. A. ....	9,653.59
Ped. Imp. 001194/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	22,345.75
Ped. Imp. 025087/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	65,192.04
Ped. Imp. 030499/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	7,539.49

Número y año	Nombre del deudor	Importe
Ped. Imp. 030499/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	\$ 623.42
Ped. Imp. 030500/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	11,962.76
Ped. Imp. 035232/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	10,381.63
Ped. Imp. 435592/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	6,145.74
Ped. Imp. 038267/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	14,481.34
Ped. Imp. 038268/66	Siderúrgica Nacional, S. A. ....	20,172.58
Sol. Imp. 000340/66	Sussanne Heidi Bertschin ....	9,484.99
Ped. Imp. 025157/66	Super Técnica, S. A. ....	19,161.50
Ped. Imp. 008039/66	Telecomunicaciones y Equipos, S. A. ....	45,223.08
Ped. Imp. 008039/66	Telecomunicaciones y Equipos, S. A. ....	40,625.41
Ped. Imp. 020652/66	Telecomunicaciones y Equipos, S. A. ....	322,474.34
Ped. Imp. 024702/66	Telecomunicaciones y Equipos, S. A. ....	137,450.54
Ped. Imp. 035375/66	Telecomunicaciones y Equipos, S. A. ....	118,576.89
Sol. Rem. 000244/66	Tenería Mercurio, S. A. ....	9,595.49
Ped. Imp. 013638/66	Teneria Temola, S. A. ....	90,597.74
Ped. Imp. 011707/66	Tenneco Química de México, S. A. ....	7,008.08
Ped. Imp. 022355/66	Tenneco Química de México, S. A. ....	6,882.16
Ped. Imp. 030683/66	Textil Laura, S. A. ....	9,283.42
Ped. Imp. 020641/66	Tenneco Química de México, S. A. ....	9,541.55
Sol. Rem. 000794/66	Tonsil Mexicana, S. A. de C. V. ....	40,451.03
Ped. Imp. 025627/66	Transmisiones y Equipos Mecánicos, S. A. ....	80,847.42
Ped. Imp. 032606/66	Transmisiones y Equipos Mecánicos, S. A. ....	12,565.33
Ped. Imp. 038415/66	Transmisiones y Equipos Mecánicos, S. A. ....	48,208.54
Ped. Imp. 010689/66	Tubos Flexibles, S. A. ....	20,435.51
Ped. Imp. 019546/66	Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, S. A. ...	35,306.77
Ped. Imp. 022608/66	Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, S. A. ...	35,306.77
Ped. Imp. 023512/66	Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, S. A. ...	20,457.77
Ped. Imp. 009643/66	Voller, S. A. ....	11,445.36
Ped. Imp. 025694/66	Wilson Art. de México, S. A. ....	70,364.10
Ped. Imp. 030779/66	Wilson Art. de México, S. A. ....	140,720.12
Ped. Imp. 022011/66	Windsor Mexicana, S. A. ....	77,420.24

II. Veracruz, Ver., a 2 de diciembre de 1970.

Formuló: ..... Revisó:

Economista "G"  
**Josefina Carrillo Hernández**  
 CAHJ-250528.

Jefe de Control de Adeudos,  
**Jacobo Guayante Martínez**  
 GUMJ-170220.

El Subjefe,  
**Emilio Ruz Plña**,  
 RUPE-0400110.

El Administrador,  
**Arnulfo Pérez H.**  
 PEHA-020709.

A la Asamblea de Accionistas de  
CIA. CIGARRERA LA MODERNA, S. A.

En nuestra opinión, el estado de situación financiera y los correspondientes estados de resultados, de utilidades retenidas y de origen y aplicación de recursos que se acompañan, presentan razonablemente la situación financiera de Compañía Cigarrera La Moderna, S. A. al 30 de septiembre de 1970, el resultado de sus operaciones y la información complementaria sobre el movimiento de recursos del año que terminó en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados aplicados sobre bases semejantes a las del año anterior. Nuestro examen de dichos estados se practicó de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas y por consiguiente incluyó las pruebas selectivas de la contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Además, en nuestra opinión, basada en el examen practicado, los ingresos del año que terminó el 30 de septiembre de 1970, fueron declarados por la compañía en los términos de las Leyes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles de la Federación y del Estado de Nuevo León.

Méjico, D. F., 21 de noviembre de 1970.

PRICE WATERHOUSE Y COMPAÑIA, S. C.

C. P. Manuel Galván Cebrián.

**COMPANIA CIGARRERA LA MODERNA, S. A.**

**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA**

Moneda Nacional

	30 de Septiembre de	1970	1969
<b>Activo Circulante:</b>		—	—
Efectivo .....	\$ 3.880,296	\$ 10.050,642	
Valores realizables, al costo, semejante al valor de mercado .....	25.000,000	18.000,000	
Cuentas por cobrar .....	31.464,573	29.566,000	
Anticipos a cosecheros y proveedores .....	8.212,535	2.794,107	
Inventarios (Nota 1) .....	490.431,739	432.699,520	
Gastos anticipados .....	426,431	59,809	
<b>Suma el activo circulante .....</b>	<b>\$ 559.415,574</b>	<b>\$ 493.170,078</b>	
<b>Menos — Pasivo circulante</b>			
Préstamos bancarios .....	\$ 35.585,302		
Cuentas por pagar y gastos acumulados .....	44.346,739	34.321,434	
<b>Suma el pasivo circulante .....</b>	<b>\$ 79.932,041</b>	<b>\$ 34.321,434</b>	
<b>Capital de trabajo .....</b>	<b>\$ 479.483,533</b>	<b>\$ 458.848,644</b>	
<b>Inversiones:</b>			
Acciones de compañías asociadas, al costo, que es inferior a la participación de la compañía en el capital contable de las asociadas ....	20.699,661	20.699,661	
Otras inversiones al costo, menos provisión para baja de valores de \$502,499; \$434,499 en 1969 .....	1	1	
Propiedades, planta y equipo, al costo, menos depreciación acumulada (Nota 2) .....	\$ 59.408,690	47.009,796	
Marcas, al costo .....	5.150,300	5.150,300	
<b>Inversión de los accionistas .....</b>	<b>\$ 564.742,185</b>	<b>\$ 531.708,402</b>	

30 de Septiembre de 1970      30 de Septiembre de 1969

La inversión de los accionistas está integrada por:

Capital social, suscrito y pagado:

7.000,000 de acciones al portador de \$50 c/u. . .	\$ 350.000.000	\$ 350.000,000
--	----------------	----------------

Utilidades retenidas:

Aplicadas a reservas:

Legal .....	41.000.000	36.000.000
Otras reservas de capital .....	65.000.000	40.000.000
Por aplicar .....	108.742,185	105.708,402
	<hr/>	<hr/>
	\$ 564.742,185	\$ 531.708,402
	<hr/>	<hr/>

(Firma ilegible).  
Presidente.

(Firma ilegible).  
Director de Finanzas.

**COMPAÑIA CIGARRERA LA MODERNA, S. A.**

**ESTADO DE RESULTADOS**

	Moneda Nacional		Año que terminó el 30 de septiembre de
	1970	1969	
Ventas de cigarros .....	\$ 1.311.442,886	\$ 1.217.595,206	
Ventas de tabaco .....	2.274,952	12.542.137	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 1.313.717,838	\$ 1.230.137,343	
 Costo de ventas:			
Costo de los cigarros y tabaco vendidos .....	\$ 372.980,229	\$ 367.706,088	
Timbres fiscales adheridos a las cajetillas de cigarros vendidos .....	648.090,121	597.526,746	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 1.021.070,350	\$ 965.232,834	
Utilidad bruta .....	\$ 292.647,488	\$ 264.904,509	
	<hr/>	<hr/>	
Gastos de venta, publicidad y distribución .....	\$ 84.525.003	\$ 68.724.220	
Gastos de administración y generales .....	26.406,839	20.116,184	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 110.931,842	\$ 88.840,404	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 181.715,646	\$ 176.064,105	
 Otros ingresos y (gastos):			
Intereses pagados .....	(\$ 770,475)	(4,247)	
Intereses cobrados .....	5.088,644	4.358.652	
Dividendos cobrados .....	4.187,418	4.749.768	
Utilidad en ventas de activo fijo, etc. .....	794,132	354.314	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 9.299.719	\$ 9.458.487	
 Utilidad antes de provisiones para impuesto sobre la renta y participación legal de los trabajadores en las utilidades .....	\$ 191.015,365	\$ 185.522,592	
Provisión para impuesto sobre la renta .....	78.388,004	76.081,288	
	<hr/>	<hr/>	
	\$ 112.627,361	\$ 109.441,304	
	<hr/>	<hr/>	
	9.593,578	9.462.314	
Utilidad neta del año .....	\$ 103.033,783	\$ 99.978,990	
	<hr/>	<hr/>	

## COMPANIA CIGARRERA LA MODERNA, S. A.

## ESTADO DE UTILIDADES RETENIDAS

30 de Septiembre de 1970  
Moneda Nacional  
Utilidades aplicadas a:

	Reserva Legal	Otras reservas de capital	Utilidades por aplicar
Saldos al 30 de septiembre de 1969 ....	\$ 36.000,000	\$ 40.000,000	\$ 105.708,402
Aplicaciones de la utilidad del ejercicio que terminó el 30 de septiembre de 1969 .....	5.000,000	25.000,000	(30.000,000) (70.000,000)
Dividendos decretados .....			103.033,783
Utilidad neta del año que terminó el 30 de septiembre de 1970 .....			
Saldos al 30 de septiembre de 1970 ....	<u>\$ 41.000,000</u>	<u>\$ 65.000,000</u>	<u>\$ 108.742,185</u>

## COMPANIA CIGARRERA LA MODERNA, S. A.

## ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS

Moneda Nacional

Año que terminó el	
30 de septiembre de	
1970	1969
—	—

## Origen de recursos:

Utilidad neta del año .....	\$ 103.033,783	\$ 99.978,990
Depreciación (Nota 2) .....	9.036,900	7.706,137
Valor neto en libros del activo fijo vendido .....	157.305	155,13€
	<u>\$ 112.227,988</u>	<u>\$ 107.840,263</u>

## Aplicación de recursos:

Aumento en activo fijo .....	\$ 21.593,099	\$ 18.109.330
Dividendo a los accionistas .....	70.000,000	62.925,000
Aumento en marcas .....		50,000
	<u>\$ 91.593,099</u>	<u>\$ 81.084,330</u>

## Aumento en el capital de trabajo .....

\$ 20.634,889

\$ 26.755,933

El aumento en el capital de trabajo está representado por los siguientes aumentos o (disminuciones):

## Activo circulante:

Efectivo .....	(\$ 6.170,346)	(\$ 5.283,088)
Valores realizables .....	7.000,000	(7.000,000)
Existencias de tabaco .....	47.759,411	13.366,700
Existencias varias .....	9.972,808	12.867,661
Cuentas por cobrar y otros .....	7.683,623	15.123,353
	<u>\$ 66.245,496</u>	<u>\$ 29.074,626</u>

## Pasivo circulante:

Préstamos bancarios .....	\$ 35.585,302	\$ 2.318,693
Cuentas por pagar y otros .....	10.025,305	
	<u>\$ 45.610,607</u>	<u>\$ 2.318,693</u>
	<u>\$ 20.634,889</u>	<u>\$ 26.755,933</u>

**COMPANIA CIGARRERA LA MODERNA, S. A.**  
**NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

**NOTA 1 — Inventarios:**

Los inventarios se valúan al costo promedio que no excede a los valores de mercado e incluyen lo siguiente:

	30 de septiembre de	1970	1969
Tabaco en rama .....	\$ 393,982,166	\$ 345,778,435	—
Otros materiales para la manufactura .....	20,463,252	18,722,171	—
Timbres para el impuesto sobre tabacos labrados .....	6,100,938	4,487,764	—
Manufactura en proceso .....	2,866,368	3,306,135	—
Productos terminados .....	57,086,886	50,489,848	—
Refacciones y materiales diversos .....	9,718,415	9,890,489	—
Mercancías en tránsito .....	213,714	24,678	—
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	\$ 490,431,739	\$ 432,699,520	—
	<hr/>	<hr/>	<hr/>

**NOTA 2 — Propiedades, Planta y Equipo:**

Las propiedades, planta y equipo comprendían lo siguiente:

Tasa anual de depreciación	30 de septiembre de	1970	1969
—	—	—	—
Terrenos .....	\$ 3,138,158	\$ 3,138,158	—
Edificios .....	23,231,548	19,403,280	—
Maquinaria y equipo .....	84,124,435	72,878,720	—
Muebles y enseres .....	6,963,921	6,704,432	—
Equipo de transporte .....	12,010,349	11,094,932	—
Equipo de anuncio .....	930,046	489,944	—
Escape de ferrocarril .....	55,350	55,350	—
Construcción en proceso .....	2,545,474	2,110,655	—
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Depreciación acumulada .....	\$ 132,999,281	\$ 115,875,471	—
	73,590,591	68,865,675	—
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	\$ 59,408,690	\$ 47,009,796	—
	<hr/>	<hr/>	<hr/>

Las provisiones anuales para depreciación de \$9,036,900 en 1970 y \$7,706,137 en 1969 se calcularon por el método de línea recta a las tasas anteriormente indicadas.

**NOTA 3 — Compensaciones por Separación:**

Las compensaciones que van acumulándose a favor de los empleados de la compañía según el tiempo de servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pueden llegar a serles pagadas en caso de separación. No existía pasivo definido por este concepto al 30 de septiembre de 1970 y la compañía considera las erogaciones de esta naturaleza como gastos de los ejercicios en que se efectúan.

**NOTA 4 — Plan de Pensiones:**

El 10. de octubre de 1960 la compañía implantó un plan de pensiones para todo su personal, estando obligada a efectuar aportaciones a un fondo de fideicomiso para el financiamiento del plan. Dichas aportaciones son deducibles para efectos del impuesto sobre la renta según resolución dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasivo inicial que ampara los servicios anteriores al 10. de octubre de 1960 se está cubriendo con 15 pagos anuales de \$1,234,047, desde el año de 1961 hasta el de 1975.

Las otras obligaciones de la compañía bajo el plan de pensiones se liquidan anualmente de acuerdo con los cálculos actuariales que las determinan.

(Firma ilegible).  
Presidente.

(Firma ilegible).  
Director de Finanzas.

## OFNA. FEDERAL DE HACIENDA No. 19

Lorenzo Boturini No. 52.—1er. piso

## NOTIFICACION

C. Alfredo Farrugia Reed.  
Gte. de Impulsora de Relaciones Públicas, S. A.  
Taller de Artículos de Lámina y Plásticos.

Por ignorarse su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo a su cargo.

No. Cred.: 315035.

Importe: 480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100).

Concepto: Multa impuesta por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con oficio No. 83-9831 de 21 de agosto de 1967, posteriormente reducida a la cantidad antes indicada con el oficio No. 6727 de 5 de diciembre de 1969.

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, la presente notificación, deberá efectuarse el pago, apercibido de que la falta de cumplimiento se hará efectiva la correspondiente fianza.

Méjico, D. F., a 3 de diciembre de 1970.

El Insp. Fiscal Enc. de la Oficina,  
Rafael Aguirre Blanco.  
AUBR-471219

28, 29 y 30 diciembre.

(R.—4957)

## OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

## NOTIFICACION

Algodonera de Chietla, S. A.  
y/o Representante Legal.

Por ignorarse su dirección actual, y con fundamento en lo que disponen los artículos 98 fracción III, y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica por este medio, el adeudo que existe a su cargo, como sigue:

Oficio: 43253, de 10 de septiembre de 1969; Concepto: Multa Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, impuesta por la Secretaría de Industria y Comercio; Importe: \$750.00.

Dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago en la Oficina que suscribe la presente.

Chietla, Pue., a 25 de noviembre de 1970.

El Jefe de la Oficina Subalterna,  
José Flores Pérez.  
FOPJ-330401.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.—4955)

## OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

## NOTIFICACION

C. Gerardo Martínez Villaseñor:

Por ignorarse su domicilio, conforme lo dispuesto por los artículos 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo a su cargo:

Proveido: 1173867, de 3 de septiembre de 1970; Concepto: Multa por infracciones a la Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel o Acondicionado para uso de Gas Licuado de Petróleo; importe: \$9,925.03.

Dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al en que por tercera vez se haya publicado el presente edicto, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago de la cantidad que se cita; apercibido de que por falta de cumplimiento se hará efectiva la garantía otorgada.

H. Matamoros, Tam., 23 de noviembre de 1970.

El Jefe de la Oficina,  
Humberto Calderón C.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.—4947)

## OFNA. FEDERAL DE HACIENDA No. 19

Lorenzo Boturini No. 52.—1er. piso

## NOTIFICACION

C. Aquilina Gutiérrez Braña.

Por ignorarse su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo a su cargo.

No. Créd.: 327932.

Importe: \$500.00 (quinientos pesos 00/100).

Concepto: Multa impuesta por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, con oficio No. 83-6783 de 21 de septiembre de 1967, posteriormente confirmada con el oficio No. 83-2847 de 15 de mayo de 1969.

Dentro del plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, la presente notificación, deberá efectuarse el pago, apercibido de que por falta de cumplimiento se hará efectiva la correspondiente fianza.

Méjico, D. F., a 3 de diciembre de 1970.

El Insp. Fiscal Enc. de la Oficina,  
Rafael Aguirre Blanco.  
AUBR-471219.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.—4959)

**PROMOTORA DE GOLF Y RESIDENCIAL DEPORTIVA S. A. (EN LIQUIDACION)****VIGESIMA SEXTA LIQUIDACION PARCIAL**

Para los efectos a que se refiere el artículo 243, en relación con el 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el suscripto, liquidador de Promotora de Golf y Residencial Deportiva, S. A., en liquidación, hace del conocimiento público que ha acordado hacer la vigésima sexta liquidación parcial del haber social de esta compañía, entregando a los señores accionistas, a cuenta de sus respectivas porciones, por conducto del Banco Mexicano, S. A., Departamento de Fideicomiso, en ejecución del contrato de fideicomiso celebrado el 22 de diciembre de 1959, los 8 (ocho) lotes de terrenos urbanos pertenecientes a la sociedad en liquidación, ubicados en el Fraccionamiento Residencial Club de Golf La Hacienda, sito en la exhacienda de San Mateo Tecoloapan, Municipio de Zaragoza, Estado de México, marcados en los planos oficiales aprobados del Fraccionamiento, con los números, letras de manzanas, superficies y valores de avalúos estimados, que a continuación se presentan:

Lote Núm.	Manzana	Superficie, M2.	Valor de Avalúo Estimado \$
17	"F"	849.00	91,462.77
22	"F"	956.50	103,043.75
39	"F"	922.00	106,177.52
9	"I"	987.00	113,662.92
3	"I"	987.00	113,662.92
32	"X"	853.70	79,283.12
9	"Y"	1,766.50	144,358.38
24	"Z"	601.60	58,102.53
		7,850.20	784,355.45

Los avalúos estimados de cada uno de los lotes, fueron practicados para los efectos de esta vigésima sexta liquidación parcial por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. El importe total de la liquidación parcial ascenderá a la cantidad de ... \$784,355.45 (setecientos ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 45/100), moneda nacional.

Este aviso será publicado tres veces en el "Diario Oficial" de la Federación, con intervalos de diez días.

Méjico, D. F., a 10 de diciembre de 1970.

David Phillips Basurto,  
Liquidador.

19 y 29 diciembre; 8 enero. (R.-4877)

**REYNOLDS ALUMINIO, S. A.****CONVOCATORIA****Asamblea General Ordinaria**

Se notifica a los señores accionistas de Reynolds Aluminio, S. A. que por acuerdo del Consejo de Administración se les convoca a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el próximo día 20 (veinte) de enero de 1971, a las 17 (diecisiete) horas, en las oficinas del Banco Nacional de Méjico, S. A., ubicadas en

Isabel la Católica No. 44, Méjico 1, D. F., para tratar los asuntos que se enumeran en la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.—Informe del Consejo de Administración.
- 2.—Presentación, discusión y aprobación, en su caso, del balance general y estado de pérdidas y ganancias de la empresa al 30 de octubre de 1970, previa lectura del dictamen del comisario, y ratificación de los actos del Consejo de Administración.
- 3.—Resolución sobre el proyecto de emolumentos a los señores consejeros y comisarios.
- 4.—Proposición y resolución sobre el proyecto de aplicación de utilidades.
- 5.—Nombramiento de las personas que deberán integrar el Consejo de Administración y de los Comisarios.
- 6.—Cualquier otro asunto relacionado con los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que en los términos de los estatutos sociales, para poder tomar parte en la mencionada asamblea, es necesario que antes de la fecha señalada para la asamblea, depositen sus acciones, o un certificado de depósito expedido por cualquier institución de crédito, en la Secretaría de la Sociedad, ubicada en Av. Madero 2 despacho 406, Méjico 1, D. F., donde les será entregada la correspondiente tarjeta de entrada.

Méjico, Distrito Federal, a 21 de diciembre de 1970.

Por acuerdo del Consejo de Administración:  
Lic. Ricardo J. Sepúlveda N.,  
Secretario.

29 diciembre.

(R.-4990)

**GUTENBERG DE MEXICO IMPRESORES, S. A.**

Méjico, D. F., a 10 de diciembre de 1970.

Adalberto Roldán Vargas, Administrador, informa a los acreedores la disolución y liquidación anticipada de la Sociedad, mediante el reembolso del Capital Social, por no haber operado.

Cont. Adalberto Roldán Vargas.

19 y 29 diciembre; 8 enero. (R.-4873)

**E D I C T O**

La suscrita Not. 10, hace constar que con su intervención y bajo acta número 10290 de 27 de octubre de 1970, se radicó la suscripción testamentaria de Epigmenio Velázquez Rivera en la que fue instituida única heredera la señora María Dolores Arias Viuda de Velázquez quien aceptó la herencia y el cargo de albacea, protestando su fiel desempeño, agregando procede a formular el inventario respectivo.

Toluca, Méj., a 3 de noviembre de 1970.

Notario Público No. 2,  
Lic. Remedios Albertina Ezeta.  
EEUR-070807-001.

9, 19 y 29 diciembre

(R.-4889)

## BANCO HIPOTECARIO REFORMA, S. A.

Paseo de la Reforma No. 420

Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciario

## BALANCE GENERAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 1970

## ACTIVO

Caja y Banco de México, S. A. ....	\$ 2.482,733.13	
Bancos del País y del Extranjero .....	469,203.47	\$ 2.951,936.60
Valores Gubernamentales .....	\$ 24.813,756.13	
Valores de Renta Fija .....	4.003,700.00	28.817,456.13
Préstamos con Garantía Inmobiliaria .....		66.219.661.24
Adeudos Vencidos con Garantía Hipotecaria .....		2.534.374.15
Deudores Diversos (Neto) .....		1.751.066.06
Otras Inversiones (Neto) .....		521.429.33
Mobiliario y Equipo .....	\$ 835.345.25	
Menos: Reserva .....	462.585.17	372.760.08
Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias ....	\$ 10.258.585.06	
Menos: Reserva .....	169.418.93	10.089.166.13
Cargos Diferidos (Neto) .....		423.150.24
		\$ 113.680.999.96

## PASIVO Y CAPITAL

Otras Obligaciones a la Vista .....	\$ 677.908.56	\$ 1.569.366.76
Depósitos de Emisores de Cédulas .....	90.029.200.00	
Bonos Hipotecarios en Circulación .....	4.000.000.00	
Préstamos de Bancos .....	86.000.00	94.793.008.56
Otras Obligaciones a Plazo .....		
Otros Depósitos y Obligaciones .....		1.550.00
Reserva para Obligaciones Diversas .....		1.440.863.42
Créditos Diferidos .....		3.064.285.79
Capital Social .....	\$ 12.000.000.00	
Menos: Capital no Exhibido .....	2.000.000.00	\$ 10.000.000.00
Reserva Legal y Otras Reservas .....		603.940.85
Superávit por Revaluación .....		807.406.71
Resultados del Ejercicio en Curso .....		1.400.577.87
		12.811.925.43
		\$ 113.680.999.96

## CUENTAS DE ORDEN

Cédulas en Circulación .....	\$ 24.917.000.00
Bienes en Fideicomiso o Mandato .....	247.683.284.00
Bienes en Custodia o en Administración .....	
Cuentas de Registro .....	123.677.977.52

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria para la agrupación de cuentas.

La aprobación del presente balance está pendiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria.

Director General,  
Francisco Santurán Toledo.

Contador,  
Gregorio Santos Bustamante.

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA**  
Grupo de Ejecución**NOTIFICACION DE CREDITO****C. Gilberto Hervert Zayas.**

Por haber desaparecido del lugar que tenía registrado e ignorarse su domicilio actual con apoyo en lo dispuesto por el artículo 98 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 102 de este mismo ordenamiento, se le notifica a usted el crédito señalado con importe de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos, 00/100), que adeuda al Fisco Federal por concepto de Multas a la Ley de Alcoholes y Aguardientes, según el proveído número 984046 de fecha 12 de abril de 1966, por la que usted interpuso recurso de condonación en su escrito de fecha 12 de julio de 1966, y que le fue conformada mediante la aprobación definitiva en oficio número 529-V-(47)-30368 de fecha 11 de julio del año actual y Oficio número 30367 de 17 del mismo mes y año de la Procuraduría Fiscal de la Federación, Departamento de Sanciones Fiscales.

El pago del adeudo deberá hacerlo en la Caja de esta Oficina Federal de Hacienda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" de la Federación, apercibiéndose que la falta de cumplimiento será motivo de que se le embarguen bienes de su propiedad que deban ser suficientes a garantizar el adeudo, más los gastos probables de ejecución y demás accesorios que le resultaren.

Ciudad Valles, S.L.P., 27 de noviembre de 1970

El Jefe de la Oficina,  
Lic. Faruk Favad Zellek  
N7-FAZF-440501

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4946)

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA****NOTIFICACION**

Algodonera de Chietla, S. A.  
y/o Representante Legal.

Por ignorarse su domicilio actual, y con fundamento en lo que disponen los artículos 98, fracción III, y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica por este medio, el adeudo que existe a su cargo, como sigue:

Liquidación: 4093, de 18 de julio de 1969; Concepto: Impuesto sobre Despereite de Algodón, meses, diciembre de 1968 y enero de 1969, determinado por la Dirección de Impuestos Interiores, Departamento de Impuesto a las Industrias de Transformación; Importe: \$26,641.56.

Dentro del plazo de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago en la Oficina que suscribe la presente.

Chietla, Pue., a 25 de noviembre de 1970.

El Jefe de la Oficina Subalterna,  
José Flores Pérez.  
FOPJ-330401.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4944)

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA****NOTIFICACION****C. Gerardo Martínez Villaseñor:**

Por ignorarse su domicilio, conforme lo dispuesto por los artículos 98 fracción III y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica el siguiente adeudo a su cargo:

Oficio: 5119, de 8 de agosto de 1967; Concepto: Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores Tipo Diesel o Acondicionados para Uso de Gas Licuado de Petróleo, importe: \$9,425.03.

Dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al que por tercera vez se haya publicado el presente edicto, en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago de la cantidad que se cita; apercibido de que por falta de cumplimiento se hará efectiva la garantía otorgada.

H. Matamoros, Tam., 23 de noviembre de 1970.

El Jefe de la Oficina,  
Humberto Calderoni C.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4942)

**OFICINA FEDERAL DE HACIENDA**  
Grupo de Ejecución**NOTIFICACION**

C. Miguel Quintana Núñez,  
Administrador General.

Por ignorarse su domicilio actual, y con fundamento en lo que disponen los artículos 98, fracción III, y 102 del Código Fiscal de la Federación, se le notifica por este medio, el adeudo que existe a su cargo, como sigue:

Documento base del crédito: Of. No. 102-1339, girado por la Subsecretaría de Ingresos, Delegación Especial; Concepto: Ingresos Mercantiles; Importe: \$5,813,572.01.

Dentro del plazo de 15 días contando a partir del día hábil siguiente a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta notificación en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, deberá efectuar el pago en la oficina que suscribe la presente, apercibido de que su incumplimiento dará motivo a que se haga efectiva la fianza otorgada.

Toluca de Lerdo, Méx., 6 de noviembre de 1970.

El Jefe de la Oficina,  
Daniel Guerrero Lugo.  
GULD-220630.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4943)

## OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

## Grupo de Ejecución

## NOTIFICACION DE CREDITOS

C. Regulo Hernández Hernández.

Por falta de localización e ignorarse su domicilio actual, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 98 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 102 de este mismo ordenamiento, se le notifica a usted el adeudo de \$8,460.80 que adeudó al Fisco Federal por concepto de diferencias de Impuestos de elaboración de Aguardiente obtenida en su fábrica durante el periodo comprendido del 17 de marzo al 11 de julio de 1966, según Oficio de Liquidación número 209.111-C-6345 de fecha 11 de mayo de 1967, que le fue formulada por el Departamento de Impuestos Sobre Bebidas Alcohólicas y Azúcar de la Secretaría del Ramo.

El pago de este adeudo deberá efectuarlo en la Caja de esta Oficina Federal de Hacienda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta Notificación en el "Diario Oficial" de la Federación, apercibiéndose de que, la falta de cumplimiento será motivo de que se le embarguen bienes de su propiedad que sean suficientes a garantizar el adeudo, más recargos procedentes, gastos de ejecución probables y otros accesorios que le resulten.

Ciudad Valles, S. L. P., diciembre 8 de 1970.

El Jefe de la Oficina,  
Lic. Faruk Favad Zellek.  
N7-FAZF-440501.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4958)

## OFICINA FEDERAL DE HACIENDA

## Grupo de Ejecución

## NOTIFICACION DE ADEUDOS

C. Mateo Martínez Loredo.

Por falta de localización e ignorarse su domicilio actual, con fundamento en el Artículo 98 Fracción III, del Código Fiscal de la Federación en relación con el 102, de este mismo ordenamiento, se le Notifica a usted el crédito No. 39996 que ampara la cantidad de ... \$1,365.30 por concepto de impuestos Arancelarios de conformidad con la liquidación número 7154/68 de fecha 18 de septiembre de 1968, formulada por la Dirección General del Registro Federal de Automóviles, Departamento de Comprobación los cuales viene adeudando al Fisco Federal.

El Pago del adeudo lo hará usted en la Caja de esta Oficina Federal de Hacienda dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que por tercera vez se haya publicado esta Notificación en el "Diario Oficial" de la Federación, apercibiéndose de que, la falta de cumplimiento será motivo de que se le embarguen bienes de su propiedad que deban ser suficientes a garantizar el adeudo, más los recargos que procedieren los gastos de ejecución posibles a causar y demás accesorios resultantes del adeudo.

Ciudad Valles, S. L. P., diciembre 8 de 1970.

El Jefe de la Oficina,  
Lic. Faruk Favad Zellek  
N7-FAZF-440501.

28, 29 y 30 diciembre.

(R.-4960)

## "DIARIO OFICIAL"

## SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: SALVADOR RIQUELME CHAVEZ

Oficina: 2a. calle de Tacuba número 8

Apartado Postal Núm. 1724.—Mexico 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: 5-21-67-34

Administración: 5-12-95-97

Informes y venta de ejemplares: 5-12-77-98

## PRELIO DE VENTA POR EJEMPLAR:

Del dia .....	.....	\$ 0.50
Atrasado .....	.....	1.00

## SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre ..... \$ 48.00

## CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago adelantado.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES.

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado, según se trate, respectivamente del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10:30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## SECCION SEGUNDA

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de  
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 1970

TOMO CCCIII

No. 47

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY de Ingresos del Territorio de Baja California Sur, para el año fiscal de 1971.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sahed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY DE INGRESOS DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL AÑO FISCAL DE 1971

**ARTICULO 1o.**—Los ingresos del Territorio de Baja California Sur, durante el ejercicio fiscal de 1971, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos.

##### I.—IMPUESTOS

1.—Predial:

a).—Urbano.

b).—Rústico.

c).—Ejidal.

d).—Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

2.—Urbanización.

3.—Traslación de dominio.

4.—Comercio e Industria.

a) —Cuota adicional de acuerdo con la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

b).—Impuestos autorizados por el artículo 81 de la citada ley.

c).—Venta de gas industrial y el destinado a uso doméstico, excepto el anhídrido carbónico.

d) —Venta de gasolina y demás derivados del petróleo, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre consumo de gasolina.

e) —Compraventa de automóviles y bienes muebles, que no constituya actos de comercio.

f) —Despepito de algodón, en los términos de la Ley del Impuesto sobre Despepito de Algodón en Rama.

g) —Elaboración de panocha.

5 —Producción agrícola.

6 —Cría de ganado.

7 —Compraventa de ganado, aves de corral y huevo.

8 —Sacrificio de ganado.

9 —Productos de capitales.

10 —Ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

11 —Explotación de cantera y caliza, cuando se destinen directamente a la construcción o a la fabricación de materiales de construcción u ornamentación.

12 —Vehículos que no consuman gasolina.

13.—Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

14.—Juegos permitidos, rifas y loterías.

15.—Adicional.

## II.—DERECHOS

- 1.—Cooperación para obras públicas.
- 2.—Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 3.—Registro Civil.
- 4.—Certificados:
  - a) —De vecindad.
  - b) —De registro de morada conyugal.
  - c) —Expedición de pasaportes provisionales.
  - d) —Otros.
- 5.—Registro de títulos profesionales.
- 6.—Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.
- 7.—Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos.
- 8.—Servicios de hospitalización.
- 9.—Servicios sanitarios.
- 10.—Panteones.
- 11.—Dotación o canje de placas y expedición de permisos diversos.
- 12.—Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.
- 13.—Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrigeros.
- 14.—Licencias para portar armas de fuego.
- 15.—Licencias para constituciones.
- 16.—Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
- 17.—Licencias diversas.
- 18.—Rastro e inspección sanitaria.
- 19.—Traslado de animales sacrificados en los rastros.
- 20.—Depósito de animales en los corrales del Gobierno del Territorio.
- 21.—Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del fondo legal.
- 22.—Anuncios.
- 23.—Inspecciones, revisiones y supervisiones.
- 24.—Servicios catastrales.
- 25.—Agua potable.

## III.—PRODUCTOS

- 1.—Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Territorio.
- 2.—Reintegro de préstamos refaccionarios de habilitación o a ...

3.—Venta de solares del fondo legal.

- 4.—Energía eléctrica propiedad del Territorio.
- 5.—Boletín Oficial.
- 6.—Talleres del Gobierno.
- 7.—Escuela Industrial.
- 8.—Establecimientos penales.
- 9.—Imprenta del Gobierno.
- 10.—Papel para copias de actas del Registro Civil.
- 11.—Publicaciones oficiales.
- 12.—Servicio telefónico.
- 13.—Aeródromos del Gobierno del Territorio.
- 14.—Mercados y ocupación de la vía pública.
- 15.—Productos diversos.

## IV.—APROVECHAMIENTOS

- 1.—Recargos.
- 2.—Rezagos.
- 3.—Multas.
- 4.—Cauciones judiciales.
- 5.—Donaciones de los particulares.
- 6.—Participaciones.
- 7.—Aprovechamientos diversos.

## V.—INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.—Subsidios del Gobierno Federal.
  - a) —Para la atención de los servicios tradicionales.
  - b) —Extraordinarios.
- 2.—Empréstitos.
- 3.—Aportaciones especiales.
- 4.—Otros no especificados.

ARTICULO 2o.—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se causarán y recaudarán de acuerdo con lo que disponen las siguientes leyes: de Hacienda del Territorio; Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, Código Fiscal de los Territorios y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1971.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—**José Rivas Guzmán, D. P.**—**José Rivera Pérez Campos, S. P.**—**Cuahtémoc Santa Ana, D. S.**—**Carlos Pérez Cámaras, S. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta —

**Luis Echeverría Alvarez.** —Rúbrica —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain** —Rúbrica —El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia** —Rúbrica.

**LEY de Ingresos del Territorio de Quintana Roo, para el año fiscal de 1971.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**"LEY DE INGRESOS DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO PARA EL AÑO FISCAL DE 1971.**

**ARTICULO 1o.**—Los ingresos del Territorio de Quintana Roo, durante el ejercicio fiscal de 1971, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

**I.—Impuestos**

- 1.—Predial:
  - a).—Urbano.
  - b).—Rústico.
  - c).—Ejidal.
- 2.—Urbanización.
- 3.—Traslación de dominio de bienes inmuebles.
- 4.—Comercio e Industria.
  - a).—Cuota adicional de acuerdo con la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
  - b).—Impuestos autorizados por el artículo 81 de la citada ley.
  - c).—Venta de gasolina y demás derivados del petróleo, en los términos del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.
  - d).—Venta de primera y ulteriores manos, de alcohol, aguardiente y similares.
  - e).—Venta de segunda y ulteriores manos de champaña, sidra y vinos espumosos.
  - f).—Expendios de bebidas alcohólicas, excepto la cerveza, y los vinos de mesa elaborados con uva fresca del país.

g).—Fábricas de vinos, licores y ampliadoras de alcohol.

h).—Compraventa de automóviles y bienes muebles, que no constituya actos de comercio.

i).—Desfibración de henequén o sisalana.

j).—Bagazo de henequén o sisalana.

k).—Industrialización de la fibra de henequén o sisalana.

l).—Compraventa de primera mano de aguas gaseosas y compuestas, elaboradas y envasadas en el Territorio de Quintana Roo.

6.—Producción agrícola.

a).—Copa.

b).—Miel de abeja.

c).—Maíz.

d).—Caña de azúcar.

e).—Producción en general.

7.—Cría de ganado.

8.—Compraventa de ganado, aves de corral y huevo.

9.—Sacrificio de ganado.

10.—Productos de capitales.

11.—Ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

12.—Explotación de cal, arena y piedra.

13.—Vehículos que no consuman gasolina.

14.—Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fonoelectromecánicos.

15.—Juegos permitidos, rifas y loterías.

16.—Instrumentos públicos.

17.—15% adicional.

**II.—Derechos**

- 1.—Cooperación para obras públicas.
- 2.—Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
  - 3.—Registro Civil.
  - 4.—Certificados:
    - a).—De vecindad.
    - b).—De residencia dentro del perímetro libre.
    - c).—De registro de morada conyugal.
    - d).—Otros.
  - 5.—Expedición de pasaportes provisionales.
  - 6.—Registro de títulos profesionales.
  - 7.—Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado.

- 8.—Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos.
- 9.—Panteones.
- 10.—Por servicios de tránsito:
  - a).—Registro de vehículos.
  - b).—Dotación y canje de placas.
  - c).—Inspección de frenos, dirección y sistema de luces.
  - d).—Licencias para conducir vehículos de motor.
- 11.—Licencias para portar armas de fuego.
- 12.—Licencias para construcción.
- 13.—Licencias para funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias.
- 14.—Licencias diversas.
- 15.—Rastro e inspección sanitaria.
- 16.—Depósito de animales en los corrales del Gobierno del Territorio.
- 17.—Alineamiento de predios, número oficial y medición de solares del fundo legal.
- 18.—Anuncios.
- 19.—Agua potable.
- 20.—Servicios de hospitalización.
- 21.—Servicios sanitarios.
- 22.—Inspecciones, revisiones o supervisiones.
- 23.—Servicios catastrales.

### III.—Productos

- 1.—Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Territorio.
- 2.—Venta de solares del fundo legal.
- 3.—Energía eléctrica propiedad del Territorio.
- 4.—Periódico Oficial.
- 5.—Talleres del Gobierno.
- 6.—Establecimientos penales.
- 7.—Imprenta del Gobierno.
- 8.—Papel para copias de actas del Registro Civil.
- 9.—Publicaciones oficiales.
- 10.—Ocupación de la vía pública y mercados.
- 11.—Productos diversos.

### IV.—Aprovechamientos

- 1.—Recargos.
- 2.—Rezagos.

- 3.—Multas.
- 4.—Cauciones judiciales.
- 5.—Donaciones de particulares.
- 6.—Participaciones.
- 7.—Aprovechamientos diversos.

### V.—Ingresos Extraordinarios

- 1.—Subsidios del Gobierno Federal:
  - a).—Para la atención de los servicios tradicionales del Territorio.
  - b).—Extraordinarios.
- 2.—Empréstitos.
- 3.—Aportaciones especiales.
- 4.—Otros no especificados.

ARTICULO 2o.—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán y recaudarán de acuerdo con lo que disponen las siguientes leyes: de Hacienda del Territorio; Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles; Código Fiscal de los Territorios y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1971.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cuahtémoc Santa Ana, D. S.—Carlos Pérez Camara, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Marzáin.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

### LEY de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971

## Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y otros ingresos

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1971, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

## I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

## II.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES.

## 1.—Ejplotación forestal:

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

## 2.—Minería:

A.—Concesiones mineras.

B.—Producción de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos, cualquiera que sea su origen o los procedimientos empleados para obtenerlos. Quedan comprendidos los metales y productos metálicos extraídos de los jales, de los terrenos, de las escorias y de otros residuos del tratamiento de minerales.

3.—Petróleo.—Petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial.

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

4.—Ejplotación pesquera y buceo.

5.—Sal.

A.—Para consumo interno.

B.—Para exportación.

6.—Uso o aprovechamiento de aguas federales.

## III.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION Y COMERCIO, A LA TENENCIA O USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES.

1.—Aguamiel y productos de su fermentación.

2.—Aguas envasadas y refrescos. Compraventa.

3.—Alcohol, aguardientes: mieles incristalizables y envasamiento de las bebidas alcohólicas.

A.—Alcohol: básico mínimo, sobreproducción, complementario y elaboración clandestina.

B.—Aguardientes: básico mínimo, sobreproducción y elaboración clandestina.

C.—Faltantes de mieles incristalizables, y cantidades que de las mismas se encuentren sin autorización legal en poder de cualquier persona.

D.—Envaseamiento de las bebidas alcohólicas.

4.—Algodón.

A.—Consumo.

B.—Despepito.

5.—Automóviles y Camiones.

A.—Ensamble de automóviles y Camiones.

B.—Tenencia o uso de automóviles.

6.—Azúcar.

A.—Compraventa.

B.—Estabilización de los precios de liquidación.

7.—Benzol, xilol, toluol y naftas de alquitrán de hulla:

A.—De procedencia nacional

B.—De procedencia extranjera.

8.—Cacao.—Compraventa.

9.—Cemento, en todas sus variedades y compuestos.

10.—Cerillos y fósforos.

11.—Cerveza.

A.—Producción.

B.—Consumo.

12.—Energía eléctrica.

A.—Producción, introducción o importación.

B.—Consumo.

13.—Estaciones de radio o televisión.

14.—Íviles de lechuguilla y palma. Compraventa.

15.—Llantas y cámaras de hule.

16.—Petróleo y sus derivados.

A.—Petróleo y sus derivados, gas natural, gas licuado y gas artificial de importación.

B.—Gasolina y otros productos ligeros del petróleo.

a).—De procedencia nacional.

b).—De procedencia extranjera.

c).—Adicional sobre consumo de gasolina

C.—Grasas y lubricantes.

a).—Sobre la primera reventa de aceites y grasas lubricantes.

b).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes importados.

c).—Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes elaborados con aceites usados o regenerados.

D.—Petroquímica.

17.—Tabacos labrados.

## A.—De procedencia nacional:

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

## B.—De procedencia extranjera:

a).—Cigarros.

b).—Puros.

c).—Diversos.

18.—Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.

19.—10% sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas.

## 20.—Portes y pasajes.

## A.—Aéreos.

## B.—Marítimos.

## C.—Terrestres.

21.—Adicional de 2.5% sobre las cuotas de pasajes en los ferrocarriles, que se cobrará juntamente con el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

## 22.—Teléfonos.

23.—15% sobre el precio oficial en la venta de primera mano de oro y plata, cualquiera que sea la forma de presentación.

## 24.—Vidrio o cristal. Compraventa.

25.—Servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.

## IV.—IMPUESTO FEDERAL SOBRE INGRESOS MERCANTILES.

## V.—IMPUESTOS DEL TIMBRE

## VI.—IMPUESTOS DE MIGRACION.

## VII.—IMPUESTOS SOBRE PRIMAS PAGADAS A INSTITUCIONES DE SEGUROS.

## VIII.—IMPUESTOS PARA CAMPAÑAS SANITARIAS, PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS.

## IX.—IMPUESTOS SOBRE LA IMPORTACION.

1.—General, integrado por las cuotas específicas y advalórem.

2.—10% sobre el valor más alto, entre el oficial y el comercial, de la mercancía que se importe.

3.—Adicionales.

— A.—3% adicional sobre el impuesto general.

— B.—10% sobre el impuesto general de importaciones por vía postal.

## X.—IMPUESTOS SOBRE LA EXPORTACION.

1.—General, integrado por las cuotas específicas y advalórem.

## 2.—Adicionales.

A.—2% adicional sobre el impuesto general.

B.—10% sobre el impuesto general en exportaciones por vía postal.

## XI.—IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

## XII.—HERENCIAS Y LEGADOS DE ACUERDO CON LAS LEYES FEDERALES SOBRE LA MATERIA.

## XIII.—IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.

## XIV.—IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES, CAUSADOS EN EFECTOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

## XV.—CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL A CARGO DE PATRONES Y TRABAJADORES.

## XVI.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

## 1.—Aduanales.

## A.—Almacenaje.

B.—Maniobras de mercancías dentro del recinto oficial.

## C.—Análisis.

## D.—Servicios extraordinarios.

## E.—Vigilancia de importaciones temporales.

## F.—Tránsito por territorio nacional.

## a).—Fluvial.

## b).—Terrestre.

## G.—Otros.

## 2.—Comunicaciones:

## A.—Correos.

## B.—Telecomunicaciones.

## a).—Servicio Telex.

## b).—Servicio internacional.

## c).—Servicio de enlace y conducción de señales.

## d).—Uso de canales telefónicos.

e).—Asignación de frecuencias para circuitos radio-telefónicos.

## f).—Servicios diversos.

## C.—Telégrafos.

## a).—Servicio telegráfico.

- b).—Servicio telefónico.
- c).—Servicio internacional.
- d).—Servicios diversos.
- D.—Marítimas y portuarias.
  - a).—De puerto.
  - b).—Atracue.
  - c).—De muellaje.
  - d).—De revisión, certificación, comprobación, expedición de suprema patente de navegación, matrícula, registro y placa.
  - e).—De arqueo.
  - f).—De franco bordo.
  - g).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- E.—Aéreas.
  - a).—Tránsito aéreo.
  - b).—Servicios que se prestan en el Registro Aero-náutico Mexicano.
  - c).—Exámenes médicos y de aptitud del personal aeronáutico.
  - d).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos anteriores, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
  - e).—Uso de aeropuertos.
  - f).—Otros servicios.
- F.—Expedición de placas para vehículos automotores de servicio público federal.
- G.—Uso de placas federales de traslado.
- H.—Certificados de pesos y dimensiones de ve-hículos.
- I.—Verificación de pesos y dimensiones de ve-hículos.
- J.—Perforación de blocks de boletos y conocimien-tos de embarque de autotransportes de carga.
- K.—Otros servicios.
- 3.—Relaciones Exteriores.
  - A.—Consulares:
    - a).—Certificados.
    - b).—Expedición, refrendo y visa de pasaportes.
    - c).—Legalización de firmas.
    - d).—Actos notariales.
    - e).—Visa de facturas comerciales.
    - f).—Visa de listas de menaje de casa a extran-jeiros y de manifiestos de carga.
  - g).—Actos especificados en otras disposiciones y otros servicios.
- B.—Permisos conforme a las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional.
- C.—Otros.
- 4.—Del ramo de educación.
- A.—Expedición de títulos, certificados y cédulas profesionales.
- B.—Registro de títulos profesionales.
- C.—Derechos de autor.
- D.—Exámenes.
- E.—Revalidación de estudios y certificados.
- F.—Exámenes extraordinarios y a título de sufici-encia.
- G.—Autorizaciones para ejercer.
- H.—Otros servicios.
- 5.—Inspección, vigilancia y verificación.
- A.—Animales, semillas, frutas, plantas y cereales.
- B.—De supervisión cinematográfica, incluyendo los gastos de proyección.
  - a).—Para exhibición comercial.
  - b).—Para exportación.
- C.—Industrias exentas conforme a la Ley de Fo-inento de Industrias Nuevas y Necesarias.
- D.—Aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión.
  - E.—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de inspección, vigilancia y verificación de aparatos e instalaciones eléctricas a cualquier tensión, que se causarán en la forma y términos del de-recho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- F.—Instalaciones telefónicas, radioeléctricas y de televisión.
- G.—Pesas y medidas.
- H.—Instalaciones y equipos de gas.
- I.—Equipos de gas, para su reposición.
- J.—Motores eléctricos, generadores de vapor y re-cipientes sujetos a presión.
- K.—Contratos y de obras públicas.
- L.—Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.
- M.—Servicios de Comunicaciones y Transportes.
- N.—Instalaciones aeronáuticas, ferroviarias, funicu-lares y análogas.
- N.—Sello Oficial de Garantía.
- O.—Empresas productoras de cerveza.
- P.—Ferrocarriles.

- O.—Servicios prestados por la Junta de Revisión y Arbitraje del Algodón.
- R.—Instituciones de Fianzas.
- S.—Especiales y otros servicios.
- 6.—Registro.
- A.—Alcohol y Aguardiente.
- a).—Productores.
- b).—Almacenistas.
- c).—Porteadores.
- B.—Envaseamiento de bebidas alcohólicas.
- a).—Personas.
- b).—Establecimientos.
- c).—Vehículos.
- C.—Extranjeros en los términos de la Ley General de Población.
- D.—Federal de automóviles, camiones, omnibuses, chassis, tractores y tractores con carros remolque.
- E.—Registro Público de Minería.
- F.—Propiedad industrial.
- G.—Expedición y reposición de cédulas de registro a causantes y retenedores de impuestos federales.
- H.—Proveedores y Contratistas del Gobierno Federal.
- I.—Registro Público Cinematográfico.
- J.—Registro Público del Sello Oficial de Garantía.
- K.—Registro de máquinas con motores eléctricos portátiles.
- L.—Productos biológicos, químico farmacéuticos y alimenticios para animales.
- M.—Otros servicios.
- 7.—Relacionados con recursos naturales.
- A.—Caza.
- B.—Inspección y verificación de la producción de petróleo y sus derivados.
- C.—Minería.
- a).—Amonedación.
- b).—10% adicional sobre las cuotas de los derechos por servicios de amonedación, que se causará en la forma y términos del derecho principal, siempre que el monto de este último sea mayor de \$0.05.
- c).—Empresas mineras acogidas al régimen de convenios fiscales.
- d).—Ensaye.
- e).—Fundición.
- f).—Inspección y verificación de contenidos metálicos en minerales de baja ley.
- g).—Inspección y verificación producción y muestreo de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos.
- D.—Pesca y conexos.
- E.—Explotación de bosques y maderas pertenecientes al Gobierno Federal.
- F.—Otros servicios.
- S.—Salubridad.
- A.—Certificación, registro y revisión de productos de tocador y belleza, comestibles, bebidas y similares.
- B.—Desinfección y desinsectización.
- C.—Inspección y certificación.
- D.—Registro, revisión y certificación de medicinas de patente y especialidades.
- E.—Matanza de ganado y otros animales.
- F.—Sello de carnes.
- G.—Control de carnes preparadas.
- H.—Expedición de licencias y tarjetas sanitarias, su revalidación y supervisión.
- I.—Revisión de planos (ingeniería sanitaria).
- J.—Registro de títulos profesionales.
- K.—Registro de autorizaciones provisionales o definitivas para el ejercicio de la medicina y ramas conexas.
- L.—Vacunación antirrábica animal.
- M.—Autorización de transportes sanitarios de alimentos y varios.
- N.—Aprobación de análisis de agua de pozo.
- N.—Autorización de libros para registro de exámenes médicos y de actas de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- O.—Autorización de traslado y embalsamamiento de cadáveres.
- P.—Otros servicios.
- 9.—Diversos:
- A.—Copias de constancias del Archivo General de la Nación.
- B.—Fomento al turismo.
- C.—Identificación.
- D.—Inserciones en publicaciones oficiales.
- E.—Migración.
- F.—Relativos a obras de riego.
- G.—Relativo al consumo de algodón para sufragar los gastos consignados en el contrato colectivo obligatorio de la Industria Textil del Algodón.
- H.—Timbre.
- I.—Registros eléctricos en los pozos.
- J.—Obras Públicas.

- a).—Asesoramiento técnico.
- b).—Pruebas de laboratorio.
- c).—Servicios de proyecto y control técnico de construcciones.
- d).—Servicios diversos.
- K.—Certificación y copias de documentos.
- L.—Legalización de firmas.
- M.—Acuñación de moneda solicitada por el Banco de México, S. A.
- N.—Otros servicios.
- 10.—Trabajo:
  - A.—Revisión de planos industriales.
  - B.—Exámenes de jefes de plantas, operadores y segidores de las diversas industrias del país.
  - C.—Otros servicios.
- XVII.—PRODUCTOS.
  - 1.—Derivados de la explotación de bienes del dominio público.
    - A.—Espacio Aéreo.
    - B.—Mar territorial.
    - C.—Playas y zonas federales.
    - D.—Corrientes, vasos, lagunas y esteros y zonas federales correspondientes.
    - E.—Puertos, bahías, radas y ensenadas.
    - F.—Presas, canales y zanjas para irrigación y navegación.
    - G.—Ferrocarriles de propiedad nacional.
    - H.—Reservas mineras.
    - I.—Teatros, museos, edificios, ruinas arqueológicas e históricas y estacionamientos anexos a éstas.
    - J.—Arrendamiento de inmuebles.
    - K.—Regalías y otros ingresos similares derivados de bienes de dominio público de la Nación.
    - L.—Inhumación en los templos o dependencias de los mismos.
    - M.—Otros.
  - 2.—Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.
    - A.—Arrendamiento de tierras y explotación de tierras y aguas.
    - B.—Arrendamiento de locales y construcciones.
    - C.—Bienes vacantes.
    - D.—Bosques.
    - E.—Venta de bienes producidos en establecimientos del Gobierno Federal y prestación de servicios en los mismos establecimientos.
    - F.—Venta de desechos de bienes del Gobierno Federal.
- G.—Utilidades de organismos descentralizados y de empresas de participación estatal.
- H.—Aparatos de control de elaboración de alcohol y aguardiente.
- I.—Otros.
- 3.—Utilidades, dividendos e intereses.
  - A.—Utilidades de la Lotería Nacional.
  - B.—Dividendos.
  - C.—Intereses de valores.
  - D.—Intereses sobre créditos concedidos con fondos constituidos en fideicomiso.
  - E.—Intereses a cargo de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.
  - F.—Devolución de intereses sobre bonos emitidos por el Gobierno Federal.
  - G.—Otros.
- XVIII.—APROVECHAMIENTOS.
  - 1.—Multas.
  - 2.—Recargos.
  - 3.—Indemnizaciones.
  - 4.—Reintegros:
    - A.—Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.
    - B.—Servicio de vigilancia forestal.
    - C.—Otros.
  - 5.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.
  - 6.—Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones, expedidas de acuerdo con la Federación.
  - 7.—Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del sistema escolar federalizado.
  - 8.—Cooperación del Departamento del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.
  - 9.—Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para obras de irrigación, agua potable, alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.
  - 10.—Destinados a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
  - 11.—Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.
  - 12.—Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
  - 13.—Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.
  - 14.—Aportaciones de contratistas de obras públicas.
  - 15.—Destinados al fondo forestal.
  - A.—Cuotas de reforestación.

B.—Multas forestales.

C.—Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.

D.—Otros conceptos.

16.—Otros.

**XIX.—INGRESOS DERIVADOS DE VENTAS DE BIENES Y VALORES.**

1.—Venta de bienes inmuebles.

2.—Venta de bienes muebles.

3.—Venta de valores emitidos por entidades federativas y empresas públicas.

4.—Venta de valores emitidos por empresas y organismos privados.

**XX.—RECUPERACIONES DE CAPITAL.**

1.—Fondos fideicomitidos en favor de entidades federativas y empresas públicas.

2.—Fondos fideicomitidos en favor de empresas privadas y a particulares.

3.—Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.

4.—Otros.

**XXI.—INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.**

1.—Emisiones de bonos.

A.—Internas.

B.—Externas.

2.—Otros financiamientos.

**XXII.—OTROS INGRESOS.**

I.—Enteros que efectúen los organismos descentralizados.

2.—Enteros que efectúen las empresas de participación estatal.

**ARTICULO 2o.—El Ejecutivo Federal queda facultado para:**

I.—Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos sin varar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

II.—Crear, suprimir o modificar las cuotas, tasas o tarifas de los derechos, productos o aprovechamientos.

Las cuotas de los derechos, serán iguales para quienes reciban servicios análogos y para su determinación se tendrá en cuenta el costo de dichos servicios o el uso que se haga de ellos.

III.—Establecer o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, respecto a los bienes federales aportados o asignados para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

IV.—Contratar empréstitos interiores y emitir valores, en moneda nacional, para canje y refinanciamiento de obligaciones del Estado Federal o para inversiones públicas productivas. Las amortizaciones se harán en plazos no mayores de 20 años y los intereses no excederán del 8% anual.

Del ejercicio de esta facultad dará cuenta el Ejecutivo oportunamente al Congreso de la Unión, especificando las características de las operaciones realizadas.

V.—Señalar los demás organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, a los que deba aplicarse las prevenciones del artículo 14, así como la fecha a partir de la cual regirán las mismas prevenciones a dichos organismos y empresas.

**ARTICULO 3o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para:**

I.—Determinar contractualmente las compensaciones que deben pagar las personas o empresas a las que se autorice la explotación de recursos naturales en tierras o aguas nacionales.

II.—Fijar periódicamente, para efectos fiscales, el valor o precio al público, de los productos atendiendo a las cotizaciones de los mismos en mercados nacionales o extranjeros, o establecer los precios mínimos en los casos en que las leyes especiales establezcan este requisito como base para determinar los impuestos.

Si el último día del período de vigencia de los precios a que se contrae el párrafo anterior, no se les hacen variaciones, serán aplicables los que se hubieran señalado en la última publicación.

III.—Autorizar la recaudación de los ingresos a que esta Ley se refiere, por conducto de Instituciones de Crédito.

IV.—Aplicar como pago total y definitivo los enteros que se reciben por concepto de impuestos a la producción y exportación de azufre y regularizar y aplicar los enteros recibidos durante el año de 1970.

V.—Aplicar los ingresos afectados por ley a un fin especial, hasta por las cantidades que requieran las necesidades normales de dicho fin.

**ARTICULO 4o.—No serán acumulables para los efectos del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos comprendidos en la fracción V del artículo 60 de dicha Ley, ni los intereses de valores emitidos por personas residentes en el país. Tampoco serán acumulables los intereses provenientes de préstamos otorgados a las instituciones de crédito que legalmente operen en el territorio nacional, o de los depósitos constituidos en ellas.**

Las personas físicas no causarán el impuesto a que se contrae la fracción III del artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre las utilidades derivadas de la enajenación de valores mobiliarios públicos o privados emitidos en el país.

**ARTICULO 5o.—El impuesto señalado en el subinciso 1, del inciso A, de la fracción IV del artículo 4o, de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, no se causará durante el año de 1971.**

**ARTICULO 6o.—Durante el año de 1971, los impuestos señalados a la producción y exportación de mercancías se causarán, el primero, sólo en un 50% de las cuotas establecidas en el inciso F del artículo 13 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y el segundo, sólo en un 25% de los establecidos en la Tasa del Impuesto General de Exportación.**

Las cuotas reducidas se aplicarán siempre y cuando se cumplan las disposiciones legales y las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la forma de control, contabilidad y documentación en tránsito.

En caso de que no se cumpla con las disposiciones a que se tiene el párrafo anterior, los impuestos se causarán íntegramente y de acuerdo con su monto total se aplicarán las sanciones que procedan.

**ARTICULO 7o.**—Petróleos Mexicanos cubrirá los impuestos y derechos establecidos en las leyes federales por cualesquier actividades que desarrolle, cuando sean a su cargo como causante directo, con la tasa del 12% sobre el importe total de sus ingresos brutos, sin deducción alguna, pero en lo que respecta a los ingresos que percibe por sus actividades relacionadas con la petroquímica básica, solo cubrirá el 7.5%, siempre que esta reducción de tasa sea acordada por la Secretaría de Hacienda, mediante resolución en la que se determine la proporción de los ingresos totales de Petróleos Mexicanos a la que se aplique dicha tasa.

Petróleos Mexicanos enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, por concepto de pago provisional, la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos, El Banco de México, S. A., deducirá dicha cantidad de los depósitos que Petróleos Mexicanos, debe hacer en dicha Institución conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del propio Instituto y la concentrará en la Tesorería de la Federación.

Petróleos Mexicanos declarará en un plazo que concluya el 15 de marzo de 1971, los ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los ocho días siguientes, formulara la liquidación de los impuestos causados por la empresa para ajustar las diferencias que resulten, mismas que, en su caso, deberán ser cubiertas a más tardar el 31 del propio mes y año.

Con excepción de las disposiciones anteriores, continuarán en vigor los preceptos legales que norman la recaudación de los impuestos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, pero la Secretaría de Hacienda podrá dispensar a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y obligaciones de control, cuando lo considere conveniente.

Las entidades federativas y los municipios percibirán participaciones en la proporción y términos que establecen las leyes tributarias respectivas.

Petróleos Mexicanos pagará además, un 3% de interés anual al Gobierno Federal sobre el valor de los bienes aportados por este a su patrimonio, así como las regalías que fije la Secretaría del Patrimonio Nacional por concepto de explotación de campos petroleros, las que no serán menores del 10% ni excederán del 35% del valor de los productos que se obtengan.

No quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo:

I.—Los pagos que deba realizar conforme a las disposiciones respectivas, por servicios extraordinarios prestados por empleados aduanales a petición de parte interesada y por inspecciones a maquinaria importada al amparo de la Regla 14 para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

II.—Las multas por infracciones a los ordenamientos fiscales y administrativos.

III.—Las prestaciones locales o municipales compatibles con las normas legales vigentes, entre las que se encuentra el impuesto del 2% sobre los ingresos brutos por las operaciones mercantiles de venta de gasolina y demás derivados del petróleo, autorizado en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina.

**ARTICULO 8o.**—Las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y las Instituciones de Seguros, así como las empresas productoras de energía eléctrica, ferrovías, telefónicas y puentes radiodifusoras y de televisión, cubrirán los impuestos de importación y de exportación de acuerdo con las tarifas en vigor.

En consecuencia, durante el año de 1971, no se concederán las franquicias a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 725 del Código Aduanero, salvo en el caso de empresas de aviación.

**ARTICULO 9o.**—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1971 el término a que se retira el párrafo primero del Artículo 159 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**ARTICULO 10.**—En los casos de concesión de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 12% anual, durante el año de 1971.

**ARTICULO 11.**—Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes e igualmente se ratifican las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

**ARTICULO 12.**—Cuando una ley impositiva contenga además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la fracción del artículo 1o. de esta Ley, que corresponda a dicho gravamen.

**ARTICULO 13.**—La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, aun cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exertoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de México, S. A., cuando así lo establezcan las leyes o en las Instituciones de Crédito autorizadas al efecto. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el causante deberá obtener en todos los casos de la Oficina recaudadora el recibo oficial o la forma valorada expedido y controlados exclusivamente por la Secretaría o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las Oficinas recaudadoras y de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal que formula la Contaduría de la Federación.

**ARTICULO 14.**—Los organismos descentralizados y las empresas propiedad del Gobierno Federal concentrarán los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, en la Tesorería de la Federación, en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público disponga y les serán aplicables en lo conducente las normas contenidas en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará de inmediato a los siguientes organismos descentralizados y empresas:

Petróleos Mexicanos.

Comisión Federal de Electricidad.

Ferrocarriles Nacionales de México.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Instituto Nacional de la Vivienda.  
 Lotería Nacional.  
 Instituto Mexicano del Seguro Social.  
 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.  
 Compañía Nacional de Subsistencias Populares.  
 Aeropuertos y Servicios Auxiliares.  
 Productos Forestales Mexicanos.  
 Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.  
 Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.  
 Ferrocarril Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.  
 Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.  
 Aeronaves de México, S. A.

**ARTICULO 15.**—Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal no podrán gestionar ni obtener créditos o aceptar pasivos contingentes, cualquiera que sea su destino o forma de su documentación, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, tendrán obligación de recabar dicha autorización, las instituciones fiduciarias cuando requieran gestionar u obtener toda clase de créditos para cumplimentar las fideicomisos creados por el Gobierno Federal y las entidades antes mencionadas. En consecuencia, no tendrán validez los títulos de crédito o cualquier otro documento en que se hagan constar las obligaciones, si en ellos no están asentados los datos de la autorización. Tratándose de instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como de instituciones nacionales de seguros y fianzas, dichas instituciones únicamente estarán obligadas a obtener previamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización señalada anteriormente en casos de gestión y obtención de créditos del extranjero o en moneda extranjera, sin que los documentos o títulos de crédito en que se hagan constar las obligaciones requieran para su validez que se incorpore a ellos los datos de la autorización del caso. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para determinar las operaciones de crédito interno que deban ser previamente sometidas a su consideración por las instituciones y organizaciones mencionadas.

Las disposiciones del párrafo anterior serán aplicables a las empresas que tengan cualquiera de las características siguientes:

1).—Que el Gobierno Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o estas mismas empresas, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social de la empresa.

2).—Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que solo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal.

3).—Que corresponda al Gobierno Federal la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, u órgano equivalente, o de designar al presidente, director o gerente, o bien que tenga la facultad para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración o su órgano equivalente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder las autorizaciones, se sujetará a las siguientes bases:

a).—Cuando se trate de créditos en moneda extranjera, tendrá en cuenta la opinión de la Comisión Especial de Financiamientos Exteriores de Nacional Financiera, S. A.

b).—No autorizará la obtención de créditos cuando se pacten tasas de interés superiores a las que cubra el Gobierno Federal en operaciones similares, o cuando sea inconveniente, a juicio de la propia Secretaría, alguna de las condiciones comprendidas en la operación de que se trata.

c).—Se requerirá, cuando el importe de los créditos sea destinado al financiamiento de inversiones, que estas se encuentren comprendidas en programas aprobados por el Ejecutivo.

d).—La capacidad de pago de los organismos y empresas que pretendan obtener créditos deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para liquidar los compromisos que se contraigan. Al efecto, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, como requisito para que pueda autorizarse la obtención de créditos, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la periodicidad y forma que la misma determine, estados financieros, presupuestos, datos sobre sus pasivos, así como cualquier información adicional. La propia Secretaría podrá complementar la información recibida mediante el examen de los registros y documentos de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

e).—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá facultad para fijar los demás requisitos que los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal deban satisfacer para obtener la autorización de créditos documentados, y para resolver los casos de interpretación que surjan con motivo de la aplicación y observancia de estas normas, así como para dictar las reglas conducentes a tales efectos.

**ARTICULO 16.**—El impuesto advalórem a la exportación, así como sus adicionales, se aplicarán igualablemente en el caso del café y del algodón, con base en su precio oficial. Igualmente serán aplicables en esa forma en los casos en que el Ejecutivo Federal lo determine mediante disposición de carácter general.

**ARTICULO 17.**—El pago de la cuota establecida en el inciso 2 de la fracción IX del artículo 10. de esta Ley, será aplicable a las siguientes fracciones:

01.01.A.001, 01.01.A.002, 01.01.A.003, 01.01.A.004,  
01.01.A.005, 01.01.A.009, 01.01.A.010, 01.01.A.999,  
01.02.A.001, 01.02.A.999, 01.03.A.999, 01.04.A.999,  
01.05.A.001, 01.05.A.002, 01.05.A.999, 01.06.A.001,  
01.06.A.003, 01.06.A.004, 01.06.A.010, 01.06.A.999,  
02.01.A.003, 02.01.A.004, 02.01.A.009, 02.01.A.999,  
02.02.A.001, 02.02.A.002, 02.02.A.999, 02.04.A.001,  
02.06.A.001, 02.06.A.002, 02.06.A.999, 03.01.A.001,  
03.01.A.002, 03.01.A.003, 03.01.A.004, 03.01.A.005,  
03.01.A.008, 03.01.A.009, 03.01.A.010, 03.01.A.012,  
03.01.A.999, 03.02.A.001, 03.02.A.002, 03.02.A.003,  
03.02.A.004, 03.02.A.999, 03.03.A.003, 03.03.A.004,  
03.03.A.005, 03.03.A.006, 03.03.A.007, 03.03.A.008,  
03.03.A.009, 03.03.A.010, 03.03.A.011, 03.03.A.999,  
04.01.A.002, 04.01.A.999, 04.02.A.006, 04.02.A.999,  
04.03.A.001, 04.03.A.002, 04.04.A.001, 04.04.A.002,  
04.04.A.003, 04.04.A.004, 04.04.A.999, 04.05.A.001,  
04.05.A.002, 04.05.A.003, 04.05.A.004, 04.06.A.999,  
05.02.A.999, 05.03.A.001, 05.04.A.001, 05.05.A.001,  
05.06.A.001, 05.07.A.999, 05.08.A.999, 05.09.A.999,  
05.10.A.999, 05.12.A.002, 05.12.A.003, 05.12.A.999,  
05.13.A.001, 05.14.A.001, 05.14.A.006, 05.14.A.999,  
05.15.A.999, 06.01.A.001, 06.01.A.999, 06.02.A.999,  
06.03.A.001, 06.03.A.004, 06.03.A.999, 06.04.A.001,  
06.04.A.002, 06.04.A.003, 06.04.A.004, 06.04.A.999,  
07.01.A.001, 07.01.A.002, 07.01.A.003, 07.01.A.004,  
07.01.A.005, 07.01.A.006, 07.01.A.007, 07.01.A.008,  
07.01.A.009, 07.01.A.010, 07.01.A.011, 07.01.A.012,  
07.01.A.999, 07.02.A.001, 07.02.A.002, 07.02.A.003,  
07.02.A.004, 07.02.A.005, 07.02.A.006, 07.02.A.007,  
07.02.A.008, 07.02.A.009, 07.02.A.010, 07.02.A.011,  
07.03.A.001, 07.03.A.002, 07.03.A.999, 07.04.A.001,  
07.04.A.999, 07.05.A.001, 07.05.A.002, 07.05.A.003,  
07.05.A.999, 07.06.A.001, 07.06.A.999, 08.01.A.001,  
08.01.A.002, 08.01.A.003, 08.01.A.004, 08.01.A.999,  
08.02.A.001, 08.02.A.002, 08.02.A.003, 08.02.A.999,  
08.03.A.001, 08.03.A.002, 08.04.A.001, 08.04.A.002,  
08.05.A.001, 08.05.A.002, 08.05.A.003, 08.05.A.004,  
08.05.A.005, 08.05.A.006, 08.05.A.007, 08.05.A.008,

08.05.A.009, 08.05.A.010, 08.05.A.011, 08.05.A.012,  
08.05.A.999, 08.06.A.001, 08.06.A.002, 08.06.A.003,  
08.07.A.001, 08.07.A.002, 08.07.A.003, 08.07.A.999,  
08.08.A.001, 08.08.A.999, 08.09.A.001, 08.09.A.999,  
08.11.A.001, 08.11.A.999, 08.12.A.002, 08.12.A.003,  
08.12.A.004, 08.12.A.006, 08.12.A.007, 08.12.A.008,  
08.12.A.999, 08.13.A.999, 09.01.A.001, 09.01.A.002,  
09.01.A.003, 09.01.A.999, 09.02.A.001, 09.02.A.003,  
09.02.A.004, 09.02.A.005, 09.03.A.001, 09.04.A.001,  
09.04.A.002, 09.04.A.004, 09.04.A.005, 09.04.A.006,  
09.04.A.999, 09.07.A.999, 09.08.A.001, 09.08.A.999,  
09.09.A.001, 09.09.A.006, 09.09.A.007, 09.09.A.999,  
09.10.A.001, 09.10.A.004, 09.10.A.999, 10.01.A.999,  
10.03.A.999, 10.05.A.001, 10.07.A.999, 11.01.A.001,  
11.01.A.002, 11.01.A.999, 11.02.A.999, 11.03.A.001,  
11.03.A.999, 11.04.A.999, 11.05.A.001, 11.08.A.999,  
12.01.A.999, 12.02.A.001, 12.02.A.999, 12.03.A.002,  
12.03.A.999, 12.07.A.004, 12.07.A.999, 12.08.A.001,  
12.08.A.002, 12.08.A.999, 12.10.A.999, 13.01.A.999,  
13.03.A.999, 14.01.A.999, 14.02.A.999, 14.03.A.001,  
14.03.A.999, 14.04.A.999, 14.05.A.001, 14.05.A.002,  
14.05.A.003, 14.05.A.999, 15.01.A.999, 15.03.A.999,  
15.04.A.999, 15.05.A.999, 15.06.A.999, 15.07.A.999,  
15.08.A.999, 15.10.A.999, 15.11.A.999, 15.13.A.999,  
15.17.A.001, 16.01.A.001, 16.01.A.999, 16.02.A.001,  
16.02.A.002, 16.02.A.003, 16.02.A.005, 16.02.A.006,  
16.02.A.007, 16.02.A.999, 16.03.A.001, 16.04.A.001,  
16.04.A.002, 16.04.A.003, 16.04.A.004, 16.04.A.005,  
16.04.A.006, 16.04.A.007, 16.04.A.008, 16.04.A.009,  
16.04.A.011, 16.04.A.999, 16.05.A.001, 16.05.A.002,  
16.05.A.005, 16.05.A.007, 16.05.A.008, 16.05.A.010,  
16.05.A.011, 16.05.A.012, 16.05.A.999, 17.01.A.001,  
17.01.A.002, 17.01.A.999, 17.02.A.002, 17.02.A.003,  
17.02.A.004, 17.02.A.005, 17.02.A.999, 17.03.A.001,  
17.04.A.001, 17.05.A.001, 18.01.A.001, 18.02.A.001,  
18.03.A.001, 18.04.A.001, 18.04.A.999, 18.05.A.001,  
18.06.A.002, 18.06.A.999, 19.03.A.001, 19.04.A.001,  
19.05.A.001, 19.05.A.999, 19.06.A.999, 19.07.A.001,  
19.08.A.999, 20.01.A.001, 20.01.A.002, 20.01.A.003,  
20.01.A.004, 20.01.A.999, 20.02.A.001, 20.02.A.002,  
20.02.A.003, 20.02.A.004, 20.02.A.005, 20.02.A.006,  
20.02.A.007, 20.02.A.008, 20.02.A.999, 20.03.A.001,  
20.04.A.001, 20.04.A.999, 20.05.A.001, 20.05.A.002,

20.05.A.003, 20.05.A.999, 20.06.A.001, 20.06.A.002,  
20.06.A.003, 20.06.A.004, 20.06.A.999, 20.07.A.001,  
20.07.A.002, 20.07.A.003, 20.07.A.004, 20.07.A.005,  
20.07.A.006, 20.07.A.007, 20.07.A.008, 20.07.A.999,  
21.01.A.999, 21.02.A.001, 21.02.A.002, 21.02.A.999,  
21.03.A.001, 21.03.A.002, 21.04.A.001, 21.04.A.002,  
21.04.A.003, 21.04.A.004, 21.04.A.999, 21.05.A.001,  
21.05.A.002, 21.05.A.999, 21.06.A.004, 21.06.A.999,  
21.07.A.001, 21.07.A.003, 21.07.A.999, 22.05.A.001,  
22.05.A.002, 22.05.A.003, 22.05.A.004, 22.05.A.005,  
22.05.A.006, 22.05.A.999, 22.06.A.001, 22.06.A.999,  
22.07.A.999, 22.09.A.002, 22.09.A.004, 22.09.A.006,  
22.09.A.007, 22.09.A.009, 22.09.A.999, 22.10.A.001,  
23.07.A.999, 24.01.A.001, 24.01.A.002, 24.01.A.003,  
24.01.A.004, 24.01.A.999, 24.02.A.001, 24.02.A.002,  
24.02.A.003, 24.02.A.004, 24.02.A.999, 25.13.A.999,  
25.15.A.003, 25.15.A.004, 25.15.A.999, 25.16.A.002,  
25.16.A.999, 25.17.A.999, 25.22.A.001, 25.22.A.002,  
25.23.A.999, 25.30.A.999, 25.31.A.999, 26.01.A.999,  
26.03.A.999, 27.14.A.999, 27.15.A.999, 27.16.A.999,  
28.04.C.999, 28.10.A.999, 28.49.A.001, 28.49.B.001,  
29.01.E.009, 29.04.A.999, 29.04.E.001, 29.04.F.999,  
29.05.A.021, 29.11.D.004, 29.13.A.999, 29.13.B.003,  
29.13.B.999, 29.13.C.999, 29.13.D.999, 29.14.C.162,  
29.15.A.999, 29.15.C.999, 29.44.A.999, 30.04.A.001,  
30.04.A.002, 30.04.A.003, 30.04.A.010, 30.04.A.999,  
30.05.A.001, 30.05.A.003, 30.05.A.004, 30.05.A.999,  
32.01.A.999, 32.04.A.999, 32.08.A.007, 32.08.A.009,  
32.08.A.999, 32.10.A.001, 32.10.A.002, 32.10.A.999,  
32.12.A.001, 32.13.A.006, 33.01.A.001, 33.01.A.002,  
33.01.A.008, 33.01.A.010, 33.01.A.013, 33.01.A.017,  
33.01.A.023, 33.01.A.025, 33.01.A.027, 33.01.A.030,  
33.01.A.033, 33.01.A.036, 33.01.A.037, 33.01.A.039,  
33.01.A.040, 33.01.A.056, 33.01.A.085, 33.01.A.089,  
33.01.A.136, 33.01.A.196, 33.01.A.204, 33.01.A.205,  
33.01.A.211, 33.01.A.236, 33.01.A.237, 33.01.A.999,  
33.02.A.001, 33.02.A.005, 33.03.A.999, 33.04.A.001,  
33.04.A.002, 33.04.A.003, 33.04.A.004, 33.04.A.005,  
33.04.A.006, 33.04.A.007, 33.04.A.008, 33.04.A.009,  
33.04.A.010, 33.04.A.011, 33.04.A.012, 33.04.A.013,  
33.04.A.014, 33.04.A.016, 33.04.A.018, 33.04.A.019,  
33.04.A.020, 33.04.A.024, 33.04.A.999, 33.05.A.001,  
33.05.A.002, 33.05.A.999, 33.06.A.002, 33.06.A.006,  
33.06.A.999, 34.01.A.999, 34.02.A.999, 34.03.A.999,  
34.04.A.999, 34.05.A.003, 34.05.A.004, 34.05.A.999,

34.06.A.001, 34.07.A.999, 35.02.A.999, 35.03.A.002,  
35.03.A.999, 35.04.A.999, 35.05.A.999, 35.06.A.999,  
36.02.A.999, 36.03.A.999, 36.04.A.999, 36.05.A.999,  
36.07.A.001, 36.07.A.999, 36.08.A.004, 36.08.A.999,  
37.01.A.001, 37.01.A.999, 37.03.A.001, 37.03.A.002,  
37.03.A.003, 37.03.A.004, 37.03.A.005, 37.03.A.006,  
37.03.A.007, 37.03.A.999, 37.05.A.999, 37.06.A.001,  
37.06.A.999, 37.07.A.001, 37.07.A.003, 37.07.A.999,  
37.08.A.001, 37.08.A.003, 37.08.A.999, 38.02.A.999,  
38.03.A.999, 38.07.A.999, 38.08.A.999, 38.09.A.999,  
38.17.A.999, 38.19.A.999, 39.01.D.999, 39.02.A.999,  
39.02.B.999, 39.02.C.999, 39.02.D.999, 39.03.A.999,  
39.03.C.005, 39.03.C.006, 39.03.D.003, 39.04.A.005,  
39.06.A.004, 39.07.A.003, 39.07.A.004, 39.07.A.005,  
39.07.A.006, 39.07.A.007, 39.07.A.008, 39.07.A.009,  
39.07.A.010, 39.07.A.011, 39.07.A.016, 39.07.A.017,  
39.07.A.013, 39.07.A.019, 39.07.A.020, 39.07.A.021,  
39.07.A.022, 39.07.A.025, 39.07.A.027, 39.07.A.032,  
39.07.A.040, 39.07.A.051, 39.07.A.053, 39.07.A.058,  
39.07.A.999, 40.01.C.999, 40.08.A.006, 40.08.A.007,  
40.08.A.999, 40.11.A.001, 40.11.A.002, 40.11.A.005,  
40.11.B.001, 40.11.B.002, 40.11.B.999, 40.12.A.999,  
40.13.A.004, 40.13.A.005, 40.13.A.006, 40.13.A.007,  
40.13.A.008, 40.13.A.010, 40.13.A.999, 40.14.A.001,  
40.14.A.002, 40.14.A.003, 40.14.A.004, 40.14.A.006,  
40.14.A.999, 40.15.A.001, 41.01.A.999, 41.10.A.001,  
41.10.A.999, 42.01.A.003, 42.01.A.999, 42.02.A.002,  
42.02.A.999, 42.03.A.003, 42.03.A.004, 42.03.A.005,  
42.03.A.999, 42.04.A.008, 42.05.A.001, 42.05.A.999,  
42.06.A.001, 42.06.A.002, 42.06.A.999, 43.01.A.004,  
43.01.A.005, 43.01.A.999, 43.02.A.999, 43.03.A.001,  
43.03.A.999, 43.04.A.001, 44.04.A.999, 44.05.A.001,  
44.05.A.999, 44.06.A.001, 44.08.A.001, 44.09.A.001,  
44.09.A.002, 44.09.A.999, 44.10.A.003, 44.10.A.999,  
44.11.A.001, 44.11.A.999, 44.13.A.001, 44.13.A.002,  
44.13.A.003, 44.13.A.004, 44.13.A.006, 44.14.A.001,  
44.14.A.002, 44.15.A.001, 44.15.A.002, 44.15.A.999,  
44.16.A.001, 44.17.A.001, 44.17.A.999, 44.18.A.001,  
44.19.A.003, 44.19.A.999, 44.20.A.001, 44.21.A.003,  
44.21.A.004, 44.21.A.005, 44.22.A.002, 44.23.A.001,  
44.23.A.002, 44.23.A.003, 44.23.A.999, 44.24.A.001,  
44.24.A.999, 44.25.A.001, 44.25.A.003, 44.25.A.004,  
44.25.A.005, 44.25.A.006, 44.25.A.007, 44.25.A.008,  
44.25.A.999, 44.26.A.001, 44.26.A.999, 44.27.A.001,

44.23.A.001, 44.28.A.002, 44.28.A.003, 44.28.A.004,  
44.28.A.005, 44.28.A.006, 44.28.A.007, 44.28.A.010,  
44.28.A.012, 44.28.A.013, 44.28.A.999, 45.02.A.001,  
45.04.A.003, 45.04.A.004, 45.04.A.999, 46.01.A.001,  
46.02.A.001, 46.02.A.999, 46.03.A.001, 46.03.A.999,  
48.01.A.004, 48.01.A.005, 48.01.A.006, 48.01.A.007,  
48.01.A.017, 48.01.A.022, 48.01.A.999, 48.03.A.001,  
48.03.A.002, 48.03.A.003, 48.04.A.001, 48.05.A.002,  
48.05.A.003, 48.05.A.999, 48.06.A.001, 48.07.A.001,  
48.07.A.002, 48.07.A.003, 48.07.A.004, 48.07.A.005,  
48.07.A.006, 48.07.A.008, 48.07.A.015, 48.07.A.016,  
48.07.A.017, 48.07.A.025, 48.07.A.026, 48.07.A.027,  
48.07.A.030, 48.07.A.036, 48.07.A.037, 48.07.A.039,  
48.07.A.044, 48.07.A.999, 48.08.A.001, 48.10.A.001,  
48.10.A.003, 48.10.A.004, 48.10.A.999, 48.11.A.001,  
48.11.A.003, 48.12.A.001, 48.12.A.999, 48.13.A.001,  
48.13.A.002, 48.13.A.003, 48.13.A.999, 48.14.A.001,  
48.14.A.002, 48.14.A.003, 48.14.A.004, 48.14.A.999,  
48.15.A.010, 48.15.A.012, 48.15.A.014, 48.15.A.015,  
48.15.A.016, 48.15.A.018, 48.15.A.019, 48.15.A.021,  
48.15.A.022, 48.15.A.023, 48.15.A.999, 48.16.A.001,  
48.16.A.002, 48.16.A.003, 48.16.A.004, 48.16.A.005,  
48.16.A.006, 48.16.A.999, 48.17.A.001, 48.17.A.999,  
48.18.A.001, 48.18.A.002, 48.18.A.003, 48.18.A.004,  
48.18.A.005, 48.18.A.006, 48.18.A.999, 48.19.A.001,  
48.19.A.002, 48.21.A.002, 48.21.A.004, 48.21.A.006,  
48.21.A.008, 48.21.A.009, 48.21.A.011, 48.21.A.999,  
49.01.A.002, 49.01.A.004, 49.01.A.999, 49.07.A.999,  
49.08.A.001, 49.08.A.002, 49.08.A.003, 49.08.A.999,  
49.09.A.002, 49.09.A.999, 49.10.A.001, 49.10.A.002,  
49.10.A.999, 49.11.A.002, 49.11.A.004, 49.11.A.005,  
49.11.A.006, 49.11.A.007, 49.11.A.008, 49.11.A.009,  
49.11.A.011, 49.11.A.014, 49.11.A.999, 50.04.A.001,  
50.04.A.999, 50.05.A.001, 50.05.A.002, 50.05.A.999,  
50.06.A.001, 50.06.A.002, 50.06.A.999, 50.07.A.001,  
50.07.A.002, 50.08.A.001, 50.09.A.001, 50.09.A.002,  
50.09.A.003, 50.09.A.004, 50.10.A.001, 50.10.A.002,  
50.10.A.003, 51.03.A.002, 51.04.A.002, 51.04.A.003,  
51.04.A.004, 51.04.A.006, 51.04.A.007, 51.04.A.008,  
51.04.A.011, 52.01.A.003, 52.01.A.999, 52.02.A.003,  
53.01.A.003, 53.02.A.006, 53.02.A.007, 53.05.A.001,

53.07.A.001, 53.08.A.003, 53.10.A.001, 53.11.A.001,  
53.12.A.001, 53.13.A.001, 54.01.A.001, 54.01.A.003,  
54.01.A.005, 54.03.A.001, 54.05.A.001, 54.05.A.999,  
55.07.A.001, 55.08.A.001, 55.09.A.001, 55.09.A.999,  
56.07.A.001, 56.07.A.002, 56.07.A.003, 56.07.A.004,  
56.07.A.005, 56.07.A.006, 57.04.A.001, 57.09.A.001,  
57.10.A.001, 57.11.A.001, 57.12.A.001, 58.01.A.001,  
58.01.A.999, 58.02.A.001, 58.03.A.001, 58.04.A.999,  
58.05.A.002, 58.05.A.999, 58.06.A.002, 58.07.A.001,  
58.08.A.001, 58.08.A.999, 58.09.A.001, 58.09.A.999,  
58.10.A.001, 59.01.A.001, 59.02.A.001, 59.02.A.002,  
59.02.A.003, 59.02.A.005, 59.02.A.006, 59.02.A.008,  
59.02.A.999, 59.03.A.001, 59.04.A.001, 59.04.A.002,  
59.04.A.999, 59.05.A.001, 59.06.A.002, 59.06.A.999,  
59.07.A.001, 59.07.A.003, 59.07.A.999, 59.08.A.001,  
59.08.A.002, 59.08.A.999, 59.09.A.001, 59.09.A.002,  
59.09.A.999, 59.10.A.001, 59.11.A.001, 59.11.A.002,  
59.11.A.999, 59.12.A.001, 59.12.A.003, 59.13.A.001,  
59.13.A.002, 59.13.A.003, 59.13.A.004, 59.13.A.005,  
59.13.A.006, 59.14.A.999, 59.17.A.001, 59.17.A.002,  
59.17.A.003, 59.17.A.004, 59.17.A.010, 59.17.A.012,  
60.01.A.002, 60.01.A.003, 60.01.A.004, 60.01.A.999,  
60.02.A.001, 60.03.A.001, 60.04.A.001, 60.05.A.001,  
60.06.A.001, 60.06.A.002, 60.06.A.003, 60.06.A.004,  
60.06.A.006, 60.06.A.999, 61.01.A.001, 61.01.A.002,  
61.01.A.003, 61.01.A.004, 61.01.A.005, 61.01.A.999,  
61.02.A.001, 61.02.A.002, 61.02.A.003, 61.02.A.004,  
61.02.A.005, 61.02.A.008, 61.02.A.009, 61.02.A.999,  
61.03.A.001, 61.03.A.002, 61.03.A.004, 61.03.A.999,  
61.04.A.001, 61.04.A.002, 61.04.A.003, 61.04.A.004,  
61.04.A.005, 61.04.A.009, 61.04.A.999, 61.05.A.001,  
61.06.A.001, 61.07.A.001, 61.08.A.001, 61.09.A.001,  
61.09.A.002, 61.09.A.999, 61.10.A.001, 61.11.A.001,  
61.11.A.999, 62.01.A.001, 62.01.A.002, 62.01.A.003,  
62.01.A.999, 62.02.A.001, 62.02.A.002, 62.02.A.005,  
62.02.A.006, 62.02.A.999, 62.03.A.001, 62.03.A.002,  
62.03.A.003, 62.03.A.999, 62.04.A.001, 62.04.A.002,  
62.04.A.999, 62.05.A.002, 62.05.A.999, 63.02.A.999,  
64.01.A.999, 64.02.A.001, 64.02.A.002, 64.02.A.003,

64.02.A.004, 64.02.A.999, 64.03.A.001, 64.04.A.001,  
64.04.A.999, 64.05.A.001, 64.05.A.002, 64.05.A.003,  
64.05.A.004, 64.05.A.005, 64.05.A.006, 64.05.A.007,  
64.05.A.008, 64.05.A.009, 64.05.A.999, 64.06.A.001,  
64.06.A.002, 64.06.A.999, 65.03.A.999, 65.04.A.002,  
65.04.A.003, 65.04.A.999, 65.05.A.999, 65.06.A.001,  
65.06.A.002, 65.06.A.003, 65.06.A.004, 65.06.A.005,  
65.06.A.006, 65.06.A.999, 65.07.A.999, 66.01.A.001,  
66.01.A.002, 66.01.A.003, 66.01.A.004, 66.01.A.005,  
66.01.A.999, 66.02.A.001, 66.02.A.002, 66.03.A.002,  
66.03.A.003, 66.03.A.004, 66.03.A.999, 67.01.A.003,  
67.01.A.999, 67.02.A.001, 67.02.A.002, 67.02.A.003,  
67.02.A.004, 67.02.A.005, 67.02.A.006, 67.02.A.007,  
67.02.A.008, 67.02.A.009, 67.02.A.999, 67.03.A.001,  
67.04.A.999, 67.05.A.001, 67.05.A.004, 67.05.A.005,  
67.05.A.999, 68.01.A.001, 68.01.A.002, 68.01.A.003,  
68.01.A.999, 68.02.A.001, 68.02.A.002, 68.02.A.003,  
68.02.A.004, 68.02.A.005, 68.02.A.999, 68.07.A.001,  
68.07.A.999, 68.08.A.002, 68.11.A.001, 68.11.A.002,  
68.11.A.003, 68.11.A.004, 68.12.A.001, 68.12.A.003,  
68.15.A.999, 68.16.A.001, 69.02.A.001, 69.02.A.002,  
69.02.A.003, 69.02.A.004, 69.02.A.005, 69.04.A.001,  
69.04.A.002, 69.04.A.003, 69.05.A.001, 69.05.A.999,  
69.06.A.001, 69.07.A.001, 69.07.A.002, 69.07.A.003,  
69.08.A.999, 69.10.A.004, 69.10.A.999, 69.11.A.001,  
69.11.A.999, 69.12.A.001, 69.12.A.002, 69.12.A.999,  
69.13.A.001, 69.14.A.001, 70.01.A.999, 70.02.A.001,  
70.03.A.999, 70.04.A.001, 70.04.A.002, 70.04.A.999,  
70.05.A.001, 70.06.A.001, 70.06.A.002, 70.06.A.003,  
70.06.A.004, 70.06.A.005, 70.06.A.999, 70.07.A.002,  
70.07.A.003, 70.07.A.005, 70.07.A.006, 70.07.A.999,  
70.08.A.001, 70.08.A.002, 70.08.A.999, 70.09.A.001,  
70.09.A.002, 70.10.A.001, 70.10.A.002, 70.10.A.003,  
70.10.A.004, 70.10.A.005, 70.10.A.006, 70.11.A.999,  
70.13.A.001, 70.14.A.002, 70.14.A.999, 70.15.A.001,  
70.15.A.999, 70.16.A.001, 70.16.A.999, 70.17.A.003,  
70.19.A.001, 70.19.A.002, 70.19.A.003, 70.19.A.004,  
70.19.A.005, 70.19.A.006, 70.19.A.007, 70.19.A.008,  
70.19.A.999, 71.01.A.001, 71.02.A.002, 71.02.A.005,  
71.02.A.012, 71.02.A.013, 71.02.A.014, 71.02.A.016,  
71.02.A.022, 71.02.A.999, 71.03.A.001, 71.03.A.002,  
71.04.A.999, 71.05.A.001, 71.07.A.011, 71.07.A.014,  
71.07.A.016, 71.07.A.999, 71.12.A.001, 71.12.A.002,

71.12.A.003, 71.12.A.004, 71.12.A.005, 71.12.A.006,  
71.12.A.008, 71.12.A.009, 71.12.A.010, 71.12.A.012,  
71.12.A.013, 71.12.A.999, 71.13.A.001, 71.13.A.999,  
71.15.A.999, 71.16.A.001, 71.16.A.002, 71.16.A.003,  
71.16.A.005, 71.16.A.007, 71.16.A.010, 71.16.A.999,  
73.08.A.001, 73.10.A.999, 73.11.C.001, 73.12.A.005,  
73.12.A.999, 73.13.A.999, 73.13.B.999, 73.15.C.004,  
73.16.A.999, 73.18.A.999, 73.18.B.999, 73.18.D.999,  
73.20.A.005, 73.20.A.006, 73.20.A.007, 73.20.A.008,  
73.20.A.999, 73.21.A.001, 73.21.A.005, 73.21.A.006,  
73.21.A.999, 73.22.A.999, 73.26.A.999, 73.30.A.001,  
73.32.A.004, 73.32.A.011, 73.32.A.012, 73.32.A.015,  
73.32.B.007, 73.33.A.001, 73.33.A.002, 73.34.A.001,  
73.34.A.002, 73.35.A.999, 73.36.A.001, 73.36.A.999,  
73.36.B.001, 73.38.A.003, 73.38.A.004, 73.38.A.006,  
73.38.A.009, 73.38.A.011, 73.38.A.021, 73.38.A.999,  
73.38.B.001, 73.38.B.999, 73.40.A.004, 73.40.A.005,  
73.40.A.019, 73.40.A.021, 73.40.A.030, 73.40.A.031,  
73.40.A.032, 73.40.A.049, 73.40.A.056, 73.40.A.999,  
74.04.A.999, 74.06.A.002, 74.09.A.001, 74.12.A.001,  
74.13.A.001, 74.14.A.001, 74.14.A.999, 74.15.A.001,  
74.15.A.002, 74.15.A.999, 74.15.B.999, 74.16.A.001,  
74.17.A.999, 74.18.A.001, 74.18.A.002, 74.19.A.001,  
74.19.A.002, 74.19.A.003, 74.19.A.005, 74.19.A.007,  
74.19.A.999, 75.06.A.999, 76.01.A.001, 76.03.A.999,  
76.04.A.003, 76.04.A.999, 76.05.A.002, 76.14.A.001,  
76.15.A.001, 76.15.A.002, 76.15.A.003, 76.15.A.004,  
76.15.A.006, 76.15.A.007, 76.15.A.999, 76.16.A.001,  
76.16.A.002, 76.16.A.003, 76.16.A.009, 76.16.A.999,  
78.06.A.999, 79.05.A.999, 79.06.A.999, 80.06.A.999,  
82.01.A.001, 82.01.A.002, 82.01.A.003, 82.01.A.004,  
82.01.A.005, 82.01.A.006, 82.01.A.999, 82.01.B.001,  
82.01.B.002, 82.01.B.003, 82.01.B.004, 82.01.B.999,  
82.02.A.003, 82.02.A.004, 82.02.A.005, 82.02.A.999,  
82.03.A.001, 82.03.A.003, 82.03.A.004, 82.03.A.005,  
82.03.A.009, 82.03.A.032, 82.03.A.044, 82.03.A.999,  
82.04.A.004, 82.04.A.005, 82.04.A.006, 82.04.A.007,  
82.04.A.008, 82.04.A.009, 82.04.A.010, 82.04.A.011,  
82.04.A.018, 82.04.A.019, 82.04.A.032, 82.04.A.057,  
82.04.A.058, 82.04.A.059, 82.04.A.060, 82.04.A.061,  
82.04.A.062, 82.04.A.064, 82.04.A.065, 82.04.A.066,  
82.04.A.067, 82.04.A.999, 82.05.A.999, 82.08.A.001,  
82.08.A.002, 82.08.A.003, 82.08.A.004, 82.08.A.005,

82.8.A.006, 82.08.A.007, 82.08.A.003, 82.08.A.009,  
82.08.A.010, 82.08.A.999, 82.09.A.001, 82.09.B.001,  
82.09.B.002, 82.09.B.003, 82.09.B.004, 82.09.B.005,  
82.09.B.006, 82.09.B.999, 82.09.C.001, 82.10.A.001,  
82.10.A.002, 82.11.A.001, 82.11.A.002, 82.11.A.004,  
82.11.A.005, 82.11.A.007, 82.11.A.999, 82.12.A.001,  
82.12.A.002, 82.12.A.003, 82.12.A.004, 82.12.A.005,  
82.12.A.006, 82.12.A.007, 82.13.A.001, 82.13.A.002,  
82.13.A.004, 82.13.A.005, 82.13.A.999, 82.14.A.001,  
82.14.A.002, 82.14.A.003, 82.14.A.004, 82.14.A.005,  
82.15.A.001, 83.01.A.001, 83.01.A.002, 83.01.A.003,  
83.01.A.004, 83.01.A.006, 83.01.A.007, 83.02.A.001,  
83.02.A.002, 83.02.A.003, 83.02.A.004, 83.02.A.005,  
83.02.A.006, 83.02.A.007, 83.02.A.008, 83.02.A.009,  
83.02.A.016, 83.03.A.001, 83.03.A.002, 83.03.A.999,  
83.04.A.001, 83.05.A.001, 83.05.A.002, 83.05.A.999,  
83.06.A.001, 83.06.A.002, 83.07.A.001, 83.07.A.002,  
83.07.A.003, 83.07.A.005, 83.07.A.006, 83.07.A.007,  
83.07.A.008, 83.07.A.999, 83.07.B.999, 83.09.A.001,  
83.09.A.002, 83.09.A.003, 83.09.A.005, 83.09.A.006,  
83.09.A.007, 83.09.A.008, 83.09.A.009, 83.09.A.010,  
83.09.A.011, 83.09.A.012, 83.09.A.013, 83.09.A.014,  
83.09.A.999, 83.11.A.001, 83.12.A.001, 83.13.A.010,  
83.13.A.011, 83.13.A.999, 83.14.A.001, 83.14.A.999,  
84.01.B.001, 84.02.A.001, 84.02.B.999, 84.02.C.001,  
84.03.A.999, 84.04.A.001, 84.04.B.001, 84.05.A.001,  
84.06.C.999, 84.06.E.001, 84.06.E.005, 84.06.E.007,  
84.07.C.001, 84.07.D.001, 84.08.A.999, 84.08.D.999,  
84.08.E.999, 84.10.D.999, 84.10.F.999, 84.11.A.999,  
84.11.B.001, 84.11.D.005, 84.12.B.999, 84.13.A.999,  
84.13.B.001, 84.13.C.001, 84.15.A.001, 84.15.A.002,  
84.15.A.005, 84.15.A.006, 84.15.B.999, 84.15.C.001,  
84.15.C.002, 84.15.C.999, 84.16.B.999, 84.16.C.999,  
84.17.A.021, 84.17.A.999, 84.17.C.002, 84.17.D.002,  
84.17.D.005, 84.17.F.999, 84.18.A.999, 84.19.B.010,  
84.19.B.999, 84.19.E.999, 84.20.C.999, 84.21.A.004,  
84.21.A.999, 84.21.C.999, 84.21.D.999, 84.22.C.999,  
84.23.A.999, 84.23.B.999, 84.23.D.001, 84.23.E.999,  
84.25.B.001, 84.25.E.999, 84.27.A.999, 84.27.B.001,  
84.28.D.999, 84.29.D.999, 84.30.C.999, 84.30.F.999,  
84.31.C.999, 84.32.B.001, 84.33.B.999, 84.34.B.002,  
84.35.C.001, 84.35.D.999, 84.36.C.999, 84.39.C.999,  
84.40.B.999, 84.40.D.002, 84.40.D.004, 84.40.D.999,

84.41.A.999, 84.41.E.999, 84.42.C.999, 84.43.C.999,  
84.44.B.999, 84.45.A.999, 84.45.B.999, 84.45.C.999,  
84.45.G.999, 84.46.B.999, 84.47.C.999, 84.47.F.999,  
84.48.A.999, 84.48.B.999, 84.48.C.999, 84.49.B.003,  
84.49.B.999, 84.50.D.999, 84.51.B.001, 84.52.D.999,  
84.54.B.003, 84.54.B.005, 84.54.B.006, 84.54.B.008,  
84.54.B.009, 84.54.B.012, 84.54.B.019, 84.54.B.199,  
84.55.B.012, 84.56.B.999, 84.56.F.999, 84.57.B.199,  
84.57.C.999, 84.57.D.999, 84.58.B.999, 84.59.A.99,  
84.59.I.999, 84.59.K.008, 84.59.K.999, 84.59.L.99,  
84.60.A.999, 84.61.A.002, 84.61.A.004, 84.61.A.99,  
84.61.B.999, 84.61.C.999, 84.64.A.001, 84.64.B.01,  
84.65.A.999, 85.01.D.003, 85.01.D.004, 85.01.D.05,  
85.01.D.006, 85.01.F.999, 85.03.A.003, 85.04.A.04,  
85.04.A.005, 85.04.B.001, 85.04.B.004, 85.04.B.05,  
85.05.A.999, 85.06.A.001, 85.06.A.002, 85.06.A.03,  
85.06.A.004, 85.06.A.005, 85.06.A.006, 85.06.B.08,  
85.06.B.999, 85.07.A.001, 85.08.A.999, 85.09.A.01,  
85.09.A.008, 85.09.A.999, 85.10.A.003, 85.10.A.04,  
85.10.B.999, 85.11.C.999, 85.12.A.001, 85.12.B.02,  
85.12.B.999, 85.12.C.001, 85.12.C.002, 85.12.C.03,  
85.12.C.004, 85.12.C.005, 85.12.C.006, 85.12.C.07,  
85.12.C.008, 85.12.C.010, 85.12.C.017, 85.12.C.99,  
85.12.D.999, 85.12.E.999, 85.14.A.001, 85.14.A.02,  
85.14.A.003, 85.14.A.004, 85.14.B.999, 85.15.A.01,  
85.15.A.002, 85.15.A.003, 85.15.A.004, 85.15.A.05,  
85.15.C.999, 85.15.D.001, 85.15.D.002, 85.15.D.05,  
85.15.D.007, 85.15.D.008, 85.15.D.010, 85.15.D.01,  
85.15.D.013, 85.15.D.999, 85.16.B.999, 85.17.A.02,  
85.17.A.003, 85.17.B.001, 85.18.A.002, 85.18.A.99,  
85.18.B.001, 85.19.A.002, 85.19.A.003, 85.19.A.06,  
85.19.A.009, 85.19.A.010, 85.19.A.012, 85.19.A.01,  
85.19.A.017, 85.19.A.021, 85.19.B.001, 85.19.B.00,  
85.19.B.006, 85.19.B.008, 85.19.B.999, 85.20.A.99,  
85.20.B.003, 85.21.B.001, 85.21.B.002, 85.21.B.00,  
85.21.B.006, 85.22.A.999, 85.23.A.999, 85.23.B.99,  
85.24.A.006, 85.24.A.009, 85.25.A.004, 85.26.A.99,  
85.27.A.999, 85.28.A.001, 86.09.A.009, 86.10.A.00,  
87.01.A.001, 87.01.A.002, 87.01.A.003, 87.01.A.00,

87.02.À.005, 87.02.B.999, 87.02.G.003, 87.05.À.001,  
87.05.À.004, 87.06.B.082, 87.09.À.005, 87.09.À.006,  
87.10.À.001, 87.10.À.999, 87.14.À.002, 87.14.À.999,  
87.14.B.001, 87.14.B.999, 88.02.À.001, 88.02.À.002,  
88.02.À.003, 88.02.À.005, 88.02.À.006, 88.02.À.007,  
88.02.À.009, 88.02.À.010, 88.02.À.011, 88.02.À.999,  
88.02.B.001, 89.05.À.999, 90.02.À.001, 90.02.À.002,  
90.02.À.999, 90.03.À.001, 90.03.À.002, 90.03.À.003,  
90.03.À.004, 90.03.À.999, 90.03.B.001, 90.03.B.999,  
90.04.À.001, 90.04.À.999, 90.04.B.002, 90.04.B.999,  
90.05.À.001, 90.05.À.002, 90.05.À.003, 90.05.À.004,  
90.06.À.001, 90.06.À.999, 90.07.À.001, 90.07.À.002,  
90.07.À.003, 90.07.À.004, 90.07.À.005, 90.07.À.001,  
90.07.À.002, 90.07.À.003, 90.07.À.999, 90.08.À.001,  
90.08.À.002, 90.08.À.003, 90.08.B.001, 90.08.B.003,  
90.08.B.004, 90.08.B.005, 90.08.B.001, 90.09.À.001,  
90.09.À.002, 90.09.À.003, 90.09.À.004, 90.10.À.001,  
90.10.À.002, 90.10.À.003, 90.10.À.999, 90.10.À.001,  
90.11.À.003, 90.11.B.001, 90.12.À.999, 90.12.B.001,  
90.13.À.001, 90.13.À.002, 90.13.À.004, 90.13.À.999,  
90.13.B.001, 90.14.À.001, 90.14.À.002, 90.14.À.003,  
90.14.À.005, 90.14.À.006, 90.14.À.007, 90.14.À.999,  
90.14.B.002, 90.14.B.999, 90.15.B.001, 90.16.À.007,  
90.16.À.009, 90.16.À.012, 90.16.À.017, 90.16.À.999,  
90.16.B.003, 90.16.B.004, 90.16.B.008, 90.16.B.009,  
90.16.B.014, 90.16.B.021, 90.16.B.028, 90.16.B.029,  
90.16.B.030, 90.16.B.031, 90.16.B.999, 90.16.À.999,  
90.17.À.012, 90.17.À.999, 90.17.B.999, 90.17.À.999,  
90.18.B.999, 90.19.À.004, 90.19.B.002, 90.19.B.003,  
90.19.À.999, 90.20.À.999, 90.20.B.999, 90.22.À.999,  
90.23.B.999, 90.24.À.999, 90.25.À.007, 90.25.À.999,  
90.25.B.001, 90.26.À.002, 90.27.À.999, 90.28.À.999,  
90.28.B.002, 90.28.B.999, 90.29.À.999, 91.01.À.001,  
91.01.À.003, 91.01.À.007, 91.01.À.008, 91.01.À.009,  
91.01.B.001, 91.01.B.005, 91.01.B.006, 91.01.B.007,  
91.01.B.008, 91.02.À.001, 91.03.À.001, 91.04.À.999,  
91.06.À.999, 91.08.À.001, 91.09.À.001, 91.09.À.003,  
91.09.À.005, 91.09.À.006, 91.09.À.008, 91.09.À.009,

91.09.B.001, 91.09.B.002, 91.09.C.999, 91.10.A.001,  
91.10.B.001, 91.11.A.002, 92.01.A.001, 92.01.A.003,  
92.01.A.005, 92.01.A.006, 92.01.A.999, 92.02.A.001,  
92.02.A.999, 92.02.B.001, 92.02.B.999, 92.03.A.001,  
92.03.A.999, 92.04.A.001, 92.04.A.002, 92.04.A.003,  
92.04.A.999, 92.05.A.999, 92.06.A.001, 92.06.A.999,  
92.07.A.001, 92.07.A.999, 92.08.A.001, 92.08.A.999,  
92.09.A.001, 92.09.A.002, 92.09.A.999, 92.10.A.005,  
92.10.A.006, 92.10.A.025, 92.10.A.999, 92.11.A.001,  
92.11.A.004, 92.11.A.006, 92.11.A.007, 92.11.A.008,  
92.12.A.001, 92.12.A.002, 92.12.A.003, 92.13.A.001,  
92.13.A.002, 92.13.A.003, 92.13.A.004, 92.13.A.005,  
92.13.A.006, 92.13.A.007, 92.13.A.008, 92.13.A.009,  
92.13.A.011, 92.13.A.013, 92.13.A.014, 92.13.A.016,  
92.13.A.999, 93.01.A.001, 93.01.A.002, 93.01.A.003,  
93.01.A.004, 93.01.A.999, 93.01.B.001, 93.02.A.001,  
93.02.A.002, 93.02.A.999, 93.04.A.001, 93.04.A.002,  
93.04.A.003, 93.04.A.005, 93.04.A.006, 93.04.A.007,  
93.04.A.009, 93.04.A.010, 93.04.A.011, 93.04.A.999,  
93.05.A.001, 93.06.A.001, 93.06.A.002, 93.06.A.003,  
93.07.A.001, 93.07.A.002, 93.07.A.003, 93.07.A.004,  
93.07.A.005, 93.07.A.006, 93.07.A.007, 93.07.A.008,  
93.07.A.999, 93.07.B.002, 93.07.B.999, 94.01.A.003,  
94.01.A.004, 94.01.A.005, 94.01.A.006, 94.01.A.007,  
94.01.A.008, 94.01.A.009, 94.01.A.010, 94.01.A.011,  
94.01.A.012, 94.01.A.999, 94.03.A.002, 94.03.A.003,  
94.03.A.004, 94.03.A.005, 94.03.A.006, 94.03.A.007,  
94.03.A.008, 94.04.A.001, 94.04.A.002, 94.04.A.003,  
94.04.A.004, 95.02.A.001, 95.03.A.001, 95.04.A.001,  
95.05.A.002, 95.05.A.999, 95.06.A.999, 95.07.A.999,  
95.08.A.001, 95.08.A.002, 95.08.A.003, 95.08.A.999,  
96.01.A.001, 96.02.A.001, 96.02.A.002, 96.02.A.004,  
96.02.A.005, 96.02.A.006, 96.02.A.999, 96.03.A.001,  
96.03.A.002, 96.05.A.001, 96.06.A.999, 97.01.A.001,  
97.01.A.002, 97.01.A.004, 97.01.A.005, 97.01.A.006,  
97.01.A.999, 97.02.A.003, 97.02.A.005, 97.02.A.999,  
97.03.A.001, 97.03.A.002, 97.03.A.003, 97.03.A.004,  
97.03.A.006, 97.03.A.007, 97.03.A.008, 97.03.A.009,  
97.03.A.010, 97.03.A.011, 97.03.A.012, 97.03.A.013,  
97.03.A.014, 97.03.A.015, 97.03.A.016, 97.03.A.017,  
97.03.A.018, 97.03.A.019, 97.03.A.020, 97.03.A.021,

97.03.A.022, 97.03.A.023, 97.03.A.024, 97.03.A.999,  
97.04.A.001, 97.04.A.002, 97.04.A.003, 97.04.A.004,  
97.04.A.005, 97.04.A.006, 97.04.A.007, 97.04.A.008,  
97.04.A.009, 97.04.A.010, 97.04.A.011, 97.04.A.012,  
97.04.A.013, 97.04.A.014, 97.04.A.999, 97.04.B.002,  
97.04.B.003, 97.04.B.999, 97.05.A.003, 97.05.A.004,  
97.05.A.005, 97.05.A.006, 97.05.A.007, 97.05.A.999,  
97.06.A.001, 97.06.A.002, 97.06.A.003, 97.06.A.004,  
97.06.A.005, 97.06.A.006, 97.06.A.007, 97.06.A.008,  
97.06.A.009, 97.06.A.010, 97.06.A.011, 97.06.A.012,  
97.06.A.013, 97.06.A.014, 97.06.A.015, 97.06.A.016,  
97.06.A.017, 97.06.A.018, 97.06.A.019, 97.06.A.020,  
97.06.A.021, 97.06.A.022, 97.06.A.023, 97.06.A.024,  
97.06.A.025, 97.06.A.026, 97.06.A.027, 97.06.A.028,  
97.06.A.029, 97.06.A.030, 97.06.A.033, 97.06.A.034,  
97.06.A.036, 97.06.A.037, 97.06.A.038, 97.06.A.042,  
97.06.A.043, 97.06.A.044, 97.06.A.045, 97.06.A.046,  
97.06.A.047, 97.06.A.048, 97.06.A.049, 97.06.A.999,  
97.07.A.001, 97.07.A.002, 97.07.A.003, 97.07.A.004,  
97.07.A.999, 97.08.A.001, 97.08.A.999, 98.01.A.005,  
98.01.A.007, 98.01.A.008, 98.01.A.009, 98.01.A.010,  
98.01.A.011, 98.01.A.012, 98.01.A.013, 98.01.A.014,  
98.01.A.015, 98.01.A.999, 98.02.B.001, 98.02.B.002,  
98.02.B.003, 98.03.A.002, 98.03.A.003, 98.04.A.002,  
98.05.A.001, 98.05.A.002, 98.05.A.003, 98.05.A.004,  
98.05.A.005, 98.05.A.006, 98.05.A.007, 98.05.A.009,  
98.05.A.999, 98.06.A.001, 98.06.A.002, 98.06.A.999,  
98.08.A.002, 98.10.A.001, 98.10.A.002, 98.10.A.003,  
98.10.A.004, 98.10.B.001, 98.10.B.999, 98.11.A.001,  
98.12.A.001, 98.13.A.001, 98.14.A.999, 98.15.A.001,  
98.15.A.002, 98.15.A.003, 98.15.A.999, 98.16.A.001,  
99.01.A.001, 99.01.A.004, 99.03.A.001, 99.04.A.003,  
99.06.A.002.

Quedan exceptuados del pago de esta cuota los productos provenientes de cualesquier de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, para cuya importación México ha otorgado tratamiento preferencial en virtud del Tratado de Montevideo, así como la importación de mercancías destinadas al consumo en los perímetros y zonas libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

#### TRANSITORIOS.

**ARTICULO PRIMERO.**—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 1º de enero de 1971.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de Impuestos a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 1970, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional y su Ley Reglamentaria, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

Méjico, D. F., a 26 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cuauhtémoc Santa Ana, D. S.—Carlos Pérez Cámera, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

#### PRESUPUESTO de Egresos del Territorio de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

#### PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971.

**ARTICULO 1º.**—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 1971, se compone de las siguientes partidas:

**ARTICULO 2º.**—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Baja California Sur, importa en total la cantidad de \$ 56,901,000.00 (cincuenta y seis millones novecientos un mil pesos 00/100), distribuida en los siguientes Ramos:

I	Ejecutivo del Territorio	619,800.00
II	Justicia	1,018,500.00
III	Gobernación	265,260.00
IV	Delegaciones de Gobierno	2,061,594.00
V	Tesorería General	1,994,820.00
VI	Dirección de Obras Públicas	383,040.00
VII	Dirección de Servicios	2,228,520.00
VIII	Dirección de Acción Social y Cultural	368,700.00
IX	Dirección de Seguridad y Tránsito	3,142,920.00
X	Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio	234,120.00
XI	Dirección de Planificación y Promoción Económica	171,420.00
XII	Comisión Agraria Mixta	127,680.00
XIII	Junta Central de Conciliación y Arbitraje	142,860.00
XIV	Servicios Generales	29,123,225.26
XV	Obras Públicas y Construcciones	8,578,909.70
XVI	Deuda Pública	6,439,631.04

**ARTICULO 3º.**—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto del Territorio quedará a cargo de un Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se sujetará a lo que previene la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

**ARTICULO 4º.**—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por el Delegado que nombre la propia Secretaría.

**ARTICULO 5º.**—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1º de la Ley de Ingresos del Territorio de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 1971 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Gobernador, mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, dando preferencia, por su orden, a gastos corrientes, gastos de transferencia y gastos de inversión, en la inteligencia de que en este último concepto, se procurará que haya equilibrio entre las inversiones destinadas a infraestructura y las correspondientes a servicios sociales.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1971, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales.

**ARTICULO 6º.**—Es de la competencia del Gobernador:

a) — Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo anterior del uso que se haga de esta facultad;

b) — Designar al personal supernumerario;

c) — Asignar las cuotas de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y

d) — Fijar el monto de los honorarios a profesionales o expertos.

Las facultades anteriores las ejercerá el Gobernador con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

**SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.**—Méjico, D. F., a 24 de diciembre de 1970.—**José Rivas Guzmán, D. P.—Ignacio Altamirano Martín, D. S.—Ignacio Gálvez Rocha, D. P. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

—  
**PRESUPUESTO de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1971.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TERRITORIO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971**

**ARTICULO 1o.**—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal de 1971, se compone de las siguientes partidas:

**ARTICULO 2o.**—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo, importa en total la cantidad de \$45,750,000.00 (cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100), distribuida en los siguientes Ramos:

I Ejecutivo del Territorio	543,720.00
II Gobernación	3,180,660.00
III Ministerio Público	154,980.00
IV Hacienda	708,540.00
V Obras Públicas	279,420.00
VI Trabajo	51,060.00
VII Agrario	241,560.00
VIII Asistencia	237,480.00
IX Judicial	270,360.00
X Servicios Generales	40,082,220.00

**ARTICULO 3o.**—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto del Territorio quedará a cargo de un Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se sujetará a lo que previene la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

**ARTICULO 4o.**—Las facultades que la Ley citada en el artículo anterior confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ejercerán por el Delegado que nombre la propia Secretaría.

**ARTICULO 5o.**—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Territorio de Quintana Roo pa-

ra el ejercicio fiscal de 1971 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Gobernador, mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, dando preferencia, por su orden, a gastos corrientes, gastos de transferencia y gastos de inversión, en la inteligencia de que en este último concepto, se procurará que haya equilibrio entre las inversiones destinadas a infraestructura y las correspondientes a servicios sociales.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición, al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1971, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales.

**ARTICULO 6o.**—Es de la competencia del Gobernador:

a).—Autorizar, dentro del límite que señala el Presupuesto del Territorio, las transferencias de partidas que reclamen los servicios. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo anterior del uso que se haga de esta facultad;

b).—Designar al personal supernumerario;

c).—Asignar las cuotas de viáticos y pasajes para el desempeño de comisiones oficiales de carácter transitorio conferidas a empleados o funcionarios, y

d).—Fijar el monto de los honorarios a profesionales o expertos.

Las facultades anteriores las ejercerá el Gobernador con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.**—Méjico, D. F., a 24 de diciembre de 1970.—**José Rivas Guzmán, D. P.—Ignacio Altamirano Martín, D. S.—Ignacio Gálvez Rocha, D. P. S.**—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Alvarez**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—Rúbrica.

—  
**PRESUPUESTO de Egresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de 1971.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

**PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971**

**ARTICULO 1o.**—El Presupuesto de Egresos de la Federación, que regirá durante el año de 1971, se compone de las siguientes partidas:

**ARTICULO 2o.**—El Presupuesto de Egresos de la Federación importa en total la cantidad de \$ 79,656 232,000.00 (setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y seis millones doscientos treinta y dos mil pesos 00/100), distribuida en los siguientes ramos:

I	Legislativo	\$ 85.886,000.00
II	Presidencia de la República	35 485,000.00
III	Secretaría de la Presidencia	43 864,000.00
IV	Judicial	116 645,000.00
V	Gobernación	136 409,000.00
VI	Relaciones Exteriores	296 952,000.00
VII	Hacienda y Crédito Público	864 869,000.00
VIII	Defensa Nacional	1,806.130,000.00
IX	Agricultura y Ganadería	601 400,000.00
X	Comunicaciones y Transportes	1,771.576,000.00
XI	Industria y Comercio	195.289,000.00
XII	Educación Pública	8,566.042,000.00
XIII	Salubridad y Asistencia	1,605.310,000.00
XIV	Marina	850.204,000.00
XV	Trabajo y Previsión Social	75 271,000.00
XVI	Asuntos Agrarios y Colonización	124 265,000.00
XVII	Recursos Hídricos	2,724.856,000.00
XVIII	Procuraduría General de la República	65.833,000.00
XIX	Patrimonio Nacional	340.603,000.00
XX	Industria Militar	117.109,000.00
XXI	Obras Públicas	2,205 796,000.00
XXII	Turismo	93.291,000.00
XXIII	Inversiones	2,464.574,000.00
XXIV	Erogaciones Adicionales	3,380.959,000.00
XXV	Deuda Pública	2,194.225,000.00
	Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal	48,893.389,000.00

**ARTICULO 3o.**—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1971 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

a).—Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos de la Federación, con excepción de las fracciones XV (cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores) y XXII (enteros que efectúen organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal), los aplicará dentro de la nomenclatura establecida por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y de acuerdo con la prioridad que les corresponda en el plan de inversiones de la Presidencia de la República, después de atender a los gastos corrientes y de transferencia.

El Ejecutivo Federal procurará que los excedentes de ingresos aplicados a gastos de inversión de bienestar social, no sean superiores a los de inversión de productividad e infraestructura económica, ni tampoco inferiores al 25% de los excedentes destinados a inversión.

b).—Por lo que respecta a los excedentes sobre sus ingresos ordinarios presupuestados, los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, previa autorización del Presidente de la República, podrán realizar erogaciones adicionales para el desarrollo de sus finalidades específicas.

Los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Federal por concepto de empréstitos y financia-

miento diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que efectúe con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1971, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales. En dicha Cuenta, el Ejecutivo Federal hará el análisis de la aplicación de los excedentes a los conceptos a que se refieren los incisos a) y b), y, en caso de que los hubiera aplicado en forma distinta, informará al Congreso de las razones que hubiere tenido para realizar los cambios.

**ARTICULO 4o.**—La administración, control y ejercicio de los Ramos de Inversiones, Erogaciones Adicionales, Deuda Pública y Erogaciones Adicionales de Organismos Descentralizados y Empresas propiedad del Gobierno Federal, se encuadran a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los contratos de fideicomiso que celebre el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, siempre, el carácter de fideicomitente.

**ARTICULO 5o.**—Quedan comprendidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación las erogaciones relativas a las actividades, obras y servicios públicos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal considerados dentro del ramo XXV.

Se faculta al Ejecutivo Federal para señalar otros organismos y empresas a los que deban aplicarse las previsiones de este artículo así como la fecha a partir de la cual regirán las mismas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo autorizará los pagos y erogaciones que deban hacerse de acuerdo y con cargo al presupuesto de egresos de cada organismo descentralizado o empresa propiedad del Gobierno Federal, hasta por el monto de las concentraciones de fondos efectuadas por el organismo o empresa de que se trate, cuidando que, de acuerdo con sus necesidades económicas y las posibilidades del Ejercicio, cuenten oportunamente con las asignaciones presupuestales necesarias a efecto de que no se entorpezcan sus actividades y servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Tesorería de la Federación, fijará, además de la misma, los organismos subalternos y auxiliares de ella facultados para recibir y ministrar los fondos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal.

Los organismos y empresas a que se refiere este artículo, además de ajustarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento para la elaboración y presentación de sus proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, llenarán los requisitos que les señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los presentarán a esta dependencia a más tardar el 1o. de octubre de cada año, a fin de que, por su conducto, sean sometidos a la aprobación del Presidente de la República, quien los enviará a la Cámara de Diputados, formando parte del Presupuesto de Egresos de la Federación, para su autorización definitiva.

Cualquiera modificación a los proyectos de presupuesto o presupuestos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, se la sometida al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 6o.**—Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y, en general, todas aquellas entidades a las que se les otorgue, para el desarrollo de sus actividades, un subsidio regular del Gobierno Federal y que no hayan quedado comprendi-

das dentro del artículo anterior, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el mes de enero de 1971, sus presupuestos de ingresos y de egresos para el año citado, así como, en su caso, los estados financieros que muestren su situación al 31 de diciembre de 1970, sin cuyo requisito la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenderá el subsidio correspondiente. Además, en el mes de julio de 1971, deberán enviar a la mencionada Secretaría sus presupuestos de ingresos y egresos correspondientes al año de 1972.

Las entidades que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deban enviarlos, remitirán durante el año de 1971, sus estados de contabilidad (balance y estado de resultados) mensuales, dentro del mes inmediato siguiente al que correspondan. El incumplimiento en la entrega de esta información, ocasionará que se suspenda la ministración del subsidio.

**ARTICULO 7o.**—Independientemente de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para determinar los casos en que los beneficiarios de subsidios de cualquier índole, otorgados por el Gobierno Federal, deban rendir cuenta detallada de la aplicación de los fondos a la Contaduría de la Federación, acompañando los respectivos comprobantes, así como la información y justificación correspondientes.

El incumplimiento en la rendición de la referida cuenta comprobada motivará, en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado. Para los efectos de este artículo la propia Contaduría, de acuerdo con las facultades que le otorga su Ley, fincará las responsabilidades correspondientes a fin de que se reintegren al Gobierno Federal, las sumas que no se hubiesen comprobado, erogado o hayan sido aplicadas en forma indebida.

**ARTICULO 8o.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio del Presupuesto, cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que haya autorizado y, en su caso, no reconocerá adeudos ni efectuará pagos por cantidades reclamadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 9o.**—El Ejecutivo Federal podrá autorizar, cuando lo juzgue indispensable, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transferencias de partidas que tendrán siempre carácter compensado e informará, en los términos del artículo 3o., del uso que de esta facultad haya hecho.

Las secretarías y departamentos de estado, así como los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, en el ejercicio de las partidas de su presupuesto, se sujetarán estrictamente al calendario de pagos que les apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que dictará las medidas que estime pertinentes para el estricto cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 10o.**—Las economías caídas por sueldos, salarios del personal obrero de base y haberes no devengados, sobre sueldos, salarios complementarios del personal obrero de base, sobrehaberes, diferencias en cambios y cuotas conforme a tratados, quedarán definitivamente como economías del Presupuesto y en ningún caso se podrá hacer uso de ellas.

**ARTICULO 11o.**—El pago de compensaciones por servicios especiales, los viáticos, sobresueldos, honorarios, emolumentos u otras percepciones que no sean sueldos, haberes o salarios, específicamente determinados dentro de las partidas de cada Ramo, se efectuará de acuerdo con las prescripciones que para cada caso

fiija el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y las reglas especiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tratándose de compensaciones por los mismos conceptos, y otras prestaciones, del personal que labora en los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, que se ríjan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

El pago de compensaciones por servicios en horas extraordinarias, independientemente de cubrirse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, también se regirá, para el ejercicio de la partida específica, por las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación. El pago de estas compensaciones correspondientes al personal que labora en los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, que se ríja por contratos colectivos de trabajo, se efectuará de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

**ARTICULO 12o.**—Todas las cantidades que se recauden por cualquiera de las dependencias federales, deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación y no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes. Dichas cantidades solo podrán ser aprovechadas para gastos de la Administración cuando en el Presupuesto de Egresos aparezca partida para el objeto, aun cuando exista ley especial que las destine para un fin determinado.

El importe de la cuota adicional en el impuesto sobre ingresos mercantiles, que recauden las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las entidades federativas coordinadas en la materia, también deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación, la que cubrirá a dichas entidades el importe de la mencionada cuota adicional de acuerdo con las liquidaciones respectivas y con cargo a la misma cuenta a la que se haya abonado el ingreso.

**ARTICULO 13o.**—Los Estados, el Distrito y Territorios Federales y los Municipios, participarán por los conceptos especificados en este artículo, en las proporciones siguientes:

I.—25% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de venta o arrendamiento de terrenos nacionales, ubicados dentro de dichas entidades.

II.—50% sobre los productos que la Federación obtenga por concepto de explotación de los terrenos o bosques nacionales, ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones.

De la participación a que se refieren las dos fracciones anteriores, corresponderá a los Municipios el 50%.

Para los efectos de las dos fracciones que anteceden, se consideran terrenos nacionales los que con este nombre señala la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demásias y Excedencias.

III.—50% sobre el rendimiento que la Federación obtenga por concepto de impuestos o derechos sobre la explotación de caza, pesca, buceo y similares, que se realicen dentro de dichas entidades o en los mares adyacentes a las mismas.

De estas participaciones corresponde a los Municipios el 15% que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. Entretanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

Igual procedimiento se seguirá en los demás casos en que las leyes concedan participaciones por concepto de consumo a los Municipios.

Si la legislación tributaria de alguna entidad federativa establece gravámenes locales o municipales, cualesquiera que sea su denominación, que sean contrarios a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se ocurre para el cobro de contribuciones fiscales a prácticas prohibidas por la propia Constitución, se suspenderá de inmediato a la entrada de que se trate, la ministración de toda clase de subsidios acordados por el Gobierno Federal.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará obligada a dictar las medidas conducentes tan pronto como compruebe las violaciones constitucionales a que se refiere el párrafo anterior.

El Banco de México, S. A., por cuyo conducto se recauda el impuesto sobre llantas y cámaras de hule, informará a las entidades federativas, al cubrirles las participaciones que les corresponden en este impuesto, acerca de la cantidad deducida de esa participación, destinada a caminos vecinales, que ha de concentrarse a la Tesorería de la Federación.

Las cantidades correspondientes al Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital y al Patronato del Maguey de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Aguardián y Productos de su Fermentación, se cubrirán por la Tesorería de la Federación con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación, con base en las liquidaciones que para el efecto formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 14o.**—Las instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito, organismos descentralizados y empresas de participación estatal sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayudas de cualquier clase, con autorización previa y por escrito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que presentarán para este efecto las solicitudes relativas que reciban, una vez aprobadas por el consejo de administración, junta directiva u órgano directivo de la institución, organismo o empresa de que se trate.

Los administradores, directores o gerentes de las entidades mencionadas en el párrafo anterior deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al finalizar el año, un informe general de todos los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios o ayudas proporcionadas durante el ejercicio, anotando su objeto, monto y el nombre del beneficiario.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se abstendrá de autorizar subsidios, donativos o ayudas que no se consideren de beneficio social, así como aquellos a favor de beneficiarios que dependan económicamente del Presupuesto de Egresos de la Federación, o cuyos principales ingresos provengan de éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda autorizada a interpretar, para efectos administrativos, la presente disposición y dictar las reglas conducentes a su aplicación.

**ARTICULO 15o.**—Sólo se otorgarán subsidios con cargo a los impuestos federales, incluyendo los de importación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios y de las leyes fiscales relativas. En ningún caso se concederán subsidios para el pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, causados por la obtención de premios. Si las leyespositivas establecen afectaciones destinadas a constituir el patrimonio de organismos descentralizados participaciones a entidades federativas o a fines espe-

ciales, los subsidios comprenderán únicamente el rendimiento para la Federación.

Ningún subsidio se concederá o hará efectivo en proporción que exceda del 50% de las cuotas de las tantas o de las tasas consignadas en los respectivos ordenamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para fijar el monto del subsidio dentro de la limitación expresada. En situaciones excepcionales, a juicio de la propia Secretaría, el subsidio podrá llegar hasta el 75%.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los siguientes subsidios:

I.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos sobre aguardián y productos de su fermentación, a los ejidatarios de insolvenza manifiesta, cuya producción individual no exceda de 75 litros semanarios; sobre operaciones de compraventa de primera mano de ixte de lechugilla y palma y la importación de papel para periódico. En estos casos se estará a la proporción que determinen las disposiciones que regulen dichos gravámenes.

II.—Los que se otorguen con cargo a los impuestos a la producción, a la compraventa de primera mano o sobre ingresos mercantiles, a los industriales productores de artículos manufacturados que exporten directamente, una vez satisfechas las necesidades del mercado nacional, o transporten productos para su consumo a las zonas fronterizas.

III.—Los que se concedan a las empresas mineras estatales o a las empresas de servicio público de participación estatal.

IV.—Los que se concedan para su fomento a empresas mineras que industrialicen parte de su producción en el país, para propiciar nuevas exploraciones o para incrementar sus reservas, siempre y cuando cumplan con los requisitos que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la estructura de su capital y contribución al equilibrio de la balanza de pagos.

V.—Los que se concedan a empresas mineras que de acuerdo con lo que establece la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, industrialicen sus productos en territorio nacional y cumplan con los requisitos que fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con la estructura de su capital y contribución al equilibrio de la balanza de pagos.

VI.—Los que se otorguen con cargo al impuesto del 15% sobre ventas de primera mano de oro y plata celebradas con el Banco de México, S. A.

VII.—Los que se otorguen con cargo al impuesto sobre uso y aprovechamiento de aguas federales, a las empresas públicas que generen fuerza motriz destinada al servicio público.

VIII.—Los que se concedan con cargo a los impuestos sobre alcohol y compraventa de cacao.

IX.—Los que se otorguen con cargo al impuesto sobre la renta, a los causantes dedicados exclusivamente a la edición de libros, de acuerdo con las reglas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la reinversión de las utilidades correspondientes al ejercicio de 1970, en la promoción de la industria editorial dentro del territorio nacional.

Se aprueban los subsidios otorgados en relación con los siguientes impuestos: sobre aguardián, algodón azúcar, exportaciones de algodón y café, timbre, herencias y legados, loterías y rifas, ixte de lechugilla, minería, papel para periódico, renta, general de importación, equipos de perforación para Petróleos Mexicanos y mercancías nacionales que para su consumo se

hayan transportado a las zonas fronterizas, en el por ciento que se haya otorgado o pagado, en su caso, con anterioridad a la vigencia de este Decreto.

○ La misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido anteriormente y en los artículos 17 y 18 de este Decreto.

**ARTICULO 16o.**—El otorgamiento de subsidios a la industria minero metalúrgica podrá adoptar la forma de convenios fiscales entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los particulares, y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería, circulares y acuerdos fiscales que expida el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 17o.**—Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conceder subsidios a las empresas de la industria automotriz terminal que considere como fabricantes de automóviles o camiones, hasta por el 100% de los impuestos de importación y por la parte correspondiente a la Federación del impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados. También podrá conceder subsidios variables en relación con el contenido nacional incorporado, a los fabricantes de autopartes que no se produzcan en el país, con cargo a los impuestos de importación, pudiendo llegar hasta el 100% en el caso de la importación de maquinaria y equipo de fabricación.

Estos subsidios sólo se otorgarán a quienes cumplan los programas de fabricación o integración aprobados oficialmente, y se sujeten, entre otros, a los requisitos relativos a la adquisición de materias primas y partes que produzca la industria nacional, al otorgamiento de las garantías en relación con los efectos cuya importación se les autorice; y a los referentes al almacenamiento, control y vigilancia de los mismos.

Para ser beneficiarias de estos subsidios, las empresas de la industria automotriz terminal deberán maquinar los motores y ensamblar los automóviles y camiones que fabriquen y sólo podrán producir, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, materias primas o partes para su uso o venta, cuando las industrias nacionales de autopartes y auxiliares no estén en aptitud de hacerlo. Además, no podrán efectuar labores propias de la industria carrocería. Las mismas empresas terminales deberán operar con un mínimo de 60% de incorporación nacional; por ciento dentro del cual se considerarán como nacionales las materias primas o partes producidas por empresas establecidas en el país y que operen con programas de fabricación e integración oficialmente aprobados.

Los subsidios sobre los impuestos de importación que se concedan a las empresas que se consideren fabricantes de automóviles y camiones, se referirán a la maquinaria y equipo necesarios para sus operaciones autorizadas, así como a las materias primas y partes que no produzca la industria nacional y que no excedan del 40% del costo directo de fabricación.

○ **ARTICULO 18o.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará subsidio por el total del gravamen a los sujetos del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por la ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Que se trate de sociedades anónimas y que un 49% de las acciones, sin incluir en esta proporción las de voto limitado, pertenezcan a sociedades constituidas conforme a la Ley de Sociedades de Inversión, o

se hayan entregado en fideicomiso irrevocable a instituciones nacionales de crédito, para emitir certificados de participación, a fin de que sean colocados en el público.

II.—Que el valor que se señale a las acciones que deban ser entregadas en fideicomiso o vendidas a las sociedades de inversión, no exceda del avalúo que practique una institución nacional de crédito con departamento de fideicomiso, observando los siguientes requisitos:

a).—No atribuirá valor alguno a las concesiones del Gobierno Federal;

b).—Tomará en cuenta el valor original de adquisición de los activos fijos, del que deducirá el demérito por el estado de conservación, uso u obsolescencia;

c).—No admitirá como crédito mercantil de la empresa, cantidad superior al 20% del monto de su capital contable;

d).—Los demás renglones del balance los considerará a su valor de realización;

e).—La valuación directa conforme a las reglas de los incisos anteriores, se promediará con el valor de capitalización de los resultados de los últimos tres ejercicios sociales.

III.—Que el consejero propietario y a falta de éste el suplente, nombrados por los titulares de las acciones a que se refiere la fracción I de este artículo, tenga las siguientes facultades:

1.—Convocar al consejo de administración cuando lo estime necesario, y será obligatorio que dicho cuerpo se reúna dentro del plazo de tres días después de dicha convocatoria;

2.—Vetar la prestación de servicios cuando a su juicio sean contrarios al carácter de interés público de la empresa;

3.—Determinar las normas a las que debe ajustarse la empresa sobre la prestación de los servicios, para salvaguardar el interés público que corresponde a las actividades de la sociedad.

IV.—En las asambleas deberán estar representadas por lo menos las tres cuartas partes de las acciones representativas del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de los accionistas que representen el 66% de dicho capital, aún cuando se trate de asamblea reunida en virtud de segunda o ulteriores, convocatorias.

V.—La asamblea ordinaria de accionistas deberá acordar la distribución de las utilidades netas que arrojen los balances, a menos que la propia asamblea decide reinvertirlas.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores o el no acatamiento de las decisiones adoptadas por el consejero previsto en la fracción III, dará lugar a la suspensión del subsidio.

○ **ARTICULO 19o.**—El producto de la cuota de 10% establecido en el inciso 2 de la fracción IX del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para 1971, se destinará a incrementar el fondo que en fideicomiso ha constituido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Banco de México, S. A., para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados y para la realización de las operaciones análogas que determine la propia Secretaría en el contrato de fideicomiso respectivo.

**ARTICULO 20o.**—El Ejecutivo Federal se abstendrá de ministrar subsidios a las entidades federativas y a los Municipios que en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en la Ley de Ingresos de la Federación para 1971 en su artículo 1o, fracciones II, III incisos 1, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 16 subincisos A, B y D, 17, 19, 20, 21, 22 y 25, VI, VII, IX y X.

Cuando se presente la situación prevista en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el Registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935, los compromisos que las entidades federativas o los Municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas.

El Ejecutivo Federal se abstendrá igualmente de ministrar subsidios y concertar programas de coordinación fiscal, de servicios e inversiones con las entidades federativas que gravan con impuestos locales los sueldos y salarios de los empleados de la Federación, de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal, federal y de las que operen mediante concesión federal.

**ARTICULO 21o.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá vigilar que la ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación se haga en forma estricta, para lo cual, la misma tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada, con apego a la ley, pudiendo en caso necesario, rechazar una erogación si efectuadas las investigaciones del caso, ésta se considera notoriamente lesiva para los intereses del Erario Nacional.

Con este fin, se faculta a la dependencia del Ejecutivo Federal antes indicada, para tomar todas las medidas que estime necesarias tendientes a lograr las mayores economías en los gastos públicos y la realización honesta de los mismos.

**ARTICULO 22o.**—No se podrá y será causa de responsabilidad de los Secretarios, Jefes de Departamento de Estado, Procurador General de la República y Directores, Administradores o Gerentes de organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, conforme al artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las dependencias y entidades a su cargo, y en general acordar erogaciones en forma que no permite, dentro del monto autorizado a las partidas respectivas, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autorizar los compromisos y erogaciones que por este artículo se prohíben, salvo lo previsto en los artículos 3o. y 9o.

**SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.**—Méjico, D. F., a 26 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—Cuauhtémoc Santa Ana, D. S.—Armando González Soto, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Alvarez**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**—Rúbrica.

**REFORMAS a las Disposiciones de las Leyes Relativas a los Impuestos Sobre Producción y Consumo de Cerveza y de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES RELATIVAS A LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA Y DE ENVASAMIENTO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS**

#### CERVEZA

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar en la siguiente forma:

“Artículo 4o.—La producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional causan un impuesto de \$0.87 (ochenta y dos centavos) por litro, de este impuesto se otorgarán a los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales, las siguientes participaciones:

I.—\$0.015 (un centavo y medio) por litro de cerveza producido en las Entidades Federativas en donde existan fábricas.

II.—\$0.08 (ocho centavos) por litro de cerveza que se consuma en cada Entidad Federativa a favor de la misma.

III.—\$0.015 (un centavo y medio) por litro de cerveza que se consuma en cada Municipio de las Entidades Federativas, cantidad que se les cubrirá directamente en la proporción en que haya acordado la H. Legislatura local respectiva y en su defecto, en función al número de habitantes que cada uno de ellos tenga según los datos del último censo.

Los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales, en los que se cumpla con lo dispuesto por el inciso 5o., subinciso g), de la fracción XXIX del artículo 73 y 117 Constitucionales y específicamente con lo establecido en el artículo 19 de esta ley, tendrán derecho a que la participación a que se refiere la fracción II, se aumente, por litro, en \$0.25 (veinticinco centavos) y la señalada en la fracción III en \$0.05 (cinco centavos). La Comisión Nacional de Arbitrios vigilará el cumplimiento de las disposiciones citadas y si comprobare su violación, lo comunicará al Banco de México, S. A., por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que dicha Institución deje de aplicar a la entidad de que se trate los aumentos a que este párrafo se refiere, que sólo se reanudarán cuando la Comisión compruebe que ha cesado el incumplimiento.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior, ante cualquiera queja comprobada de los fabricantes, distribuidores, expendedores u organismos que los representen, la Comisión Nacional de Arbitrios tendrá obligación de expedir la comunicación respectiva, si legalmente procediere, en un plazo improrrogable de treinta días.

Los aumentos no aplicados se distribuirán anualmente y por partes iguales entre las Entidades que durante el año hubieren cumplido ininterrumpidamente con el artículo 1º de esta ley.

Los subsidios que el Gobierno Federal otorgue a las Entidades Federativas y a los Municipios, se harán efectivos preferentemente con cargo a la parte neta que corresponda al Gobierno Federal en la recaudación de este impuesto.

#### ENVASAMIENTO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS

**ARTICULO SEGUNDO**—Se reforman el segundo párrafo del artículo 12 y las fracciones I a VII de la Tarifa contenida en el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas, para quedar en la siguiente forma:

**"Artículo 12—** . . . . .

Por la verificación fiscal de que dichas bebidas reúnen los requisitos que especifica el párrafo anterior, se causará el derecho, a razón de \$0.60 (sesenta centavos) por litro, que se pagará por medio de marbetes que se adherirán a cada envase menor, con observancia de las mismas normas relativas al pago del impuesto de envasamiento. El precio de los marbetes del derecho de verificación fiscal será proporcional, según la capacidad del envase utilizado, partiendo de la base de \$0.60 (sesenta centavos) por litro, en relación con las unidades fiscales que establece el artículo 10.

**"Artículo 13—**Las cuotas del impuesto son las que establece la siguiente

#### TARIFA

	Unidad Fiscal	Cuota
Fracción I, aplicable a las bebidas comprendidas en la Primera Categoría Fiscal.	De 50 c.c.	\$ 0.06
	De 125 c.c.	0.15
	De 250 c.c.	0.30
	De 500 c.c.	0.60
	De 750 c.c.	0.90
	De 1,000 c.c.	1.20
	De 2,000 c.c.	2.40
	De 3,000 c.c.	3.60
	De 4,000 c.c.	4.80
	De 5,000 c.c.	6.00
	18 litros	21.60
Fracción II, aplicable a las bebidas comprendidas en la Segunda Categoría Fiscal.	Unidad Fiscal	Cuota
	De 50 c.c.	\$ 0.12
	De 125 c.c.	0.30
	De 250 c.c.	0.60
	De 500 c.c.	1.20
	De 750 c.c.	1.80
	De 1,000 c.c.	2.40

Unidad Fiscal	Cuota
De 2,000 c.c.	4.80
De 3,000 c.c.	7.20
De 4,000 c.c.	9.60
De 5,000 c.c.	12.00
Fracción III, aplicable a las bebidas comprendidas en la Tercera Categoría Fiscal.	
De 50 c.c.	\$ 0.16
De 125 c.c.	0.40
De 250 c.c.	0.80
De 500 c.c.	1.60
De 750 c.c.	2.40
De 1,000 c.c.	3.20
De 2,000 c.c.	6.40
De 3,000 c.c.	9.60
De 4,000 c.c.	12.80
De 5,000 c.c.	16.00

Unidad Fiscal	Cuota
De 50 c.c.	\$ 0.50
De 125 c.c.	1.30
De 250 c.c.	2.50
Fracción IV, aplicable a las bebidas comprendidas en la Cuarta Categoría Fiscal.	
De 500 c.c.	5.00
De 750 c.c.	7.50
De 1,000 c.c.	10.00
De 2,000 c.c.	20.00
De 3,000 c.c.	30.00
De 4,000 c.c.	40.00
De 5,000 c.c.	50.00
Unidad Fiscal	Cuota
De 50 c.c.	\$ 0.35
De 125 c.c.	0.88
De 250 c.c.	1.75
Fracción V, aplicable a las bebidas comprendidas en la Quinta Categoría Fiscal.	
De 500 c.c.	3.50
De 750 c.c.	5.25
De 1,000 c.c.	7.00
De 2,000 c.c.	14.00
De 3,000 c.c.	21.00

Unidad Fiscal	Cuota	
De 4,000 c.c.	28.00	
De 5,000 c.c.	35.00	
—	—	
De 50 c.c.	\$ 0.22	
De 125 c.c.	0.55	
De 250 c.c.	1.10	
De 500 c.c.	2.20	
De 750 c.c.	3.30	
De 1,000 c.c.	4.40	
De 2,000 c.c.	8.80	
De 3,000 c.c.	13.20	
De 4,000 c.c.	17.60	
De 5,000 c.c.	22.00	
—	—	
De 50 c.c.	\$ 0.22	
De 125 c.c.	0.55	
De 250 c.c.	1.10	
De 500 c.c.	2.20	
De 750 c.c.	3.30	
De 1,000 c.c.	4.40	
De 2,000 c.c.	8.80	
De 3,000 c.c.	13.20	
De 4,000 c.c.	17.60	
De 5,000 c.c.	22.00	
—	—	

Fracción VI, aplicable a las bebidas comprendidas en la Sexta Categoría Fiscal.

Fracción VII, aplicable a las bebidas comprendidas en la Séptima Categoría Fiscal.

Por los productos envasados hasta el 31 de diciembre de 1970, respecto de los cuales exista autorización para posponer el pago del impuesto, se suministrarán marbetes de la denominación correspondiente a dicho año, tomando en cuenta la declaración que conforme al párrafo primero deban presentar los causantes.

Méjico, D. F., a 24 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Ignacio Gálvez Rocha, D. P. S.—Carlos Pérez Cámaras, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

#### REFORMAS y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y A LA LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o.; 8o., fracción XII; 10, fracción V; 11, fracciones IV, VI inciso b), IX, y XVI incisos 4 y 7; 13; 17, fracción VIII-bis; 27-bis; 28, fracción VII; 28-bis; 45, fracción II, inciso a), 95; 100, fracción V; 153-bis; y 153-bis-1, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 2o.—Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las concesiones que otorgue el Gobierno Federal se referirán a alguno de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

I —El ejercicio de la banca de depósito;

II —Las operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro;

III —Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas;

IV.—Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias,

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Por la cerveza producida que se encuentre en existencia al 31 de diciembre de 1970, se cubrirá el impuesto a razón de \$0.22 (veintidós centavos) por litro. Para los efectos de este artículo, deberá presentarse una manifestación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Los causantes de la Ley del Impuesto Federal sobre Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas deberán presentar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, una declaración ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que expresen las existencias de productos envasados en sus bodegas o en Almacenes Generales de Depósito, indicando cuántos de ellos tienen adheridos los marbetes así como los que obren en su poder pendientes de adherir a los envases.

A la declaración a que se refiere el párrafo anterior acompañarán los marbetes sobrantes que no amparer producción ya envasada, cuyo importe será canjeado por los de nueva denominación

## V.—Las operaciones de capitalización; y

## VI.—Las operaciones fiduciarias.

Las sociedades para las que haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores, serán instituciones de crédito.

Las concesiones para realizar las operaciones de depósito de ahorro y para llevar a cabo las operaciones fiduciarias a que se refieren las fracciones II y VI podrán ser otorgadas, o bien a sociedades con el solo objeto de practicar las operaciones referidas, o bien a sociedades que practiquen o se propongan practicar las operaciones especificadas en las fracciones I, III, IV y V.

En ningún caso podrán otorgarse concesiones a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren, respectivamente, las fracciones I, III, IV y V.

Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles".

"Artículo 8o.—Solamente podrán disfrutar de concesión las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de esta ley:

XII.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que la situación financiera de una institución de crédito u organización auxiliar determina pérdidas que afecten a su capital pagado, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la Secretaría de Hacienda juzga que han quedado comprobadas las pérdidas que afectan al capital pagado, fijará un plazo que no será menor de 60 días para que se integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda, en protección del interés público, podrá revocar la concesión respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación; en este último caso, la propia Secretaría procederá a la integración de dicho capital mediante la emisión y el pago de nuevas acciones, las cuales podrá discrecionalmente colocar en el mercado. La resolución que adopte la Secretaría de Hacienda deberá notificarse a la sociedad interesada, publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país.

Los tenedores de las acciones que hayan pasado al dominio de la Nación solamente tendrán derecho a recibir de la Secretaría de Hacienda, contra la entrega de los títulos, el valor que se determine contablemente en el momento en que pasaron al dominio de la Nación. Si la pérdida del capital pagado hubiere sido total, dichos títulos carecerán de valor y derecho algunos y sus tenedores estarán obligados a entregarlos a la Secretaría de Hacienda".

"Artículo 10.—Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito,

estarán autorizadas en los términos de esta ley para efectuar las siguientes operaciones:

.....

V.—Otorgar préstamos y créditos de habilitación o aviso a plazo superior a un año, pero que no exceda de dos, así como refaccionarlos a plazo no mayor de quince años, dentro de los límites que establece la ley;

.....

"Artículo 11.—La actividad de los bancos de depósito estará sujeta a las siguientes reglas:

.....

IV.—Los bancos de depósito deberán conservar en el Banco de México, en moneda nacional, un depósito proporcional al monto de sus obligaciones por depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, en moneda nacional o extranjera, y del resto de su pasivo, con excepción de las operaciones que el propio Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, no considere computables. El Banco de México sólo podrá abonar intereses por este depósito cuando exceda de los porcentajes mínimos que establece esta ley.

Dicho depósito quedará sujeto a las reglas que dicte el Banco de México, de acuerdo con las siguientes bases:

1a.—No será menor del 15% ni mayor del 50% respecto a los depósitos a la vista en moneda nacional o extranjera;

1a. bis.—No será menor del 10% ni mayor del 50% respecto de los depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera;

2a.—No será menor del 5% ni mayor del 50% respecto de los depósitos en cuenta de ahorro en moneda nacional o extranjera;

3a.—El 50% fijado como máximo en las bases 1a., 1a. bis y 2a., podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del Banco de México, pero sólo respecto a los depósitos que excedan el monto de los que existan en los bancos en la fecha en que se adopte esta medida;

4a.—El Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir o dejen de completar los depósitos a que se refieren estas bases, o cuando dispongan de parte de ellos;

5a.—El Banco de México podrá permitir que el depósito proporcional relacionado con los depósitos a la vista o a plazo en moneda extranjera se constituya en divisas.

Las resoluciones que el Banco de México dicte conforme a la presente fracción tendrán carácter general; pero podrán aplicarse sólo a una determinada categoría de depósitos o zona bancaria o localidad, según las propias resoluciones lo determinen.

A los depósitos en el Banco de México de que trata esta fracción, se abonarán y cargarán los saldos que a su favor o en contra de la institución de crédito depositante arrojen las operaciones de la cámara de compensación.

Las demás instituciones a que se refiere esta ley, que reciban depósitos a la vista, a plazo o en cuenta

de ahorros, en moneda nacional o extranjera, deberán también conservar en el Banco de México un depósito proporcional al monto de sus obligaciones de esa clase y del resto de su pasivo exigible, que se regulará por las bases anteriores; y sin perjuicio de la sanción a que se refiere la base 4a de esta fracción; la falta de cumplimiento a las disposiciones de la misma podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la concesión otorgada a la institución de que se trate.

Las sociedades financieras sólo constituirán el depósito a que se refiere el párrafo anterior, sobre los depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional o extranjera, que conforme a esta ley estén autorizadas a recibir, quedando exceptuado de esta obligación el resto de su pasivo exigible.

VI.—No excederá del 20% del pasivo exigible a la vista la suma:

b).—De los préstamos y créditos refaccionarios a plazo no mayor de quince años;

IX.—Con cargo a su capital pagado y reservas de capital, podrán otorgar préstamos y créditos de habilitación o avío a plazo superior a un año, sin que exceda de dos, y refaccionarios a plazo no mayor de quince años;

XVI.—Los créditos refaccionarios a que se refiere el inciso b) de la fracción VI, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

4.—No se otorgarán a plazo mayor de quince años debiendo pactarse el reembolso por amortización proporcional en plazos no mayores de un año cada uno. Sin embargo, cuando la naturaleza de la inversión lo justifique podrá pactarse el aplazamiento de las amortizaciones, de acuerdo con reglas generales que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México;

7.—Su importe no excederá del 75% del valor comprobado mediante avalúo de los bienes dados en garantía; excepto los frutos o productos pendientes de obtenerse;

**“Artículo 13.”**— Cuando no se trate de operaciones de descuento de papel comercial librado como consecuencia de una operación de compra-venta de mercancías efectivamente realizada, o de créditos o préstamos con prenda de valores, de mercancías depositadas en almacenes generales de depósito, o de documentos que amparen su transporte, y siempre que el importe de dichos créditos o préstamos no exceda del 80% del valor de la prenda respectiva, o de préstamos refaccionarios o de habilitación o avío, los bancos de depósito estarán obligados, para otorgar créditos o préstamos de cuantía superior a \$100,000.00, a exigir la presentación del último balance y cuenta de pérdidas y ganancias del deudor, autorizados con la firma del mismo. Cuando se trate de responsabilidades de esta clase, de más de \$200,000.00, exigirán los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres años inmediatos anteriores, o a los que haya practicado el

solicitante cuando hubiere operado menos de los tres años, y cuando las responsabilidades por cliente excedan de \$1,000,000.00, deberán exigir, además de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres años inmediatos anteriores, estados de situación trimestrales y el último balance anual certificado por contador público titulado.

Los bancos de depósito estarán obligados, asimismo, a recabar información sobre la solvencia económica y moral de sus deudores, cualquiera que sea el importe de sus responsabilidades.

Al realizar sus operaciones, deben diversificar sus riesgos de acuerdo con las sanas prácticas bancarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará mediante reglas generales, los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidades, constituyan riesgos comunes.

Se entiende por responsabilidades directas aquellas que no estén sujetas a condición suspensiva, y contingentes las que estén sujetas a dicha condición. En todo caso se estará a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional Bancaria.”

**“Artículo 17.”**—A los bancos de depósito les estará prohibido:

VIII bis.—Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las aceptaciones y cartas de crédito a que se refiere la fracción VII del artículo 10 y de los avales y endosos que efectúen en los términos de las prácticas bancarias normales, y, además, con la salvedad a que se contrae la fracción IX de este precepto. La facultad de avalar podrá ser ejercida en forma general, aceptando la institución avalista dar su garantía en documentos que se extiendan hasta por el monto del crédito concedido, y deberá sujetarse a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**“Artículo 27 bis.”**—Las sociedades financieras deberán conservar en el Banco de México, S. A., en moneda nacional, un depósito proporcional al monto de su pasivo exigible en moneda nacional y extranjera, con deducción de los depósitos a la vista, o a plazo y de la emisión de bonos financieros, en razón de su régimen legal especial y de las demás cuentas que, mediante disposiciones de carácter general, autorice el Banco de México, S. A., que no será menor del 5% ni mayor del 30% de dicho pasivo, y que el Banco de México, S. A., determinará mediante disposiciones de carácter general. El máximo indicado podrá ser elevado por necesidades monetarias y de crédito, a juicio del propio Banco de México, S. A., pero sólo respecto al pasivo que excede del monto del existente en las financieras en la fecha en que se adopte la medida.

El Banco de México sólo podrá abonar interés por este depósito cuando excede de los porcentajes mínimos que establece esta ley.

Se considerarán como parte de dicho depósito legal, las cantidades que las sociedades financieras mantengan en depósito a la vista en el Banco de México, S. A., y dentro de los límites que señale la propia institución, en moneda nacional que tengan en su poder, en depósitos a la vista y a plazo en bancos de depósito, en certificados de depósito bancario de las propias ins-

tuciones, y en las demás inversiones que al efecto decrete autorizar el propio Banco de México, S. A., mediante las disposiciones de carácter general que exija.

El Banco de México, S. A., podrá cargar un interés penal que no sea inferior del 12% sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir o dejen de completar el depósito y las inversiones a que se refiere este precepto, o cuando dispongan de parte de ellas, y para el efecto del cómputo y de la aplicación de esta pena, el Banco de México, S. A., expedirá las reglas a que deberán sujetarse.

El Banco de México, S. A., podrá permitir que el depósito proporcional relacionado con los pasivos en moneda extrajera se constituya en divisas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por disposiciones de carácter general, podrá establecer la obligación del depósito legal para las operaciones de pasivo contingente que por su utilización puedan considerarse análogas a las del pasivo exigible, ajustándose a los porcentajes y normas de este precepto.

Las sociedades financieras deberán mantener constátemente activos liquidables a los plazos de vencimiento y proporcionales a la cuantía de sus operaciones pasivas."

**"Artículo 28.**—Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas:

VII.—Los préstamos de habilitación o avío tendrán un plazo de vencimiento no mayor de tres años y los refaccionarios no mayor de quince; serán otorgados para fomento de la industria, de la agricultura o de la ganadería, en los términos del artículo 125 de esta ley y de la sección 5a., capítulo IV del título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y su importe no excederá del 75% del valor comprobado mediante avalúo de los bienes dados en garantía, excepto los frutos o productos pendientes de obtenerse;

**"Artículo 28 bis.**—Las operaciones que celebren las sociedades financieras, quedarán sujetas a las reglas que se señalan en el artículo 13 de esta ley."

**"Artículo 45.**—La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

II.—La proporción de sus responsabilidades con su capital se someterá a las siguientes reglas:

a).—Cuando se trate de las operaciones a que se refiere la fracción XVI de este artículo, o de actos que consisten en atestigar o verificar situaciones jurídicas o de hecho, o de vigilancia de empresas o sociedades, o de su contabilidad, o en llevar libros de contabilidad y, en general, de practicar operaciones que no impliquen transferencia a favor de la institución de bienes o derechos de ninguna clase, ni administración de fondos, ni percepción de rentas o de productos de realización de bienes, ni garantía pecunaria de ninguna clase, no se computarán estas operaciones a los efectos de esta fracción;

**"Artículo 95.**—Todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, deberán publicar el estado mensual de sus operaciones y su balance general anual, de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria, preci-

samente dentro del mes y los 60 días siguientes a su fecha, respectivamente. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la sociedad que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad y la exactitud de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos, revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Comisión Nacional Bancaria, al revisar los estados o balances ordena correcciones que, a su juicio, fueran fundamentales para autorizar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, la publicación se hará dentro de los 15 días siguientes al acuerdo. En ningún otro caso podrán hacerse segundas publicaciones.

Los balances anuales deberán ser presentados a la Comisión Nacional Bancaria dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio correspondiente; asimismo, dentro del mes siguiente a la presentación del balance deberán enviar una copia certificada del acta de la reunión del consejo de administración en que hayan sido aprobados, para estos efectos, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad, así como del dictamen del comisario con las observaciones propuestas que considere pertinentes, el cual deberá incluir una conclusión debidamente razonada de la situación financiera de la sociedad.

Dentro del mes siguiente a la presentación de los balances, las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, estarán obligadas a enviar informes y dictámenes sobre los mismos, de sus auditores, quienes reunirán los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria.

La Comisión Nacional Bancaria deberá hacer las observaciones que fueren procedentes dentro de los 60 días siguientes al recibo de la documentación a que se refiere los párrafos anteriores.

**"Artículo 100.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oviendo a la Comisión Nacional Bancaria y a la institución o organización afectada, podrá declarar la revocación de la concesión en los siguientes casos:

V.—Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución no cumple las funciones de banca y crédito para las que fue concesionada, excede los límites de su pasivo determinados por esta ley, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la concesión y por esta ley, o no mantiene las proporciones del activo establecidas en la misma;

**"Artículo 153 bis.**—Serán sancionados con prisión de dos a diez años quienes incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones, o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que establece esta ley en los artículos 17, fracción XV y 46, fracción IV; y en los artículos 22; 33, fracción XIII; 39, fracción VII; 43, fracción IV; y 49, en cuanto a la referencia contenida en ellos de la fracción XV del artículo 17 citado.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de crédito, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades deudoras."

**"Artículo 153 bis 1.**—Los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta ley, las operaciones realizadas por la institución u organización de que se trate, o que a sabiendas ocultan, falsifiquen, alteren o simulen operaciones que resulten en quebrantos al capital pagado de la institución, serán sancionados con las penas que señala el artículo que antecede.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria."

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con los artículos 3 bis, 91 bis, 99 bis, 138 bis, 138 bis 1, 138 bis 2, 138 bis 3, y 160 bis, del tenor siguiente:

**"Artículo 3 bis.**—Las personas o grupos de personas físicas o morales que tengan interés en adquirir el control del 25% o más de acciones representativas del capital social de una institución u organización auxiliar de crédito, deberán obtener previamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente.

Para tal efecto, las personas mencionadas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud correspondiente, acompañando la información suficiente para demostrar su solvencia moral y económica y la capacidad técnica y administrativa de la persona o grupo de personas solicitantes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará o negará discrecionalmente la autorización solicitada, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

La adquisición del control del 25% o más de las acciones representativas del capital social de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito por personas o grupos de personas sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere este artículo, dará lugar, independientemente de la sanción de nulidad que corresponda, a que la Comisión Nacional Bancaria haga la investigación del caso y adopte las medidas procedentes.

**"Artículo 91 bis.**—Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares desempeñarán su cometido y ejercitarnán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente. La Comisión Nacional Bancaria podrá, en todo tiempo acordar que se proceda, a la renuncia o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, o cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral y técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

Las resoluciones de renuncia o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

**"Artículo 99 bis.**—Las agrupaciones de instituciones de crédito que se obliguen a seguir una política financiera coordinada y entre las cuales existan nexos

patrimoniales de importancia, podrán ostentarse ante el público con el carácter de grupos financieros, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

Las instituciones deberán garantizarse la reposición de las pérdidas de sus capitales pagados, conforme a los basos siguientes:

I.—Las instituciones se obligarán a separar anualmente por lo menos, un 10% de las utilidades que resulten después de pagar el impuesto sobre la renta y la participación a los trabajadores. Con las cantidades que separen constituirán un fondo común hasta que éste alcance un importe igual a la suma del 50% de los capitales pagados y reservas de capital de las instituciones agrupadas.

Las cantidades que las instituciones separen para el fin señalado no formarán parte del capital y reservas de capital de las instituciones agrupadas para el efecto de computar su capacidad de recepción de pasivos ni para cubrir sus inversiones obligatorias;

Las instituciones que tengan la obligación ilimitada de responsabilidad recíproca respecto a la reposición de sus pérdidas de capital, podrán dejar de constituir, total o parcialmente, según sus nexos patrimoniales, el fondo de que se trata, de acuerdo con la autorización que, con base en normas de carácter general, otorgue la Secretaría de Hacienda.

II.—El fondo común deberá ser administrado en fiduciario por el Banco de México. Los recursos que formen el fondo común deberán invertirse en valores emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito u otras inversiones que determine el Banco de México;

III.—Para la celebración del contrato de garantía requerirán la aprobación previa de asambleas extraordinarias de accionistas.

Los términos del contrato de garantía y del contrato de fideicomiso requerirán de la aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IV.—Solamente deberán reponer pérdidas con cargo al fondo, cuando éstas hayan sido previamente determinadas por la Comisión Nacional Bancaria y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.—Para que las instituciones puedan rescindir el contrato de garantía, se requerirá que lo soliciten con tres años de antelación a las demás instituciones agrupadas y la resolución surtirá efectos a partir de transcurrido dicho plazo, salvo el caso de oposición. Si la solicitud de rescisión es objetada por alguna de las demás instituciones, la controversia será resuelta en juicio arbitral por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria;

VI.—Los contratos de garantía y de fideicomiso deberán tener la aplicación de los rendimientos del fondo, así como los rescates a que tengan derecho las instituciones agrupadas en caso de liquidación total o parcial del mismo.

Los grupos de instituciones de crédito podrán publicar estados numéricos en que se consoliden las cifras de los balances individuales de las instituciones que lo integren. Dichos estados deberán formularse conforme al agrupamiento de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria.

**"Artículo 138 bis.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fijará los cargos que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares puedan hacer al público por los servicios que proporcionen."

**"Artículo 138 bis 1.**—Las instituciones de crédito no podrán hacer pagos por intereses, comisiones u otros conceptos en las operaciones pasivas que realicen, en exceso de los límites que fije el Banco de México."

**"Artículo 138 bis 2.**—Las instituciones de crédito en las operaciones de compra y venta de valores emitidos por ellas o con su intervención, deberán sujetarse a los márgenes que fije la Comisión Nacional Bancaria oyendo la opinión del Banco de México, cuando se realicen a precios bajo o sobre la par de su valor nominal."

**"Artículo 138 bis 3.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de reglas generales, podrá fijar la proporción máxima de los créditos que se concedan a empresas controladas directa o indirectamente por extranjeros, y de los valores que puedan adquirir conforme a esta ley las instituciones de crédito, emitidos por empresas controladas directa o indirectamente por extranjeros."

**"Artículo 160 bis.**—Las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley General de Instituciones de Seguros y demás disposiciones aplicables, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria."

**ARTICULO TERCERO.**—Se adicionan las fracciones I bis y XVIII al artículo 26; y la fracción XVI al artículo 45, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el siguiente texto:

**"Artículo 28.**—Las operaciones a que se refiere el artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas:

I bis.—Las inversiones en valores a que se refieren las fracciones II, III y VI del artículo 26, sólo podrán realizarse en aquéllos que sean aprobados por la Comisión Nacional de Valores para este efecto.

XVIII.—Los préstamos o créditos de cualquier clase que no tengan garantía real y los descuentos, quedarán sujetos a las reglas generales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México."

**"Artículo 45.**—La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

XVI.—Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito, o que el mismo, para los efectos de esta fracción, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

**ARTICULO CUARTO.**—Se reforman las fracciones V y XXVI del artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 24.**—El Banco podrá, en las condiciones que fije su Consejo y de acuerdo con esta ley:

V.—Recibir depósitos a la vista o a plazo en moneda nacional o extranjera del Gobierno Federal, Distrito y Territorios Federales y de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios y de las empresas que dependan del Gobierno Federal o en las que éste tenga participación, así como los demás depósitos expresamente previstos por esta ley. El Banco podrá abonar intereses sobre los depósitos que reciba conforme a esta ley, con las limitaciones que se establezcan para los bancos de depósito en la Ley General de Instituciones de Crédito. Dichas limitaciones no regirán cuando se trate de depósitos constituidos por instituciones de crédito en cuanto excedan de los límites mínimos a que estén obligadas de acuerdo con las leyes.

XXVI.—Operar como cámara de compensaciones para las instituciones asociadas, organizar y administrar el servicio respectivo en la República y celebrar con sus asociados arreglos tendientes a reducir al mínimo los pagos en numerario;

#### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**—Los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, podrán seguir operando en los términos de su concesión y del texto de los artículos correspondientes que se derogan, por el término de un año, plazo en el cual deberán convenir con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los términos y condiciones en que operarán. En caso contrario la misma Secretaría podrá revocar la concesión.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Los límites del 5% para las responsabilidades directas de una misma persona o entidad y del 20% para las responsabilidades por todos conceptos, en relación con el pasivo exigible de los bancos de depósito, así como el límite del 5% para las responsabilidades directas de una misma persona o sociedad en relación con el pasivo exigible y el capital y las reservas de capital de las sociedades financieras, mencionados en los artículos 13 y 33 fracción V que se reforman, seguirán en vigor en tanto la Secretaría de Hacienda expide la reglamentación a que se refiere la reforma al artículo 13.

**ARTICULO TERCERO.**—En virtud de las nuevas funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros contenidas en el presente Decreto, en el futuro la denominación de la Comisión Nacional Bancaria será Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

**ARTICULO CUARTO.**—Se derogan las fracciones II del artículo 30; V del artículo 33; VI del artículo 39; y los artículos del 46-a) al 46-u) y del 62 al 67, inclusives, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

**ARTICULO QUINTO.**—Se abrogan el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros expedido el 14 de febrero de 1956, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año; y el Reglamento de los Artículos Segundo y Octavo Fracción II Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de fecha 2 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 del mismo mes y año.

**ARTICULO SEXTO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—

**Cuauhtémoc Santa Ana, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Hugo B. Margain.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### LEY que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

### LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

#### CAPITULO I Organización y Funciones

**ARTICULO 1.**—Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, asesor y auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología.

**ARTICULO 2.**—Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones.

I.—Fungir como asesor del Ejecutivo Federal en la planeación, programación, coordinación, orientación, sistematización, promoción y encausamiento de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología, su vinculación al desarrollo nacional y sus relaciones con el exterior.

II.—Ser órgano de consulta obligatoria para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, en materia de inversiones o autorización de recursos a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad y en general, en todo lo relacionado para el adecuado cumplimiento de sus fines.

III.—Asesorar en su materia a los gobiernos de los estados y territorios de la federación, a los municipios, así como a las personas físicas o morales en las condiciones que en cada caso se pacten.

IV.—Elaborar programas indicativos de investigación científica y tecnológica, vinculados a los objetivos nacionales de desarrollo económico y social, procurando para ello, la más amplia participación de la comunidad científica, así como la cooperación de entidades gubernamentales, instituciones de educación superior y usuarios de la investigación.

V.—Promover la más amplia intercomunicación y coordinación entre las instituciones de investigación y

de enseñanza superior, así como entre ellas, el Estado y los usuarios de la investigación, sin menoscabo, en su caso, de su respectiva autonomía o competencia, para fomentar áreas comunes de investigación y programas interdisciplinarios, eliminar duplicaciones y ayudar a la formación y capacitación de investigadores.

VI.—Fomentar y fortalecer las investigaciones básicas, tecnológicas y aplicadas que se necesiten, y promover las acciones concertadas que se requieran con los institutos del sector público, instituciones académicas, centros de investigación y usuarios de la misma, incluyendo al sector privado.

VII.—Canalizar recursos adicionales hacia las instituciones académicas y centros de investigación, provenientes tanto del Estado como de otras fuentes, para el fomento y realización de investigaciones, en función de programas y proyectos específicos, sin perjuicio de que dichas instituciones y centros sigan manejando e incrementando sus propios fondos.

VIII.—Promover la creación de nuevas instituciones de investigación y proponer la constitución de empresas que empleen tecnologías nacionales para la producción de bienes y servicios.

IX.—Asesorar a la Secretaría de Educación Pública para el establecimiento de nuevos centros de enseñanza científica o tecnológica sujetos a la legislación federal, así como para la formulación de los planes de estudio de los mismos, y en la revisión de los planes de estudio de los centros existentes.

X.—Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la celebración de convenios internacionales sobre ciencia y tecnología e intervenir en el cumplimiento de los mismos, así como en los organismos o agencias internacionales relacionados con su materia y en los que México participe, en los términos de los convenios respectivos o, en su defecto, conforme a las disposiciones del Ejecutivo Federal.

XI.—Tener conocimiento de la investigación realizada por extranjeros en México y asesorar a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores en esta materia.

XII.—Gestionar ante las autoridades competentes la expedita internación al país de investigadores y profesores extranjeros invitados por cualquier persona física o moral para realizar investigación en México, cuidando que ésta corresponda siempre al interés nacional. Dichas autoridades quedan obligadas en estos casos, a otorgar las facilidades necesarias para hacer expeditos los trámites.

XIII.—Formular y llevar a cabo un programa nacional controlado de becas, y concederlas directamente, así como intervenir en las que ofrezcan otras instituciones públicas nacionales, o los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, en los términos de las convocatorias correspondientes.

XIV.—Actuar como coordinador de la cooperación técnica que se pacte con los organismos internacionales y gobiernos extranjeros, a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XV.—Concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales para el cumplimiento de su objeto, en consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XVI.—Establecer mecanismos de comunicación con el personal o los becarios mexicanos que se encuentren en el extranjero bajo sus auspicios.

XVII.—Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos, con otros países.

XVIII.—Promover cursos o sistemas de capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología.

XIX.—Intervenir ante las autoridades competentes para hacer expedita y oportuna la importación de todos los elementos de trabajo y apoyo que requiera la investigación científica y tecnológica, opinando en cada caso respecto a la justificación de la importación y cuidando que las especificaciones de los bienes importados se ajusten a las necesidades del país y a los programas de investigación. Dichas autoridades están obligadas a otorgar las facilidades necesarias para hacer expeditos los procedimientos.

XX.—Asesorar en todo caso a la autoridad competente en la elaboración de especificaciones y normas de calidad de las materias primas, productos o manufacturas que se produzcan en México o deban importarse, bajo especificaciones y normas de calidad.

XXI.—Propiciar el establecimiento de servicios de mantenimiento de equipos de investigación.

XXII.—Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos realizados tanto por los investigadores nacionales como por los extranjeros que residan en el país, mediante la utilización de los medios más adecuados para ello, así como publicar periódicamente los avances de la ciencia y la tecnología nacionales, sus aplicaciones específicas y los programas y actividades de los centros de investigación.

XXIII.—Asesorar concertadamente a los centros académicos de investigación por lo que se refiere a la elaboración de programas, intercambio de profesores e investigadores; otorgamiento de becas; sistemas de información y documentación; servicios de apoyo, como bibliotecas, equipos y laboratorios; y los asuntos conexos a su materia, cuando se lo soliciten.

XXIV.—Participar en las comisiones dictaminadoras de los premios nacionales de ciencia y promover el establecimiento de nuevos premios.

XXV.—Integrar bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores.

XXVI.—Investigar en forma directa exclusivamente sobre la investigación misma, para lo cual deberá, especialmente:

a).—Mejorar y actualizar renovadamente el inventario de recursos humanos, materiales y financieros destinados a la investigación científica y tecnológica;

b).—Captar y jerarquizar las necesidades nacionales en ciencia y tecnología, estudiar los problemas que las afectan y sus relaciones con la actividad general del país;

c).—Establecer un servicio nacional de información y documentación científica; y

XXVII.—Las demás funciones que le fijen las leyes y reglamentos, o sean inherentes al cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 3.**—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología estará regido por una Junta Directiva integrada por doce miembros, ocho permanentes y cuatro temporales.

**ARTICULO 4.**—Serán miembros permanentes de la Junta Directiva: el Secretario de Educación Pública, quien fungirá como Presidente de la misma; el Secretario de Industria y Comercio, el que fungirá como Vicepresidente; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; el Secretario de Agricultura y Ganadería; el Secretario de Salubridad y Asistencia; el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México; el Director General del Instituto Politécnico Nacional, y el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 5.**—Serán miembros temporales de la Junta Directiva, por períodos biauales irrenovables: dos rectores o directores de universidades o institutos de enseñanza superior de los Estados de la República; y por parte de los usuarios de la investigación, el titular de un organismo descentralizado o empresa de participación estatal, y un representante del sector privado.

Los miembros permanentes de la Junta Directiva designarán a los miembros temporales de la misma.

**ARTICULO 6.**—Los doce miembros de la Junta Directiva gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma.

**ARTICULO 7.**—Para la validez de los acuerdos de la Junta, se requerirá la presencia de cuando menos siete de sus miembros, de los cuales no menos de cinco deberán ser miembros permanentes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

**ARTICULO 8.**—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente, y extraordinarias cuando la convoque su Presidente.

**ARTICULO 9.**—La Junta Directiva, representará legal y funcionalmente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el cumplimiento de su objeto y administrará sus bienes, pudiendo delegar en el Director General las atribuciones que expresamente determine.

**ARTICULO 10.**—El Director General será designado por el C. Presidente de la República.

**ARTICULO 11.**—Para auxiliar al Director General en funciones, la Junta Directiva, a propuesta del mismo, designará a un Secretario General, a un Director Técnico, a un Director Administrativo y a los demás funcionarios que se requieran para que el Consejo cumpla con su objeto.

**ARTICULO 12.**—El Secretario General auxiliará en sus labores al Director General, lo sustituirá en sus ausencias temporales, y actuará como Secretario de la Junta Directiva.

**ARTICULO 13.**—Los requisitos que deberán satisfacer, así como las atribuciones y obligaciones de los funcionarios del Consejo, que no estén expresamente señalados en esta Ley, se establecerán en su Reglamento.

**ARTICULO 14.**—La Junta Directiva establecerá los órganos internos permanentes o transitorios que estime más conveniente para la realización de sus funciones y el logro de sus fines.

## CAPITULO II

### Patrimonio

**ARTICULO 15.**—El patrimonio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se integrara con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal, y los que pueda adquirir con base en cualquier título legal;

II.—Con los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga, por consultas, peritajes, derechos de paciente o cualquier otro servicio propio de su objeto.

**ARTICULO 16.**—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología administrara y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

**ARTICULO 17.**—La canalización de fondos por parte del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología para proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, estará sujeta a la celebración de un contrato o convenio y en su caso, a las siguientes condiciones:

I.—El Consejo vigilará la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los fondos que proporcione;

II.—Los beneficiarios rendirán al Consejo los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultado de sus trabajos; y

III.—Los derechos de propiedad industrial respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, serán materia de regulación específica en los contratos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del país, los del Consejo y los de los investigadores.

**ARTICULO 18.**—El Consejo sólo podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal a través de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO III

### Régimen de Trabajo

**ARTICULO 19.**—Las relaciones de trabajo entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Se consideran trabajadores de confianza a los miembros de la Junta Directiva, el Director General, Secretario General, Director Técnico, Director Administrativo, Subdirectores, Jefes de Departamento y de Oficina, Inspectores, Almacenistas, Vigilantes, Secretarios Particulares y Privados, Asesores y Consultores técnicos, Contadores, Auditores, Controladores, Pagadores, Intendentes, Agentes de Adquisiciones, Investigadores, Técnicos, Profesionales y Pasantes en general.

**ARTICULO 20.**—Los trabajadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología quedan incorporados al

régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

## CAPITULO IV

### Disposiciones Generales

**ARTICULO 21.**—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en todos los actos que realice en cumplimiento de su objeto, estará exento de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales.

**ARTICULO 22.**—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología gozará de franquicia postal y telegráfica.

### TRANSITORIOS:

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se deroga el Decreto de 29 de diciembre de 1961, publicado el 30 de los mismos mes y año, que reorganizó al Instituto Nacional de la Investigación Científica y todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.**—La intervención que le conceden al Instituto Nacional de la Investigación Científica los ordenamientos previstos en la legislación de organismos descentralizados o empresas de participación estatal, será asumida en lo sucesivo por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO CUARTO.**—El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se subrogará en los subsidios, becas, emolumentos y demás prestaciones económicas acordados por el Instituto Nacional de la Investigación Científica que estén pendientes de ser cubiertos.

**ARTICULO QUINTO.**—El archivo, biblioteca y, en general, todos los bienes muebles pertenecientes al Instituto Nacional de la Investigación Científica, pasaran a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Los trámites para la ejecución de estas disposiciones se realizarán con la intervención de la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de los setenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cuauhtémoc Santa Ana S., D. S.—Carlos Pérez Camara, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Brava Ahuña.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA

### LEY que crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY QUE CREA LA “COMISION NACIONAL COORDINADORA DE PUERTOS”

**ARTICULO 1o.**—Se crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos con el objeto de coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios; los medios de transporte que operen en ellos, así como los servicios principales auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento.

La Comisión será el órgano encargado de coordinar en los puertos, el ejercicio de las atribuciones que correspondan a las diversas dependencias del Ejecutivo Federal, en las materias a que se refiere el párrafo anterior y en cuanto a bienes del dominio marítimo.

**ARTICULO 2o.**—La Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, estará integrada por un representante de la Secretaría de la Presidencia, que será el Titular del Ramo y que fungirá como Presidente de la misma; y un representante de cada una de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio, Marina, Patrimonio Nacional, Salubridad y Asistencia y del Trabajo y Previsión Social, que serán los Subsecretarios correspondientes, así como por el Secretario General del Departamento de Turismo.

También formarán parte de la Comisión, con voz y voto, un representante de cada uno de los siguientes organismos públicos: Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Almacenes Nacionales de Depósito, Compañía Nacional de Subsistencias Populares y Junta Directiva de Puertos Libres Mexicanos.

Asimismo se invitará a participar en la Comisión con voz y voto, a cuatro representantes que designen de común acuerdo las Organizaciones de trabajadores portuarios, cualquiera que sea su personalidad jurídica; un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio; un representante de la Confederación de Cámaras Industriales; un representante de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana; un representante de las empresas autorizadas de autotransporte de servicio público federal; un representante designado de común acuerdo entre la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana y el Consejo Nacional de Usuarios del Transporte para el Comercio Exterior; un representante de los navieros nacionales de altura; un representante de los na-

vieros de cabotaje; un representante de los agentes consignatarios de buques, y un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas.

**ARTICULO 3o.**—Por cada representante propietario, se designará un suplente, y los emolumentos de uno y otro serán cubiertos por las entidades de que procedan.

**ARTICULO 4o.**—Los miembros de la Comisión serán nombrados y removidos libremente por quien tenga la facultad de designarlos.

**ARTICULO 5o.**—Para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos habrá un vocal Coordinador Ejecutivo y un Vocal Secretario, que serán designados por el C. Presidente de la República.

El Vocal Secretario lo será de la Comisión, tendrá el carácter de auxiliar del Vocal Ejecutivo, y lo substituirá en sus ausencias temporales.

**ARTICULO 6o.**—El Vocal Coordinador Ejecutivo, será el Delegado de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, para el cumplimiento de sus fines.

**ARTICULO 7o.**—La Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, tendrá el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones, el cual quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**ARTICULO 8o.**—Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos y sus delegaciones, serán con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

**ARTICULO 9o.**—La Comisión funcionará con la asistencia de su Presidente y de la mayoría de los miembros, siempre que incluya la mitad de los representantes de las dependencias del Ejecutivo de la Unión, así como del Vocal Coordinador Ejecutivo, que tendrá derecho a voz pero no a voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones de la Comisión que haya pedido el Presidente de la República y las que a juicio de aquélla lo ameriten, serán sometidas a dicho alto mandatario por conducto del Presidente de la Comisión.

**ARTICULO 10.**—La Comisión Nacional Coordinadora de Puertos ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de Delegados Coordinadores, que serán nombrados por la propia Comisión y dependerán directamente del Vocal Coordinador Ejecutivo.

**ARTICULO 11.**—El Vocal Coordinador Ejecutivo podrá designar Delegados Coordinadores, con objeto de que suplan las faltas temporales de los titulares que designe la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

**ARTICULO 12.**—El Delegado Coordinador de cada puerto, será auxiliado por una Junta Coordinadora y una Comisión Consultiva, como sigue:

I.—Las juntas coordinadoras se integrarán con un representante de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo señaladas en el artículo 2o. y tendrán como funciones estudiar y proponer la mejor forma de coordinar en cada puerto sus atribuciones sobre problemas relacionados con el trans-

porte, tráfico, manejo aduanal, entrada y salida de personas al país, de sanidad y cuarentena, de turismo y, en general, con las atribuciones a cargo de cada una de dichas dependencias.

II.—Las comisiones consultivas, se integrarán por los representantes de los organismos descentralizados; empresas de participación estatal; trabajadores, cualquiera que sea su tipo de organización; concesionarios; permissionarios; usuarios y, en general, de los sectores directamente interesados en las actividades portuarias y tendrán como funciones opinar y sugerir medidas para el desarrollo, operación y funcionamiento de cada puerto.

ARTICULO 13.—La Junta Coordinadora de cada puerto funcionará de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Será presidida por el Delegado Coordinador del Puerto.

II.—Se reunirá periódicamente, cuando menos una vez por mes.

III.—Se regirá por el reglamento interior que apruebe la Comisión Nacional Coordinadora.

ARTICULO 14.—La Comisión Consultiva de cada puerto, funcionará con arreglo a las siguientes bases:

I.—Estará presidida por el Delegado Coordinador del Puerto.

II.—Se reunirá periódicamente por lo menos una vez al mes y actuará en pleno o por medio de comités.

III.—Podrá concurrir a sus sesiones cualquier persona que acredite un interés legítimo, previa solicitud al Delegado Coordinador, en la que expresara el o los asuntos que pretenda plantear.

IV.—El número de miembros de cada Comisión Consultiva será variable, según lo exijan las características del puerto.

V.—Se levantará acta pormenorizada de las sesiones que realice.

VI.—Se regirá por el reglamento interior que apruebe la Comisión Nacional Coordinadora.

ARTICULO 15.—El Delegado Coordinador decidirá los asuntos de su competencia en los términos dispuestos por esta Ley, y en su caso remitirá a las distintas dependencias del Ejecutivo aquellos asuntos que les corresponda atender.

## TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de los sesenta días siguientes a su designación, el Delegado Coordinador de cada Puerto convocará a las dependencias del Ejecutivo Federal que se relacionan en el artículo 12, fracción I, para que, por conducto de los representantes que acrediten ante el mismo, concurran a la reunión constitutiva de la respectiva Junta Coordinadora.

Constituida la Junta Coordinadora, formulará en el término de treinta días su Reglamento Interior, que tendrá carácter provisional en tanto se apruebe el definitivo por la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos dentro de los sesenta días subsiguientes.

ARTICULO TERCERO.—Los Delegados Coordinadores de Puertos seguirán, en lo conducente, procedimiento análogo al establecido en el artículo anterior, para constituir las Comisiones Consultivas. Desde su reunión constitutiva éstas podrán integrar los Comités facultados por el artículo 14 fracción II.

Constituida la Comisión Consultiva, se procederá como dispone el segundo párrafo del artículo precedente.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—José F. Rivas Guzmán, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Cuahtémoc Santa Ana, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Manuel Bernardo Aguirre.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Rafael Hernández Ochoa.—Rúbrica.

## DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

### LEY de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el uso de la Unión se ha servido dirigir

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY DE INGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971.

ARTICULO 1o.—Los ingresos del Departamento del Distrito Federal en el ejercicio fiscal de 1971, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

## I.—Impuestos:

- a).—Predial;
- b).—Sobre los ingresos de los industriales y comerciantes, que se causara en los términos del artículo 3o. de esta ley;
- c).—Sobre matanza de ganado y otros animales;
- d).—Sobre venta de alcohol en primera mano y sobre venta de aguardiente destinado a la fabricación de bebidas alcohólicas;
- e).—Sobre expendios de bebidas alcohólicas;
- f).—Sobre productos de capitales;
- g).—Sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre aparatos mecánicos;
- h).—Sobre venta en el Distrito Federal de boletos y tarjetas de derecho de apartado para diversiones y espectáculos públicos foraneos;
- i).—Sobre juegos permitidos;
- j).—Sobre apuestas permitidas;
- k).—Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos;
- l).—Para obras de planificación;
- ll).—Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles;
- m).—De mercados;

n) —Por la venta de gasolina destinada al consumo en el Distrito Federal;

- ñ).—Sobre vehículos que no consumen gasolina;
- o) —Por uso de agua de pozos artesianos;
- p) —Adicional de quince por ciento;
- q) —Sobre herencias y legados, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de enero de 1962;
- r) —Sobre donaciones hechas antes del 1o. de enero de 1964;
- rr) —Para la construcción de estacionamientos de vehículos.

## II.—Derechos:

- a) —De sello de carnes;
- b) —Por control de carnes preparadas;
- c) —De cooperación para obras públicas;
- d) —Por instalación o reconstrucción de tomas de agua;
- e) —Por instalación o reconstrucción de albañales;
- f) —Por limpia y desazolve de albañales, fosas sépticas particulares y tanques de sedimentación;
- g) —Por desague de sótanos de predios particulares inundados por cauces no imputables al servicio público de aguas y saneamiento;
- h) —Sobre vehículos;

- i) —Por servicio de aguas;
- j) —Por servicio de alineamiento de predios y de números oficiales;
- k) —Por servicios en panteones;
- l) —Por revisión y verificación;
- ll) —Por la supervisión de obras;
- m) —Por la expedición, revalidación o reposición de licencias, y por inspección, revisión y supervisión;
- n) —Dcl registro civil;
- ñ) —Por inscripciones y demás servicios en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Archivo General de Notarías;
- o) —Por legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos;
- p) —Por copias de planos y otros servicios catastrales;
- q) —Por placas y botones;
- r) —Por empadronamientos o registros;
- rr) —Por construcción de cercas;
- s) —Por inscripción en el Registro de Empresas y expertos en el ramo de la construcción;
- t) —Por servicios generales en los rastros;
- u) —Por autorización de libros, documentos y otros similares.

## III.—Productos:

- a) —De la ocupación y aprovechamiento de la vía pública o de otros bienes de uso común propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- b) —Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Departamento del Distrito Federal, no comprendidos en el inciso anterior;
- c) —Del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- d) —De capitales y valores propiedad del Departamento del Distrito Federal;
- e) —De publicaciones;
- f) —Por almacenaje de bienes en bodegas o locales del Departamento del Distrito Federal;
- g) —De establecimientos y empresas que dependan del Departamento del Distrito Federal.

## IV.—Aprovechamientos:

- a) —Recargos;
- b) —Donativos e indemnizaciones;
- c) —Rezagos;
- d) —Participación en los siguientes impuestos federales:

1 —Gasolina.

2 —Cerveza:

## A).—Producción.

## B).—Consumo.

3.—Ingresos procedentes de la venta de automóviles ensamblados en el país.

## 4.—Tabacos.

## 5.—Llantas y cámaras de hule.

## 6.—Aguas envasadas.

## 7.—Aguamiel y productos de su fermentación:

## A).—Producción.

## B).—Consumo.

## 8.—Cemento.

## 9.—Energía eléctrica.

## 10.—Cerillos y fósforos.

## 11.—Explotación forestal.

12.—Compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal.

## 13.—Otras que autoricen las leyes.

## e).—Multas;

## f).—Gastos de ejecución;

## g).—Concesiones y contratos;

## h).—Reintegros y cancelación de contratos;

## i).—Subsidios;

j).—Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño renunciada por los ofendidos;

## k).—Otros no especificados.

## V.—Extraordinarios:

## a).—De empréstitos;

## b).—De la emisión de bonos y obligaciones;

## c).—De aportaciones del Gobierno Federal;

## d).—De otros no especificados.

ARTICULO 2o.—Los ingresos autorizados por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos y circulares aplicables.

ARTICULO 3o.—El impuesto a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 1o. de esta ley, se causará de acuerdo con lo establecido a este respecto en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, con la cuota de 12 al millar sobre el importe de los ingresos gravables que perciban los industriales y comerciantes.

Los elaboradores de mezclas alcohólicas, los productores de ron y whisky nacionales y los expendios a granel de aguardientes, causarán el mismo impuesto con la tasa de 40 al millar, sobre el monto total de los ingresos gravables que perciban.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta y uno.

Méjico, D. F., a 23 de diciembre de 1970.—José Rivas Guzmán, D. P.—José Rivera Pérez Campos, S. P.—Cucuhtémoc Santa Ana, D. S.—Carlos Pérez Cámara, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

## PRESUPUESTO de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el ejercicio fiscal de 1971.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

“La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 Constitucional, decreta:

## PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1971.

ARTICULO 1o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, que regirá durante el año de 1971, se compone de las siguientes partidas:

ARTICULO 2o.—El Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal importa en total la cantidad de \$3,850,000,000.00 (tres mil ochocientos cincuenta millones de pesos 00/100), distribuida en la siguiente forma:

Jefatura	\$ 2,967,460.00
Secretaría General	419,760.00
Oficialía Mayor	370,680.00
Consejo Consultivo	247,560.00
Contraloría General	25,359,600.00
Dirección General de Gobernación	56,314,680.00
Dirección General de Servicios Legales	12,322,260.00
Dirección General de Relaciones Públicas	1,595,200.00
Dirección General de Obras Públicas	641,359,427.50
Dirección General de Obras Hidráulicas	582,066,588.00
Dirección General de Aguas y Saneamiento	203,099,990.00
Dirección General de Planeación y Programa	71,794,332.50
Dirección de Servicios Generales	233,919,990.00
Dirección General de Mercados	61,039,000.00
Dirección General de Tránsito	65,855,800.00
Jefatura de Policía	233,331,440.00
Dirección General de Trabajo y Previsión Social	6,758,620.00
Dirección General de Servicios Médicos	139,219,000.00

Dirección General de Acción Social	40,719,040.00
Dirección General de Acción Deportiva	34,201,780.00
Dirección General de las Instalaciones Deportivas Olímpicas	5,244,260.00
Dirección General de Servicios Administrativos	23,310,760.00
Tesorería del Distrito Federal	156,453,040.00
Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales	46,423,340.00
Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales	41,072,380.00
Cooperaciones y Seguridad Social	215,475,000.00
Servicios de las Dependencias	499,059,012.00
Deuda Pública Local	450,000,000.00

**ARTICULO 3o.**—Para el caso de que los ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de 1971 excedan del monto del Presupuesto aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá hacer erogaciones adicionales hasta por el importe de dichos excedentes, en la forma siguiente:

Tratándose de excedentes de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1o. de la citada Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal, los aplicará dentro de la nomenclatura establecida por la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y de acuerdo con la prioridad que les corresponda en el plan de inversiones de la Presidencia de la República, después de atender a los gastos corrientes y de transferencia.

Los ingresos extraordinarios que obtenga el Departamento del Distrito Federal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, se destinarán a las finalidades específicas para las que hubieren sido contratados.

El Ejecutivo Federal dará cuenta a la Cámara de Diputados de las erogaciones que haya efectuado con base en esta disposición al presentar la Cuenta de la Hacienda Pública correspondiente a 1971, que rinda al Congreso para los efectos constitucionales. En dicha Cuenta el Ejecutivo Federal hará el análisis de la aplicación de los excedentes, y en caso de que los hubiere aplicado en forma distinta, informará al Congreso de

las razones que hubiere tenido para realizar los cambios.

**ARTICULO 4o.**—Se faculta al Jefe del Departamento del Distrito Federal para que, cuando lo juzgue indispensable y mediante autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectúe transferencias y distribuciones de partidas que tendrán siempre carácter compensado. El Ejecutivo Federal informará en los términos del artículo 3o. del uso que de esta facultad se haya hecho.

**ARTICULO 5o.**—Las dependencias del Departamento del Distrito Federal, tendrán a su cargo la atención de los servicios públicos en las Delegaciones del Distrito Federal que carezcan de personal y de asignaciones especiales para la atención de dichos servicios, por estar éstos centralizados.

**ARTICULO 6o.**—Se declaran de ampliación automática las partidas del capítulo de Construcciones que dentro de las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Aguas y Saneamiento, se incrementan con las aportaciones de particulares para obras materiales.

**ARTICULO 7o.**—El ejercicio de este Presupuesto se llevará a cabo de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

**SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.**—Méjico, D. F., a 24 de diciembre de 1970.—José F. Rivas Guzmán, D. P.—Ignacio Altamirano Marín, D. S.—Ignacio Gálvez Rocha, D. P. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margain.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Alfonso Martínez Domínguez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

